



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

21 de octubre de 2022

Núm. 98-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000098 Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de septiembre de 2022.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Ciudadanos al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de septiembre de 2022.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 1

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la generalidad del Proyecto de Ley

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la sustitución de la nomenclatura existente en todo el texto que se refiere a los “Presidentes de los Tribunales de Instancia” y dejar la denominación antigua de “Jueces Decanos”.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 2

JUSTIFICACIÓN

Se considera más ajustada la denominación de «Juez Decano» por tratarse de una nomenclatura que hace referencia a un «primus inter pares» y no de alguien situado en una posición de superioridad jerárquica.

ENMIENDA NÚM. 2

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la generalidad del Proyecto de Ley

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la sustitución de la nomenclatura existente en todo el texto que se refiere a “secciones de familia” por “Secciones de Familia, Infancia y Capacidad.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 3

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintitrés. Artículo 84

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado sexto del artículo 84 la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

~~«6.— En el Tribunal de Instancia se podrá nombrar a dos de sus jueces, juezas, magistrados o magistradas, conforme a un turno anual preestablecido y público, para que, junto con aquel o aquella a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente, se encarguen de la instrucción de un determinado proceso penal o conozcan en primera instancia de un procedimiento de cualquier orden jurisdiccional. En estos casos, para la adopción de cuantas resoluciones se dictaren en el curso del proceso, actuará como ponente aquel o aquella a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de este apartado, en tanto en cuanto se considera que la existencia de una instrucción colegiada en un proceso penal puede dificultar el proceso en sí mismo, en tanto en cuanto su tratamiento por varias partes instructoras supondría inevitablemente una dilatación de la etapa de instrucción y en consecuencia del procedimiento en general. Por otro lado, el establecimiento de un mecanismo colegiado supone poner en duda la imparcialidad del juez que instruye, algo que consideramos totalmente innecesario. Asimismo, este instrumento pone en duda el derecho a juez determinado por la ley, pues cuestiona la garantía procesal y orgánica al servicio de la independencia e imparcialidad judicial que asegura a los ciudadanos que su causa será conocida por un concreto tribunal preexistente y determinado de acuerdo con unas reglas previas al caso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 3

ENMIENDA NÚM. 4

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veinticinco. Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión de los apartados segundo y cuarto del artículo 86 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

~~«2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, con informe de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de Familia que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.~~

~~4.— En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por una sola plaza judicial, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos de familia cuando no se hubiere creado una Sección de Familia.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el apartado segundo para garantizar la existencia de una sección de Familia al menos por partido judicial.

Se suprime el apartado en línea con la enmienda propuesta que establece que en todo caso hay una sección de familia en cada Juzgado, independientemente de otros criterios más abstracto que es lo que establece el actual proyecto.

ENMIENDA NÚM. 5

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Cuarenta y nueve. Artículo 167

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado cuarto del artículo 167 la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

~~«4.— La Presidencia del Tribunal de Instancia, valoradas las circunstancias concurrentes, podrá proponer el nombramiento de los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas a que se refiere el apartado 6 del artículo 84 cuando, en atención al volumen, la especial complejidad y el número de intervinientes de un procedimiento, tal nombramiento favorezca el ejercicio de la función jurisdiccional. El acuerdo se trasladará a la Sala de Gobierno para que esta, si lo estima pertinente, lo remita al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación.»~~

JUSTIFICACIÓN

La supresión se debe a que dicho precepto supone una vulneración del principio de independencia y del derecho a un juez predeterminado por la ley, como garantía fundamental de nuestra Constitución, ello en coherencia con lo establecido en la enmienda que suprime el apartado cuarto del artículo 86.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 4

ENMIENDA NÚM. 6

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Cincuenta. Artículo 168

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado segundo del artículo 168 la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para añadir un nuevo apartado h)

«h) Velarán por la buena utilización de los locales judiciales y medios materiales, en tanto se refiera o afecte a la función jurisdiccional.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta modificación se trata de evitar que las Administraciones prestacionales conviertan los edificios judiciales en prolongaciones del poder ejecutivo y con ello se pueda poner en duda la imagen de independencia de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 7

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Cincuenta y seis. Artículo 210

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 210 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, apartados 5 y se añade un nuevo punto 7:

«5. El Consejo General del Poder Judicial, de oficio o a instancia de cualquiera de los anteriores, procederá a adoptar las medidas correspondientes en caso de incumplimiento del régimen de sustituciones previsto en este precepto. También adoptará las medidas que sean precisas para corregir cualquier disfunción que pudiera acaecer en la ejecución de los planes anuales de sustitución. **Asimismo, adoptará de forma inmediata las medidas necesarias para salvaguardar la salud laboral de los magistrados derivada de la sobrecarga de trabajo por sustituciones.**

7. No será exigible al juez o magistrado que, por vía de sustitución acabe superando el 100 % del módulo de rendimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario introducir estas modificaciones para salvaguardar el rendimiento y la salud laboral, evitando situaciones en las que se produzca una sobrecarga de trabajo justificada por las sustituciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 5

ENMIENDA NÚM. 8

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Sesenta y seis. Artículo 321

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado cuarto del artículo 434 ter introducidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

«4. Las comisiones autonómicas estarán integradas por la Presidencia del Tribunal Superior o persona en quien delegue, que la presidirá, el Consejero o Consejera de Justicia de la Comunidad Autónoma en el caso de comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de Administración de Justicia o persona en quien delegue, en otro caso, **la representación del Ministerio de Justicia que recaerá sobre la Abogacía del Estado**, el o la Fiscal Jefe Superior o persona en quien delegue, el Secretario o Secretaria de Gobierno, un/a representante de los Colegios de Abogados del territorio y un/a representante de los Colegios de Procuradores del territorio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 9

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veinte. Artículo 82

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden civil:

1.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia de la provincia. Para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia que se sigan por los trámites del juicio verbal por razón de la cuantía, la Audiencia se constituirá con un solo magistrado o magistrada, mediante un turno de reparto.

2.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las **Secciones de Infancia, Familia y Capacidad y en materia civil por las Secciones de Violencia sobre la Mujer** de los Tribunales de Instancia de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, podrán especializarse una o varias de sus Secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la presente Ley Orgánica.

3.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia, salvo las que se dicten en incidentes concursales en materia laboral, debiendo especializarse a tal fin una o varias de sus Secciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la presente Ley Orgánica. Estas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 6

Secciones especializadas conocerán también de los recursos contra aquellas resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas.»

JUSTIFICACIÓN

Se adopta en esta disposición y en otras concordantes la denominación que para las Secciones que se indica resulta la adecuada de conformidad con lo previsto en la Disposición Final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que es la de «Secciones de Infancia, Familia y Capacidad». Además, sin perjuicio de aquellos recursos que contra resoluciones dictadas por las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia (cuando sean de su competencia), resulta evidente que también se deberá conocer de los recursos de las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad sobre asuntos propios de su competencia.

ENMIENDA NÚM. 10

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Sesenta y tres. Artículo 248

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el número 6 del artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

«6. Toda resolución incluirá, además de la mención del lugar y fecha en que se adopte, si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y, del plazo para recurrir **y, cuando proceda, la necesidad de constitución de depósito para la presentación de recursos.** Al notificarse la resolución a las partes se indicará si la misma es o no firme y, en su caso, las oportunas indicaciones sobre los recursos que procedan.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la Disposición adicional decimoquinta de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial que en su número 6 establece que, al notificarse la resolución a las partes, se indicará la necesidad de constitución de depósito para recurrir, así como la forma de efectuarlo y, en su número 7, la consecuencia de inadmisión del recurso cuyo depósito no esté constituido.

ENMIENDA NÚM. 11

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

(Nuevo). Propuesta de modificación del número 2 del artículo 543 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 7

«2. En los casos previstos en la Ley, corresponde a los procuradores, sin perjuicio de la participación de otros profesionales, la realización de los actos de comunicación judicial, las actividades materiales propias del proceso de ejecución, los actos de cooperación, auxilio y colaboración con la Administración de Justicia y los Tribunales.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer en sede de la LOPJ el marco de actuación de las funciones del Procurador, por una parte, como representante procesal y, por otra, como cooperador y colaborador auxiliando a la Administración de Justicia y los Tribunales. Igualmente se propone la introducción, *ex novo*, de la realización por parte de los procuradores de las actividades materiales propias de la ejecución como desarrollo de sus funciones de colaboración y auxilio en la línea establecida por las directrices para una mejor aplicación de la recomendación del Consejo de Europa sobre la Ejecución a través de la «Comisión Europea sobre la Eficacia de la Justicia», con el fin de lograr la plena eficacia del derecho a un proceso equitativo y que este se desarrolle en un plazo razonable, es necesario llegar a la profesionalización de la ejecución. Todo ello, sin el perjuicio de la participación de otros profesionales.

ENMIENDA NÚM. 12

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional para modificar la Ley 15/2003 de 26 de mayo, reguladora del Régimen Retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal.

«(Nueva) disposición adicional XX.

Lo regulado en la presente ley sobre derechos reconocidos a Jueces, Magistrados y Fiscales, será de aplicación a los integrantes de la carrera de Letrados de la Administración de Justicia.

El importe de los haberes a percibir por los Letrados de la Administración de Justicia, en ningún caso será inferior al ochenta y cinco por ciento de las cantidades que por retribuciones fijas perciban los Jueces o Magistrados del mismo órgano jurisdiccional donde aquellos estuvieran destinados. Igualmente, a las retribuciones variables por objetivos que retribuyan la participación del Letrado de la Administración de Justicia en los correspondientes planes se les aplicará el mismo criterio porcentual con relación a las retribuciones del magistrado de referencia.

Con el fin de equilibrar los desajustes producidos por la aplicación del porcentaje, cada cinco años se revisarán las cuantías, de forma que la diferencia de retribución del Letrados de la Administración de Justicia nunca sea inferior al ochenta y cinco por ciento del salario del Juez o Magistrado de referencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 8

ENMIENDA NÚM. 13

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintiuno. Artículo 82 bis

De modificación.

Texto que se propone:

«3. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de lo Mercantil **o de Infancia, Familia y Capacidad**. El acuerdo de especialización **podrá adoptarse cuando el número de plazas de magistrados de las Secciones** existentes en la provincia fuera superior a cinco.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la existencia de Secciones de Infancia, Familia y Capacidad no solo en los Tribunales de Instancia, sino también en las Audiencias Provinciales.

ENMIENDA NÚM. 14

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado para la inclusión de un nuevo artículo 85 bis a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

«Artículo 85 bis **Las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad conocerán, de forma exclusiva y excluyente, en las siguientes materias:**

- a) **Los procesos cautelares de protección de menores, en cualquier tipo de proceso civil.**
- b) **La sustracción internacional de menores.**
- c) **El control judicial en materia de desamparo y de otras resoluciones administrativas en materia de protección de menores.**
- d) **Las relaciones de los menores con sus abuelos, parientes y allegados.**
- e) **Los expedientes de jurisdicción voluntaria y otros que afecten a menores.**
- f) **Las acciones derivadas de la crisis matrimonial o de la unión de hecho.**
- g) **Las acciones de filiación y adopción.**
- h) **Las controversias o desacuerdos sobre el ejercicio de la responsabilidad parental y acciones derivadas de la tutela y de la guarda de menores.**
- i) **Los alimentos entre parientes.**
- j) **El internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico.**
- k) **Las medidas de seguimiento, cautelares y preventivas en materia de apoyo a las personas con discapacidad.**

l) La provisión o adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad.

m) El reconocimiento de sentencias extranjeras y la ejecución de las resoluciones judiciales sobre menores, familia y medidas de apoyo.

n) Cualesquiera otras materias que afecten a la infancia, la familia o las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 15

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Treinta. Artículo 89

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifican los apartados tercero, sexto y décimo del artículo 89 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y en su caso, con informe de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia **Las Secciones competentes en materia de violencia sobre la mujer y las Unidades de Valoración Forense Integral se constituirán en la sede del partido judicial o en la sede de la Oficina de Justicia del municipio del domicilio de la víctima para la práctica de diligencias y vistas en las que sea precisa la intermediación con esta o con menores.»**

«6. **Las Secciones de los Tribunales de Instancia que entiendan de la Violencia sobre la Mujer y de la Violencia contra la Infancia y la Adolescencia conocerán en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de las siguientes materias:**

a) **La forma en que se ejercerá la patria potestad, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho.**

b) **La atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar.**

c) **La determinación del régimen de guarda y custodia.**

d) **La suspensión o mantenimiento del régimen de visitas.**

e) **La comunicación y estancia con los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección.**

f) **El régimen de prestación de alimentos y cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios.»**

10. ~~El Consejo General del Poder Judicial~~ **Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas competentes garantizarán la existencia de** ~~deberán estudiar, en el ámbito de sus competencias, la necesidad o carencia de dependencias que impidan la confrontación de la víctima y el agresor durante el proceso, así como impulsar, en su caso, la creación de las mismas, en colaboración con el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas competentes.~~ Se procurará que estas mismas dependencias sean utilizadas en los casos de agresiones sexuales y de trata de personas con fines de explotación sexual. En todo caso, estas dependencias deberán

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 10

ser plenamente accesibles, condición de obligado cumplimiento de los entornos, productos y servicios con el fin de que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las mujeres y menores víctimas sin excepción.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade un nuevo apartado tercero por el que las Secciones competentes en materia de violencia sobre la mujer y las Unidades de Valoración Forense Integral se constituirán en la sede del partido judicial o en la sede de la Oficina de Justicia del municipio del domicilio de la víctima para la práctica de diligencias y vistas en las que sea precisa la intermediación con esta o con menores.

El artículo 544 ter apartado 7 último párrafo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reduce la competencia funcional en materia civil de los Juzgados de Violencia contra la Mujer y remite a la competencia general de los Juzgados de Primera Instancia especializados en Infancia, Familia y Capacidad. Determina estas competencias y su validez solo temporal, con remisión de las partes al Juez de primera instancia que resulte competente.

Las competencias civiles de las Secciones de los Tribunales de Instancia de Violencia sobre la Mujer y las competencias civiles, a definir, de las Secciones de los Tribunales de Instancia de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, deben limitarse a los aspectos que, no contemplados en la orden de protección y propias de infancia, familia y capacidad estén directamente relacionadas con la solución inmediata. La vis atractiva de estos órganos debe atender a la urgencia del caso, pero la estructura y función de estos tribunales no puede resolver con suficientes garantías las problemáticas más complejas y no urgentes, que deben ser conocidas por los órganos de la jurisdicción civil especializados en infancia, familia y capacidad.

Se modifica el apartado décimo con la intención de que se garantice de forma obligatoria por el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma competente la existencia de dependencias que eviten la confrontación entre víctima y agresor.

ENMIENDA NÚM. 16

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Sesenta y ocho. Artículo 329

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del artículo 329.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

«4. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de lo Mercantil y **de Infancia, Familia y Capacidad y de las secciones de Violencia contra la Mujer** de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, 24 se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más años en el orden jurisdiccional civil. A falta de estos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.»

JUSTIFICACIÓN

El propio Consejo General del Poder Judicial en su página web afirma que, en el régimen de provisión de destinos, junto al criterio básico de antigüedad, la Ley introduce «como sistema de promoción en la carrera judicial, la especialización», «necesaria por la magnitud y complejidad de la legislación» y «conveniente», pues introduce «elementos de estímulo» en la permanente formación de Jueces y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 11

Magistrados. Desde el punto de vista institucional, la nueva especialización de Infancia, Familia y Capacidad es una herramienta fundamental para la prevención de la Violencia contra la Infancia y contra la Mujer. Las estadísticas demuestran que la mayor parte de delitos contra la Infancia y contra la Mujer se produce en el contexto de la crisis familiar que han de resolver los jueces civiles. Sin perjuicio de las medidas penales, una especialización de los jueces civiles puede ayudar a erradicar este grave fenómeno criminológico. La especialización redundará sin duda en una mejora del servicio público de la Administración de Justicia, en este caso, para las personas más desfavorecidas, acercará para ellas mejores soluciones en los territorios menos poblados de nuestro país e impulsará a los jueces y juezas a conocer en profundidad y aplicar correctamente el complejo marco normativo: los Convenios Internacionales, los Reglamentos de la Unión Europea, los Derechos Fundamentales en este ámbito y la legislación sustantiva y procesal específica, así como las regulaciones de las diversas Comunidades Autónomas con Derecho civil especial o foral y con diversas estructuras administrativas de atención a los menores, las familias y las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 17

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Sesenta y ocho. Artículo 329

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 329 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Se añade un nuevo apartado octavo.

«8. Los concursos para la provisión de las Secciones de Tribunales de Instancia de Infancia, Familia y Capacidad y de Violencia contra la Mujer se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dichos Juzgados obtenida mediante la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con juezas/es o magistradas/os que acrediten haber permanecido más años el orden jurisdiccional civil. A falta de estos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1. Los que obtuvieran plaza y no sean especialistas, antes de tomar posesión en su nuevo destino, deberán participar en las actividades específicas de 27 formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente. En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces a quienes corresponda ascender.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en las enmiendas anteriores, referidas a la especialización

ENMIENDA NÚM. 18

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Sesenta y nueve. Artículo 330, apartado 5, letras c), d) y e)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 12

Texto que se propone:

Se modifican las letras c), d), y e) y se añade una letra f) al apartado 5 del artículo 330, que quedan redactadas como sigue:

«c) Si hubiere una o varias secciones de las Audiencias Provinciales que conozcan en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil **o de Infancia, Familia y Capacidad** de los Tribunales de Instancia, una de las plazas se reservará a magistrado o magistrada que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. Si la Sección se compusiera de cinco o más magistrados o magistradas, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos, manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos. No obstante, si un miembro de la Sala o Sección adquiriese la condición de especialista en este orden, podrá continuar en su destino hasta que se le adjudique la primera vacante de especialista que se produzca. En los concursos para la provisión del resto de plazas tendrán preferencia aquellos magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de estos o estas, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

d) En la Sección o Secciones a las que en virtud del artículo 80.3 de esta ley se les atribuya única y exclusivamente el conocimiento en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil **o de Infancia, Familia y Capacidad de los Tribunales** de Instancia, tendrán preferencia en el concurso para la provisión de sus plazas aquellos magistrados o magistradas que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

e) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados o magistradas de las Secciones de las Audiencias Provinciales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.3, conozcan en segunda instancia y en exclusiva de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de Violencia sobre la Mujer o Secciones de Enjuiciamiento Penal especializadas en Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia, se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal. A falta de estos, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos.

f) En las Audiencias Provinciales que cuenten con una o más secciones especializadas en el ámbito de Infancia, Familia y Capacidad, las plazas de cada sección se reservarán a Magistrados especialistas en dicho ámbito, con preferencia del que ocupe mejor puesto en el escalafón.

A falta de Magistrados especialistas, dichas plazas se cubrirán por quienes ostentando la categoría necesaria y acreditando la especialización, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, por Magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos judiciales de Infancia, Familia y Capacidad. A falta de estos, por Magistrados que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos de primera instancia.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en las enmiendas anteriores, referidas a la especialización

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 13

ENMIENDA NÚM. 19

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional xx.

Las Administraciones competentes en materia de administración de justicia asignarán a los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad los equipos de asistencia técnica que sean necesarios, dotados con los correspondientes especialistas (mediadores, psicólogos, asistentes sociales u otros), al objeto de facilitar el desarrollo y resolución de los conflictos de que conozca el órgano judicial.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia establece —en su apartado 2— que «las administraciones competentes regularán en idéntico plazo la composición y funcionamiento de los equipos técnicos que presten asistencia especializada a los órganos judiciales especializados en infancia y adolescencia, y la forma de acceso a los mismos de acuerdo con los criterios de especialización y formación recogidos en esta ley.» Por ello, se hace necesario recordar la necesidad del desarrollo de esas previsiones legales por parte de todas las administraciones con competencias en materia de Administración de Justicia, cuyo plazo de cumplimiento (un año desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2021) está a punto de cumplirse.

ENMIENDA NÚM. 20

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 450 de la LOPJ.

«1. La provisión de puestos de trabajo se llevará a cabo por el procedimiento de concurso, que será el sistema ordinario de provisión.

Todas las plazas que se encuentren vacantes serán incluidas en la primera convocatoria de concurso de traslado que se efectúe desde que se produjo dicha vacante.

En el concurso de traslado se exigirán los requisitos y se valorarán los méritos recogidos en las Relaciones de Puestos de Trabajo.

Quando se trate de puestos de carácter directivo o de especial responsabilidad, podrán cubrirse por el procedimiento de libre designación.

Los puestos de trabajo de Letrado de la Administración de Justicia en el Tribunal Supremo se cubrirán por el sistema de libre designación entre aquellos candidatos que pertenezcan a la primera o segunda categoría, con una antigüedad de al menos veinte años en una de ellas o entre ambas y quince años de servicio en el orden jurisdiccional correspondiente.

El nombramiento de Letrados de la Administración de Justicia para puestos de trabajo radicados en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma con competencias asumidas, que hayan de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 14

~~cubrirse por este procedimiento, requerirá el informe previo del órgano competente de dicha Comunidad. En todo caso, el sistema de provisión deberá estar determinado en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mediante la presente enmienda se pretende acabar con el sistema de provisión de puestos realizado a través de la libre designación. Con esta propuesta pretendemos eliminar la discrecionalidad y que quien ocupe un determinado puesto sea el más idóneo para el mismo teniendo en cuenta su trayectoria profesional y no cualquier otra circunstancia ajena a esta. Se propone alternativamente que el método de selección se base en el mérito y la capacidad.

ENMIENDA NÚM. 21

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Quince. Artículo 65

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 65, que queda redactado como sigue:

«La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerá:

1.º Del enjuiciamiento, salvo que corresponda en primera instancia a la Sección de Enjuiciamiento Penal del Tribunal Central de Instancia, de las causas por los siguientes delitos:

a) Delitos contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor o Sucesora, altos organismos de la Nación y forma de Gobierno.

b) Falsificación de moneda y fabricación de tarjetas de crédito y débito falsas y cheques de viajero falsos, siempre que sean cometidos por organizaciones o grupos criminales.

c) Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.

d) Tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias.

e) Delitos cometidos fuera del territorio nacional **o en su mar territorial**, cuando conforme a las leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.

f) Delitos atribuidos a la Fiscalía Europea en los artículos 22 y 25 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, cuando aquella hubiera decidido ejercer su competencia.

g) Delitos cometidos por personas integradas en bandas armadas o relacionadas con elementos terroristas o rebeldes cuando la comisión del delito contribuya a su actividad, y por quienes de cualquier modo cooperen o colaboren con la actuación de aquellos grupos o individuos.

h) Delitos cometidos por personas integradas en bandas dedicadas al crimen organizado.

i) Delitos que por su complejidad exijan una gran inversión de medios técnicos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 15

JUSTIFICACIÓN

Se introduce la modificación del apartado g) y h) para alejar el enjuiciamiento de este tipo de delitos del juez local y garantizar de forma más efectiva la independencia judicial.

Asimismo, el apartado i) otorga la posibilidad de que los delitos de gran complejidad sean competencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, teniendo en cuenta su mayor disposición de medios técnicos en comparación a instancias inferiores.

ENMIENDA NÚM. 22

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Cincuenta y seis. Artículo 210

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado f) del artículo 210, que queda redactado como sigue:

«f) ~~En último término y~~ agotadas las anteriores posibilidades, se procederá al llamamiento de un sustituto **procedente del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia en la forma en que reglamentariamente se determine y, en último término, al llamamiento de un sustituto no profesional de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de esta ley.**»

JUSTIFICACIÓN

Se propone un reconocimiento de la preparación y profesionalidad del cuerpo de LAJ y que se incorpore a esta Ley la posibilidad de efectuar de forma voluntaria sustituciones a jueces, juezas y fiscales con preferencia al llamamiento de personal sustituto no profesional así como un turno de promoción interna de LAJ a las carreras judicial y fiscal.

ENMIENDA NÚM. 23

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Setenta y ocho. Artículo 436

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 436, que queda redactado como sigue:

«1. La actividad de la Oficina judicial, definida por la aplicación de las leyes procesales, se realizará a través de las unidades procesales de tramitación y los servicios comunes procesales que se determinen, que comprenden los puestos de trabajo vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos. **Se constituirán además servicios de apoyo para la atención de situaciones coyunturales de sobrecarga de trabajo en las unidades procesales de tramitación y en los servicios comunes procesales.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 16

2. El diseño de la Oficina judicial será flexible. Su la dimensión y organización de la Oficina judicial se determinarán por la Administración Pública competente, en función de la actividad que en la misma se desarrolle.

3. La Oficina judicial podrá prestar su apoyo a órganos de ámbito nacional, de comunidad autónoma, provincial o de partido judicial, extendiéndose su ámbito competencial al de los órganos a los que presta su apoyo. Su ámbito competencial también podrá ser comarcal, de tal forma que pueda servir de apoyo a más de un Tribunal de Instancia.

4. Las unidades y servicios que componen la Oficina judicial podrán desempeñar sus funciones al servicio de órganos de una misma jurisdicción, de varias jurisdicciones o a órganos especializados, sin que, en ningún caso, el ámbito de la Oficina judicial, pueda modificar el número y composición de los órganos judiciales que constituyen la planta judicial ni la circunscripción territorial de los mismos establecida por la ley.

5. Los servicios de apoyo tendrán ámbito provincial, comarcal o de partido judicial y contarán con una plantilla mínima del 5% de los cuerpos funcionariales de los libros V y VI de esta Ley y del personal laboral del ámbito correspondiente. Su regulación, dimensión y organización se establecerá reglamentariamente.

6. Los jueces, juezas, magistrados y magistradas, en las causas cuyo conocimiento tengan atribuido, podrán requerir en todo momento al funcionario responsable cuanta información consideren necesaria.»

JUSTIFICACIÓN

Se establecerán servicios de apoyo con una dotación mínima y adecuada para situaciones de sobrecarga de trabajo, su extensión podrá ser de ámbito provincial, comarcal o de partido judicial.

ENMIENDA NÚM. 24

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta y dos. Capítulo IV nuevo, en el título I del libro V

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de los apartados segundo y cuarto del artículo 439 ter.

«2. En cada municipio donde no tenga su sede un Tribunal de Instancia existirá una Oficina de Justicia, que prestará servicios en la localidad donde se encuentre ubicada.

Podrán establecerse, por acuerdo de los ayuntamientos afectados, Oficinas de Justicia mancomunadas a varios municipios de un mismo partido judicial o comarca garantizándose que estén a una distancia no superior a 40 kilómetros.

En estos casos, el Ministerio de Justicia o las comunidades autónomas con competencias determinarán la sede de la Oficina, la dotación de personal de la misma, el partido judicial del que dependa funcionalmente en caso de demarcación comarcal, el régimen de atención de las expresadas Oficinas por el personal al servicio de la Administración de Justicia destinado en ellas, y la proveerán con medios técnicos que permitan la realización de videoconferencias. Los Ayuntamientos que no sean sede de la Oficina nombrarán personal idóneo para auxiliarla en la prestación de los servicios que tuviere encomendados, a menos que su ejecución esté legalmente atribuida al personal de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.»

«4. En las Oficinas de Justicia del municipio se garantizará la existencia de espacios y medios personales adecuados para la atención de personas vulnerables, especialmente menores, personas discapacitadas y mujeres víctimas de la violencia de género.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 17

JUSTIFICACIÓN

Se propone que la situación de oficinas de justicia mancomunadas atienda a varios municipios cercanos y comunicados.

Asimismo, se propone la dotación de dependencias y medios adecuados para la atención de personas vulnerables.

ENMIENDA NÚM. 25

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta y dos. Capítulo IV nuevo, en el título I del libro V

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 439 quarter de la LOPJ.

«En las Oficinas de Justicia en los municipios se prestarán los siguientes servicios:

a) La práctica de los actos de comunicación procesal con quienes residan en el municipio o municipios para los que preste sus servicios, siempre que los mismos no se hayan podido practicar por medios electrónicos.

b) Los que, en su calidad de oficina colaboradora del Registro Civil, se establezcan en la ley o por vía reglamentaria.

c) La recepción de las solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y su remisión a los Colegios de Abogados y Abogadas encargados de su tramitación, así como las restantes actuaciones que puedan servir de apoyo a la gestión de estas solicitudes y su comunicación a los interesados.

d) Las solicitudes o gestión de peticiones de la ciudadanía, dirigidas a las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia u órganos equivalentes en aquellas comunidades que tienen asumidas competencias en materia de Justicia.

e) La colaboración con las unidades de medios adecuados de solución de controversias existentes en su ámbito territorial, en coordinación con la Administración prestacional competente.

f) La colaboración con las Administraciones públicas competentes para que, en cuanto el desarrollo de las herramientas informáticas lo permita, se facilite a jueces, juezas, magistrados y magistradas, fiscales, letrados y letradas de la Administración de Justicia y al personal al servicio de la Administración de Justicia que no esté integrado en las relaciones de puestos de trabajo de dichas Oficinas, el desempeño ocasional de su actividad laboral en estas instalaciones, comunicando telemáticamente con sus respectivos puestos.

g) Aquellos otros servicios que figuren en convenios de colaboración entre diferentes Administraciones Públicas.

h) la celebración de actos de conciliación.

i) la tramitación de expedientes de jurisdicción voluntaria.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir entre las funciones descritas de la Oficina de Justicia la celebración de actos de conciliación y la tramitación de expedientes de jurisdicción voluntaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 18

ENMIENDA NÚM. 26

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado que modifica los apartados quinto y sexto del artículo 488 de la LOPJ.

«5. Se garantiza a las personas del turno de discapacidad la adaptación del puesto de trabajo de su primer destino y los posteriores.

6. Se publicará la puntuación de todas las personas que hayan superado todos los ejercicios del proceso selectivo y no hayan obtenido plaza, incorporándose a la relación de personas aprobadas por orden de puntuación en el caso de que no se produzca por cualquier circunstancia la toma de posesión efectiva de alguna o algunas de las personas aspirantes inicialmente aprobadas.

Los puntos 5 y 6 anteriores serán también de aplicación a los procesos selectivos del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 27

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado que propone la modificación del apartado d) del punto 1 del artículo 495 de la LOPJ, en los siguientes términos:

«d) A recibir por parte de la Administración la formación necesaria, inicial y continuada, con el fin de mejorar sus capacidades profesionales de forma que les permita una mejor y más pronta adaptación a sus puestos de trabajo y les posibilite su promoción profesional.

Con el fin de asegurar la homogeneidad y que las acciones formativas que se establezcan por las distintas Administraciones públicas competentes en materia de gestión de personal no representen obstáculos en la promoción y en la movilidad del personal al servicio de la Administración de Justicia en el territorio del Estado, se adoptarán medidas de coordinación y homologación en materia de formación continua.

Sin perjuicio de otras acciones formativas el Ministerio de Justicia y las CCAA con competencias transferidas están obligados a impartir cursos de formación a todo el personal de sus respectivos ámbitos en materia de:

- **Violencia sobre la mujer y perspectiva de género.**
- **Protección de datos de carácter personal.**
- **Implantación de nuevos sistemas de trabajo y nuevas tecnologías.**
- **Familia y menores.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 19

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la formación en materias específicas para la mejora de capacidades profesionales.

ENMIENDA NÚM. 28

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Noventa. Artículo 521

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado tercero, letra C), del artículo 521, que queda redactado como sigue:

«C) Sistema de provisión.

~~A efectos de~~ **En** las relaciones de puestos de trabajo, se concretará su forma de provisión definitiva por el procedimiento de concurso ~~o de libre designación~~; **los requisitos para su desempeño, los méritos valorables y las funciones específicas de forma individualizada en los puestos que impliquen la ejecución de tareas que se diferencien de las generales de cada cuerpo. Solo se exigirá el requisito del conocimiento de la lengua autonómica cuando las funciones del puesto requieran un uso efectivo de la misma.»**

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la libre designación como forma de provisión, y se propone el concurso de méritos como procedimiento más eficiente y justo con los candidatos.

Por otro lado, se establece que el requisito del idioma solo pueda ser exigido en aquellos puestos en los que se exija un uso real del mismo.

ENMIENDA NÚM. 29

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado para la modificación del artículo 524 de la LOPJ:

«**(Nuevo).** 1 La provisión de los puestos de trabajo se llevará a cabo por ~~los procedimientos~~ **el procedimiento** de concurso, ~~que será el sistema ordinario, o de libre designación~~, de conformidad con lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo y en atención a la naturaleza de las funciones a desempeñar.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las anteriores enmiendas se propone la supresión del método de libre designación y mantener únicamente el concurso de méritos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 20

ENMIENDA NÚM. 30

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«(Nueva) Disposición adicional. Formación en materia de Violencia sobre la Mujer y Perspectiva de Género.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley se impartirá con carácter obligatorio a todo el personal funcionario e interino de todas las carreras, cuerpos, escalas y categorías profesionales la acción formativa a que se refiere la medida núm. 10 de las establecidas en la Resolución de 28 de julio de 2021, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de julio de 2021, por el que se aprueba el Catálogo de Medidas Urgentes del Plan de Mejora y Modernización contra la Violencia de Género.

Al personal titular e interino de nuevo ingreso se le impartirá la acción formativa anterior en el momento de su toma de posesión.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la formación específica en materia de violencia sobre la mujer a los funcionarios interinos que actualmente se encuentran ocupando una plaza.

ENMIENDA NÚM. 31

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se introduce un nuevo punto para modificar el artículo 9 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

«(Nuevo) Artículo 9.— ~~La sede de las Secciones de Familia y las Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a más de un partido judicial se establecerá por el Gobierno, oídos previamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 32

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Apartados nuevos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 21

De adición.

Texto que se propone:

Uno. Se modifica el artículo 140, que queda redactado como sigue:

«Artículo 140. Competencia.

1. Será competente para conocer de los actos de conciliación ~~el Juez de Paz o el Secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia o del Juzgado de lo Mercantil~~ **el Secretario o la Secretaria de la Oficina de Justicia en el municipio, o el Letrado de Justicia de la Sección Única o Civil del Tribunal de Instancia** o de lo Mercantil, cuando se trate de materias de su competencia, del domicilio del requerido. Si no lo tuviera en territorio nacional, el de su última residencia en España. No obstante lo anterior, si la cuantía de la petición fuera inferior a 6.000 euros y no se tratara de cuestiones atribuidas a los Juzgados de lo Mercantil la competencia corresponderá, en su caso a ~~los Jueces de Paz~~ **al Secretario de la Oficina de Justicia en el municipio.**

Si el requerido fuere persona jurídica, será asimismo competente el del lugar del domicilio del solicitante, siempre que en dicho lugar tenga el requerido delegación, sucursal, establecimiento u oficina abierta al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad, debiendo acreditar dicha circunstancia.

Si tras la realización de las correspondientes averiguaciones sobre el domicilio o residencia, estas fueran infructuosas o el requerido de conciliación fuera localizado en otro partido judicial, el ~~Secretario judicial~~ **Letrado de la Administración de Justicia, o el Secretario de la Oficina de Justicia en el municipio** dictará decreto ~~o el Juez de Paz auto~~ dando por terminado el expediente, haciendo constar tal circunstancia y reservando al solicitante de la conciliación el derecho a promover de nuevo el expediente ante el Juzgado competente.

2. Si se suscitaren cuestiones de competencia ~~del Juzgado de la Sección del Tribunal de Instancia o de la Oficina de Justicia en el municipio~~, o de recusación del ~~Secretario judicial o Juez de Paz~~ **Letrado de la Administración de Justicia, o el Secretario de la Oficina de Justicia en el municipio** ante quien se celebre el acto de conciliación, se tendrá por intentada la comparecencia sin más trámites.»

Dos. Se modifica el artículo 142, que queda redactado como sigue:

«Artículo 142. Admisión, señalamiento y citación.

1. El ~~Secretario judicial o Juez de Paz~~ **Letrado de la Administración de Justicia, o el Secretario de la Oficina de Justicia en el municipio**, en los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se presente la solicitud, dictará resolución sobre su admisión y citará a los interesados, señalando el día y hora en que haya de tener lugar el acto de conciliación.

2. Entre la citación y el acto de conciliación deberán mediar al menos cinco días. En ningún caso podrá demorarse la celebración del acto de conciliación más de diez días desde la admisión de la solicitud.»

Tres. Se modifica el artículo 143, que queda redactado como sigue:

«Artículo 143. Efectos de la admisión.

La presentación con ulterior admisión de la solicitud de conciliación interrumpirá la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, en los términos y con los efectos establecidos en la ley, desde el momento de su presentación.

El plazo para la prescripción volverá a computarse desde que recaiga decreto del ~~Secretario judicial o auto del Juez de Paz~~ **Letrado de la Administración de Justicia, o el Secretario de Justicia en el municipio** poniendo término al expediente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 22

Cuatro. Se modifica el artículo 144, que queda redactado como sigue:

«Artículo 144. Comparecencia al acto de conciliación.

1. Las partes deberán comparecer por sí mismas o por medio de Procurador, siendo de aplicación las normas sobre representación recogidas en el título I del libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Si no compareciere el solicitante ni alegare justa causa para no concurrir, se le tendrá por desistido y se archivará el expediente. El requerido podrá reclamar al solicitante la indemnización de los daños y perjuicios que su comparecencia le haya originado, si el solicitante no acreditare que su incomparecencia se debió a justa causa. De la reclamación se dará traslado por cinco días al solicitante, y resolverá el **Secretario judicial o el Juez de Paz Letrado o el Letrado de la Administración de Justicia, o el Secretario de la Oficina de Justicia en el municipio**, sin ulterior recurso, fijando, en su caso, la indemnización que corresponda.

3. Si el requerido de conciliación no compareciere ni alegare justa causa para no concurrir, se pondrá fin al acto, teniéndose la conciliación por intentada a todos los efectos legales. Si, siendo varios los requeridos, concurriese solo alguno de ellos, se celebrará con él el acto y se tendrá por intentada la conciliación en cuanto a los restantes.

4. Si el ~~Secretario judicial o el Juez de Paz~~ **Letrado de la Administración de Justicia, o el Secretario de la Oficina de Justicia en el municipio**, en su caso, considerase acreditada la justa causa alegada por el solicitante o requerido para no concurrir, se señalará nuevo día y hora para la celebración del acto de conciliación en el plazo de los cinco días siguientes a la decisión de suspender el acto.»

Cinco. Se modifica el artículo 145, que queda redactado como sigue:

«Artículo 145. Celebración del acto de conciliación.

1. En el acto de conciliación expondrá su reclamación el solicitante, manifestando los fundamentos en que la apoye; contestará el requerido lo que crea conveniente y podrán los intervinientes exhibir o aportar cualquier documento en que funden sus alegaciones. Si no hubiera avenencia entre los interesados, el ~~Secretario judicial o el Juez de Paz~~ **Letrado de la Administración de Justicia, o el Secretario de la Oficina de Justicia en el municipio** procurará avenirlos, permitiéndoles replicar y contrarreplicar, si quisieren y ello pudiere facilitar el acuerdo.

2. Si se alegare alguna cuestión que pueda impedir la válida prosecución del acto de conciliación se dará por terminado el acto y se tendrá por intentada la conciliación sin más trámites.

3. Si hubiere conformidad entre los interesados en todo o en parte del objeto de la conciliación, se hará constar detalladamente en un acta todo cuanto acuerden y que el acto terminó con avenencia así como los términos de la misma, debiendo ser firmada por los comparecientes. Si no pudiere conseguirse acuerdo alguno, se hará constar que el acto terminó sin avenencia.

4. El desarrollo de la comparecencia se registrará, si fuera posible, en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Finalizado el acto, el ~~Secretario judicial o el Juez de Paz~~ **Letrado de la Administración de Justicia, o el Secretario de la Oficina de Justicia en el municipio** dictará decreto ~~o el Juez de Paz dictará auto~~ haciendo constar la avenencia o, en su caso, que se intentó sin efecto o que se celebró sin avenencia, acordándose el archivo definitivo de las actuaciones.»

Seis. Se modifica el artículo 147, que queda redactado como sigue:

«Artículo 147. Ejecución.

1. A los efectos previstos en el artículo 517.2.9.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el testimonio del acta junto con el del decreto del ~~Secretario judicial o del auto del Juez de Paz~~ **Letrado de la Administración de Justicia, o el Secretario de la Oficina de Justicia en el municipio** haciendo constar la avenencia de las partes en el acto de conciliación, llevará aparejada ejecución.

A otros efectos, lo convenido tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 23

2. Será competente para la ejecución **la misma Sección del Tribunal de Instancia** el mismo Juzgado que tramitó la conciliación cuando se trate de asuntos de la competencia del propio Juzgado. En los demás casos será competente para la ejecución **la Sección del Tribunal de Instancia** el Juzgado de Primera Instancia a quien hubiere correspondido conocer de la demanda.

3. La ejecución se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 33

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional que introduce **la modificación del artículo 23 de la Ley 38/1998, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.**

«La retribución básica y complementaria de los Letrados al servicio del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo será la establecida para los Letrados del Tribunal Constitucional, con independencia del cuerpo del que aquellos provengan. Los Letrados que desempeñen las funciones de coordinación conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 61 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, percibirán el complemento específico establecido para los Letrados que desempeñan Jefaturas de Servicio en el Tribunal Constitucional, al margen igualmente del cuerpo del que aquellos procedan.»

JUSTIFICACIÓN

La diferencia de trato salarial entre los Letrados del Tribunal Supremo y los del Tribunal Constitucional no está justificada.

En primer lugar, ambos cuerpos se encuentran al servicio de órganos constitucionales del más alto nivel y están integrados por personal altamente cualificado. En particular, los Letrados del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo han sido nombrados tras un riguroso proceso de selección de ámbito nacional, al que pueden concurrir exclusivamente los/las miembros de la Carrera Judicial, los miembros de la Carrera Fiscal y los pertenecientes al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, así como los/las funcionarios/as de carrera de las Administraciones Públicas u órganos constitucionales con titulación en Derecho (licenciatura en derecho o título equivalente en los planes de estudios actuales, es decir, el grado en derecho) pertenecientes a Cuerpos del subgrupo A1 o asimilados, que además sean juristas de acreditada solvencia investigadora en las materias de las distintas jurisdicciones.

En segundo lugar, ambos cuerpos llevan a cabo funciones equiparables de asesoramiento jurídico e investigación de calidad y de elaboración de los proyectos de resoluciones de los recursos que ante dichos órganos se plantean. En el caso de los Letrados del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, dichas funciones se realizan para un órgano de la máxima relevancia judicial y constitucional en España, al ser el Tribunal Supremo «el órgano jurisdiccional superior de todos los órdenes, salvo en lo relativo a las garantías constitucionales» (artículo 123 Constitución) y, por tanto, el último intérprete de las normas, cuyas sentencias son firmes y no son susceptibles de recurso.

En consecuencia, no tiene sentido que el artículo 23 de la Ley de Planta y Demarcación Judicial equipare a los Letrados del Tribunal Supremo con los Letrados de la Administración de Justicia a efectos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 24

retributivos, porque nada tienen que ver las funciones que unos y otros realizan, siendo más ajustada la comparación con los Letrados del Tribunal Constitucional.

Por otra parte, de la regulación de las sucesivas leyes presupuestarias resulta evidente la lógica tendencia a igualar la retribución de los Magistrados del Tribunal Supremo con la de los Magistrados del Tribunal Constitucional. La misma lógica de equiparación salarial debe aplicarse también a los Letrados del Tribunal Supremo respecto de los Letrados del Tribunal Constitucional, porque como se ha razonado anteriormente, ambos realizan funciones equiparables ante órganos constitucionales de máximo nivel.

Se trata, en cualquier caso, de una mejora retributiva de escasa repercusión presupuestaria, teniendo en cuenta son solo 67 los Letrados que integran en la actualidad el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, de los cuáles 12 son Letrados Coordinadores.

La mejora del régimen retributivo permitirá, además, que las plazas de Letrado del Gabinete Técnico resulten más atractivas, lo que provocará un efecto llamada para los profesionales más expertos y cualificados de las carreras de origen, con el consiguiente incremento de la calidad del servicio que presta el Gabinete para, en definitiva, contribuir a la consecución de la excelencia de la administración de justicia.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Plural al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de septiembre de 2022.—**Néstor Rego Candamil**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (BNG) y Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 34

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

De modificación.

Texto que se propone:

Catorce. Se modifica el artículo 36, que queda redactado como sigue:

«Artículo 36. La creación de las Secciones de las Audiencias y Tribunales y de plazas judiciales, siempre que no suponga alteración de la demarcación judicial, corresponderá al Gobierno, ~~oídos preceptivamente~~ **de acuerdo con la propuesta de** la comunidad autónoma afectada y **previo informe** del Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende incrementar las facultades y la capacidad de la CC.AA. en lo referente a la Administración de Justicia, a día de hoy muy reducidas. Es necesario incrementar la capacidad autonómica de incidir en la organización judicial en su propio territorio, cuando menos, a través de la vía de la «propuesta».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 25

ENMIENDA NÚM. 35

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintiuno. Artículo 82 bis

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El Consejo General del Poder Judicial, ~~ofda~~ **a propuesta de** la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia de la provincia sobre determinadas materias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 36

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintiuno. Artículo 82 bis

De modificación.

Texto que se propone:

«2. El Consejo General del Poder Judicial, ~~ofda~~ **a propuesta de** la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de Violencia sobre la Mujer de la provincia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 37

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintiuno. Artículo 82 bis

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 26

Texto que se propone:

«3. El Consejo General del Poder Judicial, ~~oída~~ **a propuesta de** la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de lo Mercantil. El acuerdo de especialización deberá adoptarse necesariamente cuando el número de plazas de magistrados y magistradas de las Secciones de lo Mercantil existentes en la provincia fuera superior a cinco.

Si las secciones especializadas fueran más de una, el Consejo General del Poder Judicial deberá distribuir las materias competencia de las Secciones de lo Mercantil entre cada una de esas secciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 38

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial. Veintitrés. Artículo 84

De modificación.

Texto que se propone:

«4. El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas destinados o destinadas en las diferentes Secciones que integren los Tribunales de Instancia. Su adscripción a las referidas Secciones será funcional. Conforme a criterios de racionalización del trabajo, los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas destinados o destinadas en una Sección del Tribunal de Instancia podrán conocer de los asuntos de nuevo ingreso de otras Secciones que lo integren, siempre que se trate de asuntos del mismo orden jurisdiccional. Esta asignación se realizará ~~mediante acuerdo del Consejo General del Poder judicial,~~ **mediante acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia**, a propuesta de la Presidencia del Tribunal y oída la Junta de Jueces y Juezas del orden jurisdiccional al que se refiera. Cuando la asignación se acuerde para cubrir ausencias provocadas por la concesión de comisiones de servicio o licencias de larga duración, podrá afectar a los asuntos de nuevo ingreso o a aquellos de los que esté conociendo el juez, la jueza, el magistrado o la magistrada que se encuentre en alguna de tales situaciones. Dichos acuerdos deberán publicarse en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 27

ENMIENDA NÚM. 39

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintitrés. Artículo 84

De modificación.

Texto que se propone:

«5. **A propuesta del Ministerio de Justicia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, y oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia**, se podrá establecer que algunas de las Secciones que integren los Tribunales de Instancia, **excepto en el caso de las Secciones de lo civil o de Sección Única de lo Civil e Instrucción**, extiendan su jurisdicción a uno o varios partidos judiciales de la misma provincia, o de varias provincias limítrofes dentro del ámbito de un mismo Tribunal Superior de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

La reforma propuesta avanza en la posibilidad de eliminar juzgados, sobre todo los del ámbito rural, facilitando que sea atendido desde otro en todas las secciones, consideramos necesario asegurar su mantenimiento.

ENMIENDA NÚM. 40

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veinticuatro. Artículo 85

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 85.

~~Con carácter general~~, En los Tribunales de Instancia, las Secciones Civiles o las Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única extenderán su jurisdicción a un partido judicial. Estas Secciones conocerán en el orden civil:

1.º En primera instancia, de los juicios que no vengan atribuidos por esta ley a otros órganos judiciales.

2.º De los actos de jurisdicción voluntaria en los términos que prevean las leyes.

3.º De las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras y de la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otra Sección o Tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

No consideramos oportuno introducir en la ley la posibilidad de que los Tribunales de Instancia de Sección Única, que son los habituales en los partidos judiciales pequeños y del ámbito rural, puedan

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 28

extenderse y ocuparse de varios partidos judiciales, lo que produciría un deterioro de la atención judicial, un alejamiento de la ciudadanía y una sobrecarga de los servicios.

ENMIENDA NÚM. 41

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veinticinco. Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 86.

1. Cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo, se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de Familia, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, con informe de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, **Ministerio de Justicia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, y previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia**, que Secciones de Familia extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

3. El Consejo General del Poder Judicial, ~~previo informe a~~ **propuesta** de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de Familia y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección Civil, o Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Tanto los órganos de gobierno del poder judicial radicados en las CC.AA. como los poderes ejecutivos de las CC.AA. con competencias en materia de la Administración de Justicia deberían tener la iniciativa en la organización de los órganos jurisdiccionales para la mejor prestación del servicio de justicia en su territorio.

ENMIENDA NÚM. 42

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintisiete. Artículo 87

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 29

Texto que se propone:

«Artículo 87.

4. En aquellas ~~capitales de provincia~~ **Secciones de lo Mercantil** en las que exista más de un juez, jueza, magistrado o magistrada en la Sección de lo Mercantil y menos de cinco, las solicitudes de declaración de concurso de acreedores de persona natural se repartirán a uno solo de ellos. Si el número de jueces, juezas, magistrados y magistradas de dicha Sección fuera más de cinco, esas solicitudes se repartirán a dos o más igualmente determinados/as, con exclusión de los demás.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de concentrar el reparto de determinados asuntos debe venir determinado por el volumen de asuntos principalmente no por la sede de la Sección.

ENMIENDA NÚM. 43

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintinueve. Artículo 88

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 88.

1. ~~Con carácter general,~~ En los Tribunales de Instancia, las Secciones de Instrucción o las Secciones Únicas extenderán su jurisdicción a un partido judicial. [...]»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende evitar la posibilidad de que se eliminen las Secciones Únicas de los pequeños partidos judiciales, sobre todo en los del medio rural, mediante la extensión de un Tribunal de Instancia a varios partidos judiciales.

ENMIENDA NÚM. 44

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Treinta. Artículo 89

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 89.

1. El Consejo General del Poder Judicial, ~~previo informe a propuesta~~ **a propuesta** de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 30

Violencia sobre la Mujer y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

2. Cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo, se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de Violencia sobre la Mujer, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, **previa propuesta de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, en su caso, y con informe del Consejo General del Poder Judicial y de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia**, Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 45

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Treinta y ocho. Artículo 96

De modificación.

Texto que se propone:

Treinta y ocho. Se da nueva redacción al artículo 96, que queda redactado como sigue:

«Artículo 96.

1. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, ~~previo informe~~ **previa propuesta** de las Salas de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de una plaza judicial de la misma Sección, una o varias de las personas destinadas en ellas asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes que al efecto se constituyan.

2. **Atendiendo a razones extraordinarias o coyunturales debidamente justificadas**, el Consejo General del Poder Judicial, ~~con informe favorable a propuesta del Ministerio de Justicia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia~~, y oída la Sala de Gobierno del Tribunal de Justicia ~~y, en su caso, la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia~~, podrá acordar la especialización de una o varias plazas judiciales de Tribunales de Instancia de la misma provincia y del mismo orden jurisdiccional, estén o no en el mismo partido judicial y, si no lo estuvieran, previa delimitación del ámbito de competencia territorial, asumiendo por tiempo determinado **y en ningún caso superior a 18 meses** las personas destinadas en ellas el conocimiento de determinadas materias o clases de asuntos y, en su caso, de las ejecuciones que de los mismos dimanen, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes constituidos o que al efecto se constituyan.

En estos casos, los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que ocupen la plaza o plazas objeto del acuerdo de especialización asumirán la competencia para conocer de todos aquellos asuntos asignados, aun cuando su conocimiento inicial estuviese atribuido a Secciones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 31

radicadas en distinto partido judicial. No podrá adoptarse este acuerdo para atribuir a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas así especializados asuntos que por disposición legal estuviesen atribuidos a otros/as de diferente clase, **ni tener una duración, incluidas sus prórrogas, superior a 18 meses**. Tampoco podrán ser objeto de especialización por esta vía las Secciones de Instrucción, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas de exención de reparto o de refuerzo que fuese necesario adoptar por necesidades del servicio.”»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario reforzar el necesario carácter temporal de estas especializaciones.

ENMIENDA NÚM. 46

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Setenta y ocho. Artículo 436

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 436.

1. La actividad de la Oficina judicial, definida por la aplicación de las leyes procesales, se realizará a través de las unidades procesales de tramitación y los servicios comunes procesales que se determinen, que comprenden los puestos de trabajo vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos.

2. El diseño de la Oficina judicial será flexible. Su dimensión y organización se determinarán por la Administración Pública competente, en función de la actividad que en la misma se desarrolle.

3. La Oficina judicial podrá prestar su apoyo a órganos de ámbito nacional, de comunidad autónoma, provincial o de partido judicial, extendiéndose su ámbito competencial al de los órganos a los que presta su apoyo. ~~Su ámbito competencial también podrá ser comarcal, de tal forma que pueda servir de apoyo a más de un Tribunal de Instancia.~~

4. Las unidades y servicios que componen la Oficina judicial podrán desempeñar sus funciones al servicio de órganos de una misma jurisdicción, de varias jurisdicciones o a órganos especializados, sin que, en ningún caso, el ámbito de la Oficina judicial, pueda modificar el número y composición de los órganos judiciales que constituyen la planta judicial ni la circunscripción territorial de los mismos establecida por la ley.

5. Los jueces, juezas, magistrados y magistradas, en las causas cuyo conocimiento tengan atribuido, podrán requerir en todo momento al funcionario responsable cuanta información consideren necesaria.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende impedir la supresión de servicios, sobre todo en los partidos judiciales del medio rural, garantizando la posibilidad de dimensionar las oficinas judiciales y que todo Tribunal de Instancia tenga su propia oficina judicial evitando la concentración y la desaparición de las oficinas de los Tribunales de instancia de menor tamaño.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 32

ENMIENDA NÚM. 47

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta y dos. Capítulo IV nuevo en el título I del libro V

De modificación.

Texto que se propone:

«CAPÍTULO IV

De las Oficinas de Justicia en los municipios

Artículo 439 ter.

1. Las Oficinas de Justicia en los municipios son aquellas unidades que, sin estar integradas en la estructura de la Oficina judicial, se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios a la ciudadanía de los respectivos municipios.

2. En cada municipio donde no tenga su sede un Tribunal de Instancia existirá una Oficina de Justicia, que prestará servicios en la localidad donde se encuentre ubicada.

3. Las instalaciones y medios instrumentales de estas Oficinas estarán **a cargo del Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia, salvo en aquellos Ayuntamientos que por tener una población superior a 50.000 habitantes o por pactarlo expresamente, asuman la gestión total o parcial de dichas Oficinas.** Los sistemas y equipos informáticos de las Oficinas serán facilitados por el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma respectiva en los casos que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario liberar a los municipios, sobre todo a los pequeño tamaño, de la gravosa carga económica que supone el mantenimiento de los hasta de ahora denominados «juzgados de paz» desprovistos ya de toda función jurisdiccional y reconvertidos en oficinas de justicia municipal.

ENMIENDA NÚM. 48

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Noventa. Artículo 521

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 521.3.

C) Sistema de provisión. A efectos de las relaciones de puestos de trabajo, se concretará su forma de provisión ~~definitiva~~ por el procedimiento de concurso o de libre designación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 33

ENMIENDA NÚM. 49

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final segunda. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial

De modificación.

Texto que se propone:

Siete. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8.

1. Las Audiencias Provinciales y las Secciones de los Tribunales de Instancia con jurisdicción provincial tienen su sede en la capital de provincia.

2. Las Secciones de las Audiencias Provinciales a que se refiere el apartado 5 del artículo 3 de esta ley, así como las Secciones de Enjuiciamiento Penal, las Secciones de lo Contencioso-Administrativo, las Secciones de lo Social, las Secciones de Menores, las Secciones de lo Mercantil y las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia con jurisdicción de extensión territorial inferior o superior a la de una provincia tienen su sede en la capital del partido que se señale por ley de la correspondiente comunidad autónoma y toman el nombre del municipio en que aquella esté situada.

3. La sede de las Secciones de Vigilancia Penitenciaria de los Tribunales de Instancia se establece por el Gobierno, ~~oídos previamente~~ **a propuesta de la** comunidad autónoma afectada y ~~oído~~ **oído** el Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Incrementar la capacidad de las comunidades autónomas para determinar su organización territorial y la sede de sus instituciones y servicios.

ENMIENDA NÚM. 50

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final segunda. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial

De modificación.

Texto que se propone:

Ocho. Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9.

La sede de las Secciones de Familia y las Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a más de un partido judicial se establecerá por el Gobierno, ~~oídos previamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.~~ **a propuesta de la comunidad autónoma que hubiera asumido competencias en materia de administración de justicia, en su caso, oído el Consejo General del Poder Judicial y la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 34

ENMIENDA NÚM. 51

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final segunda. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial

De modificación.

Texto que se propone:

Trece. Se modifica el artículo 20, que queda redactado como sigue:

«Artículo 20.

1. El Gobierno podrá modificar el número y composición de los órganos judiciales establecidos por esta ley, mediante la creación de Secciones y plazas de juez, jueza, magistrado o magistrada, sin alterar la demarcación judicial, ~~oídos preceptivamente el Consejo General del Poder Judicial y la comunidad autónoma afectada~~ **de conformidad con la propuesta que realizare la comunidad autónoma afectada que hubiere asumido competencias sobre administración de justicia, y oídos el Consejo General y la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo.**

Por real decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, ~~previo informe del Consejo General del Poder Judicial y previa audiencia con carácter preceptivo de la comunidad autónoma afectada~~, **a iniciativa de la comunidad autónoma afectada y previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia se** podrán transformar plazas de magistrado, magistrada, juez o jueza de una Sección en plazas de otra Sección en la misma sede del Tribunal de Instancia, cualquiera que sea su orden jurisdiccional. Cuando existan procedimientos pendientes asociados a la plaza que se transforma, el juez, la jueza, el magistrado o la magistrada que la ocupe conservará su competencia sobre aquellos hasta su conclusión.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de septiembre de 2022.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 35

ENMIENDA NÚM. 52

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

A los párrafos sexto, octavo y décimo del apartado V

«V [...]»

Además, la ley prevé que los Tribunales de Instancia puedan estar integrados por Secciones de **Infancia**, Familia y **Capacidad**, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de Enjuiciamiento Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, regulando el ámbito territorial al que extenderán su jurisdicción cada una de las Secciones, su estructura, su composición y sus competencias.

[...]

Otras modificaciones destacables de la ley afectantes a los órganos judiciales son las operadas en materia de competencias atribuidas por razón de la materia a determinados órganos unipersonales, que se producen en tres ámbitos, el civil, el mercantil y el civil especializado en materia de **infancia**, familia y **capacidad**.

[...]

El artículo 86 enumera las competencias atribuidas a las Secciones de **Infancia**, Familia y **Capacidad**, y a Jueces civiles especializados en esta materia. En atención a la diversidad de competencias asumidas por los actuales Juzgados de Familia y por jueces especializados en esta materia, se ha optado por homogeneizarlas en este precepto. En la Disposición transitoria séptima se establece el régimen transitorio que operará una vez haya sido constituido el Tribunal de Instancia, garantizando así que, a partir de ese momento, todos los jueces y las juezas especializados en materia de familia y todas las Secciones de **Infancia**, Familia y **Capacidad** asuman idénticas competencias.

La ley incluye la posibilidad de que la instrucción de un determinado proceso penal o el conocimiento en primera instancia de un procedimiento de cualquier orden jurisdiccional corresponda conjuntamente a tres jueces, juezas, magistrados o magistradas del Tribunal de Instancia.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 53

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veinte. Artículo 82

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 36

Texto que se propone:

Se modifica el apartado veinte, artículo 82.2. 2.º, que debe decir:

«2. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden civil:

2.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia **por las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad y** en materia civil por las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, podrán especializarse una o varias de sus Secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la presente Ley Orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Se adopta, en esta disposición y en otras concordantes, la denominación que para las Secciones que se indica resulta la adecuada de conformidad con lo previsto en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que es la de «Secciones de Infancia, Familia y Capacidad».

Además, sin perjuicio de aquellos recursos que contra resoluciones dictadas por las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia (cuando sean de su competencia), resulta evidente que también se deberá conocer de los recursos de las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad sobre asuntos propios de su competencia.

ENMIENDA NÚM. 54

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintiuno. Artículo 82 bis

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado veintiuno, artículo 82 bis.2, que debe decir:

«2. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de Violencia sobre la Mujer **y de Infancia, Familia y Capacidad** de la provincia.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 55

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintitrés. Artículo 84

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 37

Texto que se propone:

Se modifica el apartado veintitrés, artículo 84.2, que debe decir:

«2. Los Tribunales de Instancia estarán integrados por una Sección Única, de Civil y de Instrucción.

En los supuestos determinados por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil y otra Sección de Instrucción.

Además de las anteriores, los Tribunales de Instancia podrán estar integrados por alguna o varias de las siguientes Secciones:

- a) De **Infancia, Familia y Capacidad**.
 - a. De lo Mercantil.
 - b. De Violencia sobre la Mujer.
 - c. De Enjuiciamiento Penal.
 - d. De Menores.
 - e. De Vigilancia Penitenciaria.
 - f. De lo Contencioso-Administrativo.
 - g. De lo Social.»

JUSTIFICACIÓN

La denominación que para las Secciones que se indica resulta la adecuada de conformidad con lo previsto en la Disposición Final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que es la de «Secciones de Infancia, Familia y Capacidad.

ENMIENDA NÚM. 56

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veinticinco. Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado veinticinco, artículo 86.1, que debe decir:

«1. Cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo, se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de **Infancia, Familia y Capacidad**, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el resto de enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 38

ENMIENDA NÚM. 57

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veinticinco. Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado veinticinco, artículo 86.2, que debe decir:

«1. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, con informe **favorable** de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad** que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores y en coherencia con lo aprobado respecto al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil (121/000083).

ENMIENDA NÚM. 58

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veinticinco. Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado veinticinco, artículo 86.3, que debe decir:

«3. El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de **Infancia, Familia y Capacidad** y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección Civil, o Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 39

ENMIENDA NÚM. 59

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veinticinco. Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado Veinticinco, artículo 86.4, que debe decir:

«4. En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por una sola plaza judicial, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos de familia cuando no se hubiere creado una Sección de **Infancia, Familia y Capacidad.**»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 60

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veinticinco. Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado veinticinco, artículo 86.5, que debe decir:

«5. Las Secciones de **Familia, Infancia y Discapacidad** de los Tribunales de Instancia conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia de familia en los términos previstos en las leyes. En todo caso, la jurisdicción de estas Secciones será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

a. Las relativas al matrimonio y a su régimen económico matrimonial, **así como las acciones derivadas de la crisis de las uniones de hecho.**

b. Las que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.

c. Las relativas a modificación de medidas adoptadas en los procesos que versen sobre las materias previstas en las letras anteriores.

d. Las que versen sobre maternidad, paternidad, filiación **y adopción.**

e) Las relativas a los alimentos entre parientes.

a. Las relativas a las relaciones paterno-filiales **y las relaciones con abuelos, parientes y allegados.**

a. Las relativas a los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, incluyendo los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico.

b. Las relativas a la tutela, curatela y guarda.

c. Las relativas a la protección del menor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 40

d. Las que versen sobre el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.

a. **Las medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.**

b. **De la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, del procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción y de la oposición a determinadas resoluciones y actos de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil.**

c. **Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.**

d. **Cualquiera otras materias que afecten a la infancia y a la familia.**

ñ) **Los expedientes de jurisdicción voluntaria y otros que afecten a menores.»**

JUSTIFICACIÓN

Interesa la extensión de la competencia de las Secciones de Familia, Infancia y Discapacidad a las cuestiones señaladas para una mejora en la calidad de la justicia en materia de infancia, familia y capacidad.

ENMIENDA NÚM. 61

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintinueve. Artículo 88

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 88.1.c), en el apartado veintinueve, que debe decir:

«1. ~~Con carácter general,~~ En los Tribunales de Instancia, las Secciones de Instrucción o las Secciones Únicas tendrán jurisdicción limitada a un solo partido judicial.

[...]

e) ~~Del conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, salvo los que sean competencia de las Secciones de Violencia sobre la Mujer.~~

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La Constitución Española y los Convenios internacionales en materia de derechos humanos suscritos por España reconocen, con el carácter de fundamental, el derecho a un juicio público con todas las garantías, entre las cuales figura el derecho a un Juez imparcial.

El Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han considerado que la imparcialidad del juzgador es incompatible o queda comprometida con su actuación como instructor de la causa penal.

Para acomodar nuestra organización judicial en el orden penal a la exigencia mencionada, la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre introdujo una nueva clase de órganos unipersonales: los Juzgados de lo Penal.

La voluntad del legislador es la de intentar que las controversias jurídicas que encierra el procedimiento por delitos leves de los artículos 962 y ss LECrim se resuelvan de forma verbal y concentrada en el acto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 41

de la vista oral, careciendo en este sentido de fase de instrucción por más que la disposición adicional segunda de la LO 1/2015, de reforma del Código Penal haga referencia a la competencia para la «instrucción y enjuiciamiento» de los delitos leves. En este sentido, es cierto que en muchos procedimientos por delito leve, la intervención del Juez se limita a su intervención en el acto de la vista y a dictar la correspondiente sentencia o resolución de archivo, sin embargo no es menos cierto que el artículo 779.1.2.º de la LECrim establece que «Practicadas sin demora las diligencias pertinentes, el Juez adoptará mediante auto alguna de las siguientes resoluciones: [...] 2.ª Si reputare falta el hecho que hubiere dado lugar a la formación de las diligencias, mandará remitir lo actuado al Juez competente, cuando no le corresponda su enjuiciamiento.» por lo que existen otros supuestos en los que el Juez, una vez finalizada la instrucción, debe convertir las diligencias previas en un procedimiento por delito leve que deberá enjuiciar él mismo, quebrándose en este caso la garantía de un juez imparcial.

Por ello se estima que el enjuiciamiento de los delitos leves debe conferirse a las secciones de enjuiciamiento penal de los Tribunales de Instancia.

ENMIENDA NÚM. 62

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Treinta. Artículo 89

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 89.5.d), en el apartado treinta, que debe decir:

«5. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los Títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

~~d) Del conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.~~

e) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.

f) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

g) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 42

afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad con medidas de apoyo que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.»

JUSTIFICACIÓN

Igual a la de la enmienda al artículo 88 anterior.

ENMIENDA NÚM. 63

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Treinta. Artículo 89

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 89.6, en el apartado treinta, que debe decir:

«6. Las Secciones de los Tribunales de Instancia que entiendan de la Violencia sobre la Mujer y de la Violencia contra la Infancia y la Adolescencia conocerán en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de la forma en que se ejercerá la patria potestad, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, la determinación del régimen de guarda y custodia, suspensión o mantenimiento del régimen de visitas, la comunicación y estancia con los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, el régimen de prestación de alimentos y cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 544 ter apartado 7 último párrafo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reduce la competencia funcional en materia civil de los Juzgados de Violencia contra la Mujer y remite a la competencia general de los Juzgados de Primera Instancia especializados en Infancia, Familia y Capacidad. Determina estas competencias y su validez solo temporal, con remisión de las partes al Juez de primera instancia que resulte competente.

Las competencias civiles de las Secciones de los Tribunales de Instancia de Violencia sobre la Mujer y las competencias civiles, a definir, de las Secciones de los Tribunales de Instancia de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, deben limitarse a los aspectos que, no contemplados en la orden de protección y propias de infancia, familia y capacidad estén directamente relacionadas con la solución inmediata. La vis atractiva de estos órganos debe atender a la urgencia del caso, pero la estructura y función de estos tribunales no puede resolver con suficientes garantías las problemáticas más complejas y no urgentes, que deben ser conocidas por los órganos de la jurisdicción civil especializados en infancia, familia y capacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 43

ENMIENDA NÚM. 64

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Treinta y dos. Artículo 90

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 90.3, en el apartado treinta y dos, que debe decir:

«3. Las Secciones de Enjuiciamiento Penal enjuiciarán las causas por delito **y delito leve** que la ley determine.

A fin de facilitar el conocimiento de los asuntos instruidos por las Secciones de Violencia sobre la Mujer, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse uno o varios de los Jueces y Magistrados que integren la Sección de Enjuiciamiento Penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Congruencia con las enmiendas a los artículos 88 y 89.

ENMIENDA NÚM. 65

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Cincuenta y nueve. Artículo 215

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 167.3, en el apartado Cuarenta y nueve, que debe decir:

«3. La Sala de Gobierno podrá acordar las modificaciones precisas en las normas de reparto de jueces, juezas, magistrados y magistradas de las Secciones de lo Mercantil, **de Infancia, Familia y Capacidad**, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-administrativo o de lo Social de los Tribunales de Instancia, para equilibrar la distribución de asuntos que por materia les corresponde a cada uno de ellos según su clase, aun cuando alguno tuviese atribuido, por disposición legal o por acuerdo del Pleno del propio Consejo General del Poder Judicial, el despacho de asuntos de su competencia a una circunscripción de ámbito inferior a la provincia.»

JUSTIFICACIÓN

Ante la propuesta de la existencia con carácter general de las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad, es evidente que se debe incorporar la referencia expresa a dichas secciones en la regulación de las normas de reparto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 44

ENMIENDA NÚM. 66

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Cincuenta y cinco. Artículo 183

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 183, en el apartado cincuenta y cinco, que debe decir:

«Artículo 183.

Serán inhábiles los días del mes de agosto, así como los días **comprendidos desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero del año siguiente**, ambos inclusive, para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitarlos a efectos de otras actuaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una mera corrección lingüística, dado que al indicar los días que median entre el día 24 de diciembre y el día 6 de enero, estos no están incluidos, sino expresamente excluidos, salvo que se sustituya la expresión «que median entre» por «comprendidos entre el 24...y el 6...». En cuanto al uso del participio «comprendido», es el mismo que se utiliza en el último apartado en relación a los días de los periodos de vacaciones judiciales.

ENMIENDA NÚM. 67

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Cincuenta y siete. Artículo 211

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 211.5.^a, en el apartado cincuenta y siete, que debe decir:

«5.^a La sustitución de los jueces y juezas o magistrados y magistradas destinados en una Sección de Enjuiciamiento Penal corresponderá, cuando no exista una Sección Única de Civil e Instrucción, a los de la Sección Civil. En los demás casos, los jueces y juezas o los magistrados y magistradas destinados en una Sección de Enjuiciamiento Penal e igualmente los de la Sección Única serán sustituidos por los destinados en las Secciones de lo Mercantil, **de Infancia, Familia y Capacidad**, de Menores, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Ante la propuesta de la existencia con carácter general de las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad, es evidente que se debe incorporar la referencia expresa a dichas secciones en la regulación de las sustituciones, así como por la propuesta de especialización que se plantea posteriormente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 45

ENMIENDA NÚM. 68

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Sesenta y tres. Artículo 248

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 248.6, en el apartado sesenta y tres, que debe decir:

«6. Toda resolución incluirá, además de la mención del lugar y fecha en que se adopte, si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y, del plazo para recurrir **y, cuando proceda, la necesidad de constitución de depósito para la presentación de recursos. Al notificarse la resolución a las partes se indicará si la misma es o no firme y, en su caso, las oportunas indicaciones sobre los recursos que procedan.**»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la disposición adicional decimoquinta de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial que en su número 6 establece que, al notificarse la resolución a las partes, se indicará la necesidad de constitución de depósito para recurrir, así como la forma de efectuarlo y, en su número 7, la consecuencia de inadmisión del recurso cuyo depósito no esté constituido.

ENMIENDA NÚM. 69

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se adiciona un nuevo apartado sesenta y cinco bis, para modificar el artículo 312, que debe decir:

«**Sesenta y cinco bis. Se modifica el artículo 312, que queda redactado como sigue:**

“**Artículo 312.**

1. Las pruebas selectivas para la promoción de la categoría de juez **o jueza**, o de magistrado **o magistrada**, en los órdenes jurisdiccionales civil y penal se celebrarán en la Escuela Judicial, y tenderán a apreciar el grado de capacidad y la formación jurídica de los candidatos, así como sus conocimientos en las distintas ramas del derecho. Podrán consistir en la realización de estudios, superación de cursos, elaboración de dictámenes o resoluciones y su defensa ante el Tribunal, exposición de temas y contestación a las observaciones que el Tribunal formule o en otros ejercicios similares.

2. Las pruebas de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y de lo social y en materia mercantil, **en infancia, familia y capacidad** y de violencia sobre la mujer tenderán además a apreciar, en particular, aquellos conocimientos que sean propios de cada especialidad.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 310, para acceder a las pruebas selectivas o de especialización será preciso acreditar haber participado en actividades de formación continua con perspectiva de género.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

4. Las normas por las que han de regirse estas pruebas, los ejercicios y, en su caso, los programas se aprobarán por el Consejo General del Poder Judicial.”»

JUSTIFICACIÓN

El Informe de 2019 del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley sobre protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia afirmaba que el legislador había de optar entre articular una nueva especialidad junto con las de mercantil, contencioso-administrativa, social y violencia sobre la mujer o crear una nueva especialidad en la Carrera Judicial.

Por ello, se plantea en esta enmienda que el legislador ha de optar decididamente por crear y articular la especialización, en el orden jurisdiccional civil, de infancia, familia y capacidad, por cuanto la disposición final 20.^a de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia la crea y articula esa nueva especialización y ordena la realización de unas pruebas selectivas para acceder a la titularidad de los órganos especializados en Infancia, Familia y Capacidad.

Por ello, se plantea la modificación de algunos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El propio Consejo General del Poder Judicial en su página Web afirma que, en el régimen de provisión de destinos, junto al criterio básico de antigüedad, la Ley introduce «como sistema de promoción en la carrera judicial, la especialización», «necesaria por la magnitud y complejidad de la legislación» y «conveniente», pues introduce «elementos de estímulo» en la permanente formación de Jueces y Magistrados.

Desde el punto de vista institucional, la nueva especialización de Infancia, Familia y Capacidad es una herramienta fundamental para la prevención de la Violencia contra la Infancia y contra la Mujer. Las estadísticas demuestran que la mayor parte de delitos contra la Infancia y contra la Mujer se produce en el contexto de la crisis familiar que han de resolver los jueces civiles. Sin perjuicio de las medidas penales, una especialización de los jueces civiles puede ayudar a erradicar este grave fenómeno criminológico.

La especialización redundará sin duda en una mejora del servicio público de la Administración de Justicia, en este caso, para las personas más desfavorecidas, acercará para ellas mejores soluciones en los territorios menos poblados de nuestro país e impulsará a los jueces y juezas a conocer en profundidad y aplicar correctamente el complejo marco normativo: los Convenios Internacionales, los Reglamentos de la Unión Europea, los Derechos Fundamentales en este ámbito y la legislación sustantiva y procesal específica, así como las regulaciones de las diversas Comunidades Autónomas con Derecho civil especial o foral y con diversas estructuras administrativas de atención a los menores, las familias y las personas con discapacidad.

Por otra parte, la nueva especialización es sin duda atractiva para las juezas y los jueces más sensibles, para quienes sienten vocación por impartir Justicia en los conflictos humanos, necesitados de la mejor atención judicial, una especialización que la sociedad necesita y que la ciudadanía reclama. Y no hay duda de la bondad de un sistema de promoción personal y profesional dentro de la Carrera Judicial que permita el desarrollo de un itinerario profesional más personalizado. Se hace preciso regular la nueva especialización ordenada por el legislador, con un reconocimiento de los jueces y magistrados que se dediquen a estas materias.

Por último, se hace necesario recordar que la Disposición Final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia prevé que el proyecto de ley orgánica que modifique la LOPJ (es decir, este proyecto de ley al que se proponen enmiendas) «dispondrá las modificaciones necesarias para garantizar la especialización dentro del orden jurisdiccional civil en Infancia, Familia y Capacidad». Por tal motivo, aún más si cabe, es imprescindible articular las medidas que se plantean en estas enmiendas relacionadas con la especialización indicada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 47

ENMIENDA NÚM. 70

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Sesenta y ocho. Artículo 329

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 4 del artículo 329, en el apartado sesenta y ocho, que debe decir:

«4. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de lo Mercantil **y de Infancia, Familia y Capacidad** de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más años en el orden jurisdiccional civil. A falta de estos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda al artículo 312, referida a la especialización.

ENMIENDA NÚM. 71

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Sesenta y ocho. Artículo 329

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 329.6, en el apartado sesenta y ocho, que debe decir:

«6. Los miembros de la carrera judicial que, destinados en Secciones de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de lo Mercantil, **de Infancia, Familia y Capacidad**, de Violencia sobre la Mujer o Civil con competencias en materias mercantiles de los Tribunales de Instancia, adquieran condición de especialista en sus respectivos órdenes, podrán continuar en su destino.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en las enmiendas anteriores referidas a la especialización.

ENMIENDA NÚM. 72

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Sesenta y ocho. Artículo 329

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 48

Texto que se propone:

Se adiciona un nuevo apartado 8 en el artículo 329, en el apartado sesenta y ocho, que debe decir:

«8. Los concursos para la provisión de las Secciones de Tribunales de Instancia de Infancia, Familia y Capacidad se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dichos Juzgados obtenida mediante la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón.

En su defecto, se cubrirán con juezas/es o magistradas/os que acrediten haber permanecido más años el orden jurisdiccional civil. A falta de estos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Los que obtuvieran plaza y no sean especialistas, antes de tomar posesión en su nuevo destino, deberán participar en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces a quienes corresponda ascender.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en las enmiendas anteriores, referidas a la especialización.

ENMIENDA NÚM. 73

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Sesenta y nueve. Artículo 330, apartado 5, letras c), d) y e)

De modificación.

Texto que se propone:

«Sesenta y nueve. Se modifican las letras c), d), y e) y se añade una letra f) al artículo 330.5, que quedan redactado como sigue:

“c) Si hubiere una o varias secciones de las Audiencias Provinciales que conozcan en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil **o de Infancia, Familia y Capacidad** de los Tribunales de Instancia, una de las plazas se reservará a magistrado o magistrada que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. Si la Sección se compusiera de cinco o más magistrados o magistradas, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos, manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos. No obstante, si un miembro de la Sala o Sección adquiriese la condición de especialista en este orden, podrá continuar en su destino hasta que se le adjudique la primera vacante de especialista que se produzca. En los concursos para la provisión del resto de plazas tendrán preferencia aquellos magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de estos o estas, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

d) En la Sección o Secciones a las que en virtud del artículo 80.3 de esta ley se les atribuya única y exclusivamente el conocimiento en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil **o de Infancia, Familia y**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 49

Capacidad de los Tribunales de Instancia, tendrán preferencia en el concurso para la provisión de sus plazas aquellos magistrados o magistradas que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de estos, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

e) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados o magistradas de las Secciones de las Audiencias Provinciales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.3, conozcan en segunda instancia y en exclusiva de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de Violencia sobre la Mujer o Secciones de Enjuiciamiento Penal especializadas en Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia, se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal. A falta de estos, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos.

f) En las Audiencias Provinciales que cuenten con una o más secciones especializadas en el ámbito de Infancia, Familia y Capacidad, las plazas de cada sección se reservarán a Magistradas/os especialistas en dicho ámbito, con preferencia del que ocupe mejor puesto en el escalafón.

A falta de Magistradas/os especialistas, dichas plazas se cubrirán por quienes ostentando la categoría necesaria y acreditando la especialización, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, por Magistradas/os que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos judiciales de Infancia, Familia y Capacidad. A falta de estos, por Magistradas/os que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos de primera instancia.”»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en las enmiendas anteriores, referidas a la especialización.

ENMIENDA NÚM. 74

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«Setenta y seis bis. Se modifica el último párrafo del artículo 435.4, que queda redactado como sigue:

“Los funcionarios que prestan sus servicios en las oficinas judiciales, a excepción de los letrados de la Administración de Justicia, sin perjuicio de su dependencia funcional, dependen orgánicamente del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de administración de la Administración de Justicia y funciones y servicios transferidos.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 50

JUSTIFICACIÓN

Para una mejor prestación del servicio público.

ENMIENDA NÚM. 75

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta y dos. Capítulo IV nuevo en el título I del libro V

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 439 quater, en el apartado ochenta y dos, que debe decir:

«Artículo 439 quater. En las Oficinas de Justicia en los municipios se prestarán los siguientes servicios:

- a. Igual.
- b. Igual.
- c. Igual.
- d. Las solicitudes o gestión de peticiones de los ciudadanos, dirigidas **al Ministerio de Justicia o sus Gerencias Territoriales** u órganos equivalentes en aquellas comunidades que tienen asumidas competencias en materia de Justicia.
- e. Igual.
- f. Igual.
- g. Igual.
- h. La tramitación y celebración de conciliaciones conforme a la Ley de Jurisdicción Voluntaria.»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone lo primero como Mejora técnica, para dejar claro que incluye la tramitación de certificados de antecedentes penales, últimas voluntades, etc.

Se propone añadir una letra h), en coherencia con el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, pues en él se fomenta la conciliación, que era una de las funciones de los Juzgados de Paz, por lo que se entiende no procedente eliminar esta función en las Oficinas de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 76

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Noventa y uno. Artículo 522

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 522, con siguiente texto:

«3. No obstante, en aquellos partidos judiciales en los que ya está implantada la oficina judicial, las relaciones de puestos de trabajo que ya hayan sido negociadas con las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 51

organizaciones sindicales, no serán objeto de nueva negociación, integrándose los puestos de las unidades procesales de apoyo directo en las unidades procesales de tramitación. Asimismo, los puestos de los servicios comunes se mantendrán en los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que algunas RPTs ya fueron negociadas en su día, en aquellos casos en los que la única modificación sea el paso de UPAD a UTRAM, no se considera razonable iniciar una nueva negociación.

ENMIENDA NÚM. 77

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«Noventa y dos bis. Se modifica el artículo 543.2, que queda redactado como sigue:

“2. En los casos previstos en la Ley, corresponde a los procuradores la realización de los actos de comunicación judicial, las actividades materiales propias del proceso de ejecución, los actos de cooperación, auxilio y colaboración con la Administración de Justicia y los Tribunales.”»

JUSTIFICACIÓN

Establecer en sede de la LOPJ el marco de actuación de las funciones del Procurador, por una parte, como representante procesal y, por otra, como cooperador y colaborador auxiliando a la Administración de Justicia y los Tribunales. Igualmente se propone la introducción, «ex novo», de la realización por parte de los procuradores de las actividades materiales propias de la ejecución como desarrollo de sus funciones de colaboración y auxilio en la línea establecida por las directrices para una mejor aplicación de la recomendación del Consejo de Europa sobre la Ejecución a través de la «Comisión Europea sobre la Eficacia de la Justicia» (CEPEJ, Estrasburgo 9-10 diciembre de 2009) y con la necesidad de reformar esta materia en España, con el fin de lograr la plena eficacia del derecho a un proceso equitativo y que este se desarrolle en un plazo razonable, es necesario llegar a la profesionalización de la ejecución. Para ello es preciso la atribución de la misma a especialistas de esta materia en todos y cada uno de los países miembros de la Unión Europea allí donde no los haya. Uno de estos países, donde se carece de estos profesionales como tales, es España.

En nuestro ordenamiento jurídico procesal se encuentran los Procuradores que ya poseen un importante protagonismo en los actos de notificación, por lo cual, es la figura idónea para otorgarle facultades, especializándoles, asimismo en la ejecución.

Ya desde hace tiempo y desde distintos sectores se viene hablando de la posibilidad de establecer en España un sistema similar al francés en la línea de ejecución procesal de la figura del Huissier de justice. Se trata de articular un sistema de ejecución ágil y efectivo con el fin de uniformizar el derecho europeo y establece como conclusión que «debe estudiarse en nuestro país la figura del Huissier de justice al modo y manera de otros países de nuestro entorno que lo incluyen en su sistema para agilizar la ejecución civil y la cooperación judicial internacional sin la que no tienen sentido los esfuerzos que se vayan realizando en esta materia». Incluso, no solo en materia de ejecución, también en el ámbito de las funciones desarrolladas por los Huissiers en materia de notificaciones, más allá de lo establecido en nuestro ordenamiento actual, como ocurre en el ámbito del Derecho Comparado.

El fundamento de la actuación de los Procuradores se basa en su triple carácter de colaboradores con las partes, con la Administración de Justicia y con los Abogados. Precisamente en esa faceta de colaboradores con la Administración de Justicia es de la que tenemos que partir para poder

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 52

interrelacionar su labor con la que desempeñan aquellos que forma parte de la Oficina Judicial. No resulta incompatible la labor que pueden realizar los Letrados de la Administración de Justicia y los Procuradores en relación con la ejecución procesal. Serían dos aspectos diferenciados de la misma función, Los Letrados de la Administración de Justicia desde el propio órgano jurisdiccional y los Procuradores fuera de la sede judicial.

La dirección del Letrado de la Administración de Justicia en el proceso de ejecución no impide la atribución de funciones al Procurador de Los Tribunales sobre todo en cuestiones más concretas como son: la práctica de las notificaciones y de los requerimientos, una mayor intervención en la práctica de los embargos, en el nombramiento de los peritos, en los depósitos de bienes muebles, en las subastas judiciales y en la práctica de las diligencias de lanzamiento y ejecución de resoluciones firmes.

El artículo 117.3 de la Constitución Española establece claramente que los jueces han de juzgar y ejecutar lo Juzgado, atribuyéndoles esa facultad con carácter exclusivo y excluyente. Hemos de tener en cuenta que solo el derecho del justiciable quedará cumplido no solo con el acceso a los Tribunales de Justicia sino con la absoluta satisfacción de sus pretensiones cuando exista resolución jurisdiccional o título extrajudicial favorable a la misma. Esto solo se obtiene, como de forma categórica establece el artículo 570 de la LEC, con la completa satisfacción del acreedor ejecutante. Las funciones del órgano jurisdiccional en el proceso de ejecución son claras, pero la pregunta que surge es quien realiza los «actos materiales de ejecución» que llevan a esa «completa satisfacción del acreedor». La sobrecarga de trabajo de los órganos jurisdiccionales es un hecho que se puede constatar, y la investigación, sobre el terreno, del patrimonio del ejecutado es algo que el órgano jurisdiccional, aunque quisiera, no puede realizar. Por ello es posible esa delegación de actividades materiales de ejecución al Procurador especializado en ejecución, a desarrollar fuera de la sede judicial y bajo el estricto control jurisdiccional en estrecha colaboración con la Secretaría del Juzgado.

El sistema de selección junto con el estricto control deontológico y disciplinario, amén de las responsabilidades civiles, penales y corporativas a las que se encuentran sometidos los Procuradores de Los Tribunales les habilita para una futura delegación de facultades de ejecución en el proceso civil. La experiencia europea nos reafirma en esa opinión, la tarea que desempeñan los Huissiers de justice en la gran mayoría de los países miembros de la Unión Europea está caracterizada por su eficacia. Trasladar a nuestro ordenamiento jurídico esta institución de corte procesal no va a suponer más que ventajas. Es preciso señalar que no es preciso crear una figura jurídica nueva, sino que partiendo de los recursos humanos disponibles se puede encomendar esa tarea a Los Procuradores de Los Tribunales.

Ampliar las posibilidades de intervención de los procuradores en sede de ejecución, manteniendo en todo caso el necesario control por parte de los tribunales, contribuiría sin duda a mejorar la eficacia de la ejecución procesal.

ENMIENDA NÚM. 78

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«**Disposición adicional** (nueva).

Las Administraciones competentes en materia de Administración de Justicia prestarán a través de los Institutos de Medicina Legal a los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad la asistencia técnica que sea necesaria, al objeto de facilitar el desarrollo y resolución de los conflictos de que conozca el órgano judicial.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 53

JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento del apartado 2 de la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia cuando establece que «las administraciones competentes regularán en idéntico plazo la composición y funcionamiento de los equipos técnicos que presten asistencia especializada a los órganos judiciales especializados en infancia y adolescencia, y la forma de acceso a los mismos de acuerdo con los criterios de especialización y formación recogidos en esta ley».

ENMIENDA NÚM. 79

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«**Disposición adicional** (nueva).

Previo oportuno Acuerdo en la Comisión Mixta de transferencias, se traspasarán a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones y servicios que desempeña el personal del Cuerpo de Letrados y Letradas de la Administración de Justicia en los términos establecidos en el Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.»

JUSTIFICACIÓN

La actividad de la Oficina Judicial, definida por la aplicación de las leyes procesales, se realizará a través de las unidades procesales de tramitación y los servicios comunes procesales que se determine, que comprenden los puestos de trabajo vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos.

El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas en sus respectivos Territorios serán las competentes para el diseño y organización de las unidades procesales de tramitación y para el diseño creación y organización de los servicios comunes procesales.

Al frente de cada unidad procesal de tramitación habrá un letrado una letrada de la Administración de Justicia, Director o Directora de la misma, de quién dependerán funcionalmente el resto de letrados y letradas de la Administración de Justicia y el personal destinado en los puestos de trabajo en que aquella se ordene y que, en todo caso deberá ser suficiente y adecuado a sus funciones (Proyecto de LEO, artículo 437).

Igualmente, al frente de cada servicio común procesal, constituido en el seno de la Oficina Judicial habrá un letrado o una letrada de la Administración de Justicia, Director o Directora de la misma, de quién dependerán funcionalmente el resto de letrados y letradas de la Administración de Justicia y el personal destinado en los puestos de trabajo en que aquella se ordene y que, en todo caso deberá ser suficiente y adecuado a sus funciones (Proyecto de LEO, artículo 438).

Por ello, y con la idea de poder realizar una gestión organizativa coherente y directa aquellas Comunidades Autónomas con competencias de Justicia, puedan incluir, la dependencia orgánica de los letrados de la Administración de Justicia, sin perjuicio de su dependencia funcional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 54

ENMIENDA NÚM. 80

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición transitoria primera

De modificación.

Texto que se propone:

La disposición transitoria primera debe decir:

«Disposición transitoria primera.

Los Tribunales de Instancia se constituirán... (resto igual).

Cuando, en el supuesto indicado en el párrafo anterior... corresponda a la Sección de **Infancia, Familia y Capacidad**... (resto igual).

La constitución de los Tribunales de Instancia se realizará de manera escalonada conforme al siguiente orden:

1.º En el primer trimestre de 2023, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en aquellos partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles y de Instrucción únicas y Secciones de Violencia sobre la Mujer.

2.º En el segundo trimestre de 2023, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en los partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles, Secciones de Instrucción y Secciones de Violencia sobre la Mujer.

3.º En el tercer trimestre del año 2023, los Juzgados no comprendidos en los supuestos anteriores, se transformarán en las respectivas Secciones conforme a lo previsto en la presente ley, excepto que se engloben en el punto siguiente.

4.º En el cuarto trimestre del año 2023, aquellos partidos judiciales de la sede del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, en los que no se hayan constituido los Tribunales de Instancia en las fechas establecidas en el punto anterior

Las fechas establecidas (resto igual).

Hasta la definitiva (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se modifican las fechas de constitución de los Tribunales de Instancia, para no constreñirnos a una fecha concreta, si bien se establece un período de tres meses, para que la implantación se realice en un plazo breve y determinado en todas las Comunidades.

ENMIENDA NÚM. 81

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición transitoria séptima

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria séptima. Régimen transitorio de los procesos de familia.

Los procesos relativos a las materias a que se refiere el artículo 86 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que se inicien a partir de la fecha de constitución de los Tribunales

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 55

de Instancia serán competencia de las Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad** cuando estas se hayan constituido como órganos especializados. Ello no obstará a que, dentro de estas Secciones, se mantenga la especialización de los jueces, juezas, magistrados y magistradas que las integran en materias específicas.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores en relación a la denominación de estas Secciones.

ENMIENDA NÚM. 82

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Disposiciones transitorias nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«**Disposición transitoria** (nueva).

Con carácter excepcional y hasta que en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi la tasa de interinidad en los puestos de trabajo singularizados por razón de idioma sea inferior al ocho por ciento, en las ofertas de empleo público que elabora el Ministerio de Justicia se reservará un cupo de plazas vacantes singularizadas por razón de idioma. La convocatoria de los procesos selectivos para cubrir dichas plazas, corresponderá al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de Justicia, siendo requisito necesario para acceder a dichas plazas la acreditación del perfil lingüístico correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

I. En cuanto al porcentaje de interinidad.

Los Acuerdos para la Mejora del Empleo público y de condiciones de trabajo, firmados en 2017 y 2018 entre el Gobierno del Estado y diversas Organizaciones Sindicales, establecían como uno de sus objetivos el reducir la temporalidad en el empleo público, de modo que al final del periodo de aplicación la tasa de temporalidad en cada ámbito no supere el 8%.

Asimismo, el Consejo europeo dirigió unas recomendaciones específicas dirigidas al Reino de España en las que subrayaban insistentemente la necesidad de poner fin a la elevada temporalidad en el empleo público.

Si bien mediante dichos Acuerdos, así como con la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas para la reducción de la temporalidad en el empleo público, se han articulado una serie de medidas para poner fin la excesiva temporalidad en el empleo público, dotando de estabilidad profesional a quienes participan en la prestación de los servicios públicos, en el ámbito de la Justicia en la Comunidad Autónoma de Euskadi, es posible que dichas medidas resulten ineficaces en lo que respecta a los puestos singularizados por razón de idioma, por dos razones:

1. Los puestos singularizados no se contemplan en las ofertas de empleo público, por lo que no se cubren con personal funcionario de nuevo ingreso.
2. Los concursos de traslados de puestos singularizados por razón de idioma sólo cubren un pequeño porcentaje de estas plazas.

A modo de ejemplo, en los dos últimos concursos de traslados específicos para la provisión de puestos de Concurso de puestos singularizados convocado en esta Comunidad Autónoma, el número de plazas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 56

que se cubrieron fueron muy pocas. Así, por Orden de 18 de mayo de 2021, de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales (BOPV de 18 de junio), se convocó concurso de traslados para cubrir puestos de trabajo singularizados por idioma y/o puesto para los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial. Se convocaron 395 plazas singularizadas por razón de idioma.

Dicho concurso se resolvió por Orden de 6 de septiembre de 2021, de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales (BOPV de 27 de septiembre), por la que se resuelve definitivamente el concurso específico para la provisión de puestos de trabajo singularizados por idioma y/o puesto, para los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial, adjudicándose un total de 23 plazas singularizadas por razón de idioma. Es decir, de un total de 395 plazas convocadas a concurso de traslados con requisito de conocimiento del euskera, sólo se cubrieron 23 plazas.

Y, en el último concurso de traslados, convocado por Orden de 16 de marzo de 2022, de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales (BOPV de 21 de abril), se ofertaron 414 plazas singularizadas por razón de idioma.

Dicho concurso se ha resuelto por Orden de 1 de junio de 2022, de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, por la que se resuelve definitivamente el concurso específico para la provisión de puestos de trabajo singularizados por idioma y/o puesto, para los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial (pendiente publicación en el BOPV), se han adjudicado un total de 18 plazas singularizadas por razón de idioma. Es decir, de un total de 414 plazas convocadas a concurso de traslados con requisito de conocimiento del euskera, solo se han cubierto 18 plazas.

II. En cuanto a la posibilidad de exigir el conocimiento del euskera para acceder a determinadas plazas.

La STC 270/2006, de 13 de septiembre de 2006. Conflicto positivo de competencia 5973-2001, promovido por el Gobierno de la Nación respecto al Decreto del Gobierno Vasco 117/2001, de 26 de junio, de medidas para la normalización lingüística de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco, recoge:

«La exigencia de un determinado nivel de conocimiento de euskera es conforme a la Constitución, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, y con la jurisprudencia de la que es expresiva la STS de 26 de enero de 2000: «El tema de la exigencia del conocimiento de la lengua cooficial con el castellano en el ámbito de determinadas Comunidades Autónomas ha sido objeto de diversas resoluciones, tanto del Tribunal Constitucional como de este Tribunal Supremo, pudiendo citarse entre las primeras las Sentencias de 26 de junio de 1986 EDJ 1986/82 y 28 de febrero de 1991, y las de 22 de julio de 1996, 20 de marzo y 10 de octubre de 1998, 24 de mayo y 6 de junio de 1999 dictadas por esta misma Sala. Conviene recordar que la doctrina extraíble de las mismas puede ser puntualizada en las siguientes conclusiones:

a) El conocimiento de la lengua oficial propio de la correspondiente Comunidad puede ser valorado como mérito no eliminatorio para la obtención del puesto de trabajo en la Administración Autonómica de que se trate.

b) Puede ser valorado asimismo como elemento eliminatorio o excluyente de la posibilidad de obtener dichos puestos, siempre que se trate de determinadas y concretas plazas directamente vinculadas a la utilización por los administrados de las lenguas propias de dichas Comunidades, siempre que la imposibilidad de utilizarla en sus relaciones con la Administración les pueda ocasionar un evidente perjuicio.

c) Es correcto, por lo tanto, en principio la convocatoria de determinadas plazas de la Administración Autonómica para las que se exija ineludiblemente el expresado conocimiento, siempre que se puedan reputar incluidas en las especiales circunstancias de que se ha hecho mención anteriormente.

d) Las circunstancias antedichas pueden estimarse normalmente concurrentes en aquellas zonas en las que exista un notable predominio de la población que utilice normalmente su lengua vernácula en sus relaciones con la Administración.

e) Semejante exigencia, no obstante, ha de estar subordinada al principio de proporcionalidad que proclama el artículo 103 de la Constitución, puesto que —como la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 1991 reconoce— sería contrario al derecho de igualdad en el acceso a la función

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 57

pública exigir un nivel de conocimiento de la lengua cooficial que no guarde relación con las necesidades que demande el puesto cuya cobertura se convoca.»

Por tanto, es posible la exigencia del requisito de conocimiento del euskera para el acceso a determinadas plazas de personal al servicio de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

III. En cuanto al coste.

De la resolución de estos procesos no se derivará, en ningún caso, incremento de gasto ni de efectivos, dado que lo que se busca es cubrir de forma definitiva plazas de naturaleza estructural (son plazas de RPT), que se encuentran desempeñadas por personal con vinculación temporal, dada la dificultad para la cobertura de dichas plazas en los procesos de concurso de traslados de puestos singularizados.

ENMIENDA NÚM. 83

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final segunda. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial

De modificación.

Texto que se propone:

Tres. Se modifica el artículo 4.2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4.

[...]

2. Con carácter general, extienden su jurisdicción a un partido judicial:

- a) Las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia.
- b) Las Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia.
- c) Las Secciones Civiles y de Instrucción de los Tribunales de Instancia que constituyan una Sección Única.
- d) Las Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad**, y las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia.

3. Los partidos judiciales tienen el ámbito territorial del municipio o municipios que los integran, conforme se establece en el Anexo I de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores en relación a la denominación de estas Secciones.

ENMIENDA NÚM. 84

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final segunda. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 58

De modificación.

Texto que se propone:

Siete. Se modifica el artículo 8.2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8.

[...]

2. Las Secciones de las Audiencias Provinciales a que se refiere el apartado 5 del artículo 3 de esta ley, así como las Secciones de Enjuiciamiento Penal, las Secciones de lo Contencioso-Administrativo, las Secciones de lo Social, las Secciones de Menores, las Secciones de lo Mercantil, **las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad**, y las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia con jurisdicción de extensión territorial inferior ~~o superior~~ a la de una provincia tienen su sede en la capital del partido que se señale por ley de la correspondiente comunidad autónoma y toman el nombre del municipio en que aquella esté situada.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 85

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final segunda. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial

De modificación.

Texto que se propone:

Ocho. Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9.

La sede de las Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad**, y las Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a más de un partido judicial se establecerá por el Gobierno, con informe favorable de la comunidad autónoma afectada, oído el Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 86

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final segunda. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 59

Texto que se propone:

Once. Se modifica el artículo 15.2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 15.

1. La planta de los Tribunales es la establecida en los anexos II, III, IV, V, VI y VII de esta ley.
2. Serán plazas de magistrados:
 - a) Las que integran las Secciones Civiles y las de Instrucción de los Tribunales de Instancia.
 - b) Las que integran las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, las Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad** y las Secciones de Violencia sobre la Mujer que tengan su sede en la capital de provincia, y en aquellos otros casos en que así se establezca en los anexos correspondientes de esta ley.
 - c) Las que integran las Secciones de lo Mercantil, las de Enjuiciamiento Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social de los Tribunales de Instancia.
 - d) Las que integran todas las Secciones del Tribunal Central de Instancia.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 87

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final segunda. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial

De modificación.

Texto que se propone:

Catorce. Se modifica el artículo 21.2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 21.

[...]

2. El Ministro de Justicia podrá establecer que las plazas de las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, las de las Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad** y las de las Secciones de Violencia sobre la Mujer, sean servidas por magistrados y magistradas, siempre que estén radicadas en un partido judicial superior a 150.000 habitantes de derecho o que experimente aumentos de población de hecho que superen dicha cifra, y el volumen de cargas competenciales así lo exija.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 60

ENMIENDA NÚM. 88

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«**Disposición final nueva. Modificación de Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).**

Uno. La regla 2.^a del apartado 1 del artículo 86, queda redactada como sigue:

“2.^a Regla de la limitación. La cantidad total máxima que la administración concursal puede percibir por su intervención en el concurso será la menor de entre la cantidad de un millón de euros **un millón quinientos mil euros** y la que resulte de multiplicar la valoración del activo del concursado por un cuatro por ciento.

El juez, oídas las partes, podrá aprobar de forma motivada una remuneración que supere el límite anterior, cuando debido a la complejidad del concurso, lo justifiquen los costes asumidos por la administración concursal, sin que en ningún caso se pueda exceder de cincuenta por ciento de dicho límite.”

Dos. El apartado 5 del artículo 415, queda redactado como sigue:

“5. Cuando se presente a inscripción en los Registros de bienes, cualquier título relativo a un acto de enajenación de bienes y derechos de la masa activa realizado por la administración concursal durante la fase de liquidación, el registrador comprobará en el Registro público concursal si el juez ha fijado o no reglas especiales de la liquidación, y ~~no~~ **solo** podrá exigir a la administración concursal que acredite la existencia de tales reglas, **si no constare referencia alguna a las mismas en la resolución judicial ni en el Registro Público concursal liquidación.**”

Tres. El apartado 4 del artículo 713, queda redactado como sigue:

“4. La retribución del administrador concursal se determinará de **conformidad con la disposición legal o reglamentaria que lo regule** ~~mutuo acuerdo entre el deudor y los acreedores que representen la mayoría del pasivo, salvo que la solicitud provenga de los acreedores. De no existir acuerdo o asunción voluntaria por los acreedores, la cuantía se fijará aplicando los aranceles establecidos en el reglamento por el que se establezca el arancel de derechos de los administradores concursales. La retribución del administrador concursal y correrá a cargo del solicitante y tendrá la consideración de crédito contra la masa.~~ Si lo hubiera solicitado el deudor, el cobro se producirá tras la satisfacción del crédito público privilegiado **de la totalidad de los créditos públicos calificados contra la masa.**”

Cuatro. El apartado 5 del artículo 713, queda redactado como sigue:

“5. El juez podrá nombrar administrador concursal, **de oficio o** a instancia de un único acreedor cuando el deudor:

1.º **El deudor** haya provisto información insuficiente o inadecuada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 61

2.º **El deudor** haya observado un comportamiento que genere dudas razonables sobre la conveniencia de que el deudor realice directamente las operaciones de liquidación.

3.º **Concurran circunstancias objetivas que así lo aconsejen apreciadas por el juez en resolución motivada y no se hubiere solicitado su designación de conformidad con lo previsto en el apartado 1 de este artículo. En este supuesto, la retribución del administrador concursal correrá a cargo del deudor. La designación del administrador concursal y su retribución se efectuará conforme a lo establecido en el capítulo II del título II del libro I de esta Ley.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de septiembre de 2022.—**Txema Guijarro García**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 89

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional x. Incremento de la planta judicial y del número de fiscales para alcanzar la media por 100.000 habitantes de la Unión Europea.

1. En el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de esta ley se incrementará la planta judicial hasta alcanzar la cifra de 8.400 jueces, juezas, magistrados o magistradas.

2. Se incrementará igualmente y en el mismo plazo la plantilla de fiscales hasta alcanzar la cifra de 5340 efectivos.

3. La planta judicial y el número de fiscales en cada ámbito territorial alcanzará un mínimo de 17,7 jueces, juezas, magistrados y magistradas y de 11,25 fiscales por cada 100.000 habitantes.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que la media de jueces o juezas y fiscales por cada cien mil habitantes en España se equipare a la media europea. España tiene 11,5 jueces por cada cien mil habitantes frente a los 17,7 de media europea. En lo que respecta a los fiscales, hay 5,2 por cada cien mil habitantes en España, mientras que el promedio europeo está en 11,25. Así se recoge en el informe de la Comisión Europea para la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 62

Eficacia de la Justicia de 2020. El reciente informe sobre el Estado de Derecho (capítulo España) de la Comisión Europea de 13 de julio de 2022 también señala que el número de jueces por habitantes en España sigue siendo uno de los más bajos en la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 90

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintitrés. Artículo 84

De modificación.

Texto que se propone:

«5. Se podrá establecer que algunas de las Secciones que integren los Tribunales de Instancia extiendan su jurisdicción a uno o varios partidos judiciales de la misma provincia, ~~o de varias provincias limítrofes dentro del ámbito de un mismo Tribunal Superior de Justicia.~~»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que en ningún caso pueda extenderse la jurisdicción de las secciones de los tribunales de instancia a más de una provincia, apostando por una justicia de proximidad.

ENMIENDA NÚM. 91

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veinticuatro. Artículo 85

De modificación.

Texto que se propone:

«~~Con carácter general,~~ en los Tribunales de Instancia, las Secciones Civiles o las Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única extenderán su jurisdicción a un partido judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar una Justicia de proximidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 63

ENMIENDA NÚM. 92

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado x. Se modifica el artículo 524, que queda redactado como sigue:

«1. La provisión de los puestos de trabajo se llevará a cabo por **el procedimiento** de concurso de conformidad con lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo.

2. **En ausencia de la persona nombrada como titular o interina**, los puestos de trabajo se cubrirán temporalmente y de forma **voluntaria** mediante **sustitución**, adscripción provisional o en comisión de servicios y, **subsidiariamente**, por personal interino.

3. **En los casos de sustituciones en el cuerpo de titulación superior se percibirá el 100% de las retribuciones totales del puesto por todos los conceptos, incluyendo los trienios que se perfeccionarán en el cuerpo en el que se sustituya, cotizando a la Mugeju y clases pasivas con arreglo al cuerpo en el que están ejerciendo las funciones en virtud de la sustitución. Asimismo se reservará el puesto de origen al personal que realice la sustitución.»**

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica.

ENMIENDA NÚM. 93

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado x. Se modifica el artículo 490.2, que queda redactado como sigue:

«2. **Se reservará el cincuenta por ciento de las plazas de la Oferta de Empleo Público para su provisión, previa autorización por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por promoción interna por el personal funcionario de carrera que lleve, al menos, dos años de servicios efectivos en el cuerpo de origen.**

Las plazas convocadas por el turno de promoción interna que no resulten cubiertas, acrecerán las convocadas por turno libre. Cuando el sistema selectivo sea el concurso-oposición tanto la fase de oposición en su conjunto como los diferentes ejercicios de la misma podrán tener carácter no eliminatorio si así se determina en la negociación colectiva para cada convocatoria.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 64

JUSTIFICACIÓN

Hasta la modificación operada en la LOPJ mediante la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial la reserva de plazas para la promoción interna era del 50 % de las plazas que se convocaban. En su lugar, se estableció un 30 % de incremento sobre las plazas de la OEP, porcentaje que se reserva en la actualidad para la promoción interna. De esta forma se pasó de un 50 % del total de plazas de la OEP reservadas para promoción interna a solo un 23,08 % de las plazas que cada año se aprueban en la OEP sumando las del turno libre y las de promoción interna.

Esta modificación que recortaba gravemente el derecho a la promoción interna del personal se hizo de forma unilateral, sin negociación colectiva y sin una mínima justificación en la exposición de motivos de la mencionada LO 7/2015. Supuso un recorte injustificado de los derechos laborales del personal funcionario afectado.

ENMIENDA NÚM. 94

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

De modificación.

Texto que se propone:

Apartado x. Se modifica el artículo 442.2, que queda redactado como sigue:

«2. Se reservará el **cincuenta** por ciento de las plazas **de la Oferta de Empleo Público** para su provisión, previa autorización por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por promoción interna mediante el sistema de concurso-oposición por los funcionarios de carrera del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa que lleven, al menos, dos años de servicios efectivos en el mismo. A estos efectos se computarán los servicios prestados en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia del que, en su caso, procedan. **Tanto la fase de oposición en su conjunto como los diferentes ejercicios de la misma podrán tener carácter no eliminatorio si así se determina en la negociación colectiva. »**

JUSTIFICACIÓN

Hasta la modificación operada en la LOPJ mediante la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial la reserva de plazas para la promoción interna era del 50 % de las plazas que se convocaban. En su lugar, se estableció un 30 % de incremento sobre las plazas de la OEP, porcentaje que se reserva en la actualidad para la promoción interna. De esta forma se pasó de un 50 % del total de plazas de la OEP reservadas para promoción interna a solo un 23,08 % de las plazas que cada año se aprueban en la OEP sumando las del turno libre y las de promoción interna.

Esta modificación que recortaba gravemente el derecho a la promoción interna del personal se hizo de forma unilateral, sin negociación colectiva y sin una mínima justificación en la exposición de motivos de la mencionada LO 7/2015. En definitiva, supuso un recorte injustificado de los derechos laborales del personal funcionario afectado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 65

ENMIENDA NÚM. 95

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Treinta y tres.
Artículo 91

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Con carácter general, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia, y con jurisdicción en toda ella, existirá una Sección de Menores. No obstante, cuando el volumen de trabajo lo aconseje, podrán establecerse Secciones de Menores cuya jurisdicción se extienda o bien a un partido determinado o agrupación de partidos, ~~o bien a dos o más provincias de la misma comunidad autónoma.~~ Tomarán su nombre de la población donde radique su sede.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar una Justicia de proximidad.

ENMIENDA NÚM. 96

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Treinta y seis.
Artículo 94

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Podrán establecerse Secciones de lo Social en Tribunales de Instancia que tengan su sede en poblaciones distintas de la capital de provincia, delimitándose en cada caso el ámbito territorial de su jurisdicción.

~~Asimismo, las Secciones de lo Social podrán excepcionalmente extender su jurisdicción a dos o más provincias dentro de la misma comunidad autónoma.»~~

JUSTIFICACIÓN

Favorecer una Justicia de proximidad.

ENMIENDA NÚM. 97

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la disposición final segunda. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 66

Texto que se propone:

«2. ~~Con carácter general,~~ extienden su jurisdicción a un partido judicial:

- a) Las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia.
- b) Las Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia.
- c) Las Secciones Civiles y de Instrucción de los Tribunales de Instancia que constituyan una Sección Única.
- d) Las Secciones de Familia y las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica.

ENMIENDA NÚM. 98

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintitrés.
Artículo 84

De modificación.

Texto que se propone:

«2 bis. Conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, los Tribunales de Instancia estarán integrados por una Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia para la instrucción de las causas penales por presuntos delitos en los que las víctimas sean niños, niñas o adolescentes.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la violencia (LOPVI), en su Disposición final vigésima, establecía la obligación de tramitar un proyecto de ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial para disponer las medidas oportunas para garantizar la especialización, tanto de los órganos judiciales como de sus titulares, para la instrucción y enjuiciamiento de las causas penales por delitos cometidos contra personas menores de edad, en los términos y conforme a los principios y medidas recogidas en dicha ley.

En concreto, se introducía el mandato de plantear la inclusión de Juzgados de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, así como la especialización de los Juzgados de lo Penal y las Audiencias Provinciales, además de llevar a cabo las modificaciones necesarias para garantizar la especialización dentro del orden jurisdiccional civil en Infancia, Familia y Capacidad.

La creación de los órganos judiciales con competencia especializada en la protección de menores y adolescentes ya se contemplaba, como recomendación, en la Observación General del Comité de los Derechos del Niño n.º 13 y en las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España.

Con la pretensión de cumplir con las exigencias de la justicia adaptada a niñas, niños y adolescentes, la Viceconsejería de Justicia del Gobierno de Canarias, con la aprobación del Consejo General del Poder Judicial, ya introdujo el pasado 1 de octubre de 2021, un Juzgado especializado en la Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, en el partido judicial de Las Palmas de Gran Canarias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 67

Por todo lo anterior se considera que la reforma organizativa de la Administración de Justicia debe recoger el mandato legal contemplado en la LOPIVI y establecer la especialización de los órganos judiciales y de sus titulares en materia de protección de la infancia y adolescencia, prestando especial atención a la violencia contra niños, niñas y adolescentes.

ENMIENDA NÚM. 99

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Treinta y dos. Artículo 90

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 90.

1. Con carácter general, en el Tribunal de Instancia, con sede en la capital de cada provincia y con jurisdicción en toda ella, existirá una Sección de Enjuiciamiento Penal.

2. También podrán establecerse Secciones de Enjuiciamiento Penal en Tribunales de Instancia que tengan su sede en poblaciones distintas de la capital de provincia, delimitándose en cada caso el ámbito territorial de su jurisdicción.

3. Las Secciones de Enjuiciamiento Penal enjuiciarán las causas por delito que la ley determine. A fin de facilitar el conocimiento de los asuntos instruidos por las Secciones de Violencia sobre la Mujer, y **las Secciones de Violencia contra la Infancia y Adolescencia, respectivamente**, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una plaza judicial o varias plazas judiciales de la Sección de Enjuiciamiento Penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la presente ley.

4. Corresponde asimismo a las Secciones de Enjuiciamiento Penal la ejecución de las sentencias dictadas en causas por delito grave o menos grave por las Secciones de Instrucción, el reconocimiento y ejecución de las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias transmitidas por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, cuando las mismas deban cumplirse en territorio español, y los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

5. Corresponde a las Secciones de Enjuiciamiento Penal la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la violencia (LOPIVI), en su Disposición final vigésima, establecía la obligación de tramitar un proyecto de ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial para disponer las medidas oportunas para garantizar la especialización, tanto de los órganos judiciales como de sus titulares, para la instrucción y enjuiciamiento de las causas penales por delitos cometidos contra personas menores de edad, en los términos y conforme a los principios y medidas recogidas en dicha ley.

En concreto, se introducía el mandato de plantear la inclusión de Juzgados de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, así como la especialización de los Juzgados de lo Penal y las Audiencias Provinciales, además de llevar a cabo las modificaciones necesarias para garantizar la especialización dentro del orden jurisdiccional civil en Infancia, Familia y Capacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 68

La creación de los órganos judiciales con competencia especializada en la protección de menores y adolescentes ya se contemplaba, como recomendación, en la Observación General del Comité de los Derechos del Niño n.º 13 y en las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España.

Con la pretensión de cumplir con las exigencias de la justicia adaptada a niñas, niños y adolescentes, la Viceconsejería de Justicia del Gobierno de Canarias, con la aprobación del Consejo General del Poder Judicial, ya introdujo el pasado 1 de octubre de 2021, un Juzgado especializado en la Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, en el partido judicial de Las Palmas de Gran Canarias.

Por todo lo anterior se considera que la reforma organizativa de la Administración de Justicia debe recoger el mandato legal contemplado en la LOPIVI y establecer la especialización de los órganos judiciales y de sus titulares en materia de protección de la infancia y adolescencia, prestando especial atención a la violencia contra niños, niñas y adolescentes.

ENMIENDA NÚM. 100

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veinte. Artículo 82

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 82, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 82.1 Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden penal:

1.º De las causas por delito, a excepción de los que la ley atribuye al conocimiento de las Secciones de Enjuiciamiento Penal de los Tribunales de Instancia o de otros Tribunales previstos en esta ley.

2.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por las Secciones de Instrucción y de Enjuiciamiento Penal de los Tribunales de Instancia de la provincia. Para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de las Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia en juicios por delitos leves la Audiencia se constituirá con un solo magistrado o magistrada, mediante un turno de reparto.

3.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones en materia penal dictadas por las Secciones de Violencia sobre la Mujer y **las Secciones de Violencia contra la Infancia y Adolescencia** de los Tribunales de Instancia de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una o varias de sus Secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la presente ley orgánica. Esta especialización se extenderá a aquellos supuestos en que corresponda a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento en primera instancia de asuntos instruidos por las Secciones de Violencia sobre la Mujer y las **Secciones de Violencia contra la Infancia y Adolescencia** de los Tribunales de Instancia de la provincia.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la violencia (LOPIVI), en su Disposición final vigésima, establecía la obligación de tramitar un proyecto de ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial para disponer las medidas oportunas para garantizar la especialización, tanto de los órganos judiciales como de sus titulares, para la instrucción y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 69

enjuiciamiento de las causas penales por delitos cometidos contra personas menores de edad, en los términos y conforme a los principios y medidas recogidas en dicha ley.

En concreto, se introducía el mandato de plantear la inclusión de Juzgados de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, así como la especialización de los Juzgados de lo Penal y las Audiencias Provinciales, además de llevar a cabo las modificaciones necesarias para garantizar la especialización dentro del orden jurisdiccional civil en Infancia, Familia y Capacidad.

La creación de los órganos judiciales con competencia especializada en la protección de menores y adolescentes ya se contemplaba, como recomendación, en la Observación General del Comité de los Derechos del Niño n.º 13 y en las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España.

Con la pretensión de cumplir con las exigencias de la justicia adaptada a niñas, niños y adolescentes, la Viceconsejería de Justicia del Gobierno de Canarias, con la aprobación del Consejo General del Poder Judicial, ya introdujo el pasado 1 de octubre de 2021, un Juzgado especializado en la Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, en el partido judicial de Las Palmas de Gran Canarias.

Por todo lo anterior se considera que la reforma organizativa de la Administración de Justicia debe recoger el mandato legal contemplado en la LOPIVI y establecer la especialización de los órganos judiciales y de sus titulares en materia de protección de la infancia y adolescencia, prestando especial atención a la violencia contra niños, niñas y adolescentes.

ENMIENDA NÚM. 101

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintiuno. Artículo 82 bis

De modificación.

Texto que se propone:

«2. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de Violencia sobre la Mujer **y de Infancia, Familia y Capacidad** de la provincia.

3. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de lo Mercantil **o de Infancia, Familia y Capacidad. El acuerdo de especialización podrá adoptarse cuando el número de plazas de magistrados y magistradas de las Secciones existentes en la provincia fuera superior a cinco.»**

JUSTIFICACIÓN

Se pretende garantizar la existencia de Secciones de Infancia, Familia y Capacidad no solo en los Tribunales de Instancia, sino también en las Audiencias Provinciales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 70

ENMIENDA NÚM. 102

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veinticinco. Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

«1. **Con carácter general se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de Infancia, Familia y Capacidad, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.**

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, con informe de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad** que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

3. El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de **Infancia, Familia y Capacidad** y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección Civil, o Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

4. En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por una sola plaza judicial, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos de familia cuando no se hubiere creado una Sección de **Infancia, Familia y Capacidad**.

5. Las Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad** conocerán, de forma exclusiva y excluyente, en las siguientes materias:

a) **Los procesos cautelares de protección de menores, en cualquier tipo de proceso civil.**

b) **La sustracción internacional de menores.**

c) **El control judicial en materia de desamparo y de otras resoluciones administrativas en materia de protección de menores.**

d) **Las relaciones de los menores con sus abuelos, parientes y allegados.**

e) **Los expedientes de jurisdicción voluntaria y otros que afecten a menores.**

f) **Las acciones derivadas de la crisis matrimonial.**

g) **Las acciones de filiación y adopción.**

h) **Las controversias o desacuerdos sobre el ejercicio de la responsabilidad parental y acciones derivadas de la tutela y de la guarda de menores.**

i) **Los alimentos entre parientes.**

j) **El internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico.**

k) **Las medidas de seguimiento, cautelares y preventivas en materia de apoyo a las personas con discapacidad.**

l) **La provisión o adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad.**

m) **El reconocimiento de sentencias extranjeras y la ejecución de las resoluciones judiciales sobre menores, familia y medidas de apoyo.**

n) **Cualesquiera otras materias que afecten a la infancia, la familia o las personas con discapacidad.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 71

JUSTIFICACIÓN

La existencia de estas Secciones especializadas no debe quedar al albur de la conveniencia y del número de asuntos existentes. La realidad del volumen de asuntos y la evidente trascendencia de la materia han de comportar que la existencia de esta Sección se establezca con carácter general.

La especialización debe ser coherente y proporcionada y ello obliga a fijar sus límites, con exclusión del Derecho sucesorio, del Derecho contractual (patrimonial) entre cónyuges, y de las declaraciones de ausencia y fallecimiento.

ENMIENDA NÚM. 103

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Cuarenta y nueve. Artículo 167

De modificación.

Texto que se propone:

«3. La Sala de Gobierno podrá acordar las modificaciones precisas en las normas de reparto de jueces, juezas, magistrados y magistradas de las Secciones de lo Mercantil, **de Infancia, Familia y Capacidad**, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-administrativo o de lo Social de los Tribunales de Instancia, para equilibrar la distribución de asuntos que por materia les corresponde a cada uno de ellos según su clase, aun cuando alguno tuviese atribuido, por disposición legal o por acuerdo del Pleno del propio Consejo General del Poder Judicial, el despacho de asuntos de su competencia a una circunscripción de ámbito inferior a la provincia.»

JUSTIFICACIÓN

Ante la propuesta de la existencia con carácter general de las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad, es evidente que se debe incorporar la referencia expresa a dichas secciones en la regulación de las normas de reparto.

ENMIENDA NÚM. 104

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Sesenta y ocho. Artículo 329

De modificación.

Texto que se propone:

«4. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de lo Mercantil **y de Infancia, Familia y Capacidad** de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 72

Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más años en el orden jurisdiccional civil. A falta de estos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

6. Los miembros de la carrera judicial que, destinados en Secciones de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de lo Mercantil, **de Infancia, Familia y Capacidad**, o de Violencia sobre la Mujer o Civil con competencias en materias mercantiles de los Tribunales de Instancia, adquieran condición de especialista en sus respectivos órdenes, podrán continuar en su destino.

8. **Los concursos para la provisión de las Secciones de Tribunales de Instancia de Infancia, Familia y Capacidad se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dichos Juzgados obtenida mediante la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón.**

En su defecto, se cubrirán con juezas/es o magistradas/os que acrediten haber permanecido más años el orden jurisdiccional civil. A falta de estos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Los que obtuvieran plaza y no sean especialistas, antes de tomar posesión en su nuevo destino, deberán participar en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces a quienes corresponda ascender.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica.

ENMIENDA NÚM. 105

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Sesenta y nueve. Artículo 330, apartado 5, letras c), d) y e)

De modificación.

Texto que se propone:

Sesenta y nueve. Se modifican las letras c), d), y e) **y se añade una letra f)** al apartado 5 del artículo 330, que quedan redactadas como sigue:

«c) Si hubiere una o varias secciones de las Audiencias Provinciales que conozcan en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil **o de Infancia, Familia y Capacidad** de los Tribunales de Instancia, una de las plazas se reservará a magistrado o magistrada que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. Si la Sección se compusiera de cinco o más magistrados o magistradas, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos, manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos. No obstante, si un miembro de la Sala o Sección adquiriese la condición de especialista en este orden, podrá continuar en su destino hasta que se le adjudique la primera vacante de especialista que se produzca. En los concursos para la provisión del resto de plazas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 73

tendrán preferencia aquellos magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de estos o estas, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

d) En la Sección o Secciones a las que en virtud del artículo 80.3 de esta ley se les atribuya única y exclusivamente el conocimiento en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil **o de Infancia, Familia y Capacidad** de los Tribunales de Instancia, tendrán preferencia en el concurso para la provisión de sus plazas aquellos magistrados o magistradas que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de estos, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

e) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados o magistradas de las Secciones de las Audiencias Provinciales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.3, conozcan en segunda instancia y en exclusiva de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de Violencia sobre la Mujer o Secciones de Enjuiciamiento Penal especializadas en Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia, se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal. A falta de estos, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos.

f) En las Audiencias Provinciales que cuenten con una o más secciones especializadas en el ámbito de Infancia, Familia y Capacidad, las plazas de cada sección se reservarán a Magistradas/os especialistas en dicho ámbito, con preferencia del que ocupe mejor puesto en el escalafón.

A falta de Magistradas/os especialistas, dichas plazas se cubrirán por quienes ostentando la categoría necesaria y acreditando la especialización, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, por Magistradas/os que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos judiciales de Infancia, Familia y Capacidad. A falta de estos, por Magistradas/os que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos de primera instancia.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica.

ENMIENDA NÚM. 106

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional segunda.

Las Administraciones competentes en materia de Administración de Justicia asignarán a los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad los equipos de asistencia técnica que sean

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 74

necesarios, dotados con los correspondientes especialistas (mediadores, psicólogos, asistentes sociales u otros), al objeto de facilitar el desarrollo y resolución de los conflictos de que conozca el órgano judicial.»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia establece —en su apartado 2— que las administraciones competentes regularán en idéntico plazo la composición y funcionamiento de los equipos técnicos que presten asistencia especializada a los órganos judiciales especializados en infancia y adolescencia, y la forma de acceso a los mismos de acuerdo con los criterios de especialización y formación recogidos en esta ley.

Por ello, se hace necesario recordar la necesidad del desarrollo de esas previsiones legales por parte de todas las administraciones con competencias en materia de Administración de Justicia, cuyo plazo de cumplimiento (un año desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2021) ya se ha cumplido.

ENMIENDA NÚM. 107

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la disposición final segunda. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial

De modificación.

Texto que se propone:

Siete. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8.

1. Las Audiencias Provinciales y las Secciones de los Tribunales de Instancia con jurisdicción provincial tienen su sede en la capital de provincia.

2. Las Secciones de las Audiencias Provinciales a que se refiere el apartado 5 del artículo 3 de esta ley, así como las Secciones de Enjuiciamiento Penal, las Secciones de lo Contencioso-Administrativo, las Secciones de lo Social, las Secciones de Menores, las Secciones de lo Mercantil, **las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad**, y las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia con jurisdicción de extensión territorial inferior o superior a la de una provincia tienen su sede en la capital del partido que se señale por ley de la correspondiente comunidad autónoma y toman el nombre del municipio en que aquélla esté situada.

3. La sede de las Secciones de Vigilancia Penitenciaria de los Tribunales de Instancia se establece por el Gobierno, oídos previamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 75

ENMIENDA NÚM. 108

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional tercera.

Las Administraciones competentes en materia de Administración de Justicia asignarán a los Juzgados de vigilancia penitenciaria los equipos de asistencia técnica que sean necesarios, dotados con los correspondientes especialistas (con la presencia mínima de un criminólogo y un trabajador social) al objeto de facilitar, mediante la emisión de informes previos, la resolución de los conflictos de que conozca el órgano judicial.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 78 de la LOGP establece que el procedimiento ante los Jueces de vigilancia penitenciaria se regulará en la correspondiente ley procesal; sin embargo, más de 40 años después, la Ley procesal de vigilancia penitenciaria aún no se ha aprobado.

Ante la falta de regulación, y de acuerdo con el criterio de los propios Jueces de Vigilancia Penitenciaria, es urgente la creación de un equipo técnico propio, en cada Juzgado de vigilancia penitenciaria, para la emisión de informes previos a la toma de decisiones (criterio número 151 de los «Criterios de actuación, Conclusiones y Acuerdos aprobados por los Jueces de vigilancia penitenciarias en sus XIX reuniones celebradas entre 1981 y 2020» que edita el Consejo General del Poder Judicial).

ENMIENDA NÚM. 109

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

De modificación.

Texto que se propone:

Sesenta y cinco bis. Se modifica el artículo 312, que queda redactado como sigue:

«Artículo 312.

1. Las pruebas selectivas para la promoción de la categoría de juez **o jueza**, o de magistrado **o magistrada**, en los órdenes jurisdiccionales civil y penal se celebrarán en la Escuela Judicial, y tenderán a apreciar el grado de capacidad y la formación jurídica de los candidatos, así como sus conocimientos en las distintas ramas del derecho. Podrán consistir en la realización de estudios, superación de cursos, elaboración de dictámenes o resoluciones y su defensa ante el Tribunal, exposición de temas y contestación a las observaciones que el Tribunal formule o en otros ejercicios similares.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 76

2. Las pruebas de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y de lo social y en materia mercantil, **en infancia, familia y capacidad** y de violencia sobre la mujer tenderán además a apreciar, en particular, aquellos conocimientos que sean propios de cada especialidad.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 310, para acceder a las pruebas selectivas o de especialización será preciso acreditar haber participado en actividades de formación continua con perspectiva de género.

4. Las normas por las que han de regirse estas pruebas, los ejercicios y, en su caso, los programas se aprobarán por el Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Plural al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de septiembre de 2022.—**Josep Pagès i Massó**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural [JxCat-JUNTS (Junts)] y **Miriam Nogueras i Camero**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 110

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

A la exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

V.

[...]

Además, la ley prevé que los Tribunales de Instancia puedan ser integrados por Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad**, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de Enjuiciamiento Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, regulando el ámbito territorial al que extenderán su jurisdicción cada una de las Secciones, su estructura, su composición y sus competencias.

[...]

Otras modificaciones destacables de la ley afectantes a los órganos judiciales son las operadas en materia de competencias atribuidas por razón de la materia a determinados órganos unipersonales, que se producen en tres ámbitos, el civil, el mercantil y el civil especializado en materia de **infancia, familia y capacidad**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 77

[...]

El artículo 86 enumera las competencias atribuidas a las Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad**, y a Jueces civiles especializados en esta materia. En atención a la diversidad de competencias asumidas por los actuales Juzgados de Familia y por jueces especializados en esta materia, se ha optado por homogeneizarlas en este precepto. En la Disposición transitoria séptima se establece el régimen transitorio que operará una vez haya sido constituido el Tribunal de Instancia, garantizando así que, a partir de ese momento, todos los jueces y juezas especializados en materia de familia y todas las Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad** asuman idénticas competencias.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia establece expresamente- en su disposición final vigésima- la especialización de los órganos judiciales, de la fiscalía y de los equipos técnicos que prestan su asistencia en los juzgados y tribunales.

Consideramos necesario que en la tramitación parlamentaria de el presente Proyecto de Ley se consiga que las secciones de familia se regulen con carácter general, así como para conseguir la especialización de jueces, fiscales y equipos psicosociales en cumplimiento del mandato legal de la Ley Orgánica 8/2021.

ENMIENDA NÚM. 111

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veinte. Artículo 82

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

2.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia en materia civil **por las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad** y por las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, podrán especializarse una o varias de sus Secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la presente Ley Orgánica.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se adopta esta disposición y en otras concordantes la denominación que para las Secciones que se indica resulta la adecuada de conformidad con lo previsto en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que es la de «Secciones de Infancia, Familia y Capacidad».

Además, sin perjuicio de aquellos recursos que contra resoluciones dictadas por las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia (cuando sean de su competencia), resulta evidente que también se deberá conocer de los recursos de las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad sobre asuntos propios de su competencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 78

ENMIENDA NÚM. 112

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintiuno. Artículo 82 bis

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

2. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de Violencia sobre la Mujer y **de Infancia, Familia, y Capacidad** de la provincia.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado anteriormente, por razón de la materia que es objeto de conocimiento en los recursos y para garantizar la existencia de Secciones de Infancia, Familia y Capacidad no solo en los Tribunales de Instancia, sino también de las Audiencias Provinciales.

ENMIENDA NÚM. 113

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintiuno. Artículo 82 bis

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

3. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de lo Mercantil **o de Instancia, Familia y Capacidad**. El acuerdo de especialización **deberá podrá** adoptarse ~~necesariamente~~ cuando el número de plazas de magistrados y magistradas de las Secciones ~~de lo Mercantil~~ existentes en la provincia fuera superior a cinco.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en relación con lo expuesto anteriormente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 79

ENMIENDA NÚM. 114

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintitrés. Artículo 84

De modificación.

Texto que se propone:

« [...]

2. Los Tribunales de Instancia estarán integrados por una Sección Única, de Civil y de Instrucción.

En los supuestos determinados por la Ley 38/1998, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil y otra Sección de Instrucción.

Además de las anteriores, los Tribunales de Instancia podrán estar integrados por alguna o varias de las siguientes Secciones:

a. **De Infancia, Familia y Capacidad.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se adopta la denominación que para las Secciones que se indica resulta la adecuada de conformidad con lo previsto en la Disposición Final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que es la de «Secciones de Infancia, Familia y Capacidad».

ENMIENDA NÚM. 115

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veinticinco. Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 86.

1. Con carácter general ~~Quando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo, se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de~~ **Infancia, Familia y Capacidad**, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de órganos judiciales y de jueces especializados en Infancia, Familia y Capacidad que atiendan a la compleja litigiosidad que se produce en el ámbito familiar viene constatada de lejos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 80

La existencia de estas Secciones no debe quedar al albur de la conveniencia y del número de asuntos existente. La realidad del volumen de asuntos y la trascendencia de la materia han de comportar que la existencia de esta Sección se establezca con carácter general.

ENMIENDA NÚM. 116

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veinticinco. Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, con informe de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad** que extendían su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en relación con lo expuesto anteriormente.

ENMIENDA NÚM. 117

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veinticinco. Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

3. El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de **Infancia, Familia y Capacidad** y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces, las juezas, magistrados o magistradas de la Sección Civil, o Civil y de Instrucción que constituya una Sección única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en relación con lo expuesto anteriormente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 81

ENMIENDA NÚM. 118

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veinticinco. Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

4. En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección única integrada por una sola plaza judicial, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos de familia cuando no se hubiere creado una Sección de **Infancia, Familia y Capacidad**.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en relación con lo expuesto anteriormente.

ENMIENDA NÚM. 119

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veinticinco. Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

1. Las Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad** de los Tribunales de Instancia conocerán, ~~de cuantas cuestiones se susciten en materia de familia en los términos previstos en las leyes. En todo caso, la jurisdicción de estas Secciones será de forma~~ exclusiva y excluyente, en las siguientes materias:

a. **Los procesos cautelares de protección de menores, en cualquier tipo de proceso civil.** ~~Las relativas al matrimonio y a su régimen económico matrimonial:~~

b. **La sustracción internacional de menores.** ~~Las que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores:~~

c. **El control judicial en materia de desamparo y de otras resoluciones administrativas en materia de protección de menores.** ~~La relativas a modificación de medidas adoptadas en los procesos que versen sobre las materias previstas en las letras anteriores~~

d. **Las relaciones de los menores con sus abuelos, parientes y allegados.** ~~Las que versen sobre maternidad, paternidad y filiación:~~

e. **Los expedientes de jurisdicción voluntaria y otros que afecten a menores.** ~~La relativas a alimentos entre parientes:~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 82

- f. **Las acciones derivadas de la crisis matrimonial o de la unión de hecho.** ~~Las relativas a relaciones paterno-filiales.~~
- g. **Las acciones de filiación y adopción.** ~~Las que versen sobre la capacidad de las personas, incluyendo los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico.~~
- h. **Las controversias o desacuerdos sobre el ejercicio de responsabilidad parental y acciones derivadas de la tutela y la guarda de menores.** ~~Las relativas a la tutela, curatela y guarda.~~
- i. **Los alimentos entre parientes.** ~~Las relativas a la protección del menor.~~
- j. **El internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico.** ~~Las que versen sobre el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.~~
- k. **Las medidas de seguimiento, cautelares y preventivas en materia de apoyo a las personas con discapacidad.**
- l. **La provisión o adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad.**
- m. **El reconocimiento de sentencias extranjeras y la ejecución de las resoluciones judiciales sobre menores, familia y medidas de apoyo.**
- n. **Cualesquiera otras materias que afecten a la infancia, la familia o las personas con discapacidad. [...]**»

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente describir en detalle las competencias que deben ser asignadas a los nuevos Juzgados y secciones especializadas. «Los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad conocerán, de forma exclusiva y excluyente, en las siguientes materias»:

a) Los procesos cautelares de protección de menores, en cualquier tipo de proceso civil. La primera necesidad a afrontar es la de protección de los niños, niñas y adolescentes. Desde la disposición transitoria 10.^a de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil, pasando por el artículo 158 C.c. y por las previsiones de algunos derechos forales (artículo 10 CDFA, ley 74 CDCFN, artículo 236-3 CCCat), se ha hecho sentir siempre la necesidad de la protección cautelar de los menores, especialmente en los aspectos personales, en relación con el ejercicio inadecuado de la patria potestad de sus progenitores, o para evitar a los hijos perturbaciones dañosas y, en general, para apartarlos de un peligro o evitarles perjuicios.

La necesidad de este tipo de medidas cautelares se puede apreciar en los procesos de crisis familiar más conflictivos (matrimonial, no solo en forma de medidas provisionales, o de medidas cautelares en las uniones de convivientes o uniones estables de pareja), pero también en los procesos de filiación, en las controversias de patria potestad, en la protección de menores desamparados, incluso en la ejecución de sentencias o en cualquier otro proceso que afecte a menores. Los procesos cautelares se van configurando cada vez con mayor independencia conceptual, provisional y dependiente de un proceso principal, cuya resolución judicial produce una inversión de la iniciativa del contradictorio.

Recientemente, la Ley Orgánica 8/2021 ha introducido la posibilidad de regulación, denegación, suspensión o modificación de las relaciones parentales por concurrencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género (lo que ha dado lugar a una nueva redacción de los artículos 94, p.4 C.c., ley 71 CDCFN, artículo 233.1.2, 233.1.3 y 236.5, 3 y 4 CCCat). Estas reformas inciden en cualquier tipo de proceso judicial civil y dan pie a tramitar medidas cautelares civiles (en cualquier caso y sin perjuicio de las competencias de los Juzgados de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia o el Juzgado de Violencia sobre la Mujer).

La reforma del Código civil de 2021 introduce también las medidas cautelares judiciales respecto a menores en tutela administrativa a causa de desamparo (artículo 200 C.c.), las medidas de vigilancia del tutor (artículo 209 C.c.) y el control de la guarda de hecho de un menor (artículo 237 C.c.).

Han de ser posibles todo tipo de medidas cautelares, personales o patrimoniales, de carácter educativo, médico o económico.

b) La sustracción internacional de menores supone la competencia de los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad para la declaración sobre ilicitud del traslado de un menor (artículo 778 sexies LEC), para la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional y para las medidas relativas a la devolución de los menores (artículo 778 quater y quinquies LEC).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 83

Destaca la necesidad de fijar plazos más abreviados para la resolución judicial y la colaboración entre juzgados y tribunales de distintos países.

Esta materia se caracteriza por una muy marcada coherencia conceptual de origen convencional y procesal.

c) El control judicial en materia de desamparo y de otras resoluciones administrativas en materia de protección de menores. Incluye, por una parte, los procesos de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores (artículos 779 a 781 LEC), incluidas las reclamaciones sobre régimen relacional con los progenitores (impugnación o reclamación de las «visitas» fijadas por el centro de acogida o por la Administración).

Hay que contemplar en este control la autorización judicial de entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de las medidas de protección de menores (artículo 778 ter LEC).

La reforma del Código civil de 2021 permitiría añadir las medidas cautelares judiciales respecto a menores en tutela por desamparo (artículo 200 C.c.), pero su entronque es más claro dentro de los procesos cautelares de protección de menores, como hemos visto.

También incluimos las oposiciones a las resoluciones de la Entidad Pública (incluso por silencio administrativo) sobre menores extranjeros no acompañados (MENA) y las derivadas de la determinación de la mayoría de edad a través de Decreto de la Fiscalía.

Se corresponde con este apartado el control de los Derechos Fundamentales de los menores en los ingresos en centros de menores con trastornos de conducta (artículo 778 bis LEC), que se concreta en el control judicial del ingreso preventivo urgente y en el control de las actuaciones e intervenciones de la Administración (medidas de seguridad, contención verbal y emocional, mecánica y física, el aislamiento, los registros personales y materiales). También se contemplan las restricciones al régimen de visitas, de permisos de salida o comunicaciones y el control por cambio de centro.

d) Las relaciones de los menores con sus abuelos, parientes y allegados. En la concreción del mal llamado «derecho de visita», o del «régimen de estancias, relación y comunicación» de abuelos y otros parientes con los menores (artículos 94 y 160 C.c., 233.12 CCCat y 250,13 LEC), debe darse prioridad al interés del menor, adoptando una perspectiva competencial centrada en el niño o niña y no en el adulto y, a pesar del encaje sistemático de los preceptos sustantivos citados en las reglas de la crisis matrimonial (C.c.) o en las relaciones paterno filiales (CCCat). Entendemos que han de tener una consideración independiente, como materia propia de los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad.

e) Los expedientes de jurisdicción voluntaria y otros que afecten a menores. A modo de «cierre», se incluyen en este apartado la competencia de los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad referidos a niños, niñas y adolescentes tanto en aspectos personales como patrimoniales que se llevan a cabo por los trámites de la Jurisdicción Voluntaria. Nos referimos, a título de ejemplo, a los expedientes sobre concesión judicial de la emancipación y del beneficio de la mayoría de edad (artículo 239,3.º C.c., ley 48 CDCFN), a las intromisiones en derechos de la personalidad y a la autorización judicial del consentimiento a las intromisiones legítimas al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor (artículo 20 CDFA y 59 LJV).

También contemplamos en este apartado los expedientes de jurisdicción voluntaria sobre actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a los bienes y derechos de menores (artículos 15 CDFA, 236.27 CCCat, 61 a 66 LJV).

f) Las acciones derivadas de la crisis matrimonial o de la unión de hecho. Incluyen las medidas provisionales, previas o coetáneas, su ratificación o modificación, las acciones ejercidas en los procedimientos de separación, divorcio y nulidad matrimonial (arts. 770 y 777 LEC) y la regulación de sus efectos (artículo 91 C.c., ley 104 y 112 CDCFN, artículo 233-4 CCCat).

Dentro de estas acciones está la de eficacia civil de las resoluciones de los tribunales eclesiásticos y decisiones pontificias (artículo 778 LEC) y también los procedimientos sobre determinación de los efectos de la ruptura de uniones de convivientes o uniones estables de pareja y referentes a guarda y custodia de hijos menores o sobre sus alimentos (artículos 234 CCCat y 748.4.º LEC).

Hay que contemplar también en este concepto la liquidación de régimen económico matrimonial y de los patrimonios comunes entre convivientes y la cesación de situaciones de proindiviso (artículos 249.2, 437.4.4 y 806 y ss. LEC), entendida como efecto del divorcio, separación o nulidad o crisis de pareja, referida a los casos en que su ejercicio se realiza acumuladamente al procedimiento matrimonial o de crisis de pareja. Estarían excluidas las liquidaciones, divisiones o reclamaciones de tipo patrimonial entre cónyuges, convivientes o miembros de uniones estables de pareja por otras causas, propias de juicio

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

declarativo ordinario, a presentar ante el Juzgado de Primera Instancia. Alejados del momento temporal de la crisis, la acumulación competencial de estas acciones pierde sentido. Los procesos patrimoniales ya no son procesos familiares, se convierten en procesos universales, o de simple división de cosa común, o de reintegros entre excónyuges, exconvivientes o exmiembros de uniones estables de pareja.

Se incluyen en estas acciones los procedimientos de modificación de efectos de sentencia (artículos 775 LEC, 233.7 CCCat).

Puede incluirse también las resultas de la crisis de otros grupos familiares, como las relaciones convivenciales o las comunidades de ayuda mutua (art. 240.1 CCCat, Ley 107 CDCFN).

g) Las acciones de filiación y adopción comprenden las de determinación, reclamación e impugnación de la filiación, así como las reclamaciones de paternidad y maternidad (artículos 748.2 y 764 a 768 LEC) y las peticiones acumuladas de cambio de apellidos.

En esta materia se incluyen los expedientes de jurisdicción voluntaria sobre adopción y asentimiento en la adopción y las reclamaciones derivadas de las relaciones nacidas por la aplicación de técnicas de reproducción asistida humana.

h) Las controversias o desacuerdos sobre el ejercicio de la responsabilidad parental y acciones derivadas de la tutela y de la guarda de menores.

Las primeras vienen contempladas en los artículos 156 C.c., 236.13 CCCat y Ley 67 CDCFN, respecto a la patria potestad (C.c.), la potestad parental (CCCat), la potestad de guarda y la autoridad familiar (CDFA). Son conocidas, entre otras, las controversias que puedan plantear los progenitores por cambio de domicilio o de centro escolar, elección del tipo de enseñanza, actos religiosos, elección de actividades extraescolares o decisiones sobre vacunas o tratamientos médicos, o las negativas a la autorización o renovación de pasaporte o documento nacional de identidad.

Se incluyen también en este apartado los conflictos relativos al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda, la acción de privación de la patria potestad (artículos 170 C.c., 236.6 CCCat, Ley 68 CDCFN) y la atribución del ejercicio exclusivo a uno de los progenitores en supuestos de imposibilidad, ausencia o incapacidad del otro progenitor.

Desde el punto de vista patrimonial y bajo este epígrafe debe admitirse también la competencia de los jueces de Infancia, Familia y Capacidad para resolver los conflictos relativos a la administración de los bienes del menor (artículos 158 C.c., 236.3 CCCat y 87 LJV).

En este mismo grupo de acciones y como derivadas de las relaciones paterno-filiales hay que contemplar también las derivadas de la tutela y la guarda de menores: constitución judicial de la tutela (artículo 44 LJV), tutela judicial de menores desamparados (artículo 222 C.c.), remoción y excusa (artículo 223), rendición de cuentas (artículo 232), nombramiento de defensor judicial (artículo 235), etc.

i) Los alimentos entre parientes vienen regulados sustantivamente en los artículos 142 y ss. C.c. y 271 y ss. CCCat y procesalmente en el artículo 250.1.8º LEC.

Es esta una materia coherente, de reclamaciones entre parientes mayores de edad, que incluye las modificaciones y la extinción de las pensiones por cambio de circunstancias (arts. 147 y 152 C.c.).

j) El internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico. Regulado en el artículo 763 LEC, implica la necesaria intervención de la autoridad judicial, en garantía del derecho fundamental a la libertad, ahora, conforme al modelo social de apoyo a las personas con discapacidad.

Incluye tanto el internamiento acordado judicialmente como el urgente y preventivo y su validación y los ingresos como medidas de apoyo a personas con discapacidad por trastornos de conducta (disruptiva, asocial o agresiva), el ingreso no voluntario para tratamiento de deshabitación o desintoxicación y el derivado de trastorno alimentario (anorexia, bulimia). En los territorios en los que así esté previsto, incluye los ingresos en residencias geriátricas y de personas mayores.

k) Las medidas de seguimiento, cautelares y preventivas en materia de apoyo a las personas con discapacidad (artículo 52 LJV y 762 LEC).

En el contexto de una mayor interacción con el Juzgado y con el Ministerio Fiscal de los Servicios Sociales y de la Administración sanitaria, la competencia del juez o jueza de Infancia, Familia y Capacidad se extiende, si se insta por personas legitimadas, a recabar informes de la situación al guardador de hecho y a las personas que se ocupen de los afectados, a practicar requerimientos informativos o reclamar daciones de cuentas, a establecer primeras medidas cautelares de control, a apoyar a las personas discapacitadas en las dificultades que puedan afrontar para el ejercicio de sus derechos.

l) La provisión o adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, comprende por una parte y los expedientes de jurisdicción voluntaria de adopción de medidas judiciales

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 85

(artículo 42 bis a LJV), preferentes, y por otro los procesos contenciosos de provisión de medidas (artículos 759 y ss. LEC), en los que el juez o jueza puede llegar a imponer las medidas en contra de la voluntad del afectado. En este apartado quedan comprendidos el nombramiento de defensor judicial, el reconocimiento de guardador de hecho, las medidas de protección relativas al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda o de administración de los bienes de persona con discapacidad y la petición del guardador de hecho de autorizaciones judiciales para la atención, con cobertura jurídica, de necesidades concretas (art.87 LJV).

Incluye las revisiones trienales de las medidas que se hubiesen establecido con anterioridad (disposición transitoria quinta de la Ley n. 8/2021) y la revisiones trienales o sexenales establecidas en las nuevas sentencias sobre medidas de apoyo (artículo 268 C.c.). También contempla las modificaciones que supongan ampliación, reducción o eliminación de las medidas de apoyo.

Se incluyen en este epígrafe las pretensiones sobre extinción de poderes preventivos y las demandas basadas en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad (y de las leyes 44 y 45 CDCFN).

m) El reconocimiento de sentencias extranjeras y la ejecución de las resoluciones judiciales sobre menores, familia y medidas de apoyo.

Hemos de contemplar aquí, en primer lugar, las resoluciones de otros países de la Unión Europea sobre estas materias que, en virtud de los Reglamentos, sean directamente ejecutables (capítulos IV del Reglamento 2019/1111, del Reglamento 2016/1103, del Reglamento 2016/1104 y del Reglamento 4/2009). También se incluye el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos extranjeros y procedimiento de exequátur en materia de Derecho de Familia (artículos 44 y ss. LCJL). En cuanto a las ejecuciones de sentencias judiciales en materia de Infancia, Familia y Capacidad hay que tener en cuenta que presentan características especiales:

En materia de Infancia, la ejecución ha de pretender la efectividad de la protección del menor como víctima de violencia o como persona inmersa en el conflicto parental y obliga a la autoridad judicial a velar por ella por todos los medios (equipos psicosociales, puntos de encuentro, mediador familiar, coordinador de parentalidad, etc.).

Se incluye también la ejecución para la restitución internacional de los menores, incluida la mediación (778 quinquies, 13 LEC) y el seguimiento ejecutivo de las resoluciones judiciales sobre desamparo y otras resoluciones administrativas.

En materia de Familia, la ejecución conlleva el cumplimiento de todo lo resuelto: el correcto desarrollo del régimen de guarda y custodia y del régimen relacional con los progenitores (estancias, relación y comunicación, etc.), la efectiva atribución del uso de la vivienda familiar, la atención de las obligaciones económicas alimenticias o compensatorias, por la vía de apremio si es preciso, y la liquidación ordenada del régimen económico (arts. 806 y ss. LEC). En particular, no se excluye la ejecución de las cláusulas de los convenios reguladores homologados por sentencia, las referidas a la división de la cosa común y otras cuestiones patrimoniales.

En materia de Capacidad, una vez establecida, en sentencia o en auto, la concreta institución de apoyo (curador, asistente, etc.), concretados los ámbitos de intervención en actividades básicas, instrumentales o avanzadas de la vida diaria (ABVD, AIVD o AAVD) y establecidas las salvaguardas (ante posibles excesos o derivados de la no consideración de la voluntad del afectado), el juez o jueza de Infancia, Familia y Capacidad ha de afrontar una ejecución «abierta», que abarca los expedientes de jurisdicción voluntaria de nombramiento de curador o asistente (si no se resolvió en sentencia o auto), la remoción o excusa del cargo de apoyo, las rendiciones de cuentas, la protección del patrimonio de las personas con discapacidad.

La remisión a las normas procesales (arts. 517 y ss., 706, 766 LEC), debe completarse con la necesaria integración de la actuación de los profesionales dedicados a la atención de los niños, niñas y adolescentes, de los cónyuges, convivientes o miembros de uniones estables de pareja y de las personas con discapacidad (psicólogos, trabajadores sociales, terapeutas familiares, coordinadores de parentalidad, mediadores, médicos, otros profesionales), siempre en busca de una solución acertada a estos conflictos.

n) Cualesquiera otras materias que afecten a la infancia, la familia o las personas con discapacidad, como cláusula de cierre. Se pueden incluir aquí los demás procesos contencioso o de jurisdicción voluntaria en esta materia, como la autorización o aprobación judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial, la habilitación para comparecer en juicio y nombramiento de un defensor judicial (letrado) del menor, la dispensa del impedimento matrimonial, el desacuerdo conyugal y en la administración de bienes

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 86

gananciales. También se incluyen aquellos procesos sobre los que se tenga duda sobre su inclusión en los anteriores apartados, los expedientes de asistencia jurídica gratuita y las resoluciones interlocutorias e incidentes de estos procesos.

Se contemplan también aquí los recursos contra las resoluciones de Registro civil en materia de Derecho de Familia (artículo 781 bis LEC y artículo 87 LRC), que por coherencia parece que no deben dejarse en manos de los jueces de primera instancia generales y cuya repercusión numérica en la carga de trabajo no parece significativa.

Como consideraciones finales, damos por supuesto que las Secciones Especializadas de las Audiencias Provinciales entenderán, en segunda instancia, de las mismas materias y así resulta de la enmienda que se formula a la nueva redacción del artículo 82.2 de la LOPJ.

Los conflictos de competencia entre Juzgados de Violencia sobre la Mujer y los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad o entre diversos Juzgados de esta misma clase deberán ser resueltos por la Sección especializada en Infancia, Familia y Capacidad de la respectiva Audiencia Provincial o por el órgano superior común si pertenecieran a distintas provincias.

La especialización en Infancia, Familia y Capacidad ayudará a desarrollar mecanismos preventivos (orientación, mediación, conciliación) y ejecutivos (coordinador de parentalidad, Puntos de Encuentro, asistencia legal), a aumentar su eficacia y a favorecer una mayor previsibilidad de la respuesta judicial.

ENMIENDA NÚM. 120

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Treinta. Artículo 89

De modificación.

Texto que se propone:

« [...]

~~6.— Las Secciones de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:~~

- ~~a.— La filiación, maternidad y paternidad~~
- ~~b.— Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.~~
- ~~c.— Los que versen sobre relaciones paterno filiales~~
- ~~d.— Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.~~
- ~~e.— Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.~~
- ~~f.— Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.~~
- ~~g.— Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores~~
- ~~h.— Los que versen sobre los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial instados por los herederos de la mujer víctima de violencia de género, así como los que se insten frente a estos herederos.~~

6. Las Secciones de los Tribunales de Instancia que entiendan de la Violencia sobre la Mujer y de la Violencia contra la Infancia y la Adolescencia conocerán en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de la forma en que se ejercerá la patria potestad, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, la determinación del régimen de guarda y custodia, suspensión o mantenimiento del régimen de visitas, la comunicación y estancia con los menores o personas con discapacidad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 87

necesitadas de especial protección, el régimen de prestación de alimentos y cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 544 ter apartado 7 último párrafo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reduce la competencia funcional en materia civil de los Juzgados de Violencia contra la Mujer y remite a la competencia general de los Juzgados de Primera Instancia especializados en Infancia, Familia y Capacidad. Determina estas competencias y su validez solo temporal, con remisión de las partes al Juez de primera instancia que resulte competente.

Las competencias civiles de las Secciones de los Tribunales de Instancia de Violencia sobre la Mujer y las competencias civiles, a definir, de las Secciones de los Tribunales de Instancia de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, deben limitarse a los aspectos que, no contemplados en la orden de protección y propias de infancia, familia y capacidad estén directamente relacionadas con la solución inmediata. La vis atractiva de estos órganos debe atender a la urgencia del caso, pero la estructura y función de estos tribunales no puede resolver con suficientes garantías las problemáticas más complejas y no urgentes, que deben ser conocidas por los órganos de la jurisdicción civil especializados en infancia, familia y capacidad.

ENMIENDA NÚM. 121

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Treinta y nueve. Artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103

De modificación.

Texto que se propone:

«Treinta y nueve. Se dejan sin contenido los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103, **salvo para aquellas comunidades autónomas que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia y tengan asimismo competencias sobre la justicia de paz y de proximidad, en las cuales continuaran siendo vigentes y plenamente de aplicación.**»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 108 del Estatut d'Autonomia de Catalunya determina que la justicia de paz es competencia de la Generalitat de Catalunya. El Proyecto de Ley ignora y vulnera esta competencia, suprimiendo la figura del Juez de Paz. No se trata sólo de un respeto a las competencias, la justicia de paz representa una administración cercana a la ciudadanía que realiza una atención próxima y personalizada.

Siempre se ha considerado que dentro de las competencias jurisdiccionales la justicia de paz realizaba una tarea, en muchos casos, de carácter mediador para resolver pequeños conflictos, que con las reformas legales se han desjudicializado, quedando huérfana la resolución de estos conflictos que no por pequeños dejan de tener una gran repercusión en la convivencia ciudadana. Estos conflictos son resueltos por la justicia de paz de manera efectiva y con un bajo coste presupuestario ya que los jueces y juezas de paz realizan una tarea de voluntariado cívico con solo una indemnización.

Consideramos que no es posible la eliminación de la justicia de paz, sino que lo que procede es adecuarla y dotarla de los medios necesarios para adaptarse a la nueva situación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 88

ENMIENDA NÚM. 122

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Cuarenta y nueve. Artículo 167

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

3. La Sala de Gobierno podrá acordar las modificaciones precisas en las normas de reparto de jueces, juezas, magistrados y magistradas de las Secciones de lo Mercantil, **de Infancia, Familia y Capacidad**, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso- administrativo o de lo Social de los Tribunales de Instancia, para equilibrar la distribución de asuntos que por materia les corresponde a cada uno de ellos según su clase, aun cuando alguno tuviese atribuido, por disposición legal o por acuerdo del Pleno del propio Consejo General del Poder Judicial, el despacho de asuntos de su competencia a una circunscripción de ámbito inferior a la provincia.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de la existencia con carácter general de las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad, se debe incorporar la referencia expresa a dichas secciones en la regulación de la normas de reparto.

ENMIENDA NÚM. 123

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Cincuenta y siete. Artículo 211

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

5.º La sustitución de los jueces y juezas o magistrados y magistradas destinados a una Sección de Enjuiciamiento Penal corresponderá, cuando no exista una Sección Única de Civil e Instrucción, a los de Sección Civil. En los demás casos, los jueces y juezas o los magistrados y magistradas destinados en una Sección de Enjuiciamiento Penal e igualmente los de Sección Única serán sustituidos por los destinados en las Secciones de lo Mercantil, **de Infancia, Familia y Capacidad**, de Menores, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 89

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de la existencia con carácter general de las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad, se debe incorporar la referencia expresa a dichas secciones en la regulación de las sustituciones, así como por la propuesta de especialización que se plantea posteriormente.

ENMIENDA NÚM. 124

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Sesenta y tres. Artículo 248

De modificación.

Texto que se propone:

« [...]

6. Toda resolución incluirá, además de la mención del lugar y fecha en que se adopte, si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y, del plazo para recurrir y, **cuando proceda, la necesidad de constitución de depósito para la presentación de recursos.»**

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la Disposición adicional decimoquinta de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial que en su número 6 establece que, al notificarse la resolución a las partes, se indicará la necesidad de constitución de depósito para recurrir, así como la forma de efectuarlo y, en su número 7, la consecuencia de inadmisión del recurso cuyo depósito no esté constituido.

ENMIENDA NÚM. 125

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Sesenta y cinco. Artículo 298

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 298.

1. Las funciones jurisdiccionales en los órganos judiciales de todo orden regulados en esta ley se ejercerán únicamente por jueces, juezas, magistrados y magistradas profesionales, que forman la Carrera Judicial.

2. También ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en esta ley, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal, los magistrados y magistradas suplentes, los que sirven plazas de jueces y juezas como sustitutos, **y los Jueces de Paz en aquellas comunidades autónomas que tengan asumidas las competencia en materia de Justicia y tengan asimismo competencias sobre la justicia de paz y de proximidad.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 90

JUSTIFICACIÓN

El artículo 108 del Estatut d'Autonomia de Catalunya determina que la justicia de paz es competencia de la Generalitat de Catalunya. El Proyecto de Ley ignora y vulnera esta competencia, suprimiendo la figura del Juez de Paz. No se trata solo de un respeto a las competencias, la justicia de paz representa una administración cercana a la ciudadanía que realiza una atención próxima y personalizada.

Siempre se ha considerado que dentro de las competencias jurisdiccionales la justicia de paz realizaba una tarea, en muchos casos, de carácter mediador para resolver pequeños conflictos, que con las reformas legales se han desjudicializado, quedando huérfana la resolución de estos conflictos que no por pequeños dejan de tener una gran repercusión en la convivencia ciudadana. Estos conflictos son resueltos por la justicia de paz de manera efectiva y con un bajo coste presupuestario ya que los jueces y juezas de paz realizan una tarea de voluntariado cívico con solo una indemnización.

Consideramos que no es posible la eliminación de la justicia de paz, sino que lo que procede es adecuarla y dotarla de los medios necesarios para adaptarse a la nueva situación.

ENMIENDA NÚM. 126

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Sesenta y ocho. Artículo 329

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

4. Los concursos para la provisión de plazas en las Secciones de lo Mercantil **y de Infancia, Familia y Capacidad** de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan menor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más años en el orden jurisdiccional civil. A falta de estos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 127

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Sesenta y ocho. Artículo 329

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 91

Texto que se propone:

«[...]

6. Los miembros de la carrera judicial que, destinados en Secciones de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de lo Mercantil, **de Infancia, Familia y Capacidad**, de Violencia sobre la Mujer ~~o Civil con competencias en materias mercantiles~~ de los Tribunales de Instancia, adquieren condición de especialista en sus respectivos órdenes, podrán continuar en su destino.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 128

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Sesenta y ocho. Artículo 329

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

8. Los concursos para la provisión de las Secciones de Tribunales de Instancia de Infancia, Familia y Capacidad se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dichos Juzgados obtenida mediante la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón.

En su defecto, se cubrirán con juezas y jueces o magistradas y magistrados que acrediten haber permanecido más años en el orden jurisdiccional civil. A falta de estos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Los que obtuvieron plaza y no sean especialistas, antes de tomar posesión en su nuevo destino, deberán participar en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General de Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces o quienes corresponda ascender.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en concordancia con la especialización.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 92

ENMIENDA NÚM. 129

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Sesenta y nueve. Artículo 330, apartado 5, letras c), d) y e)

De modificación.

Texto que se propone:

Sesenta y nueve. Se modifican las letras c), d), y e) **y se añade una letra f)** al apartado 5 del artículo 330, que quedan redactadas como sigue:

«c) Si hubiere una o varias secciones de las Audiencias Provinciales que conozcan en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil **o de Infancia, Familia y Capacidad** de los Tribunales de Instancia, una de las plazas se reservará a magistrado o magistrada que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. Si la Sección se compusiera de cinco o más magistrados o magistradas, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos, manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos. No obstante, si un miembro de la Sala o Sección adquiriese la condición de especialista en este orden, podrá continuar en su destino hasta que se le adjudique la primera vacante de especialista que se produzca. En los concursos para la provisión del resto de plazas tendrán preferencia aquellos magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de estos o estas, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

d) En la Sección o Secciones a las que en virtud del artículo 80.3 de esta ley se les atribuya única y exclusivamente el conocimiento en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil **o de Infancia, Familia y Capacidad** de los Tribunales de Instancia, tendrán preferencia en el concurso para la provisión de sus plazas aquellos magistrados o magistradas que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de estos, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

e) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados o magistradas de las Secciones de las Audiencias Provinciales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.3, conozcan en segunda instancia y en exclusiva de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de Violencia sobre la Mujer o Secciones de Enjuiciamiento Penal especializadas en Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia, se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal. A falta de estos, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos.

f) En las Audiencias Provinciales que cuenten con una o más secciones especializadas en el ámbito de Infancia, Familia y Capacidad, las plazas de cada sección se reservarán a Magistradas/os especialistas en dicho ámbito, con preferencia del que ocupe mejor puesto en el escalafón.

A falta de Magistradas/os especialistas, dichas plazas se cubrirán por quienes ostentando la categoría necesaria y acreditando la especialización, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 93

Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, por Magistradas/os que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos judiciales de Infancia, Familia y Capacidad. A falta de estos, por Magistradas/os que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos de primera instancia.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las enmiendas referidas a la especialización.

ENMIENDA NÚM. 130

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta y uno. Rúbrica del capítulo II del título I del libro V

De modificación.

Texto que se propone:

Ochenta y uno. Se modifica la numeración de la rúbrica del capítulo II del título I del libro V, **así como su denominación, y se añaden los puntos 4 y 5 al artículo 439, que quedan redactados como sigue:**

«CAPÍTULO III

De las unidades administrativas y **oficinas de apoyo técnico.**

Artículo 439.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por unidad administrativa aquella que, sin estar integrada en la Oficina judicial, se constituye en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos de la Oficina judicial sobre los que se tienen competencias, así como sobre los medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales.

Asimismo, dentro de dichas unidades, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos ámbitos, podrán establecer oficinas comunes de apoyo a una o varias oficinas judiciales, para la prestación de servicios, cuya naturaleza no exija la realización de funciones encomendadas como propias por esta ley orgánica a los funcionarios de los Cuerpos de la Administración de Justicia y que se consideren necesarios o convenientes para el buen funcionamiento de las mismas.

2. Corresponde a cada Administración en su propio ámbito territorial, el diseño, la creación y organización de las unidades administrativas necesarias y de las oficinas comunes de apoyo, la determinación de su forma de integración en la Administración pública de que se trate, su ámbito de actuación, dependencia jerárquica, establecimiento de los puestos de trabajo, así como la dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

3. Los puestos de trabajo de estas unidades Administrativas, cuya determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, podrán ser cubiertos con personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, de la Administración del Estado y de las comunidades autónomas que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en la respectiva relación de puestos de trabajo.

4. El Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma en los casos que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia, podrán crear oficinas de apoyo técnico en su ámbito organizativo. Estas oficinas podrán estar integradas por personal de los Cuerpos de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 94

funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, pudiendo incluir puestos de trabajo para Letrados de la Administración de Justicia. Estas oficinas de apoyo técnico tendrán por finalidad la prestación de servicios, cuya naturaleza no exija la realización de funciones encomendadas como propias por esta Ley Orgánica a los funcionarios de los Cuerpos de la Administración de Justicia.

5. Corresponde al Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma en los casos que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia, el diseño, la creación y organización de las unidades administrativas y de las oficinas de apoyo técnico, la determinación de su forma de integración en la administración pública, su ámbito de actuación, dependencia jerárquica, establecimiento de los puestos de trabajo, así como la dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 108 del Estatut d'Autonomia de Catalunya determina que la justicia de paz es competencia de la Generalitat de Catalunya. El Proyecto de Ley ignora y vulnera esta competencia, suprimiendo la figura del Juez de Paz. No se trata sólo de un respeto a las competencias, la justicia de paz representa una administración cercana a la ciudadanía que realiza una atención próxima y personalizada.

Siempre se ha considerado que dentro de las competencias jurisdiccionales la justicia de paz realizaba una tarea, en muchos casos, de carácter mediador para resolver pequeños conflictos, que con las reformas legales se han desjudicializado, quedando huérfana la resolución de estos conflictos que no por pequeños dejan de tener una gran repercusión en la convivencia ciudadana. Estos conflictos son resueltos por la justicia de paz de manera efectiva y con un bajo coste presupuestario ya que los jueces y juezas de paz realizan una tarea de voluntariado cívico con solo una indemnización.

Consideramos que no es posible la eliminación de la justicia de paz, sino que lo que procede es adecuarla y dotarla de los medios necesarios para adaptarse a la nueva situación.

ENMIENDA NÚM. 131

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta y dos. Capítulo IV nuevo en el título I del libro V

De modificación.

Texto que se propone:

Ochenta y dos. Se introduce el capítulo IV en el título I del libro V con la rúbrica «De las Oficinas de Justicia en los municipios» que incluye los artículos 439 ter, 439 quáter y 439 quinquies, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO IV

De las Oficinas de Justicia en los municipios

Artículo 439 ter.

1. Las Oficinas de Justicia en los municipios son aquellas unidades que, sin estar integradas en la estructura de la Oficina judicial, se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios a la ciudadanía de los respectivos municipios.

2. En cada municipio donde no tenga su sede un Tribunal de Instancia existirá una Oficina de Justicia, que prestará servicios en la localidad donde se encuentre ubicada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 95

3. Las instalaciones y medios instrumentales de estas Oficinas estarán a cargo del Ayuntamiento respectivo, salvo cuando fuere conveniente su gestión total o parcial por el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia. Los sistemas y equipos informáticos de las Oficinas serán facilitados por el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma respectiva en los casos que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia.

4. Los Jueces de Paz dirigirán las Oficinas de Justicia en los municipios, con las funciones jurisdiccionales que les sean inherentes, en aquellas comunidades autónomas que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia y tengan asimismo competencias sobre la justicia de paz y de proximidad.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 108 del Estatut d'Autonomia de Catalunya determina que la justicia de paz es competencia de la Generalitat de Catalunya. El Proyecto de Ley ignora y vulnera esta competencia, suprimiendo la figura del Juez de Paz. No se trata solo de un respeto a las competencias, la justicia de paz representa una administración cercana a la ciudadanía que realiza una atención próxima y personalizada.

Siempre se ha considerado que dentro de las competencias jurisdiccionales la justicia de paz realizaba una tarea, en muchos casos, de carácter mediador para resolver pequeños conflictos, que con las reformas legales se han desjudicializado, quedando huérfana la resolución de estos conflictos que no por pequeños dejan de tener una gran repercusión en la convivencia ciudadana. Estos conflictos son resueltos por la justicia de paz de manera efectiva y con un bajo coste presupuestario ya que los jueces y juezas de paz realizan una tarea de voluntariado cívico con solo una indemnización.

Consideramos que no es posible la eliminación de la justicia de paz, sino que lo que procede es adecuarla y dotarla de los medios necesarios para adaptarse a la nueva situación.

ENMIENDA NÚM. 132

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta y dos. Capítulo IV nuevo en el título I del libro V

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 439 quinquies.

[...]

2. Los puestos de trabajo declarados compatibles de conformidad con el artículo 521.3 F) se integrarán en las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios y de las Oficinas judiciales del mismo partido judicial.

Los funcionarios o funcionarias de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia que ocupen tales puestos realizarán las tareas propias de la Oficina judicial al que pertenezcan, bajo a dependencia funcional del respectivo Director o Directora del servicio o unidad.

En Catalunya, los directores de dichas unidades, serán los actuales jueces de paz, en virtud de lo previsto en el artículo 109 del Estatut d'Autonomia de Catalunya.

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 96

JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento de las competencias en materia de justicia establecidas en el Estatut d'Autonomia de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 133

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«Se modifica el apartado 2 del artículo 543 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedando redactado como sigue:

2. En los casos previstos en la Ley, corresponde a los procuradores la realización de los actos de comunicación judicial, las actividades materiales propias del proceso de ejecución, los actos de cooperación, auxilio y colaboración con la Administración de Justicia y los Tribunales.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer en sede de la LOPJ el marco de actuación de las funciones del Procurador, por una parte como representante procesal y, por otra, como cooperador y colaborador auxiliando a la Administración de Justicia y los Tribunales. Igualmente se propone la introducción, «ex novo», de la realización por parte de los procuradores de las actividades materiales propias de la ejecución como desarrollo de sus funciones de colaboración y auxilio en la línea establecida por las directrices para una mejor aplicación de la recomendación del Consejo de Europa sobre Ejecución a través de la «Comisión Europea sobre la Eficacia de la Justicia» (CEPEJ, Estrasburgo 9-10 diciembre de 2009) y con la necesidad de reformar esta materia en España, con el fin de lograr la plena eficacia del derecho a un proceso equitativo y que este se desarrolle en un plazo razonable, es necesario llegar a la profesionalización de la ejecución. Para ello es preciso la atribución de la misma a especialistas de esta materia en todos y cada uno de los países miembros de la Unión Europea allí donde no los haya. Uno de estos países, donde se carece de estos profesionales como tales, es España.

En el ordenamiento jurídico procesal español, se encuentran los Procuradores que ya poseen un importante protagonismo en los actos de notificación, por lo cual, es la figura idónea para otorgarle facultades, especializándoles, asimismo en la ejecución.

ENMIENDA NÚM. 134

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículos nuevos

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 97

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 312 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado como sigue:

«Artículo 312.

1. Las pruebas selectivas para la promoción de la categoría de juez **o jueza**, o de magistrado **o magistrada**, en los órdenes jurisdiccionales civil y penal se celebrarán en la Escuela Judicial, y tenderán a apreciar el grado de capacidad y la formación jurídica de los candidatos, así como sus conocimientos en las distintas ramas del derecho. Podrán consistir en la realización de estudios, superación de cursos, elaboración de dictámenes o resoluciones y su defensa ante el Tribunal, exposición de temas y contestación a las observaciones que el Tribunal formule o en otros ejercicios similares.

2. Las pruebas de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y de lo social y en materia mercantil, **en infancia, familia y capacidad** y de violencia sobre la mujer tenderán además a apreciar, en particular, aquellos conocimientos que sean propios de cada especialidad.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 310, para acceder a las pruebas selectivas o de especialización será preciso acreditar haber participado en actividades de formación continua con perspectiva de género.

4. Las normas por las que han de regirse estas pruebas, los ejercicios y, en su caso, los programas se aprobarán por el Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Por ello, se plantea en esta enmienda que el legislador ha de optar decididamente por crear y articular la especialización, en el orden jurisdiccional civil, de infancia, familia y capacidad, por cuanto la disposición final 20.^a de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia la crea y articula esa nueva especialización y ordena la realización de unas pruebas selectivas para acceder a la titularidad de los órganos especializados en Infancia, Familia y Capacidad.

ENMIENDA NÚM. 135

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«**Disposición adicional (nueva).**

Las Comunidades Autónomas con competencias asumidas podrán crear en sus respectivos ámbitos la figura de un tercero neutral, nombrado por el Ayuntamiento que, sin estar integrado en la estructura de la Oficina de Justicia del respectivo municipio coadyuve en las funciones que esta tiene atribuidas, de acuerdo con el artículo 439 quater, letra d), de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, de solución de controversias existente en su ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Se abre la posibilidad a que las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia y que conforme a sus Estatutos de Autonomía tienen competencias en materia de justicia de paz, puedan crear y regular una figura que entronque con la tradicional de los jueces de paz, y que sea una primera instancia, próxima al territorio, con funciones de solución de controversias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 98

ENMIENDA NÚM. 136

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). De la resolución de conflictos.

A los efectos de esta ley, los tribunales de instancia, las Audiencias Provinciales, los Tribunales Superiores de Justicia, el Tribunal Central de Instancia, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo través de los magistradas y magistrados, jueces, juezas, Letrados de la Administración de Justicia podrán, en cualquier caso que a su criterio consideren conveniente, y siempre que una de las partes lo solicite expresamente, ya sea de palabra en los trámites de la vista o de la audiencia previa, o por escrito en cualquiera de los procesos que estén conociendo, independiente de la materia de que trate el asunto, derivar alas partes a mediación con la finalidad de dar la oportunidad de alcanzar un acuerdo pacífico.

Igualmente, y en materia laboral, así como de relaciones personales dentro de las mismas sedes judiciales, se instará siempre a las partes afectadas, para que inicien una mediación, sean o no miembros de los Servicios públicos de justicia, y siempre de forma previa a cualquier tipo de reclamación que afecte al lugar de trabajo.

Los Tribunales, sea cual sea su categoría, contarán con el Centro de Mediación y ADR reconocidos de las propias CC.AA. para derivar aquellos asuntos que puedan ser susceptibles de alcanzar un acuerdo, independientemente de la materia de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

Los propios jueces, juezas, magistradas, magistrados, letradas y letrados de la Administración de justicia, han de poder derivar a mediación o a la resolución pacífica de conflictos, cuando a criterio de ellos sea lo más viable para resolver el conflicto, dando así oportunidad a las partes de poder alcanzar un acuerdo en cualquier momento del procedimiento.

Esta enmienda pretende liberar el encorsetamiento que muchas veces limita que las partes lleguen a un acuerdo más factible.

Si el objetivo de la ley es la eficacia organizativa, no puede olvidarse los servicios de mediación creados por la Administración de justicia de las comunidades autónomas para pacificar las relaciones.

La Administración de Justicia ha de ser ejemplo y referente para la ciudadanía con su actitud, para ello debe seguir impulsando y derivando a la mediación para que se visualice, en este ámbito, como un canal normalizado de resolución de conflictos a todos los niveles interno y externo. Ha de existir una clara racionalidad y coherencia entre las leyes que promulgamos y las que pretendemos imponer a los administrados y a la ciudadanía y ha de mostrar racionalidad en el momento de promulgar leyes que han de ser eficaces para todos, empezando por la propia Administración Pública.

Igualmente ha de hacer uso de los recursos creados para ese fin, dando funcionalidad a los centros de mediación ya existentes.

ENMIENDA NÚM. 137

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 99

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva)

Las Administraciones competentes en materia de Administración de Justicia asignarán a los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad los equipos de asistencia técnica que sean necesarios, dotados con los correspondientes especialistas (mediadores, psicólogos, asistentes sociales u otros), al objeto de facilitar el desarrollo y resolución de los conflictos de que conozca el órgano judicial.»

JUSTIFICACIÓN

La reiteradamente indicada disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia establece —en su apartado 2— que «las administraciones competentes regularán en idéntico plazo la composición y funcionamiento de los equipos técnicos que presten asistencia especializada a los órganos judiciales especializados en infancia y adolescencia, y la forma de acceso a los mismos de acuerdo con los criterios de especialización y formación recogidos en esta ley.»

Por ello, se hace necesario recordar la necesidad del desarrollo de esas previsiones legales por parte de todas las administraciones con competencias en materia de Administración de Justicia, cuyo plazo de cumplimiento (un año desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2021) está a punto de cumplirse.

ENMIENDA NÚM. 138

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Establecimiento de la Justicia de Proximidad en la Ciudad de Barcelona.

Complementariamente a lo establecido en esta ley, en la ciudad de Barcelona se establecerá, en el plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, un sistema de Justicia de Proximidad mediante la previsión de un nuevo escalón judicial dirigido a resolver los conflictos derivados de la convivencia ciudadana, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona.»

JUSTIFICACIÓN

La justicia de proximidad constituye una demanda de consenso de la sociedad y de los actores políticos de la Ciudad de Barcelona. Este consenso se manifestó en el año 2006 en la tramitación municipal y por las Cortes Generales de la Ley por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona y también en la tramitación del Estatuto de Catalunya, y sigue plenamente vigente.

La Exposición de Motivos de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona, anuncia que «El título III consolida la existencia de la denominada «Justicia de Proximidad», un nuevo escalón judicial dirigido a resolver los conflictos derivados de la convivencia ciudadana, sin los inconvenientes de formalismo y lentitud que en ocasiones sufre la justicia ordinaria. No obstante, y dado que el artículo 122 de la Constitución reserva la regulación de esta materia a la Ley

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 100

Orgánica del Poder Judicial, se difiere la puesta en marcha de los Juzgados de Proximidad a la aprobación de la modificación de dicha Ley Orgánica en este sentido».

En su artículo 2, dedicado a la «Garantía de la autonomía municipal», apartado segundo, establece: «2. Para la efectividad de dicha autonomía, la presente Ley atribuye al Ayuntamiento de Barcelona, de acuerdo con su capacidad de gestión, competencias en materia de infraestructuras, dominio público marítimo-terrestre, telecomunicaciones, Patrimonio Histórico, movilidad, seguridad ciudadana, justicia de proximidad y hacienda municipal. Asimismo, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la legislación sectorial del Estado atribuirá, en su caso, competencias en el ámbito de los servicios e infraestructuras que sean básicos para el desarrollo de la ciudad».

Y en el título III («Justicia de Proximidad») el artículo 36 («La administración de Justicia en la ciudad de Barcelona») estipula: «El Poder Judicial y el servicio público de la administración de Justicia en la ciudad de Barcelona se ejerce por los órganos jurisdiccionales actualmente determinados en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.», y en el artículo 37 («Naturaleza de la Justicia de Proximidad»), determina: «1. La Justicia de Proximidad se podrá implantar en el término municipal de la ciudad de Barcelona de conformidad con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 2. Su naturaleza, constitución, competencias, demarcación, funcionamiento y financiación se regularán conforme determinen, en su caso, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las respectivas leyes sectoriales; y 33. La lengua catalana se utilizará en la Justicia de Proximidad de acuerdo con lo que disponga la legislación vigente en Cataluña, en especial la Ley Orgánica del Poder Judicial».

Estas previsiones deben ponerse en relación con el artículo 108 del Estatuto de Catalunya aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio. Este artículo, dedicado a la «Justicia de paz y de proximidad», prevé en su apartado segundo: «2. La Generalitat en las poblaciones que se determine y de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrá instar el establecimiento de un sistema de justicia de proximidad que tenga por objetivo resolver conflictos menores con celeridad y eficacia».

La anterior regulación supone la recepción por las leyes estatales de la clara voluntad de la Ciudad de Barcelona, expresada ya desde los años 90 del siglo pasado, de disponer de una Justicia de proximidad, que, como su nombre indica, esté estrechamente vinculada a los distritos y barrios barceloneses («jutjats de pau i convivència»), una forma de resolución de conflictos que asume por un lado funciones de mediación y conciliación y, por otro, funciones jurisdiccionales, centradas en asuntos menores correspondientes a los diferentes órdenes judiciales.

A día de hoy, la demanda de una justicia de proximidad es totalmente vigente. El pasado 15 de junio, la Comisión del Consejo Municipal de Presidencia, Derechos de Ciudadanía, Participación, Seguridad y Prevención, aprobó una moción instando al Gobierno municipal a impulsar la inclusión de la justicia de proximidad de Barcelona dentro del proyecto de ley de eficiencia organizativa en del servicio público de la justicia de proximidad para, en definitiva, dar cumplimiento al tramo estatal de la Carta Municipal de Barcelona (Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona).

Según el texto de la resolución municipal, la justicia de proximidad es una vía adecuada para resolver los problemas de convivencia en la ciudad. Los asuntos de menor entidad y complejidad de los diferentes órdenes judiciales pueden ser asumidos, de forma alternativa y complementaria, por jueces de proximidad, sin los inconvenientes de formalismo y lentitud que sufre la justicia ordinaria, siempre que su propia naturaleza así lo permita. Se trataría, en definitiva, de una vía para la evitación de conflictos y favorecer la mediación.

Procede ahora, con motivo de la aprobación del Proyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia, que en definitiva supone una modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dar contenido a las leyes estatales que lo avalan y establecer de una vez por todas la denominada «Justicia de Proximidad» en la Ciudad de Barcelona, cuya puesta en marcha según la propia Ley municipal se difería «a la aprobación de la modificación de dicha Ley Orgánica en este sentido».

De esta forma, se podrá instaurar en la Ciudad de Barcelona un modelo de Justicia de Proximidad, un nuevo escalón judicial dirigido a resolver los conflictos derivados de la convivencia ciudadana sin los inconvenientes de formalismo y lentitud de la justicia ordinaria que según el artículo 2 de la Ley municipal supone un elemento básico para la efectividad de la autonomía municipal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 101

Finalmente, debe destacarse el apartado tercero del artículo 37 de la Ley municipal, según el cual «la lengua catalana se utilizará en la Justicia de Proximidad de acuerdo con lo que disponga la legislación vigente en Cataluña, en especial la Ley Orgánica del Poder Judicial».

ENMIENDA NÚM. 139

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición transitoria primera

De modificación.

Texto que se propone:

« [...]

Cuando, en el supuesto indicado en el párrafo anterior, la nueva plaza que estos jueces, juezas, magistrados y magistradas ocupen corresponda a una Sección de **Infancia**, Familia y **Capacidad**, la numeración cardinal con que se identificará esta dentro de la misma comenzará por la unidad y seguirá correlativamente, con el mismo orden de los Juzgados de procedencia. La numeración de las plazas de origen quedará sin asignar a otro juez, jueza, magistrado o magistrada hasta que se amplíe el número de estos, y se vayan cubriendo y asignando por el mismo orden.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 140

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición transitoria quinta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria quinta. Implantación de las Oficinas de Justicia en los municipios.

En la fecha de constitución prevista para cada Tribunal de Instancia las actuales Secretarías de Juzgados de Paz o Agrupaciones de aquellas en los respectivos partidos judiciales se transformarán en Oficinas de Justicia en los municipios. Todo el personal que se encuentre prestando sus servicios en aquellas, ya fuera como plantilla orgánica o incluidos en la correspondiente relación de puestos de trabajo de la Oficina judicial de apoyo directo a Juzgado de Paz, se integrará en la relación de puestos de trabajo de la respectiva Oficina de Justicia en el municipio.

Hasta que se elabore la relación de puestos de trabajo de cada Oficina de Justicia en el municipio, la Secretaría de esta Oficina corresponderá a quienes, al tiempo de su constitución, estuvieren ocupando la Secretaría del Juzgado de Paz o Agrupación de Secretarías, produciéndose el inmediato acoplamiento de toda la plantilla a los restantes puestos de trabajo genéricos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 102

En tanto en cuanto el ayuntamiento, el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma en los casos que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia, administraciones que deben prestar los medios instrumentales y los sistemas y equipos informáticos para la puesta en funcionamiento de estas Oficinas de Justicia en los municipios, no dispusieran de los medios necesarios para la transformación de estas oficinas, seguirán funcionando según las estructuras actuales.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 108 del Estatut d'Autonomia de Catalunya determina que la justicia de paz es competencia de la Generalitat de Catalunya. El Proyecto de Ley ignora y vulnera esta competencia, suprimiendo la figura del Juez de Paz. No se trata sólo de un respeto a las competencias, la justicia de paz representa una administración cercana a la ciudadanía que realiza una atención próxima y personalizada.

Siempre se ha considerado que dentro de las competencias jurisdiccionales la justicia de paz realizaba una tarea, en muchos casos, de carácter mediador para resolver pequeños conflictos, que con las reformas legales se han desjudicializado, quedando huérfana la resolución de estos conflictos que no por pequeños dejan de tener una gran repercusión en la convivencia ciudadana. Estos conflictos son resueltos por la justicia de paz de manera efectiva y con un bajo coste presupuestario ya que los jueces y juezas de paz realizan una tarea de voluntariado cívico con solo una indemnización.

Consideramos que no es posible la eliminación de la justicia de paz, sino que lo que procede es adecuarla y dotarla de los medios necesarios para adaptarse a la nueva situación.

ENMIENDA NÚM. 141

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición transitoria sexta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria sexta. Cese de los jueces y las juezas de Paz y tramitación de asuntos pendientes.

En la misma fecha en que se constituya cada Oficina de Justicia en el municipio en los términos previstos en la disposición transitoria quinta de esta ley, se producirá el inmediato cese del juez o jueza de Paz respectivo o respectiva, **salvo en aquellas comunidades autónomas que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia y tengan asimismo competencias sobre la justicia de paz y de proximidad, en las que el juez o jueza de Paz mantendrá su jurisdicción.**

El conocimiento de cuantos asuntos estuvieren en trámite en sus correspondientes demarcaciones se trasladará, a partir de ese momento, a la Sección Única o, en su caso, la Sección Civil de su partido, a las que se harán llegar las actuaciones practicadas para su tramitación, exceptuándose las solicitudes de auxilio o cooperación judicial que tuviesen por objeto la práctica de actos de comunicación así como cualquier actuación relativa a otras materias competencia de estos órganos que no impliquen la necesaria intervención de los jueces y juezas de Paz.

Si en el momento del cese hubiese asuntos pendientes exclusivamente de dictar la resolución definitiva, el o la juez de Paz mantendrá prorrogada su jurisdicción únicamente para los referidos asuntos hasta el dictado de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 108 del Estatut d'Autonomia de Catalunya determina que la justicia de paz es competencia de la Generalitat de Catalunya. El Proyecto de Ley ignora y vulnera esta competencia, suprimiendo la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 103

figura del Juez de Paz. No se trata solo de un respeto a las competencias, la justicia de paz representa una administración cercana a la ciudadanía que realiza una atención próxima y personalizada.

Siempre se ha considerado que dentro de las competencias jurisdiccionales la justicia de paz realizaba una tarea, en muchos casos, de carácter mediador para resolver pequeños conflictos, que con las reformas legales se han desjudicializado, quedando huérfana la resolución de estos conflictos que no por pequeños dejan de tener una gran repercusión en la convivencia ciudadana. Estos conflictos son resueltos por la justicia de paz de manera efectiva y con un bajo coste presupuestario ya que los jueces y juezas de paz realizan una tarea de voluntariado cívico con solo una indemnización.

Consideramos que no es posible la eliminación de la justicia de paz, sino que lo que procede es adecuarla y dotarla de los medios necesarios para adaptarse a la nueva situación.

ENMIENDA NÚM. 142

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición transitoria sexta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional sexta. Cese de los jueces y las juezas de Paz y tramitación de asuntos pendientes.

En la fecha efectiva de entrada en funcionamiento de ~~En la misma fecha en que se constituya~~ cada Oficina de Justicia en el municipio, ~~en los términos previstos en la disposición transitoria quinta de esta ley,~~ se producirá el ~~inmediato~~ cese del juez o jueza de Paz respectivo o respectiva.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar el decalaje entre la fecha de constitución de cada Oficina de Justicia y la fecha de su entrada en funcionamiento, evitando la eliminación de los jueces de paz en ese interín.

ENMIENDA NÚM. 143

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición transitoria séptima

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria séptima. Régimen transitorio de los procesos de familia.

Los procesos relativos a las materias a que se refiere el artículo 86 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que se inicien a partir de la fecha de constitución de los Tribunales de Instancia serán competencia de las Secciones de **Infancia**, Familia y **Capacidad** cuando éstas se hayan constituido como órganos especializados. Ello no obstará a que, dentro de estas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 104

Secciones, se mantenga la especialización de los jueces, juezas, magistrados y magistradas que las integran en materias específicas.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 144

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final segunda. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial

De modificación.

Texto que se propone:

Siete. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8.

1. Las Audiencias Provinciales y las Secciones de los Tribunales de Instancia con jurisdicción provisional tienen su sede en la capital de provincia.

2. Las Secciones de las Audiencia Provinciales a que se refiere el apartado 5 del artículo 3 de esta ley, así como las Secciones de Enjuiciamiento Penal, las Secciones de lo Contencioso-Administrativo, las Secciones de lo Social, las Secciones de Menores, las Secciones de lo Mercantil, **las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad**, y las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia con jurisdicción de extensión territorial inferior o superior a la de una provincia tienen su sede en la capital de partido que se señale por ley de la correspondiente comunidad autónoma y toman el nombre del municipio en que aquella esté situada.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 145

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final segunda. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial

De modificación.

Texto que se propone:

« [...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 105

Ocho. Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

Artículo 9.

La sede de las Secciones de **Infancia**, Familia y **Capacidad**, y las Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a más de un partido judicial se establecerá por el Gobierno, oídos previamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 146

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final segunda. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial

De modificación.

Texto que se propone:

Once. Se modifica el artículo 15, que queda redactado como sigue:

«Artículo 15.

1. La planta de los Tribunales es la establecida en los anexos II, III, IV, V,VI y VII de esta ley.
2. Serán plazas de magistrados:

- a) Las que integran las Secciones Civiles y las de Instrucción de los Tribunales de Instancia.
- b) Las que integran las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección única, las Secciones de **Infancia**, Familia y **Capacidad** y las Secciones de Violencia sobre la Mujer que tengan su sede en la capital de provincia, y en aquellos otros casos en que así se establezca en los anexos correspondientes de esta ley.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 147

Josep Pagès i Massó
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final segunda. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 106

Texto que se propone:

Catorce. Se modifica el artículo 21, que queda redactado como sigue:

[...]

2. El Ministro de Justicia podrá establecer que las plazas de las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección única, las de las Secciones de **Infancia**, Familia y **Capacidad** y las de las Secciones de Violencia sobre la Mujer, sean servidas por magistrados y magistradas, siempre que estén radicadas en un partido judicial superior a 150.000 habitantes de derecho o que experimente aumentos de población de hecho que superen dicha cifra, y el volumen de cargas competenciales así lo exija.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Plural al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de septiembre de 2022.—**Ferran Bel Accensi y Genís Boadella Esteve**, Diputados del Grupo Parlamentario Plural [JxCat-JUNTS (PDeCAT)] y **Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 148

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

A la exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el primer párrafo del apartado I de la siguiente manera:

«La presente ley acomete la reforma organizativa de la Administración de Justicia en todos sus ámbitos, mediante la creación y constitución de los Tribunales de Instancia y la evolución de los Juzgados de Paz a modernas Oficinas de Justicia en los municipios, **sin que pierdan estos, no obstante, su papel de justicia de proximidad y elección democrática de los miembros propuestos para su nombramiento**. La ley regula, de manera complementaria, la conclusión de los trabajos de desarrollo e implantación de una Oficina judicial adaptada a esta nueva organización judicial y a las Oficinas de Justicia en los municipios que se constituyan.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 107

JUSTIFICACIÓN

Los juzgados de paz están a cargo de personas que no pertenecen a la carrera judicial, a diferencia del resto de órganos judiciales existentes en España. Se trata de órganos unipersonales ubicados en los municipios donde no existe Juzgado de Primera Instancia y que, ahora, con este Proyecto de Ley, se pretende instaurar la figura de la Oficina de Justicia.

El planteamiento de implantar de esta oficina, sustituyendo totalmente el servicio relevante que en materia de cooperación judicial, entendemos que es erróneo. Se puede modernizar y complementar los juzgados de paz, incluso implementando una oficina judicial que los dote de más recursos y funciones, pero no eliminar unos juzgados de paz que tienen un papel relevante en la sociedad, que supondría una traba más para avanzar en la proximidad de la justicia con los ciudadanos y que, en última instancia, supondría una falta de reconocimiento a una figura que, más allá de la coordinación judicial con otros órganos judiciales, asume también tareas de mediación y solución extrajudicial de conflictos.

Sin perjuicio de su nombramiento final, los jueces de paz son personas elegidas previamente por la mayoría absoluta del pleno del Ayuntamiento, entre las personas que, reuniendo los requisitos legales, así lo soliciten. El juez de paz es una figura de fuerte tradición y reconocimiento en Catalunya y, prueba de ello es que, con amplio consenso, su eliminación es rehusada no tan solo por el colectivo afectado, sino también por la gran mayoría de Ayuntamientos que, representando la voluntad de los ciudadanos, ya se han pronunciado a través de sus mociones y declaraciones a favor del mantenimiento de los Juzgados y Jueces de Paz.

Finalmente, cabe señalar que la figura del Juez de Paz está reconocida en el artículo 108 del Estatut d'Autonomia de Catalunya como una materia sobre la que la Generalitat de Catalunya tiene competencia. Por tanto, su eliminación por esta vía supondría una eliminación y vaciado de facto de esta competencia; aprobándose, en definitiva, una nueva norma que vulneraría totalmente la vigente y pactada regulación de las normas que constituyen el bloque de constitucional.

ENMIENDA NÚM. 149

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

A la exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el párrafo 5.º del apartado IV de la siguiente manera:

«Para ello se va a crear la Oficina de Justicia en el municipio, que es una estructura administrativa que se nutre de las actuales secretarías de los Juzgados de Paz. Esta oficina, no solo mantendrá los actuales servicios, sino que los ampliará, aumentando su catálogo de gestiones dentro de la Administración de Justicia y acercándola a todos los municipios. La Oficina de Justicia en el municipio cumple, desde otra perspectiva, la función social que la Justicia de paz ha tenido durante tanto tiempo, adaptando el servicio y **sustituye complementa** a los Juzgados de Paz, ~~cuya figura desaparece del ordenamiento~~. Así, la Justicia de paz, que ha tenido un papel fundamental como punto de contacto de la Administración de Justicia en el ámbito local durante casi dos siglos, da paso a una nueva estructura ~~que da respuesta a la misma necesidad, pero de manera~~ más ajustada a las actuales demandas sociales.»

JUSTIFICACIÓN

Los juzgados de paz están a cargo de personas que no pertenecen a la carrera judicial, a diferencia del resto de órganos judiciales existentes en España. Se trata de órganos unipersonales ubicados en los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 108

municipios donde no existe Juzgado de Primera Instancia y que, ahora, con este Proyecto de Ley, se pretende instaurar la figura de la Oficina de Justicia.

El planteamiento de implantar de esta oficina, sustituyendo totalmente el servicio relevante que en materia de cooperación judicial, entendemos que es erróneo. Se puede modernizar y complementar los juzgados de paz, incluso implementando una oficina judicial que los dote de más recursos y funciones, pero no eliminar unos juzgados de paz que tienen un papel relevante en la sociedad, que supondría una traba más para avanzar en la proximidad de la justicia con los ciudadanos y que, en última instancia, supondría una falta de reconocimiento a una figura que, más allá de la coordinación judicial con otros órganos judiciales, asume también tareas de mediación y solución extrajudicial de conflictos.

Sin perjuicio de su nombramiento final, los jueces de paz son personas elegidas previamente por la mayoría absoluta del pleno del Ayuntamiento, entre las personas que, reuniendo los requisitos legales, así lo soliciten. El juez de paz es una figura de fuerte tradición y reconocimiento en Catalunya y, prueba de ello es que, con amplio consenso, su eliminación es rehusada no tan solo por el colectivo afectado, sino también por la gran mayoría de Ayuntamientos que, representando la voluntad de los ciudadanos, ya se han pronunciado a través de sus mociones y declaraciones a favor del mantenimiento de los Juzgados y Jueces de Paz.

Finalmente, cabe señalar que la figura del Juez de Paz está reconocida en el artículo 108 del Estatut d'Autonomia de Catalunya como una materia sobre la que la Generalitat de Catalunya tiene competencia. Por tanto, su eliminación por esta vía supondría una eliminación y vaciado *de facto* de esta competencia; aprobándose, en definitiva, una nueva norma que vulneraría totalmente la vigente y pactada regulación de las normas que constituyen el bloque de constitucional.

ENMIENDA NÚM. 150

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

A la exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el párrafo 8.º del apartado IX de la siguiente manera:

«La disposición transitoria sexta establece el régimen transitorio derivado **de la implantación de la Oficina Judicial en cese** de los jueces de Paz, la prórroga de jurisdicción del juez o de la jueza de Paz para el dictado de resoluciones definitivas pendientes y el régimen de los asuntos pendientes de tramitación.»

JUSTIFICACIÓN

Los juzgados de paz están a cargo de personas que no pertenecen a la carrera judicial, a diferencia del resto de órganos judiciales existentes en España. Se trata de órganos unipersonales ubicados en los municipios donde no existe Juzgado de Primera Instancia y que, ahora, con este Proyecto de Ley, se pretende instaurar la figura de la Oficina de Justicia.

El planteamiento de implantar de esta oficina, sustituyendo totalmente el servicio relevante que en materia de cooperación judicial, entendemos que es erróneo. Se puede modernizar y complementar los juzgados de paz, incluso implementando una oficina judicial que los dote de más recursos y funciones, pero no eliminar unos juzgados de paz que tienen un papel relevante en la sociedad, que supondría una traba más para avanzar en la proximidad de la justicia con los ciudadanos y que, en última instancia, supondría una falta de reconocimiento a una figura que, más allá de la coordinación judicial con otros órganos judiciales, asume también tareas de mediación y solución extrajudicial de conflictos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 109

Sin perjuicio de su nombramiento final, los jueces de paz son personas elegidas previamente por la mayoría absoluta del pleno del Ayuntamiento, entre las personas que, reuniendo los requisitos legales, así lo soliciten. El juez de paz es una figura de fuerte tradición y reconocimiento en Catalunya y, prueba de ello es que, con amplio consenso, su eliminación es rehusada no tan solo por el colectivo afectado, sino también por la gran mayoría de Ayuntamientos que, representando la voluntad de los ciudadanos, ya se han pronunciado a través de sus mociones y declaraciones a favor del mantenimiento de los Juzgados y Jueces de Paz.

Finalmente, cabe señalar que la figura del Juez de Paz está reconocida en el artículo 108 del Estatut d'Autonomia de Catalunya como una materia sobre la que la Generalitat de Catalunya tiene competencia. Por tanto, su eliminación por esta vía supondría una eliminación y vaciado de facto de esta competencia; aprobándose, en definitiva, una nueva norma que vulneraría totalmente la vigente y pactada regulación de las normas que constituyen el bloque de constitucional.

ENMIENDA NÚM. 151

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifican los párrafos 6.º, 8.º y 10.º del apartado V de la siguiente manera:

«Además, la ley prevé que los Tribunales de Instancia puedan estar integrados por Secciones de **Infancia**, Familia y **Capacidad**, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de Enjuiciamiento Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, regulando el ámbito territorial al que extenderán su jurisdicción cada una de las Secciones, su estructura, su composición y sus competencias.»

«Otras modificaciones destacables de la ley afectantes a los órganos judiciales son las operadas en materia de competencias atribuidas por razón de la materia a determinados órganos unipersonales, que se producen en tres ámbitos, el civil, el mercantil y el civil especializado en materia de **infancia**, familia y **capacidad**.»

«El artículo 86 enumera las competencias atribuidas a las Secciones de **Infancia**, Familia y **Capacidad**, y a Jueces civiles especializados en esta materia. En atención a la diversidad de competencias asumidas por los actuales Juzgados de Familia y por jueces especializados en esta materia, se ha optado por homogeneizarlas en este precepto. En la Disposición transitoria séptima se establece el régimen transitorio que operará una vez haya sido constituido el Tribunal de Instancia, garantizando así que, a partir de ese momento, todos los jueces y las juezas especializados en materia de familia y todas las Secciones de **Infancia**, Familia y **Capacidad** asuman idénticas competencias.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las enmiendas al articulado en relación con la denominación de estas Secciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 110

ENMIENDA NÚM. 152

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veinte.
Artículo 82

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 82.

[...]

2. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden civil:

1.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia de la provincia.

Para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia que se sigan por los trámites del juicio verbal por razón de la cuantía, la Audiencia se constituirá con un solo magistrado o magistrada, mediante un turno de reparto.

2. De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia **por las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad y** en materia civil por las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, podrán especializarse una o varias de sus Secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la presente Ley Orgánica.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se adopta en esta disposición y en otras concordantes la denominación que para las Secciones que se indica resulta la adecuada de conformidad con lo previsto en la Disposición Final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que es la de «Secciones de Infancia, Familia y Capacidad».

Además, sin perjuicio de aquellos recursos que contra resoluciones dictadas por las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia (cuando sean de su competencia), resulta evidente que también se deberá conocer de los recursos de las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad sobre asuntos propios de su competencia.

De adición al artículo único, veintiuno, en cuanto a la redacción del nuevo artículo 82 bis, apartado 2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 111

ENMIENDA NÚM. 153

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintiuno. Artículo 82 bis

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 82 bis.

[...]

2. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de Violencia sobre la Mujer **y de Infancia, Familia y Capacidad** de la provincia.

3. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de lo Mercantil **o de Infancia, Familia y Capacidad**. El acuerdo de especialización ~~deberá~~ **podrá** adoptarse ~~necesariamente~~ cuando el número de plazas de magistrados y magistradas de las Secciones existentes en la provincia fuera superior a cinco.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en la enmienda anterior, por razón de la materia que es objeto de conocimiento en los recursos y para garantizar la existencia de Secciones de Infancia, Familia y Capacidad no solo en los Tribunales de Instancia, sino también en las Audiencias Provinciales.

ENMIENDA NÚM. 154

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintitrés. Artículo 84

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 84.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 112

2. Los Tribunales de Instancia estarán integrados por una Sección Única, de Civil y de Instrucción.

En los supuestos determinados por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil y otra Sección de Instrucción.

Además de las anteriores, los Tribunales de Instancia podrán estar integrados por alguna o varias de las siguientes Secciones:

- a) De **Infancia**, Familia y **Capacidad**.
- b) De lo Mercantil.
- c) De Violencia sobre la Mujer.
- d) De Enjuiciamiento Penal.
- e) De Menores.
- f) De Vigilancia Penitenciaria.
- g) De lo Contencioso-Administrativo.
- h) De lo Social.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se adopta la denominación que para las Secciones que se indica resulta la adecuada de conformidad con lo previsto en la Disposición Final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que es la de «Secciones de Infancia, Familia y Capacidad».

ENMIENDA NÚM. 155

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veinticinco. Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 86.

1. ~~Quando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo,~~ **Con carácter general** se creará en el Tribunal de Instancia una **Infancia**, Familia y **Capacidad**, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La sociedad actual exige un alto grado de eficiencia y agilidad en el sistema judicial y una Justicia eficaz debe de garantizar el respeto de los derechos de todos y todas y facilitar con ello la paz social.

El sistema judicial no es solo un elemento estratégico para la actividad económica y para el reforzamiento de su seguridad jurídica, sino también piedra angular de la defensa de los derechos fundamentales y, sobre todo, un sistema de solución de los conflictos humanos esencial en la vida de los ciudadanos y ciudadanas. El desequilibrio, la desprotección y el riesgo de daño obligan a una respuesta

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 113

especializada a estos conflictos por parte del Poder Judicial que ayude a las personas, no desprestigie el sistema judicial y avale su reconocimiento social. Ello se hace mucho más evidente en el caso de los niños, niñas y adolescentes en situación de violencia o riesgo, de los matrimonios y parejas cuando entran en crisis, especialmente de las mujeres cuando no se tiene en cuenta una perspectiva de género, de las personas con discapacidad, en suma, de los sujetos de Derecho más vulnerables de nuestra sociedad.

La necesidad de órganos judiciales y de jueces especializados en Infancia, Familia y Capacidad que atiendan a la compleja litigiosidad que se produce en el ámbito familiar viene constatada de lejos (Libro Blanco de la Justicia de 1998 del Consejo General del Poder Judicial, Propuestas para la Reforma de la Justicia del Consejo General del Poder Judicial, Comisión del Libro Blanco, abril de 2000). En mayo de 2009, el Grupo Parlamentario Catalán (CIU), presentó una Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio del Poder Judicial, para la creación de la Jurisdicción de Familia, que no progresó.

Esa necesidad ha sido igualmente puesta de manifiesto a lo largo de décadas por numerosas entidades (Asociación Española de Abogados de Familia, Sociedad Catalana de Abogados de Familia, Colegios de Abogados, Junta de Andalucía en informe sobre el Pacto de Estado, entre otras) y en casi todos los foros de especialistas en materias relacionadas con la familia (juristas, psicólogos, trabajadores sociales, profesionales de la salud y la enseñanza), también por partidos políticos, entidades sociales y numerosas asociaciones de usuarios y profesionales.

Desde el punto de vista jurídico, es indudable el reconocimiento supranacional de la protección de la infancia, de la familia y de las personas en situación de fragilidad (Convenio sobre los Derechos del Niño, Convenio sobre Protección de las Personas con Discapacidad, Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, Convenio Europeo de Derechos Humanos, otros Convenios sobre Protección de la Familia).

Desde el punto de vista constitucional, a la eficacia directa en este ámbito de los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas se une el reconocimiento expreso de la protección de la familia como principio rector de la política social y económica (artículo 39 CE). El Texto Constitucional proclama la protección social, económica y jurídica de la familia, la protección integral de los hijos y de las madres y la asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio. También proclama la atención de las personas con discapacidad (artículo 49 CE).

El Derecho de Familia, como parte del Derecho Civil, se ha centrado, tradicionalmente, en la regulación legal del matrimonio (más recientemente, también de las uniones de convivientes o uniones estables de pareja), de los regímenes económicos matrimoniales y de las relaciones paterno-filiales. Pero la doctrina civilista ha defendido siempre el carácter especial del Derecho de la Persona y del Derecho de Familia y ha hecho extensible esta rama del Derecho a los derechos de los miembros de la unidad familiar y a la necesaria protección legal de otros modelos familiares, de los menores de edad, de las personas con discapacidad, de las personas mayores.

El legislador, atento a la realidad social, ha ido cubriendo sucesivamente diversos vacíos normativos buscando el trato igual de los hijos, el amparo de los nuevos modelos de familia, la protección de los niños, niñas y adolescentes ante la violencia, la atención a los compromisos convencionales, transnacionales y transfronterizos, la asunción del Derecho de la Unión Europea en estas materias, la protección integral ante la violencia familiar, la introducción de la perspectiva de género, el apoyo a las personas discapacitadas. El Derecho de Infancia, Familia y Capacidad así concebido viene amparado en un amplio impulso supranacional (Convenios Internacionales, Reglamentos de la Unión Europea) y arraiga constitucionalmente en los Derechos Fundamentales.

Estos conflictos han estado siempre presentes en la práctica de los juzgados y tribunales, que se han ido adaptando de forma insuficiente a las peculiaridades de estas materias. En todo el territorio nacional y por vías diferentes (Decretos de creación, Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial) existen 140 Juzgados de Familia e Incapacidades. No obstante, la falta de especialización de los órganos y de los jueces y juezas, la atención territorial desigual entre los núcleos urbanos y la España vaciada y una movilidad constante de los titulares de los órganos provocan una atención irregular (con afectación de la igualdad, del derecho de todos y todas a una justicia especializada) e impiden la profundización en la materia y una respuesta de suficiente calidad. A ello debe unirse, la infradotación e implementación desigual de los equipos psicosociales y la falta de fiscales especializados en familia que cubran las necesidades de estos juzgados.

La judicialización de los conflictos familiares afecta a un sector de la población numéricamente muy importante. Aproximadamente un millón de personas acuden anualmente a los Juzgados con motivo de un

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 114

conflicto familiar, conflictos familiares que tienen, en la mayoría de los casos, una elevada carga emocional. Las ciencias sociales califican la crisis familiar como la segunda experiencia más estresante por la que puede pasar un ciudadano o ciudadana, después de la pérdida de un ser querido. Es un proceso de una elevada intensidad, con una implicación fuerte de los hijos menores en las disputas de los adultos y con una evidente proyección social en los ámbitos educativo, laboral, sanitario o de Servicios Sociales.

El informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (2019) ha destacado la importancia cualitativa y cuantitativa de los asuntos de Derecho de familia: 180.000 Sentencias; 600.000 ciudadanos o familias afectadas por las resoluciones judiciales en materia de familia (340.000 adultos y 260.000 niños) y un dato adicional de importancia: que en el 70 % de los casos la sentencia no pone fin al conflicto ni a las cuestiones suscitadas, ya sean respecto de los hijos, de las medidas, o de la liquidación del régimen económico.

Los jueces y juezas han buscado siempre responder a las nuevas necesidades que iban surgiendo, ampliamente sentidas en la sociedad, siempre en torno a la protección de las personas más desfavorecidas. Denostado por algunos sectores por entender que el Derecho de Infancia, Familia y Capacidad, así concebido, «no es Derecho» o que «no resuelve los conflictos, porque nunca se acaban», ha aglutinado desde hace mucho tiempo a diversos operadores jurídicos (juezas y jueces, fiscales, abogados y abogadas, letrados y letradas de la Administración de Justicia) y a los profesionales dedicadas a la atención de estas personas (psicólogos, trabajadores sociales, mediadores, médicos, profesionales del Tercer Sector), siempre en busca de una solución a estas situaciones, bajo el prisma de considerar necesario un verdadero «trabajo en red».

En este sentido, la actuación judicial exige conocer en profundidad el Derecho (internacional, europeo, sustantivo, procesal) que depende, en muchos casos, de la necesaria y tuitiva actuación protectora, de oficio, de los jueces y juezas. Exige también desarrollar habilidades de conciliación, mediación y resolución de conflictos, afianzar conocimientos psicológicos, culturales y sociológicos, desarrollar las capacidades de coordinación con otros agentes sociales. Su labor se plantea con frecuencia directamente relacionada con la necesaria acción de los Servicios Sociales y de la Administración educativa y sanitaria, el juez o jueza se confronta con profesionales altamente cualificados y el proceso decisorio judicial requiere a menudo de la intervención de especialistas en psicología, psiquiatría, pediatría, geriatría, medicina de familia, trabajo o educación social. Se hace necesaria la integración de la transversalidad como instrumento de solución de estos asuntos y la formación y atención especializada de los diversos operadores jurídicos y sociales implicados.

Por otra parte, la especialización ha de llegar a todos los ciudadanos del país, de modo que se ha de extender a todo el territorio nacional. Un esencial principio de igualdad obliga a que haya órganos judiciales y jueces y juezas especializados en toda España.

Por todo ello, la existencia de estas Secciones no debe quedar al albur de la conveniencia y del número de asuntos existentes. La realidad del volumen de asuntos y la trascendencia de la materia —que hemos puesto de manifiesto— han de comportar que la existencia de esta Sección se establezca con carácter general.

Por lo demás, en cuanto a su denominación, en concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 156

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veinticinco. Artículo 86

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 115

Texto que se propone:

«Artículo 86.

[...]

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, con informe de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de **Infancia**, Familia y **Capacidad** que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

3. El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de **Infancia**, Familia y **Capacidad** y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección Civil, o Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

4. En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por una sola plaza judicial, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos de familia cuando no se hubiere creado una Sección de **Infancia**, Familia y **Capacidad**.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores en relación con la denominación de estas Secciones.

ENMIENDA NÚM. 157

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veinticinco. Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 86.

[...]

~~5.— Las Secciones de Familia de los Tribunales de Instancia conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia de familia en los términos previstos en las leyes. En todo caso, la jurisdicción de estas Secciones será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:~~

- ~~a) Las relativas al matrimonio y a su régimen económico matrimonial.~~
- ~~b) Las que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.~~
- ~~c) Las relativas a modificación de medidas adoptadas en los procesos que versen sobre las materias previstas en las letras anteriores.~~
- ~~d) Las que versen sobre maternidad, paternidad y filiación.~~
- ~~e) Las relativas a los alimentos entre parientes.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 116

- ~~f) Las relativas a las relaciones paterno-filiales.~~
- ~~g) Las que versen sobre la capacidad de las personas, incluyendo los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico.~~
- ~~h) Las relativas a la tutela, curatela y guarda.~~
- ~~i) Las relativas a la protección del menor.~~
- ~~j) Las que versen sobre el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.~~

5. Las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad conocerán, de forma exclusiva y excluyente, en las siguientes materias:

- a) Los procesos cautelares de protección de menores, en cualquier tipo de proceso civil.**
- b) La sustracción internacional de menores.**
- c) El control judicial en materia de desamparo y de otras resoluciones administrativas en materia de protección de menores.**
- d) Las relaciones de los menores con sus abuelos, parientes y allegados.**
- e) Los expedientes de jurisdicción voluntaria y otros que afecten a menores.**
- f) Las acciones derivadas de la crisis matrimonial o de la unión de hecho.**
- g) Las acciones de filiación y adopción.**
- h) Las controversias o desacuerdos sobre el ejercicio de la responsabilidad parental y acciones derivadas de la tutela y de la guarda de menores.**
- i) Los alimentos entre parientes.**
- j) El internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico.**
- k) Las medidas de seguimiento, cautelares y preventivas en materia de apoyo a las personas con discapacidad.**
- l) La provisión o adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad.**
- m) El reconocimiento de sentencias extranjeras y la ejecución de las resoluciones judiciales sobre menores, familia y medidas de apoyo.**
- n) Cualesquiera otras materias que afecten a la infancia, la familia o las personas con discapacidad.»**

JUSTIFICACIÓN

Las competencias de los tribunales de infancia, familia y capacidad.

El mandato de la disposición final 20.^a de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia impone la especialización de los órganos judiciales, de la fiscalía y de los equipos técnicos en Infancia, Familia y Capacidad, la realización de las pruebas selectivas de especialización de Jueces y Magistrados en ese orden y la consiguiente adecuación de la Planta Judicial.

Se añade la previsión de una ley que regule la composición y funcionamiento de los Equipos Técnicos adscritos a dicha jurisdicción y la forma de acceso a los mismos de acuerdo con los criterios de especialización y formación, a recoger en la Ley que se propone. También se prevé la modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, a los efectos de establecer igual especialización de fiscales conforme a su régimen estatutario.

Ello aboca a una modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que se ha materializado en el Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, actualmente en trámite en el Congreso de los Diputados. Este Proyecto prevé la creación de Secciones de Infancia, Familia y Capacidad en los nuevos Tribunales de Instancia.

Las competencias en materia «civil».

La necesaria persecución y castigo penal de los delitos de violencia familiar (de todo tipo) debe completarse con el desarrollo del llamado «principio civil», conforme al cual, los conflictos civiles se han de resolver por la vía civil y no por la vía penal. La relación entre los procesos de ruptura familiar y los de violencia (machista, de género, doméstica, contra la infancia) exige del Derecho de Infancia, Familia y Capacidad, como aportación a estas graves problemáticas, una mejora en la respuesta judicial en los procesos civiles.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La definición de las competencias de los nuevos Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad no puede partir solo de las materias (matrimonio y filiación, como bloques tradicionales del Derecho de Familia), ni de la escueta remisión al título de la especialidad, (infancia, familia, capacidad) o a su desarrollo (protección de menores, divorcio, separación y nulidad, instituciones de apoyo a las personas con discapacidad). Son insuficientes estas menciones para calibrar el alcance de la materia. Tampoco es posible la concreción de las competencias por categorías procesales o tipos de procedimiento: una remisión a la dicotomía «procesos contenciosos»-«procesos de jurisdicción voluntaria» es limitada y una enumeración exhaustiva de todos los procedimientos sería ardua (más de cincuenta) y confusa. No es suficiente tampoco la remisión, en general, o una mención específica de los procedimientos del título I del

Libro cuarto de la LEC y a los capítulos I a VIII del título II y del título III de la LJV, porque ello daría pie a una relación poco clara y manejable y que se podría ver sometida a constantes cambios por las sucesivas reformas.

Hay que integrar, en suma, el derecho supranacional y constitucional con el sustantivo y procesal, para definir con rigor estas competencias. Como sucede en otras determinaciones competenciales («mercantil», «social», «contencioso-administrativo»), es preciso aglutinar la materia en «bloques» coherentes, manejables e identificables que los operadores puedan aplicar sin error. La definición de las competencias ha de permitir establecer el alcance y los límites de la especialización en Infancia, Familia y Capacidad para un conjunto de órganos jurisdiccionales dentro del Poder Judicial (a diferencia de las Normas de Reparto, que tienen por objetivo la distribución equitativa de la carga entre los distintos órganos judiciales con el mismo contenido competencial).

La especialización debe ser coherente y proporcionada y ello obliga a fijar sus límites, con exclusión del Derecho sucesorio, del Derecho contractual (patrimonial) entre cónyuges, de las reclamaciones puramente patrimoniales entre miembros de una unión de hecho y de las declaraciones de ausencia y fallecimiento. Esa misma necesidad de coherencia obliga a no incluir nomínate la tutela civil de los Derechos Fundamentales (artículo 11 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona), ni los pleitos referidos al derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, el derecho de rectificación o la protección de datos personales, sin perjuicio del innegable efecto directo o reflejo de algunos de estos y otros Derechos Fundamentales en los procesos de Infancia, Familia y Capacidad.

La definición concreta de las competencias.

Es conveniente ahora describir en detalle las competencias que deben ser asignadas a los nuevos Juzgados y Secciones especializadas. «Los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad conocerán, de forma exclusiva y excluyente, en las siguientes materias»:

a) Los procesos cautelares de protección de menores, en cualquier tipo de proceso civil. La primera necesidad a afrontar es la de protección de los niños, niñas y adolescentes. Desde la disposición transitoria 10.ª de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil, pasando por el artículo 158 C.c. y por las previsiones de algunos derechos forales (artículo 10 CDFA, Ley 74 CDCFN, artículo 236.3 CCCat), se ha hecho sentir siempre la necesidad de la protección cautelar de los menores, especialmente en los aspectos personales, en relación con el ejercicio inadecuado de la patria potestad de sus progenitores, o para evitar a los hijos perturbaciones dañosas y, en general, para apartarlos de un peligro o evitarles perjuicios.

La necesidad de este tipo de medidas cautelares se puede apreciar en los procesos de crisis familiar más conflictivos (matrimonial, no solo en forma de medidas provisionales, o de medidas cautelares en las uniones de convivientes o uniones estables de pareja), pero también en los procesos de filiación, en las controversias de patria potestad, en la protección de menores desamparados, incluso en la ejecución de sentencias o en cualquier otro proceso que afecte a menores. Los procesos cautelares se van configurando cada vez con mayor independencia conceptual, provisional y dependiente de un proceso principal, cuya resolución judicial produce una inversión de la iniciativa del contradictorio.

Recientemente, la Ley Orgánica 8/2021 ha introducido la posibilidad de regulación, denegación, suspensión o modificación de las relaciones parentales por concurrencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género (lo que ha dado lugar a una nueva redacción de los artículo 94, p.4 C.c., ley 71 CDCFN, artículo 233-1.2, 233-11.3 y 236-5, 3 y 4 CCCat). Estas reformas inciden en cualquier tipo de proceso judicial civil y dan pie a tramitar medidas cautelares civiles (en cualquier caso y sin perjuicio de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 118

las competencias de los Juzgados de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia o el Juzgado de Violencia sobre la Mujer).

La reforma del Código civil de 2021 introduce también las medidas cautelares judiciales respecto a menores en tutela administrativa a causa de desamparo (artículo 200 C.c.), las medidas de vigilancia del tutor (artículo 209 C.c.) y el control de la guarda de hecho de un menor (artículo 237 C.c.).

Han de ser posibles todo tipo de medidas cautelares, personales o patrimoniales, de carácter educativo, médico o económico.

b) La sustracción internacional de menores supone la competencia de los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad para la declaración sobre ilicitud del traslado de un menor (artículo 778 sexies LEC), para la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional y para las medidas relativas a la devolución de los menores (artículo 778 quater y quinquies LEC).

Destaca la necesidad de fijar plazos más abreviados para la resolución judicial y la colaboración entre juzgados y tribunales de distintos países.

Esta materia se caracteriza por una muy marcada coherencia conceptual de origen convencional y procesal.

c) El control judicial en materia de desamparo y de otras resoluciones administrativas en materia de protección de menores. Incluye, por una parte, los procesos de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores (artículo 779 a 781 LEC), incluidas las reclamaciones sobre régimen relacional con los progenitores (impugnación o reclamación de las «visitas» fijadas por el centro de acogida o por la Administración).

Hay que contemplar en este control la autorización judicial de entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de las medidas de protección de menores (artículo 778 ter LEC).

La reforma del Código civil de 2021 permitiría añadir las medidas cautelares judiciales respecto a menores en tutela por desamparo (artículo 200 C.c.), pero su entronque es más claro dentro de los procesos cautelares de protección de menores, como hemos visto.

También incluimos las oposiciones a las resoluciones de la Entidad Pública (incluso por silencio administrativo) sobre menores extranjeros no acompañados (MENA) y las derivadas de la determinación de la mayoría de edad a través de Decreto de la Fiscalía.

Se corresponde con este apartado el control de los Derechos Fundamentales de los menores en los ingresos en centros de menores con trastornos de conducta (artículo 778 bis LEC), que se concreta en el control judicial del ingreso preventivo urgente y en el control de las actuaciones e intervenciones de la Administración (medidas de seguridad, contención verbal y emocional, mecánica y física, el aislamiento, los registros personales y materiales). También se contemplan las restricciones al régimen de visitas, de permisos de salida o comunicaciones y el control por cambio de centro.

d) Las relaciones de los menores con sus abuelos, parientes y allegados. En la concreción del mal llamado «derecho de visita», o del «régimen de estancias, relación y comunicación» de abuelos y otros parientes con los menores (artículos 94 y 160 C.c., 233.12 CCCat y 250,13 LEC), debe darse prioridad al interés del menor, adoptando una perspectiva competencial centrada en el niño o niña y no en el adulto y, a pesar del encaje sistemático de los preceptos sustantivos citados en las reglas de la crisis matrimonial (C.c.) o en las relaciones paterno filiales (CCCat). Entendemos que han de tener una consideración independiente, como materia propia de los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad.

e) Los expedientes de jurisdicción voluntaria y otros que afecten a menores. A modo de «cierre», se incluyen en este apartado la competencia de los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad referidos a niños, niñas y adolescentes tanto en aspectos personales como patrimoniales que se llevan a cabo por los trámites de la Jurisdicción Voluntaria. Nos referimos, a título de ejemplo, a los expedientes sobre concesión judicial de la emancipación y del beneficio de la mayoría de edad (artículo 239.3.º C.c., Ley 48 CDCFN), a las intromisiones en derechos de la personalidad y a la autorización judicial del consentimiento a las intromisiones legítimas al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor (artículo 20 CDFA y 59 LJV).

También contemplamos en este apartado los expedientes de jurisdicción voluntaria sobre actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a los bienes y derechos de menores (artículos 15 CDFA, 236.27 CCCat, 61 a 66 LJV).

f) Las acciones derivadas de la crisis matrimonial o de la unión de hecho. Incluyen las medidas provisionales, previas o coetáneas, su ratificación o modificación, las acciones ejercidas en los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 119

procedimientos de separación, divorcio y nulidad matrimonial (arts. 770 y 777 LEC) y la regulación de sus efectos (artículos 91 C.c., Ley 104 y 112 CDCFN, artículo 233-4 CCCat).

Dentro de estas acciones está la de eficacia civil de las resoluciones de los tribunales eclesiásticos y decisiones pontificias (artículo 778 LEC) y también los procedimientos sobre determinación de los efectos de la ruptura de uniones de convivientes o uniones estables de pareja y referentes a guarda y custodia de hijos menores o sobre sus alimentos (artículos 234 CCCat y 748.4.º LEC).

Hay que contemplar también en este concepto la liquidación de régimen económico matrimonial y de los patrimonios comunes entre convivientes y la cesación de situaciones de proindiviso (artículos 249.2, 437.4.4 y 806 y ss. LEC), entendida como efecto del divorcio, separación o nulidad o crisis de pareja, referida a los casos en que su ejercicio se realiza acumuladamente al procedimiento matrimonial o de crisis de pareja. Estarían excluidas las liquidaciones, divisiones o reclamaciones de tipo patrimonial entre cónyuges, convivientes o miembros de uniones estables de pareja por otras causas, propias de juicio declarativo ordinario, a presentar ante el Juzgado de Primera Instancia. Alejados del momento temporal de la crisis, la acumulación competencial de estas acciones pierde sentido. Los procesos patrimoniales ya no son procesos familiares, se convierten en procesos universales, o de simple división de cosa común, o de reintegros entre excónyuges, exconvivientes o exmiembros de uniones estables de pareja.

Se incluyen en estas acciones los procedimientos de modificación de efectos de sentencia (artículo 775 LEC, 233-7 CCCat). Puede incluirse también las resultas de la crisis de otros grupos familiares, como las relaciones convivenciales o las comunidades de ayuda mutua (art.240-1 CCCat, Ley 107 CDCFN).

g) Las acciones de filiación y adopción comprenden las de determinación, reclamación e impugnación de la filiación, así como las reclamaciones de paternidad y maternidad (artículos 748.2 y 764 a 768 LEC) y las peticiones acumuladas de cambio de apellidos.

En esta materia se incluyen los expedientes de jurisdicción voluntaria sobre adopción y asentimiento en la adopción y las reclamaciones derivadas de las relaciones nacidas por la aplicación de técnicas de reproducción asistida humana.

h) Las controversias o desacuerdos sobre el ejercicio de la responsabilidad parental y acciones derivadas de la tutela y de la guarda de menores.

Las primeras vienen contempladas en los artículos 156 C.c., 236.3 CCCat y Ley 67 CDCFN, respecto a la patria potestad (C.c.), la potestad parental (CCCat), la potestad de guarda y la autoridad familiar (CDFA). Son conocidas, entre otras, las controversias que puedan plantear los progenitores por cambio de domicilio o de centro escolar, elección del tipo de enseñanza, actos religiosos, elección de actividades extraescolares o decisiones sobre vacunas o tratamientos médicos, o las negativas a la autorización o renovación de pasaporte o documento nacional de identidad.

Se incluyen también en este apartado los conflictos relativos al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda, la acción de privación de la patria potestad (artículos 170 C.c., 236.6 CCCat, ley 68 CDCFN) y la atribución del ejercicio exclusivo a uno de los progenitores en supuestos de imposibilidad, ausencia o incapacidad del otro progenitor.

Desde el punto de vista patrimonial y bajo este epígrafe debe admitirse también la competencia de los jueces de Infancia, Familia y Capacidad para resolver los conflictos relativos a la administración de los bienes del menor (artículos 158 C.c., 236.3 CCCat y 87 LJV).

En este mismo grupo de acciones y como derivadas de las relaciones paterno-filiales hay que contemplar también las derivadas de la tutela y la guarda de menores: constitución judicial de la tutela (artículo 44 LJV), tutela judicial de menores desamparados (artículo 222 C.c.), remoción y excusa (artículo 223), rendición de cuentas (artículo 232), nombramiento de defensor judicial (artículo 235), etc.

i) Los alimentos entre parientes vienen regulados sustantivamente en los arts. 142 y ss. C.c. y 271 y ss. CCCat y procesalmente en el artículo 250.1.8.º LEC.

Es esta una materia coherente, de reclamaciones entre parientes mayores de edad, que incluye las modificaciones y la extinción de las pensiones por cambio de circunstancias (arts. 147 y 152 C.c.).

j) El internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico. Regulado en el artículo 763 LEC, implica la necesaria intervención de la autoridad judicial, en garantía del derecho fundamental a la libertad, ahora, conforme al modelo social de apoyo a las personas con discapacidad.

Incluye tanto el internamiento acordado judicialmente como el urgente y preventivo y su validación y los ingresos como medidas de apoyo a personas con discapacidad por trastornos de conducta (disruptiva, asocial o agresiva), el ingreso no voluntario para tratamiento de deshabitación o desintoxicación y el derivado de trastorno alimentario (anorexia, bulimia).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 120

En los territorios en los que así esté previsto, incluye los ingresos en residencias geriátricas y de personas mayores.

k) Las medidas de seguimiento, cautelares y preventivas en materia de apoyo a las personas con discapacidad (artículo 52 LJV y 762 LEC).

En el contexto de una mayor interacción con el Juzgado y con el Ministerio Fiscal de los Servicios Sociales y de la Administración sanitaria, la competencia del juez o jueza de Infancia, Familia y Capacidad se extiende, si se insta por personas legitimadas, a recabar informes de la situación al guardador de hecho y a las personas que se ocupen de los afectados, a practicar requerimientos informativos o reclamar daciones de cuentas, a establecer primeras medidas cautelares de control, a apoyar a las personas discapacitadas en las dificultades que puedan afrontar para el ejercicio de sus derechos.

l) La provisión o adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, comprende por una parte y los expedientes de jurisdicción voluntaria de adopción de medidas judiciales (artículo 42 bis a LJV), preferentes, y por otro los procesos contenciosos de provisión de medidas (artículos 759 y ss. LEC), en los que el juez o jueza puede llegar a imponer las medidas en contra de la voluntad del afectado. En este apartado quedan comprendidos el nombramiento de defensor judicial, el reconocimiento de guardador de hecho, las medidas de protección relativas al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda o de administración de los bienes de persona con discapacidad y la petición del guardador de hecho de autorizaciones judiciales para la atención, con cobertura jurídica, de necesidades concretas (art.87 LJV).

Incluye las revisiones trienales de las medidas que se hubiesen establecido con anterioridad (disposición transitoria quinta de la Ley n. 8/2021) y la revisiones trienales o sexenales establecidas en las nuevas sentencias sobre medidas de apoyo (artículo 268 C.c.). También contempla las modificaciones que supongan ampliación, reducción o eliminación de las medidas de apoyo.

Se incluyen en este epígrafe las pretensiones sobre extinción de poderes preventivos y las demandas basadas en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad (y de las leyes 44 y 45 CDCFN).

m) El reconocimiento de sentencias extranjeras y la ejecución de las resoluciones judiciales sobre menores, familia y medidas de apoyo.

Hemos de contemplar aquí, en primer lugar, las resoluciones de otros países de la Unión Europea sobre estas materias que, en virtud de los Reglamentos, sean directamente ejecutables (Capítulos IV del Reglamento 2019/1111, del Reglamento 2016/1103, del Reglamento 2016/1104 y del Reglamento 4/2009).

También se incluye el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos extranjeros y procedimiento de exequátur en materia de Derecho de Familia (artículos 44 y ss. LCJl).

En cuanto a las ejecuciones de sentencias judiciales en materia de Infancia, Familia y Capacidad hay que tener en cuenta que presentan características especiales:

En materia de Infancia, la ejecución ha de pretender la efectividad de la protección del menor como víctima de violencia o como persona inmersa en el conflicto parental y obliga a la autoridad judicial a velar por ella por todos los medios (equipos psicosociales, puntos de encuentro, mediador familiar, coordinador de parentalidad, etc.).

Se incluye también la ejecución para la restitución internacional de los menores, incluida la mediación (778 quinquies, 13 LEC) y el seguimiento ejecutivo de las resoluciones judiciales sobre desamparo y otras resoluciones administrativas.

En materia de Familia, la ejecución conlleva el cumplimiento de todo lo resuelto: el correcto desarrollo del régimen de guarda y custodia y del régimen relacional con los progenitores (estancias, relación y comunicación, etc.), la efectiva atribución del uso de la vivienda familiar, la atención de las obligaciones económicas alimenticias o compensatorias, por la vía de apremio si es preciso, y la liquidación ordenada del régimen económico (arts. 806 y ss. LEC). En particular, no se excluye la ejecución de las cláusulas de los convenios reguladores homologados por sentencia, las referidas a la división de la cosa común y otras cuestiones patrimoniales.

En materia de Capacidad, una vez establecida, en sentencia o en auto, la concreta institución de apoyo (curador, asistente, etc.), concretados los ámbitos de intervención en actividades básicas, instrumentales o avanzadas de la vida diaria (ABVD, AIVD o AAVD) y establecidas las salvaguardas (ante posibles excesos o derivados de la no consideración de la voluntad del afectado), el juez o jueza de Infancia, Familia y Capacidad ha de afrontar una ejecución «abierta», que abarca los expedientes de jurisdicción voluntaria de nombramiento de curador o asistente (si no se resolvió en sentencia o auto), la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 121

remoción o excusa del cargo de apoyo, las rendiciones de cuentas, la protección del patrimonio de las personas con discapacidad.

La remisión a las normas procesales (arts. 517 y ss., 706, 766 LEC), debe completarse con la necesaria integración de la actuación de los profesionales dedicados a la atención de los niños, niñas y adolescentes, de los cónyuges, convivientes o miembros de uniones estables de pareja y de las personas con discapacidad (psicólogos, trabajadores sociales, terapeutas familiares, coordinadores de parentalidad, mediadores, médicos, otros profesionales), siempre en busca de una solución acertada a estos conflictos.

n) Cualesquiera otras materias que afecten a la infancia, la familia o las personas con discapacidad, como cláusula de cierre. Se pueden incluir aquí los demás procesos contencioso o de jurisdicción voluntaria en esta materia, como la autorización o aprobación judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial, la habilitación para comparecer en juicio y nombramiento de un defensor judicial (letrado) del menor, la dispensa del impedimento matrimonial, el desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales.

También se incluyen aquellos procesos sobre los que se tenga duda sobre su inclusión en los anteriores apartados, los expedientes de asistencia jurídica gratuita y las resoluciones interlocutorias e incidentes de estos procesos.

Se contemplan también aquí los recursos contra las resoluciones de Registro civil en materia de Derecho de Familia (artículo 781 bis LEC y artículo 87 LRC), que por coherencia parece que no deben dejarse en manos de los jueces de primera instancia generales y cuya repercusión numérica en la carga de trabajo no parece significativa.

Como consideraciones finales, damos por supuesto que las Secciones Especializadas de las Audiencias Provinciales entenderán, en segunda instancia, de las mismas materias y así resulta de la enmienda que se formula a la nueva redacción del artículo 82.2 de la LOPJ.

Los conflictos de competencia entre Juzgados de Violencia sobre la Mujer y los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad o entre diversos Juzgados de esta misma clase deberán ser resueltos por la Sección especializada en Infancia, Familia y Capacidad de la respectiva Audiencia Provincial o por el órgano superior común si pertenecieran a distintas provincias.

La especialización en Infancia, Familia y Capacidad ayudará a desarrollar mecanismos preventivos (orientación, mediación, conciliación) y ejecutivos (coordinador de parentalidad, Puntos de Encuentro, asistencia legal), a aumentar su eficacia y a favorecer una mayor previsibilidad de la respuesta judicial.

Por otra parte, la enmienda se plantea en concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores en relación con la denominación de estas Secciones.

ENMIENDA NÚM. 158

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Treinta. Artículo 89

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 89.

[...]

~~6.— Las Secciones de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:~~

~~a) Los de filiación, maternidad y paternidad.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 122

- ~~b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.~~
- ~~e) Los que versen sobre relaciones paterno filiales.~~
- ~~d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.~~
- ~~e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.~~
- ~~f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.~~
- ~~g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.~~
- ~~h) Los que versen sobre los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial instados por los herederos de la mujer víctima de violencia de género, así como los que se insten frente a estos herederos.~~

6. Las Secciones de los Tribunales de Instancia que entiendan de la Violencia sobre la Mujer y de la Violencia contra la Infancia y la Adolescencia conocerán en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de la forma en que se ejercerá la patria potestad, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, la determinación del régimen de guarda y custodia, suspensión o mantenimiento del régimen de visitas, la comunicación y estancia con los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, el régimen de prestación de alimentos y cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 544 ter apartado 7 último párrafo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reduce la competencia funcional en materia civil de los Juzgados de Violencia contra la Mujer y remite a la competencia general de los Juzgados de Primera Instancia especializados en Infancia, Familia y Capacidad. Determina estas competencias y su validez solo temporal, con remisión de las partes al Juez de primera instancia que resulte competente.

Las competencias civiles de las Secciones de los Tribunales de Instancia de Violencia sobre la Mujer y las competencias civiles, a definir, de las Secciones de los Tribunales de Instancia de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, deben limitarse a los aspectos que, no contemplados en el orden de protección y propias de infancia, familia y capacidad estén directamente relacionadas con la solución inmediata. La vis atractiva de estos órganos debe atender a la urgencia del caso, pero la estructura y función de estos tribunales no puede resolver con suficientes garantías las problemáticas más complejas y no urgentes, que deben ser conocidas por los órganos de la jurisdicción civil especializados en infancia, familia y capacidad.

ENMIENDA NÚM. 159

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Treinta y nueve. Artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103

De modificación.

Texto que se propone:

«Treinta y nueve. Se dejan sin contenido los artículos 97, 98, 99, ~~100, 101, 102 y 103.~~»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 123

JUSTIFICACIÓN

Los artículos que se indica que no deberían suprimirse son los que corresponden a la regulación de los jueces de paz. En concordancia con las enmiendas presentadas a favor del mantenimiento de esta figura, no procede, por tanto, eliminar los artículos de la LOPJ que los regulan.

Los juzgados de paz están a cargo de personas que no pertenecen a la carrera judicial, a diferencia del resto de órganos judiciales existentes en España. Se trata de órganos unipersonales ubicados en los municipios donde no existe Juzgado de Primera Instancia y que, ahora, con este Proyecto de Ley, se pretende instaurar la figura de la Oficina de Justicia.

El planteamiento de implantar de esta oficina, sustituyendo totalmente el servicio relevante que en materia de cooperación judicial, entendemos que es erróneo. Se puede modernizar y complementar los juzgados de paz, incluso implementando una oficina judicial que los dote de más recursos y funciones, pero no eliminar unos juzgados de paz que tienen un papel relevante en la sociedad, que supondría una traba más para avanzar en la proximidad de la justicia con los ciudadanos y que, en última instancia, supondría una falta de reconocimiento a una figura que, más allá de la coordinación judicial con otros órganos judiciales, asume también tareas de mediación y solución extrajudicial de conflictos.

Sin perjuicio de su nombramiento final, los jueces de paz son personas elegidas previamente por la mayoría absoluta del pleno del Ayuntamiento, entre las personas que, reuniendo los requisitos legales, así lo soliciten. El juez de paz es una figura de fuerte tradición y reconocimiento en Catalunya y, prueba de ello es que, con amplio consenso, su eliminación es rehusada no tan solo por el colectivo afectado, sino también por la gran mayoría de Ayuntamientos que, representando la voluntad de los ciudadanos, ya se han pronunciado a través de sus mociones y declaraciones a favor del mantenimiento de los Juzgados y Jueces de Paz.

Finalmente, cabe señalar que la figura del Juez de Paz está reconocida en el artículo 108 del Estatut d'Autonomia de Catalunya como una materia sobre la que la Generalitat de Catalunya tiene competencia. Por tanto, su eliminación por esta vía supondría una eliminación y vaciado *de facto* de esta competencia; aprobándose, en definitiva, una nueva norma que vulneraría totalmente la vigente y pactada regulación de las normas que constituyen el bloque de constitucional.

ENMIENDA NÚM. 160

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Cuarenta y dos. Artículo 152, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 152.

[...]

2. A las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, en Pleno o en Comisión, compete, además:

1.º Aprobar las normas de reparto de asuntos entre las Salas del Tribunal y entre las Secciones de las Audiencias Provinciales del mismo orden jurisdiccional, y las de jueces, juezas, magistrados y magistradas de la misma Sección de los Tribunales de Instancia, con sede en la comunidad autónoma correspondiente.

Excepcionalmente, de forma motivada, y cuando las necesidades del servicio así lo exigieren, la Sala de Gobierno podrá ordenar que se libere del reparto de asuntos, total o parcialmente, por

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 124

tiempo limitado, a una Sección o a un juez o jueza determinado. En el caso de los Tribunales de Instancia, la liberación se referirá exclusivamente a jueces o juezas y magistrados o magistradas determinados.

2.º Ejercer las facultades de los números quinto al decimocuarto del apartado anterior, pero referidas también a los órganos jurisdiccionales con sede en la comunidad autónoma correspondiente a los jueces, juezas, magistrados y magistradas en ellos destinados.

3.º Tomar conocimiento de los planes anuales de sustitución elaborados por las Juntas de Jueces y Juezas, aprobarlos provisionalmente en los términos y, en su caso, con las correcciones que procedan y remitirlos al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva. Además, velarán por su cumplimiento.

4.º Expedir los nombramientos de los Jueces de Paz.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 152 de la LOPJ que se pretende elimina la competencia de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia para expedir los nombramientos de los Jueces de Paz. En concordancia con las enmiendas presentadas, no procede, por tanto, eliminar en el nuevo redactado del artículo 215 el contenido actual del artículo 152.2.3.º de la LOPJ que contempla esta competencia, que, de acuerdo con el Proyecto y la enmienda que se propone, quedaría como artículo 152.2.4.º

Los juzgados de paz están a cargo de personas que no pertenecen a la carrera judicial, a diferencia del resto de órganos judiciales existentes en España. Se trata de órganos unipersonales ubicados en los municipios donde no existe Juzgado de Primera Instancia y que, ahora, con este Proyecto de Ley, se pretende instaurar la figura de la Oficina de Justicia.

El planteamiento de implantar de esta oficina, sustituyendo totalmente el servicio relevante que en materia de cooperación judicial, entendemos que es erróneo. Se puede modernizar y complementar los juzgados de paz, incluso implementando una oficina judicial que los dote de más recursos y funciones, pero no eliminar unos juzgados de paz que tienen un papel relevante en la sociedad, que supondría una traba más para avanzar en la proximidad de la justicia con los ciudadanos y que, en última instancia, supondría una falta de reconocimiento a una figura que, más allá de la coordinación judicial con otros órganos judiciales, asume también tareas de mediación y solución extrajudicial de conflictos.

Sin perjuicio de su nombramiento final, los jueces de paz son personas elegidas previamente por la mayoría absoluta del pleno del Ayuntamiento, entre las personas que, reuniendo los requisitos legales, así lo soliciten. El juez de paz es una figura de fuerte tradición y reconocimiento en Catalunya y, prueba de ello es que, con amplio consenso, su eliminación es rehusada no tan solo por el colectivo afectado, sino también por la gran mayoría de Ayuntamientos que, representando la voluntad de los ciudadanos, ya se han pronunciado a través de sus mociones y declaraciones a favor del mantenimiento de los Juzgados y Jueces de Paz.

Finalmente, cabe señalar que la figura del Juez de Paz está reconocida en el artículo 108 del Estatut d'Autonomia de Catalunya como una materia sobre la que la Generalitat de Catalunya tiene competencia. Por tanto, su eliminación por esta vía supondría una eliminación y vaciado «de facto» de esta competencia; aprobándose, en definitiva, una nueva norma que vulneraría totalmente la vigente y pactada regulación de las normas que constituyen el bloque de constitucional.

ENMIENDA NÚM. 161

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Cuarenta y nueve. Artículo 167

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 125

Texto que se propone:

«Artículo 167.

[...]

3. La Sala de Gobierno podrá acordar las modificaciones precisas en las normas de reparto de jueces, juezas, magistrados y magistradas de las Secciones de lo Mercantil, **de Infancia, Familia y Capacidad**, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-administrativo o de lo Social de los Tribunales de Instancia, para equilibrar la distribución de asuntos que por materia les corresponde a cada uno de ellos según su clase, aun cuando alguno tuviese atribuido, por disposición legal o por acuerdo del Pleno del propio Consejo General del Poder Judicial, el despacho de asuntos de su competencia a una circunscripción de ámbito inferior a la provincia.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Ante la propuesta de la existencia con carácter general de las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad, es evidente que se debe incorporar la referencia expresa a dichas secciones en la regulación de las normas de reparto.

ENMIENDA NÚM. 162

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Cincuenta y siete. Artículo 211

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 211.

A los efectos de lo previsto en los apartados 1.b) y 1.d) del artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

[...]

5.^a La sustitución de los jueces y juezas o magistrados y magistradas destinados en una Sección de Enjuiciamiento Penal corresponderá, cuando no exista una Sección Única de Civil e Instrucción, a los de la Sección Civil. En los demás casos, los jueces y juezas o los magistrados y magistradas destinados en una Sección de Enjuiciamiento Penal e igualmente los de la Sección Única serán sustituidos por los destinados en las Secciones de lo Mercantil, **de Infancia, Familia y Capacidad**, de Menores, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Ante la propuesta de la existencia con carácter general de las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad, es evidente que se debe incorporar la referencia expresa a dichas secciones en la regulación de las sustituciones, así como por la propuesta de especialización que se plantea posteriormente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 126

ENMIENDA NÚM. 163

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Cincuenta y nueve. Artículo 215

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo que se pretende dejar sin contenido regula la sustitución de los jueces de paz. En concordancia con las enmiendas presentadas, no procede, por tanto, eliminar este artículo 215 de la LOPJ.

Los juzgados de paz están a cargo de personas que no pertenecen a la carrera judicial, a diferencia del resto de órganos judiciales existentes en España. Se trata de órganos unipersonales ubicados en los municipios donde no existe Juzgado de Primera Instancia y que, ahora, con este Proyecto de Ley, se pretende instaurar la figura de la Oficina de Justicia.

El planteamiento de implantar de esta oficina, sustituyendo totalmente el servicio relevante que en materia de cooperación judicial, entendemos que es erróneo. Se puede modernizar y complementar los juzgados de paz, incluso implementando una oficina judicial que los dote de más recursos y funciones, pero no eliminar unos juzgados de paz que tienen un papel relevante en la sociedad, que supondría una traba más para avanzar en la proximidad de la justicia con los ciudadanos y que, en última instancia, supondría una falta de reconocimiento a una figura que, más allá de la coordinación judicial con otros órganos judiciales, asume también tareas de mediación y solución extrajudicial de conflictos.

Sin perjuicio de su nombramiento final, los jueces de paz son personas elegidas previamente por la mayoría absoluta del pleno del Ayuntamiento, entre las personas que, reuniendo los requisitos legales, así lo soliciten. El juez de paz es una figura de fuerte tradición y reconocimiento en Catalunya y, prueba de ello es que, con amplio consenso, su eliminación es rehusada no tan solo por el colectivo afectado, sino también por la gran mayoría de Ayuntamientos que, representando la voluntad de los ciudadanos, ya se han pronunciado a través de sus mociones y declaraciones a favor del mantenimiento de los Juzgados y Jueces de Paz.

Finalmente, cabe señalar que la figura del Juez de Paz está reconocida en el artículo 108 del Estatut d'Autonomia de Catalunya como una materia sobre la que la Generalitat de Catalunya tiene competencia. Por tanto, su eliminación por esta vía supondría una eliminación y vaciado *de facto* de esta competencia; aprobándose, en definitiva, una nueva norma que vulneraría totalmente la vigente y pactada regulación de las normas que constituyen el bloque de constitucional.

ENMIENDA NÚM. 164

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Sesenta y cinco. Artículo 298

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo que se pretende modificar supone la eliminación de los jueces de paz como aquellas personas que también ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial. No procede, por tanto, modificar este artículo que los excluye del vigente artículo 298 de la LOPJ.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 127

Los juzgados de paz están a cargo de personas que no pertenecen a la carrera judicial, a diferencia del resto de órganos judiciales existentes en España. Se trata de órganos unipersonales ubicados en los municipios donde no existe Juzgado de Primera Instancia y que, ahora, con este Proyecto de Ley, se pretende instaurar la figura de la Oficina de Justicia.

El planteamiento de implantar de esta oficina, sustituyendo totalmente el servicio relevante que en materia de cooperación judicial, entendemos que es erróneo. Se puede modernizar y complementar los juzgados de paz, incluso implementando una oficina judicial que los dote de más recursos y funciones, pero no eliminar unos juzgados de paz que tienen un papel relevante en la sociedad, que supondría una traba más para avanzar en la proximidad de la justicia con los ciudadanos y que, en última instancia, supondría una falta de reconocimiento a una figura que, más allá de la coordinación judicial con otros órganos judiciales, asume también tareas de mediación y solución extrajudicial de conflictos.

Sin perjuicio de su nombramiento final, los jueces de paz son personas elegidas previamente por la mayoría absoluta del pleno del Ayuntamiento, entre las personas que, reuniendo los requisitos legales, así lo soliciten. El juez de paz es una figura de fuerte tradición y reconocimiento en Catalunya y, prueba de ello es que, con amplio consenso, su eliminación es rehusada no tan solo por el colectivo afectado, sino también por la gran mayoría de Ayuntamientos que, representando la voluntad de los ciudadanos, ya se han pronunciado a través de sus mociones y declaraciones a favor del mantenimiento de los Juzgados y Jueces de Paz.

Finalmente, cabe señalar que la figura del Juez de Paz está reconocida en el artículo 108 del Estatut d'Autonomia de Catalunya como una materia sobre la que la Generalitat de Catalunya tiene competencia. Por tanto, su eliminación por esta vía supondría una eliminación y vaciado «de facto» de esta competencia; aprobándose, en definitiva, una nueva norma que vulneraría totalmente la vigente y pactada regulación de las normas que constituyen el bloque de constitucional.

ENMIENDA NÚM. 165

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

De modificación.

Texto que se propone:

Sesenta y cinco bis. Se modifica el artículo 312, que queda redactado como sigue:

«Artículo 312.

1. Las pruebas selectivas para la promoción de la categoría de juez **o jueza**, o de magistrado **o magistrada**, en los órdenes jurisdiccionales civil y penal se celebrarán en la Escuela Judicial, y tenderán a apreciar el grado de capacidad y la formación jurídica de los candidatos, así como sus conocimientos en las distintas ramas del derecho. Podrán consistir en la realización de estudios, superación de cursos, elaboración de dictámenes o resoluciones y su defensa ante el Tribunal, exposición de temas y contestación a las observaciones que el Tribunal formule o en otros ejercicios similares.

2. Las pruebas de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y de lo social y en materia mercantil, **en infancia, familia y capacidad** y de violencia sobre la mujer tenderán además a apreciar, en particular, aquellos conocimientos que sean propios de cada especialidad.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 310, para acceder a las pruebas selectivas o de especialización será preciso acreditar haber participado en actividades de formación continua con perspectiva de género.

Las normas por las que han de regirse estas pruebas, los ejercicios y, en su caso, los programas se aprobarán por el Consejo General del Poder Judicial.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 128

JUSTIFICACIÓN

La especialización de los jueces y juezas, dentro del orden jurisdiccional civil, en infancia, familia y capacidad.

El Informe de 2019 del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley sobre protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia afirmaba que el legislador había de optar entre articular una nueva especialidad junto con las de mercantil, contencioso-administrativa, social y violencia sobre la mujer o crear una nueva especialidad en la Carrera Judicial.

Por ello, se plantea en esta enmienda que el legislador ha de optar decididamente por crear y articular la especialización, en el orden jurisdiccional civil, de infancia, familia y capacidad, por cuanto la disposición final 20.^a de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia la crea y articula esa nueva especialización y ordena la realización de unas pruebas selectivas para acceder a la titularidad de los órganos especializados en Infancia, Familia y Capacidad.

Es inevitable la definición de las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad de los Tribunales de Instancia y de las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad en las Audiencias Provinciales (o de la plaza de un magistrado especialista por Sala).

También es conveniente que se pueda proveer de un especialista en Infancia, Familia y Capacidad a las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia, al menos en aquellas Comunidades Autónomas con Derecho propio y litigiosidad notable en este campo.

En la Sala Primera del Tribunal Supremo existe de facto una especialización en Derecho de Infancia, Familia y Capacidad (como en Mercantil). Dada la elevada carga de asuntos que soporta este Tribunal y sin alterar los actuales turnos, se deben ampliar las plazas existentes en la Ley de Planta Judicial para cubrir estas necesidades.

También por ello, se ha planteado la corrección de algunas previsiones del proyecto en los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial números 82.2 2.º y 3.º (Secciones especializadas en las Audiencias Provinciales), 89.6 y se plantea en el 329.4 (concurso para provisión de plazas en Secciones de Infancia, Familia y Capacidad), 329.6 (condición de especialista) y 330.5 c) y d) (reserva de plaza y preferencia en concursos).

El propio Consejo General del Poder Judicial en su página Web afirma que, en el régimen de provisión de destinos, junto al criterio básico de antigüedad, la Ley introduce «como sistema de promoción en la carrera judicial, la especialización», «necesaria por la magnitud y complejidad de la legislación» y «conveniente», pues introduce «elementos de estímulo» en la permanente formación de Jueces y Magistrados.

Desde el punto de vista institucional, la nueva especialización de Infancia, Familia y Capacidad es una herramienta fundamental para la prevención de la Violencia contra la Infancia y contra la Mujer. Las estadísticas demuestran que la mayor parte de delitos contra la Infancia y contra la Mujer se produce en el contexto de la crisis familiar que han de resolver los jueces civiles. Sin perjuicio de las medidas penales, una especialización de los jueces civiles puede ayudar a erradicar este grave fenómeno criminológico.

La especialización redundará sin duda en una mejora del servicio público de la Administración de Justicia, en este caso, para las personas más desfavorecidas, acercará para ellas mejores soluciones en los territorios menos poblados de nuestro país e impulsará a los jueces y juezas a conocer en profundidad y aplicar correctamente el complejo marco normativo: los Convenios Internacionales, los Reglamentos de la Unión Europea, los Derechos Fundamentales en este ámbito y la legislación sustantiva y procesal específica, así como las regulaciones de las diversas Comunidades Autónomas con Derecho civil especial o foral y con diversas estructuras administrativas de atención a los menores, las familias y las personas con discapacidad.

Por otra parte, la nueva especialización es sin duda atractiva para las juezas y los jueces más sensibles, para quienes sienten vocación por impartir Justicia en los conflictos humanos, necesitados de la mejor atención judicial, una especialización que la sociedad necesita y que la ciudadanía reclama. Y no hay duda de la bondad de un sistema de promoción personal y profesional dentro de la Carrera Judicial que permita el desarrollo de un itinerario profesional más personalizado. Se hace preciso regular la nueva especialización ordenada por el legislador, con un reconocimiento de los jueces y magistrados que se dediquen a estas materias.

El acceso y la promoción en la especialización dentro del orden jurisdiccional civil en infancia, familia y capacidad debe responder a los principios de igualdad, mérito y capacidad y de entre los diversos modelos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 129

existentes en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Reglamento de la Carrera Judicial, el adecuado y procedente es el del acceso a la condición de especialista mediante pruebas de promoción y especialización en los asuntos propios mediante pruebas selectivas, como la disposición final 20.^a impone.

La Ley Orgánica del Poder Judicial ha de definir las pruebas, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial para fijar las normas que han de regirlas, los ejercicios y, en su caso, los programas (artículo 312.4 LOPJ).

La especialización ha de partir de una primera fase de baremo de méritos que incluya la consideración del tiempo de ejercicio desarrollado en juzgados y tribunales de infancia, familia o capacidad, la calidad de las resoluciones y la Formación acumulada en esas materias. Para la prueba de conocimientos debe confeccionarse un temario específico, con un enfoque adaptado a la materia, y en la prueba práctica se debe acreditar la sensibilidad propia de la especialización, las habilidades y actitudes –soft skills– necesarias para el ejercicio de esta función (habilidades conciliatorias o similares, para la entrevista de persona con discapacidad, para la audiencia de niños, niñas o adolescentes, habilidades de dirección y coordinación con servicios sociales, etc.).

Los especialistas en Infancia, Familia y Capacidad han de poder promocionar, por su mérito y capacidad, a plazas específicas de las Audiencias Provinciales.

Por último, se hace necesario recordar que la Disposición Final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia prevé que el proyecto de ley orgánica que modifique la LOPJ (es decir, este proyecto de ley al que se proponen enmiendas) «dispondrá las modificaciones necesarias para garantizar la especialización dentro del orden jurisdiccional civil en Infancia, Familia y Capacidad». Por tal motivo, aún más si cabe, es imprescindible articular las medidas que se plantean en estas enmiendas relacionadas con la especialización indicada.

ENMIENDA NÚM. 166

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Sesenta y ocho. Artículo 329

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 329.

[...]

4. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de lo Mercantil y de **Infancia, Familia y Capacidad** de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más años en el orden jurisdiccional civil. A falta de estos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en la enmienda anterior, referida a la especialización.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 130

ENMIENDA NÚM. 167

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Sesenta y ocho. Artículo 329

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 329.

[...]

6. Los miembros de la carrera judicial que, destinados en Secciones de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de lo Mercantil, **de Infancia, Familia y Capacidad**, de Violencia sobre la Mujer ~~o Civil con competencias en materias mercantiles~~ de los Tribunales de Instancia, adquieran condición de especialista en sus respectivos órdenes, podrán continuar en su destino.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en la enmienda anterior, referida a la especialización.

ENMIENDA NÚM. 168

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Sesenta y ocho. Artículo 329

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 329.

[...]

8. Los concursos para la provisión de las Secciones de Tribunales de Instancia de Infancia, Familia y Capacidad se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dichos Juzgados obtenida mediante la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón.

En su defecto, se cubrirán con juezas/es o magistradas/os que acrediten haber permanecido más años en el orden jurisdiccional civil. A falta de estos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Los que obtuvieran plaza y no sean especialistas, antes de tomar posesión en su nuevo destino, deberán participar en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 131

En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces a quienes corresponda ascender.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en las enmiendas anteriores, referidas a la especialización.

ENMIENDA NÚM. 169

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Sesenta y nueve. Artículo 330, apartado 5, letras c), d) y e)

De modificación.

Texto que se propone:

«Sesenta y nueve. Se modifican las letras c), d) y e) **y se añade una letra f)** del apartado 5 del artículo 330, que quedan redactadas como sigue:

"c) Si hubiere una o varias secciones de las Audiencias Provinciales que conozcan en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil **o de Infancia, Familia y Capacidad** de los Tribunales de Instancia, una de las plazas se reservará a magistrado o magistrada que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. Si la Sección se compusiera de cinco o más magistrados o magistradas, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos, manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos. No obstante, si un miembro de la Sala o Sección adquiriese la condición de especialista en este orden, podrá continuar en su destino hasta que se le adjudique la primera vacante de especialista que se produzca. En los concursos para la provisión del resto de plazas tendrán preferencia aquellos magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de estos o estas, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

d) En la Sección o Secciones a las que en virtud del artículo 80.3 de esta ley se les atribuya única y exclusivamente el conocimiento en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil **o de Infancia, Familia y Capacidad** de los Tribunales.

[...]

f) En las Audiencias Provinciales que cuenten con una o más secciones especializadas en el ámbito de Infancia, Familia y Capacidad, las plazas de cada sección se reservarán a Magistradas/os especialistas en dicho ámbito, con preferencia del que ocupe mejor puesto en el escalafón.

A falta de Magistradas/os especialistas, dichas plazas se cubrirán por quienes ostentando la categoría necesaria y acreditando la especialización, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, por Magistradas/os que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 132

acrediten haber permanecido más tiempo en órganos judiciales de Infancia, Familia y Capacidad. A falta de estos, por Magistradas/os que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos de primera instancia.”»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo indicado en las enmiendas anteriores, referidas a la especialización.

ENMIENDA NÚM. 170

**Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al setenta y tres. Artículo 404

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo que se pretende modificar supone la eliminación de la consignación anual en los Presupuestos del Estado de una consignación anual para la dotación de los jueces de paz. En concordancia con las enmiendas presentadas, no procede, por tanto, modificar este artículo que los excluye del vigente artículo 404 de la LOPJ.

Los juzgados de paz están a cargo de personas que no pertenecen a la carrera judicial, a diferencia del resto de órganos judiciales existentes en España. Se trata de órganos unipersonales ubicados en los municipios donde no existe Juzgado de Primera Instancia y que, ahora, con este Proyecto de Ley, se pretende instaurar la figura de la Oficina de Justicia.

El planteamiento de implantar esta oficina, sustituyendo totalmente el servicio relevante en materia de cooperación judicial, entendemos que es erróneo. Se puede modernizar y complementar los juzgados de paz, incluso implementando una oficina judicial que los dote de más recursos y funciones, pero no eliminar unos juzgados de paz que tienen un papel relevante en la sociedad, que supondría una traba más para avanzar en la proximidad de la justicia con los ciudadanos y que, en última instancia, supondría una falta de reconocimiento a una figura que, más allá de la coordinación judicial con otros órganos judiciales, asume también tareas de mediación y solución extrajudicial de conflictos.

Sin perjuicio de su nombramiento final, los jueces de paz son personas elegidas previamente por la mayoría absoluta del pleno del Ayuntamiento, entre las personas que, reuniendo los requisitos legales, así lo soliciten. El juez de paz es una figura de fuerte tradición y reconocimiento en Catalunya y, prueba de ello, es que, con amplio consenso, su eliminación es rehusada no tan solo por el colectivo afectado, sino también por la gran mayoría de Ayuntamientos que, representando la voluntad de los ciudadanos, ya se han pronunciado a través de sus mociones y declaraciones a favor del mantenimiento de los Juzgados y Jueces de Paz.

Finalmente, cabe señalar que la figura del Juez de Paz está reconocida en el artículo 108 del Estatut d'Autonomia de Catalunya como una materia sobre la que la Generalitat de Catalunya tiene competencia. Por tanto, su eliminación por esta vía supondría una eliminación y vaciado *de facto* de esta competencia; aprobándose, en definitiva, una nueva norma que vulneraría totalmente la vigente y pactada regulación de las normas que constituyen el bloque constitucional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 133

ENMIENDA NÚM. 171

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Adicional X. Asignación de equipos de asistencia técnica a los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad.

Las Administraciones competentes en materia de Administración de Justicia asignarán a los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad los equipos de asistencia técnica que sean necesarios, dotados con los correspondientes especialistas (mediadores, psicólogos, asistentes sociales u otros), al objeto de facilitar el desarrollo y resolución de los conflictos de que conozca el órgano judicial.»

JUSTIFICACIÓN

La reiteradamente indicada disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, establece —en su apartado 2— que «las administraciones competentes regularán en idéntico plazo la composición y funcionamiento de los equipos técnicos que presten asistencia especializada a los órganos judiciales especializados en infancia y adolescencia, y la forma de acceso a los mismos de acuerdo con los criterios de especialización y formación recogidos en esta ley.

Por ello, se hace necesario recordar la necesidad del desarrollo de esas previsiones legales por parte de todas las administraciones con competencias en materia de Administración de Justicia, cuyo plazo de cumplimiento (un año desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2021) está a punto de cumplirse.

ENMIENDA NÚM. 172

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición transitoria primera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria primera. Constitución de los Tribunales de Instancia.

Los Tribunales de Instancia se constituirán a través de la transformación de los actuales Juzgados en las Secciones de los Tribunales de Instancia que se correspondan con las materias de las que aquellos estén conociendo. Los jueces, juezas, magistrados y magistradas de dichos Juzgados pasarán a ocupar la plaza en la Sección respectiva con la misma numeración cardinal del Juzgado de procedencia y seguirán conociendo de todas las materias que tuvieran atribuidas en el mismo, y de aquellos asuntos que en ellos estuvieren en trámite o no hubieren concluido mediante resolución que implique su archivo definitivo.

Cuando, en el supuesto indicado en el párrafo anterior, la nueva plaza que estos jueces, juezas, magistrados y magistradas ocupen corresponda a una Sección de **Infancia, Familia y Capacidad**,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 134

la numeración cardinal con que se identificará esta dentro de la misma comenzará por la unidad y seguirá correlativamente, con el mismo orden de los Juzgados de procedencia. La numeración de las plazas de origen quedará sin asignar a otro juez, jueza, magistrado o magistrada hasta que se amplíe el número de estos, y se vayan cubriendo y asignando por el mismo orden.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se plantea en concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores en relación con la denominación de estas Secciones.

ENMIENDA NÚM. 173

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición transitoria sexta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria sexta. ~~Gese~~ **Integración** de los jueces y las juezas de Paz **a la oficina de justicia** y tramitación de asuntos pendientes.

En la misma fecha en que se constituya cada Oficina de Justicia en el municipio en los términos previstos en la disposición transitoria quinta de esta ley, se producirá ~~la~~ **integración** ~~el inmediato cese~~ del juez o jueza de Paz respectivo o respectiva.

~~El conocimiento de cuantos asuntos estuvieren en trámite en sus correspondientes demarcaciones se trasladará, a partir de ese momento, a la Sección Única o, en su caso, la Sección Civil de su partido, a las que se harán llegar las actuaciones practicadas para su tramitación, exceptuándose las solicitudes de auxilio o cooperación judicial que tuviesen por objeto la práctica de actos de comunicación así como cualquier actuación relativa a otras materias competencia de estos órganos que no impliquen la necesaria intervención de los jueces y juezas de Paz.~~

~~Si en el momento del cese hubiese asuntos pendientes exclusivamente de dictar la resolución definitiva, el o la juez de Paz mantendrá prorrogada su jurisdicción únicamente para los referidos asuntos hasta el dictado de la misma.»~~

JUSTIFICACIÓN

Los juzgados de paz están a cargo de personas que no pertenecen a la carrera judicial, a diferencia del resto de órganos judiciales existentes en España. Se trata de órganos unipersonales ubicados en los municipios donde no existe Juzgado de Primera Instancia y que, ahora, con este Proyecto de Ley, se pretende instaurar la figura de la Oficina de Justicia.

El planteamiento de implantar esta oficina, sustituyendo totalmente el servicio relevante en materia de cooperación judicial, entendemos que es erróneo. Se puede modernizar y complementar los juzgados de paz, incluso implementando una oficina judicial que los dote de más recursos y funciones, pero no eliminar unos juzgados de paz que tienen un papel relevante en la sociedad, que supondría una traba más para avanzar en la proximidad de la justicia con los ciudadanos y que, en última instancia, supondría una falta de reconocimiento a una figura que, más allá de la coordinación judicial con otros órganos judiciales, asume también tareas de mediación y solución extrajudicial de conflictos.

Sin perjuicio de su nombramiento final, los jueces de paz son personas elegidas previamente por la mayoría absoluta del pleno del Ayuntamiento, entre las personas que, reuniendo los requisitos legales, así

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 135

lo soliciten. El juez de paz es una figura de fuerte tradición y reconocimiento en Catalunya y, prueba de ello, es que, con amplio consenso, su eliminación es rehusada no tan solo por el colectivo afectado, sino también por la gran mayoría de Ayuntamientos que, representando la voluntad de los ciudadanos, ya se han pronunciado a través de sus mociones y declaraciones a favor del mantenimiento de los Juzgados y Jueces de Paz.

Finalmente, cabe señalar que la figura del Juez de Paz está reconocida en el artículo 108 del Estatut d'Autonomia de Catalunya como una materia sobre la que la Generalitat de Catalunya tiene competencia. Por tanto, su eliminación por esta vía supondría una eliminación y vaciado «de facto» de esta competencia; aprobándose, en definitiva, una nueva norma que vulneraría totalmente la vigente y pactada regulación de las normas que constituyen el bloque constitucional.

ENMIENDA NÚM. 174

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición transitoria séptima

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria séptima. Régimen transitorio de los procesos de familia.

Los procesos relativos a las materias a que se refiere el artículo 86 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que se inicien a partir de la fecha de constitución de los Tribunales de Instancia serán competencia de las Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad** cuando estas se hayan constituido como órganos especializados. Ello no obstará a que, dentro de estas Secciones, se mantenga la especialización de los jueces, juezas, magistrados y magistradas que las integran en materias específicas.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se plantea en concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores en relación con la denominación de estas Secciones.

ENMIENDA NÚM. 175

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final segunda. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 136

Texto que se propone:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Se modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en los siguientes términos:

[...]

Siete. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

"Artículo 8.

1. Las Audiencias Provinciales y las Secciones de los Tribunales de Instancia con jurisdicción provincial tienen su sede en la capital de provincia.

2. Las Secciones de las Audiencias Provinciales a que se refiere el apartado 5 del artículo 3 de esta ley, así como las Secciones de Enjuiciamiento Penal, las Secciones de lo Contencioso-Administrativo, las Secciones de lo Social, las Secciones de Menores, las Secciones de lo Mercantil, **las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad**, y las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia con jurisdicción de extensión territorial inferior o superior a la de una provincia tienen su sede en la capital del partido que se señale por ley de la correspondiente comunidad autónoma y toman el nombre del municipio en que aquella esté situada.

3. La sede de las Secciones de Vigilancia Penitenciaria de los Tribunales de Instancia se establece por el Gobierno, oídos previamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial."

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se plantea en concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores en relación con la especialización.

ENMIENDA NÚM. 176

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final segunda. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Se modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en los siguientes términos:

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 137

Ocho. Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

"Artículo 9.

La sede de las Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad**, y las Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a más de un partido judicial se establecerá por el Gobierno, oídos previamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial."

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se plantea en concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores en relación con la denominación de estas Secciones.

ENMIENDA NÚM. 177

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final segunda. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Se modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en los siguientes términos:

[...]

Once. Se modifica el artículo 15, que queda redactado como sigue:

"Artículo 15.

1. La planta de los Tribunales es la establecida en los anexos II, III, IV, V, VI y VII de esta ley.
2. Serán plazas de magistrados:

- a) Las que integran las Secciones Civiles y las de Instrucción de los Tribunales de Instancia.
- b) Las que integran las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, las Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad** y las Secciones de Violencia sobre la Mujer que tengan su sede en la capital de provincia, y en aquellos otros casos en que así se establezca en los anexos correspondientes de esta ley.
- c) Las que integran las Secciones de lo Mercantil, las de Enjuiciamiento Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social de los Tribunales de Instancia.
- d) Las que integran todas las Secciones del Tribunal Central de Instancia."

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 138

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se plantea en concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores en relación con la denominación de estas Secciones.

ENMIENDA NÚM. 178

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final segunda. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Se modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en los siguientes términos:

[...]

Catorce. Se modifica el artículo 21, que queda redactado como sigue:

"Artículo 21.

1. El Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y con el informe previo de las comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de justicia, podrá establecer la separación de las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, en Sección Civil y Sección de Instrucción, en aquellos partidos judiciales en los que el número de plazas de magistrado, magistrada o juez que integren la Sección Única así lo aconseje.

2. El Ministro de Justicia podrá establecer que las plazas de las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, las de las Secciones de **Infancia**, Familia y **Capacidad** y las de las Secciones de Violencia sobre la Mujer, sean servidas por magistrados y magistradas, siempre que estén radicadas en un partido judicial superior a 150 000 habitantes de derecho o que experimente aumentos de población de hecho que superen dicha cifra, y el volumen de cargas competenciales así lo exija.

3. En los casos previstos en el presente artículo se dispondrá la modificación que proceda de los anexos de esta ley relativos a la planta judicial."

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se plantea en concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores en relación con la denominación de estas Secciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 139

ENMIENDA NÚM. 179

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final X (nueva). Modificación de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional undécima, quedando redactado en los siguientes términos:

"Disposición adicional undécima. Aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

1. Las deudas tributarias para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria que se encuentren en periodo voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

Los acuerdos de concesión que se dicten tendrán plazos con cuotas iguales y vencimiento mensual, sin que en ningún caso puedan exceder de los regulados a continuación, a contar desde la finalización del plazo establecido para el pago en periodo voluntario original de la deuda tributaria de que se trate:

a) Plazo máximo de **veinticuatro seis** meses, para aquellos supuestos en que los aplazamientos y fraccionamientos se garanticen conforme a lo dispuesto en el artículo 82.1, párrafos segundo y tercero, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y aquellos en los que se den las circunstancias previstas en el artículo 82.2.a) de la misma ley.

b) Plazo máximo de **treinta y seis nueve** meses para los supuestos en que los aplazamientos y fraccionamientos se garanticen conforme a lo dispuesto en el artículo 82.1, párrafo primero, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

c) Plazo máximo de doce meses para aquellos supuestos en los que se den las circunstancias previstas en el artículo 82.2.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone establecer un sistema de aplazamiento de las deudas tributarias más acorde con las garantías ofrecidas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 140

ENMIENDA NÚM. 180

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final X (nueva). Modificación del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se modifica el artículo 384 bis del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, quedando redactado como sigue:

"Artículo 384 bis:

~~Firme un auto de procesamiento y decretada la prisión provisional por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, el procesado que estuviere ostentando función o cargo público quedará automáticamente suspendido en el ejercicio del mismo mientras dure la situación de prisión."~~

JUSTIFICACIÓN

En su Dictamen de 12 de julio de 2022 respecto de la comunicación núm. 3297/2019, de fecha 18 de diciembre de 2018, presentada por los señores Oriol Junqueras i Vies, Raül Romeva i Rueda, Josep Rull i Andreu y Jordi Turull i Negre, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aborda la suspensión de los diputados antes mencionados durante la investigación penal por presunto delito de rebelión llevada a cabo por el Tribunal Supremo en el marco del Procés. El Comité dictamina que la aplicación del artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a dichos señores constituye una violación del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que «se reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública. Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado, el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse».

En este sentido, el Comité considera que «el Estado parte (España) no ha demostrado que la aplicación del artículo 472 del Código Penal, y la consecuente aplicación del artículo 384 bis de la LECrim, llevada a cabo por los tribunales internos, cumpla con el requisito de previsibilidad exigido por el artículo 25 del Pacto. Asimismo, en las circunstancias del presente caso, una aplicación del derecho interno que resulte automáticamente en la suspensión de funciones de oficiales electos, por presuntos delitos sobre la base de hechos públicos y pacíficos, con anterioridad a la existencia de una condena, precluye un análisis individualizado de la proporcionalidad de la medida y no puede por ende considerarse que cumpla los requisitos de razonabilidad y objetividad exigidos. En conclusión, el Comité concluye que el Estado parte violó los derechos de los autores en virtud del artículo 25 del Pacto, en tanto la decisión de imputar a los autores por el delito de rebelión que resultó automáticamente en sus suspensiones de sus funciones públicas previas a la condena no fue por motivos previstos en la legislación, que sean razonables y objetivos.»

También asevera que, «Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte (España) reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 141

sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité y que le dé amplia difusión».

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas afirma que «El Estado parte (España) también tiene la obligación de adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro».

Por todo ello, resulta palmario que el artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es absolutamente extemporáneo, puesto que su aprobación fue fruto de un contexto en el que la actividad terrorista era notoria y constante, escenario que afortunadamente ha quedado en el pasado. Por consiguiente, urge derogar dicho artículo de nuestro ordenamiento jurídico en aras de evitar que se vuelvan a lesionar los derechos de los electores y los representantes electos y así evitar violaciones del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

ENMIENDA NÚM. 181

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final X. Modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal.

Se modifica el cuarto párrafo del punto 2 del artículo séptimo y se añade un nuevo párrafo al punto 2 del artículo séptimo, quedando redactados como sigue:

"Artículo séptimo.

[...]

Presentada la demanda, acompañada de la acreditación del requerimiento fehaciente al infractor y de la certificación del acuerdo adoptado por la Junta de propietarios, el juez podrá acordar con carácter cautelar la cesación inmediata de la actividad prohibida, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia. Podrá adoptar asimismo cuantas medidas cautelares fueran precisas para asegurar la efectividad de la orden de cesación. La demanda habrá de dirigirse contra el propietario y, en su caso, contra el ocupante de la vivienda o local. **Si la demanda se ejercitare contra un ocupante sin título del bien inmueble, la notificación se realizará de conformidad con lo previsto en el apartado primero del artículo 441.1 bis LEC. La Comunidad de propietarios puede solicitar la medida cautelar de cesación u otras que fueran necesarias para la efectividad del proceso declarativo, incluido la de desalojo del bien inmueble. Las medidas cautelares solicitadas se tramitarán de conformidad con lo previsto en el apartado segundo del artículo 441.1 bis LEC, sin exigir caución al solicitante.**

Si la actividad fuera realizada por un ocupante sin título y el legítimo poseedor no ejercitase acción alguna para su cesación en el plazo de 10 días desde el requerimiento formulado al amparo del apartado 2.2 de este artículo, la Comunidad de Propietarios podrá ejercitar la acción prevista en el párrafo segundo del numeral 4.º del apartado 1 del artículo 250 LEC en sustitución del poseedor legítimo, corriendo este con los gastos que se ocasionen.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 142

JUSTIFICACIÓN

Al objeto de ofrecer mayores garantías de efectividad a la acción que una comunidad de propietarios (en propiedad horizontal) pueda ejercitar contra la actividad de quienes hubieran ocupado ilegalmente un piso o local y llevaran a cabo actividades dañosas para la finca o ilegales, se considera la necesidad de reforzar las garantías procesales de las actuaciones que pueden derivar del artículo 7 de la Ley de Propiedad Horizontal, y por ello se propone la modificación de ese párrafo del artículo 7.2 de la indicada ley.

Por tal razón, el Presidente de la comunidad de propietarios, sin perjuicio de formalizar, en su caso, una denuncia por la vía penal (el delito de usurpación del artículo 245 CP, que es un delito perseguible de oficio) podría ejercer una acción civil en los casos que nos planteamos, en que se llevara a cabo una conducta dañosa para la finca comunitaria o una actividad ilícita.

Esa acción tiene una gran trascendencia si tenemos en cuenta que se puede plantear junto con una medida cautelar que haga posible el cese de esa actividad o incluso la expulsión del ocupante ilegal. Por ello hay que tener en cuenta un elemento importante; en la medida en que esa acción se dirija contra ocupantes ilegales de la vivienda o local es más que necesario que se contemple que, a diferencia de lo que ocurre en el caso del propietario o del arrendatario que llevase a cabo la conducta dañosa o ilícita —que serían personas claramente identificables— se deba incorporar la garantía de que la demanda se pueda dirigir genéricamente contra esos ocupantes (desconocidos), sin perjuicio de la notificación a quien se encontrare en el inmueble al tiempo de llevar a cabo la acción. Así se estableció en la modificación operada por la Ley 5/2018, de 11 de junio, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, en relación a la ocupación ilegal de viviendas, por lo que podría ser conveniente realizar una remisión al artículo 441.1.bis.2 LEC, que regula la medida cautelar en el caso de ocupación.

Asimismo, dado que es difícil que se pueda adoptar la medida cautelar de entrega de la posesión a iniciativa de la comunidad de propietarios, debemos habilitarla para que pueda solicitar en sustitución del legítimo poseedor y en las mismas condiciones que este dicha medida, siendo los gastos a su cargo y no a cargo de la Comunidad de Propietarios, ya que de lo contrario se podría impedir en muchos casos el ejercicio de la acción debido al coste del proceso judicial. Por ello, también proponemos añadir un nuevo apartado al artículo 7.2.

ENMIENDA NÚM. 182

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final X. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Uno. Se modifica el artículo 13, que tendrá la siguiente redacción:

"Artículo 13.

Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la

orden de protección prevista en el artículo 544 ter o del artículo 544 sexies de esta ley, así como aquellas otras que se consideren adecuadas y proporcionadas a fin de proteger de inmediato los derechos de las víctimas."

Dos. Se adiciona un nuevo artículo 544 sexies, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 544 sexies.

En los casos en los que conozca de un delito del artículo 245 del Código Penal, el Juez o Tribunal adoptará motivadamente la medida de desalojo en el plazo máximo de 48 horas desde la petición cautelar, sin necesidad de prestar caución, en tanto en cuanto, una vez requeridos los ocupantes del inmueble, no exhiban el título jurídico que legitime la permanencia en el inmueble. Acordado el desalojo podrán dar cuenta a los servicios sociales municipales a los efectos de facilitar el realojamiento atendiendo a la especial vulnerabilidad de los ocupantes o a las demás circunstancias del caso.”»

JUSTIFICACIÓN

La realidad social evidencia que la ocupación de bienes inmuebles, lejos de constituir un fenómeno aislado, se ha multiplicado exponencialmente en los últimos años, ocasionando un evidente perjuicio a los titulares de los inmuebles ocupados, así como al resto de ciudadanos por los problemas de convivencia que usualmente suelen generar en su entorno, defraudación de suministros, incluso, tráfico de estupefacientes, con riesgos de incendios y la paulatina degradación del entorno urbano o devaluación de los inmuebles próximos, entre otros aspectos. El propietario de una vivienda ocupada puede llegar a tener que sufragar los gastos de los suministros de agua, luz y gas y de la comunidad de propietarios de la vivienda ocupada y a la vez buscar una alternativa habitacional para su familia mientras no se produce el lanzamiento de la vivienda ocupada. El nivel de surrealismo es tal que, si el propietario corta los suministros del piso ocupado, puede llegar a ser denunciado por los ocupas por coacciones.

Aunque el fenómeno de la ocupación ilegal de inmuebles es una lacra con incidencia en todo el Estado, resulta especialmente preocupante en Catalunya, donde se registran casi la mitad de todas las ocupaciones acaecidas en el Estado, el 75% de estas en Barcelona capital, dando lugar a una situación absolutamente insostenible.

El carácter transgresor del movimiento ocupa, como signo de insurgencia y de resistencia al sistema establecido y cuya fenomenología social se encuentra como respuesta claramente ideologizada frente a valores tradiciones de la sociedad, como la propiedad privada y como movimiento anticapitalista, si bien, posteriormente se ha extendido entre personas que sin responder a dichas características recurren a la ocupación para procurarse un alojamiento.

En los últimos se han determinado distintas patologías consistentes en que, bajo la falsa apariencia de una ocupación basada en el estado de necesidad, se ocultan determinados grupos o personas que operan en las más absoluta clandestinidad e impunidad, obteniendo beneficios económicos por la ocupación de la vivienda, tanto de ofrecer la vivienda a terceras personas interesadas como de exigir a su propietario una compensación económica para que pueda recuperar la vivienda.

Como señala la Exposición de Motivos de la Ley 57/2018, de 11 de junio, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación a la ocupación ilegal de viviendas consta la aparición de fenómenos de ocupación ilegal premeditada, con finalidad lucrativa, que, aprovechando de forma reprobable la situación de necesidad de las personas y familias vulnerables, se han amparado en la alta sensibilidad social sobre la problemática para disfrazar actuaciones ilegales por motivaciones diversas. Están identificadas verdaderas actuaciones organizadas, muy lucrativas y de carácter mafioso, que perturban y privan de la posesión de viviendas a las personas físicas que legítimamente les corresponde, o dificultan e imposibilitan la gestión de aquellas viviendas en manos de entidades mercantiles.

A todo ello, ninguno de los cauces legales actualmente previsto en la vía penal, para procurar el desalojo de la ocupación de inmuebles, resultan plenamente satisfactorios y, en todo caso, se demoran temporalmente de forma extraordinaria, con los consiguientes perjuicios de los legítimos titulares de la vivienda, en muchos casos también con una difícil situación económica, personal o familiar. Actualmente, la recuperación inmediata de la vivienda por el propietario no es sencilla en la vía penal, lo cual hace necesario una revisión de los instrumentos y mecanismos legales a nuestra disposición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 144

Por todo ello, proponemos modificar la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acorde a la naturaleza de las ocupaciones de inmuebles como delito de consumación permanente. Esta categoría de delito, como es sabido, implica que la lesión del bien jurídico se prolonga y mantiene por la voluntad del autor. La permanencia en la lesividad realiza por sí sola el tipo penal y el delito se sigue consumando hasta que el autor decide abandonar la situación antijurídica.

No parecerá razonable, entonces, que la ocupación como hecho punible continúe desplegando efectos hasta el pronunciamiento de la sentencia, pudiendo adoptar medidas oportunas para evitar que continúe la situación antijurídica, la cual se prolonga únicamente por la voluntad del autor. Por tanto, la medida cautelar de desalojo tiene no solo por objeto garantizar el buen fin del proceso o el cumplimiento de una sentencia futura, sino dar fin a la comisión del hecho delictivo.

De lo contrario, permitir el mantenimiento de una situación mediante la cual permanezca en un inmueble, vivienda o edificio ajeno que no constituyan morada contra la voluntad de su titular, supondría tolerar una conducta a través de la cual se estaría cumpliendo la vertiente típica del delito de usurpación del artículo 245 del Código Penal, algo que más allá de la protección a dispensar al perjudicado, debe ser lógicamente impedido por los jueces y tribunales, no pudiendo dejar de resaltarse el deber de la autoridad o agente de policía judicial de intervenir ante la comisión de un delito.

La configuración típica del delito de usurpación de bienes inmuebles permite una sencilla y rápida comprobación de la concurrencia o no de indicios más que razonables de que nos hallamos ante una ocupación ilegal y que permitan la adopción de la medida cautelar. De este modo, quedarían al margen de la aplicación de la medida de desalojo aquellos supuestos de dudosa subsunción en el artículo 245 del Código Penal, que deberán ser discutidos con mayor profusión en sede de juicio oral. Así, la aplicación inmediata de la medida cautelar quedaría condicionada a la prueba de la titularidad del propietario correlativa a la imposibilidad del ocupante de acreditar su permanencia en el inmueble.

Las ocupaciones de viviendas crecieron un 18 % en España hasta septiembre de 2021, al contabilizarse 13 389 casos, según los últimos datos facilitados por el Ministerio del Interior. Catalunya sigue a la cabeza de las CCAA con 5689 ocupaciones, el 42 % del total, un dato que, a modo de ejemplo, cuadruplica al de la Comunidad de Madrid (1282 casos), y casi triplica el de Andalucía (1994 casos).

La estadística oficial confirma la tendencia al alza de este fenómeno en el último año, coincidiendo con las instrucciones de septiembre de 2020 dictadas desde la Fiscalía General del Estado y el Ministerio del Interior para hacer frente tanto al allanamiento de morada como a las usurpaciones.

La serie histórica comienza en 2015, cuando en España se contabilizaban 10 376 ocupaciones de vivienda ilegales, de ellas 3950 en Catalunya (38 % del total), cuatro puntos menos que en la actualidad. En 2020, último año con cifras cerradas, esta región tenía 6647 casos, es decir, el incremento experimentado es del 68 % en cinco años.

La Comunidad de Madrid sufría en 2015 un total de 1630 ocupaciones, por lo que ha bajado un 18 % si se compara con el dato de 2020, mientras que Andalucía contabilizaba 2060 casos, por lo que actualmente tiene un 15,5 % más. En el conjunto de España, se pasa en cinco años de 10 376 casos a 14 792 (+42 %).

Catalunya experimenta un incremento del 9,1 % de este tipo de conductas en el acumulado de enero a septiembre de 2021, si se compara con el de 2020, un año marcado por las restricciones de movimientos por la pandemia de COVID y que cerró con 14 792 hechos conocidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el conjunto del Estado. De ellos, 6647 casos se concentraron en Catalunya (casi el 45 % del total).

Las ocupaciones ilegales han experimentado un elevado crecimiento durante los últimos años, pasando de 622 en 2008 a 836 en 2011, a 1071 en 2012, a 1669 en 2013, a 2402 en 2014 y a 3278 en 2015, según los datos del Instituto Nacional de Estadística, lo que supone un incremento de casi el 300 % respecto del año 2011.

Conforme a la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2017, en el año 2015 se incoaron 22 917 procedimientos penales por usurpación, cuando en el año 2005 la cifra era de 5981 expedientes incoados por el mismo delito, según la Memoria de la Fiscalía General del año 2010. Por otra parte, las condenas por este tipo de ataques a la propiedad privada se han multiplicado por siete, pasando de ser 488 los condenados en 2008 a ser 3278 en 2015. El número de usurpaciones totales se incrementó un 92 % con respecto a 2014, llegando a 22 461 en el año 2015.

Resulta preciso adaptar el ordenamiento procesal penal con instrumentos adecuados ante la necesidad de una rápida y ágil actuación, todo ello atendiendo a la naturaleza de delito permanente y la dilación en la tramitación judicial de tales procedimientos por la saturación y elevada carga de trabajo de los Juzgados.

Las medidas cautelares son imprescindibles para agilizar la recuperación del inmueble, evitando tener que estar a la espera de una sentencia firme que tanto en el proceso penal como en el civil se retrasan, impidiendo al titular recuperar la posesión. El recurso a la vía penal como medio de recuperar la posesión tras una sentencia firme sin medidas cautelares, o el uso de la vía civil debiendo esperar a sentencia firme, no se compadece con el derecho a la tutela judicial efectiva que tienen los ciudadanos que se han visto privados de su posesión, debiendo seguir sufragando los gastos derivados de la propiedad ni destinarlos al uso que más convenga a sus intereses, por ejemplo, su comercialización.

Con ello, se constata una pérdida de vigencia de la norma penal y la necesidad de reforzar la función restauradora del ordenamiento jurídico perturbado, así como su finalidad de prevención general. En este sentido, la dilación en el enjuiciamiento de los delitos de usurpación de inmuebles y la ausencia de regulación de la medida cautelar de desalojo han contribuido a la proliferación de tales conductas ilícitas.

Por ello, la introducción de mecanismos ágiles y eficaces para la neutralización de los delitos de usurpación de bienes inmuebles, además de constituir un instrumento útil para una rápida recuperación de la posesión del inmueble, permitiría, como objetivo de prevención general, la salvaguarda de este derecho de propiedad como factor de ordenación del sistema económico del Estado de Derecho, uno de cuyos pilares fundamentales lo constituye el respeto a la propiedad privada sobre las cosas muebles e inmuebles, y como tal derecho-deber aparece reconocido en el artículo 33 de la Constitución; derecho del titular a ser respetado en su poder exclusivo sobre la cosa mobiliaria o inmobiliaria y deber de todos de respetar tal derecho.

La Constitución igualmente reconoce el derecho a una vivienda digna, así como el Tribunal Constitucional ha reconocido la función social de la propiedad. No obstante, no puede hacerse recaer en los propietarios de inmuebles la solución a los problemas de la carencia de viviendas, ya sean los titulares personas físicas o jurídicas. En todo caso, son las instituciones públicas las que tienen esa responsabilidad de facilitar el acceso a la vivienda y el reconocimiento del derecho constitucional a una vivienda digna mediante alquileres sociales, o centros donde quien no tiene un lugar en el que vivir puede reclamarlo a las Administraciones Públicas. Esta necesidad de vivienda no justifica en modo alguno el fenómeno de la ocupación.

Paradigmáticamente, en el derecho comparado nuestro entorno europeo resuelve la problemática de la ocupación sin dilación y con suma eficacia. En Italia el desalojo de los ocupantes es inmediato una vez acreditada la titularidad del bien y la inexistencia de título en el ocupante, y las condenas oscilan entre dos años de cárcel y multas, mientras que en Francia la policía puede desalojar a un ocupante ilegal durante las primeras 48 horas de ocupación desde el momento que tiene conocimiento del hecho y la ocupación ilegal está igualada al allanamiento de morada, y castigada con un año de prisión y multa de 15 000 euros. En Alemania y el Reino Unido los inmuebles son desalojados a las 24 horas de haberse conocido y denunciado la ocupación por los propietarios. En Países Bajos, una vez denunciada la ocupación ante la Policía, y verificado por parte de esta el título de propiedad, puede personarse de inmediato con una autorización judicial para proceder al desalojo. En contraposición a todo lo anterior, en España el proceso judicial para que el legítimo propietario de un inmueble ocupado lo recupere es de aproximadamente 3 años.

En cuanto a la necesidad de establecer unos plazos para acordar el desalojo viene fundamentada en la necesidad de agilizar las resoluciones de entregas de posesiones de inmuebles ocupados. Según ha declarado el TEDH en la Sentencia de 13 de diciembre de 2018, asunto Casa di Cura Valle Fiorita S.R.L. c. Italia, la demora prolongada de las autoridades públicas a la hora de ejecutar una orden judicial de desalojo de los ocupantes ilegales de un inmueble, aun escudándose en la necesidad de planificar cuidadosamente el desalojo con el fin de preservar el orden público y garantizar la asistencia a las personas en situación de vulnerabilidad que participaron en la ocupación, vulnera el derecho del titular legítimo a un proceso equitativo que garantiza el artículo 6.1 del CEDH, así como su derecho de propiedad (artículo 1 del Protocolo núm. 1 CEDH).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 146

ENMIENDA NÚM. 183

Ferran Bel Accensi
Genís Boadella Esteve
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final X. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Se adiciona un nuevo apartado p) al punto 2 del artículo 25, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 25.

[...]

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

[...]

p) la seguridad y convivencia ciudadanas en los casos de ocupación ilegal de inmuebles, sin perjuicio de las competencias que ostenten sobre la materia otros cuerpos y fuerzas de seguridad.”»

JUSTIFICACIÓN

Al objeto de que los ayuntamientos puedan tener instrumentos que les permitan intervenir contra los efectos perjudiciales a la seguridad y a la convivencia ciudadanas que genera la comisión de conductas delictivas derivadas de la ocupación ilegal, se propone la modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Hay que recordar que la ocupación ilegal de inmuebles genera situaciones que no solo afectan al derecho a la propiedad privada (o al uso y disfrute de la misma), sino también a otros derechos e intereses, que son colectivos o de interés general. Nos referimos, en particular, a los perjuicios en el ámbito de los vecinos que viven en la misma comunidad en la que se ubica la vivienda ocupada y de los que afectan incluso al barrio o vecindario o a la colectividad, generando problemas de seguridad ciudadana.

No debería hacer falta recordar que en demasiadas ocasiones el fenómeno ocupa se desarrolla por individuos o grupos de delincuencia organizada, que actúan de forma planificada y aprovechándose de personas en situación de vulnerabilidad a las que se les ofrece la cesión lucrativa de pretendidos derechos sobre el uso de la vivienda, o estableciendo centros de distribución y tráfico de drogas, generando un gravísimo problema para las comunidades de vecinos que sufren el deterioro de convivencia que ello comporta. Tampoco podemos olvidar que ese fenómeno lucrativo puede ser todavía más sencillo, «limitándose» a extorsionar a los legítimos titulares para obtener una compensación económica como condición para que puedan recuperar su vivienda.

En tal sentido, acudimos a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en particular, introduciendo una adición al artículo 25.2, que determina el listado de las materias sobre las que el Municipio ostenta competencias propias (en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas), de forma que se añadiera una nueva materia con la letra p).

Con esta sola previsión se habilita la intervención de la Junta Local de Seguridad a los efectos de habilitar procedimientos de colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Introduciendo entre las competencias propias de los municipios la relativa a la seguridad y convivencia ciudadanas en los casos de ocupación ilegal de inmuebles se habilita indirectamente a dichas Juntas sin

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 147

necesidad de modificar su régimen jurídico, que por otra parte está previsto en esa disposición de ley orgánica, pero desarrollado reglamentariamente en el Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad.

En tal sentido, no haría falta tampoco modificar las competencias de las Juntas Locales de Seguridad, que son lo suficientemente amplias como para actuar ante el fenómeno de la ocupación ilegal de inmuebles, a la vista de la previsión que el artículo 4 de dicho reglamento hace en cuanto a las competencias de las Juntas Locales de Seguridad.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de septiembre de 2022.—**Isaura Leal Fernández**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista y **Txema Guijarro García**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 184

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Dieciocho. Artículo 74

De modificación.

Texto que se propone:

Dieciocho. Se modifica la letra i) del apartado 1 del artículo 74, que queda redactada como sigue:

«Artículo 74.

1. Las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán, en única instancia, de los recursos que se deduzcan en relación con:

[...]

i) Los actos y resoluciones dictados por órganos de la Administración General del Estado cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional y cuyo nivel orgánico sea inferior a Ministro, Ministra, Secretario o Secretaria de Estado, en materias de personal, propiedades especiales y expropiación forzosa, a excepción de lo dispuesto en el artículo 82.2.3.º ~~último inciso de la presente Ley Orgánica.~~

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 148

JUSTIFICACIÓN

Adaptación de la regulación contenida en el Proyecto de Ley de Eficiencia Organizativa al texto de la Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil.

ENMIENDA NÚM. 185

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veinte. Artículo 82

De modificación.

Texto que se propone:

Veinte. Se modifican los numerales 2.º y 3.º del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 82, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 82.

[...]

2. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden civil:

[...]

2.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia **por las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad y** en materia civil, por las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, podrán especializarse una o varias de sus secciones de conformidad con lo previsto en el artículo **82 bis y 96** de la presente ley orgánica.

3.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia, salvo las que se dicten en incidentes concursales en materia laboral, ~~debiendo especializarse a tal fin una o varias de sus Secciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la presente Ley Orgánica. Estas Secciones especializadas.~~ **Asimismo**, conocerán también de los recursos contra aquellas resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

[...]

3. Asimismo, la sección o secciones de la Audiencia Provincial de Alicante especializadas en materia mercantil conocerán, además, en segunda instancia y de forma exclusiva, de todos aquellos recursos a los que se refiere el artículo 133 del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea y el Reglamento (CE) 6/2002 del Consejo ~~de la Unión Europea~~, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios. En el ejercicio de esta competencia extenderán su jurisdicción a todo el territorio nacional, y a estos solos efectos se denominarán Tribunales de Marca de la Unión Europea.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 149

JUSTIFICACIÓN

Adaptación de la regulación contenida en el Proyecto de Ley de Eficiencia Organizativa al texto de la Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil.

ENMIENDA NÚM. 186

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintitrés. Artículo 84

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Los Tribunales de Instancia estarán integrados por una Sección Única, de Civil y de Instrucción.

En los supuestos determinados por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil y otra Sección de Instrucción.

Además de las anteriores, los Tribunales de Instancia podrán estar integrados por alguna o varias de las siguientes Secciones:

- a) De **Infancia, Familia y Capacidad**.
- b) De lo Mercantil.
- c) De Violencia sobre la Mujer.
- d) De Enjuiciamiento Penal.
- e) De Menores.
- f) De Vigilancia Penitenciaria.
- g) De lo Contencioso-Administrativo.
- h) De lo Social.»

JUSTIFICACIÓN

Se adopta la denominación que para las Secciones que se indica resulta la adecuada de conformidad con lo previsto en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que es la de «Secciones de Infancia, Familia y Capacidad».

ENMIENDA NÚM. 187

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintiséis. Artículos 86 bis y 86 ter

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 150

Texto que se propone:

«Veintiséis. Se dejan sin contenido los artículos 86 bis, y 86 ter, **86 quáter y 86 quinquies.**»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación de la regulación contenida en el Proyecto de Ley de Eficiencia Organizativa al texto de la Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil.

ENMIENDA NÚM. 188

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Treinta y ocho. Artículo 96

De modificación.

Texto que se propone:

Treinta y ocho. Se da nueva redacción al artículo 96, que queda redactado como sigue:

«Artículo 96.

1. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno **y de las Administraciones con competencias en materia de Justicia**, que en aquellas circunscripciones donde exista más de una plaza judicial de la misma Sección, una o varias de las personas destinadas en ellas asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes que al efecto se constituyan.

2. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia y con informe favorable de las administraciones con competencias en materia de Justicia en cada territorio, podrá acordar que en aquellas provincias en que existan más de cinco plazas judiciales en las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia existentes, uno o varios de los jueces, juezas, magistrados o magistradas destinados en ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos de entre los que sean competencia de estas secciones.

~~2-~~ **3. El Consejo General del Poder Judicial, con informe favorable del Ministerio de Justicia y, en su caso, de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, oída la Sala de Gobierno del Tribunal de Justicia, podrá acordar la especialización de una o varias plazas judiciales de Tribunales de Instancia de la misma provincia y del mismo orden jurisdiccional, estén o no en el mismo partido judicial y, si no lo estuvieran, previa delimitación del ámbito de competencia territorial, asumiendo por tiempo determinado las personas destinadas en ellas el conocimiento de determinadas materias o clases de asuntos y, en su caso, de las ejecuciones que de los mismos dimanen, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes constituidos o que al efecto se constituyan.**

En estos casos, los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que ocupen la plaza o plazas objeto del acuerdo de especialización asumirán la competencia para conocer de todos aquellos asuntos asignados, aun cuando su conocimiento inicial estuviese atribuido a Secciones radicadas en distinto partido judicial. No podrá adoptarse este acuerdo para atribuir a los jueces, las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 151

juezas, los magistrados y las magistradas así especializados asuntos que por disposición legal estuviesen atribuidos a otros ~~las~~ u otras de diferente clase. Tampoco podrán ser objeto de especialización por esta vía **las plazas judiciales de las** Secciones de Instrucción, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas de exención de reparto o de refuerzo que fuese necesario adoptar por necesidades del servicio.

3: 4. Los acuerdos del Consejo General del Poder Judicial a que se refieren los apartados anteriores se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y producirán efectos desde el inicio del año siguiente a aquel en que se adopte, salvo que, por razones de urgencia, razonadamente establezca otro momento anterior.

4: 5. Los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas afectados continuarán conociendo hasta su conclusión de todos los procesos que estuvieran pendientes ante los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación de la regulación contenida en el Proyecto de Ley de Eficiencia Organizativa a la Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil.

En cuanto a la redacción del artículo 96.2 se sustituye la audiencia a la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia por el informe favorable de esa Administración, razón por la que se adapta la regulación contenida en el PLOEO, dando una redacción más clara.

Se corrige la redacción del segundo párrafo del artículo 96.2, para clarificar el contenido del precepto y se entrecomilla «Boletín Oficial del Estado» como consta en la Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil.

ENMIENDA NÚM. 189

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Cincuenta. Artículo 168

De modificación.

Texto que se propone:

Cincuenta. Se modifica el apartado 1 del artículo 168, que queda redactado como sigue:

«Artículo 168.

1. Quienes ejerzan las Presidencias de los Tribunales de Instancia **velarán por la buena utilización de los locales judiciales y de los medios materiales**; cuidarán de que el servicio de guardia se preste continuadamente; adoptarán las medidas urgentes en los asuntos no repartidos cuando, de no hacerlo, pudiera quebrantarse algún derecho o producirse algún perjuicio grave e irreparable; oirán las quejas que les hagan ~~los interesados~~ **las personas interesadas** en causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesarias, y ejercerán las restantes funciones que les atribuya la ley.

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 152

JUSTIFICACIÓN

Conforme a lo dictaminado por el Consejo de Estado, sin perjuicio de las competencias de las distintas Administraciones, las personas que ejerzan las Presidencia de los Tribunales de Instancia deben asumir, también, la responsabilidad atribuida a los Jueces y Juezas Decanos consistente en velar por la buena utilización de los locales judiciales y los medios materiales, responsabilidad, que eventualmente puede afectar al ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Se adapta la redacción utilizando lenguaje inclusivo.

ENMIENDA NÚM. 190

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Cincuenta y seis. Artículo 210

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la letra f) del apartado 1 del artículo 210:

«[...]

f) En último término y agotadas las anteriores posibilidades, se procederá al llamamiento de un sustituto ~~no profesional~~ interino de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de esta ley.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica en concordancia con enmiendas anteriores. Por otro lado, nos parece más correcto hablar de «Justicia interina», en lugar de «Justicia no profesional».

ENMIENDA NÚM. 191

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Cincuenta y siete. Artículo 211

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la regla 5.^a del artículo 211.

«5.^a La sustitución de los jueces y juezas o magistrados y magistradas destinados en una Sección de Enjuiciamiento Penal corresponderá, cuando no exista una Sección Única de Civil e

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 153

Instrucción, a los de la Sección Civil. En los demás casos, los jueces y juezas o los magistrados y magistradas destinados en una Sección de Enjuiciamiento Penal e igualmente los de la Sección Única serán sustituidos por los destinados en las Secciones de lo Mercantil, **de Infancia, Familia y Capacidad**, de Menores, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica en concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 192

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Setenta y seis. Rúbrica del capítulo I del título I del libro V (artículos 434 bis, 434 ter y 434 quater nuevos)

De modificación.

Texto que se propone:

Setenta y seis. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 434 ter, quedando redactados como sigue:

[...]

«Artículo 434 ter.

[...]

3. La Comisión estatal estará integrada por los siguientes miembros:

- Un/a representante del Ministerio de Justicia.
- Un/a representante a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.
- Un/a representante de cada una de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia.
 - Un/a representante de la Fiscalía General del Estado.
 - El/la titular de la Secretaría General de la Administración de Justicia.
 - Un/a representante del Consejo General de la Abogacía.
 - Un/a representante del Consejo General de Procuradores.
 - Un/a representante del Consejo General de Graduados Sociales.
 - **Un/a representante de la Secretaría General del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica.**
 - **Un/a representante de las Organizaciones Sindicales más representativas del personal al servicio de la Administración de Justicia, elegido/a por decisión mayoritaria entre ellas.**

La Presidencia de la Comisión, a quien corresponderá la convocatoria de la reunión, será anual y rotatoria, siguiendo el orden del párrafo anterior. En el caso de las comunidades autónomas por orden de traspaso de competencias de más antiguo a más nuevo.

4. Las comisiones autonómicas estarán integradas por la Presidencia del Tribunal Superior o persona en quien delegue, que la presidirá, el Consejero o Consejera de Justicia de la Comunidad Autónoma en el caso de comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de Administración de Justicia o persona en quien delegue, en otro caso, por un/a representante del

Ministerio de Justicia, el o la Fiscal Jefe Superior o persona en quien delegue, el Secretario o Secretaria de Gobierno, un/a representante de los Colegios de Abogados del territorio, un/a representante de los Colegios de Procuradores del territorio y **un/a representante de las Organizaciones Sindicales más representativas del personal al servicio de la Administración de Justicia de la Comunidad Autónoma, elegido/a por decisión mayoritaria entre ellas.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El objeto de la Comisión para la Calidad del servicio público de Justicia es la realización de un informe anual sobre la calidad del servicio público basado en datos, valorando la eficiencia, la accesibilidad universal, la satisfacción del usuario o usuaria y del sistema de Justicia, proponiendo a las Administraciones competentes aquellas mejoras normativas o de funcionamiento y de acceso a la Justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y no discriminación.

Hoy en día no se puede valorar todo lo anterior, y, en definitiva, la calidad del servicio público de Justicia sin tener en cuenta el factor tecnológico, para lo cual es indispensable que haya una representación de la Secretaría general del CTEAJE, toda vez que este Comité es el órgano de cooperación en materia de Administración judicial electrónica, a través del cual se favorece la compatibilidad y se asegura la interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones empleados en la Administración de Justicia, en las relaciones de los ciudadanos y profesionales que actúen en su ámbito, así como a las relaciones entre aquella y el resto de Administraciones y organismos públicos.

ENMIENDA NÚM. 193

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta y dos. Capítulo IV nuevo en el título I del libro V

De modificación.

Texto que se propone:

Ochenta y dos. Se modifica el artículos 439 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 439 ter.

1. Las Oficinas de Justicia en los municipios son aquellas unidades que, sin estar integradas en la estructura de la Oficina judicial, se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios a la ciudadanía de los respectivos municipios.

2. En cada municipio donde no tenga su sede un Tribunal de Instancia existirá una Oficina de Justicia, que prestará servicios en la localidad donde se encuentre ubicada.

3. Las instalaciones y medios instrumentales de estas oficinas estarán a cargo del Ayuntamiento respectivo, salvo cuando fuere conveniente su gestión total o parcial por el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia. Los sistemas y equipos informáticos de las oficinas serán facilitados por el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma respectiva en los casos que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia.

4. Los Presupuestos Generales del Estado establecerán un crédito para subvencionar a los Ayuntamientos por la atención de los conceptos regulados en este apartado y, en su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 155

caso, del personal dependiente de este que preste servicio en estas Oficinas de Justicia. La subvención se modulará en función del número de habitantes de derecho del municipio. En las comunidades autónomas, en las que se haya efectuado el traspaso de funciones de la Administración del Estado en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, dicha subvención se dotará y librará por la correspondiente comunidad autónoma a los Ayuntamientos de su respectivo territorio.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado dieciocho de la disposición final segunda, contenida en el Proyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa, deja sin contenido al artículo 51 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, que regulaba las subvenciones a los Ayuntamientos en los que se ubican los Juzgados de Paz, por la provisión de medios materiales, instrumentales y, en su caso, personales para el desarrollo de las tareas propias de las Secretarías de Juzgados de Paz.

Es preciso regular esta dotación en el capítulo IV en el título I del libro V, dedicado a las Oficinas de Justicia en los municipios, en cuanto oficinas integradas en la Administración de Justicia, explicitándose además a qué administración pública corresponde, Estado o comunidades autónomas, dotar y librar dichas subvenciones.

En el ámbito del Ministerio de Justicia, la dotación del crédito que ahora se regula para las nuevas oficinas de justicia se va a nutrir de la dotación del crédito actualmente existente para subvencionar el funcionamiento de los juzgados de paz, sin que de ello se derive incremento de gasto público.

ENMIENDA NÚM. 194

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta y tres. Artículo 464, apartado 3

De modificación.

Texto que se propone:

Ochenta y tres. Se modifica el artículo 464, quedando redactado como sigue:

«Artículo 464.

1. Habrá un Secretario o Secretaria de Gobierno en el Tribunal Supremo, en la Audiencia Nacional y en cada Tribunal Superior de Justicia, así como en las ciudades de Ceuta y Melilla, elegido entre miembros integrantes del Cuerpo de Letrados y Letradas de la Administración de Justicia que, como mínimo, hayan prestado servicio durante diez años en puestos de segunda categoría, el cual ejercerá además las funciones de ~~Secretario~~ Secretaría de la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal.

2. El Secretario de Gobierno ostentará, como superior jerárquico, la dirección de los letrados y letradas de la Administración de Justicia que prestan sus servicios en las oficinas judiciales dependientes de dichos tribunales y en las Ciudades de Ceuta y Melilla. Para ello ejercerá las competencias que esta ley orgánica les reconoce, así como todas aquellas que reglamentariamente se establezcan.

3. Será nombrado y removido libremente por el Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo del Secretariado sobre la idoneidad de los candidatos o candidatas solicitantes. Dicho nombramiento se realizará a propuesta del órgano competente de las comunidades autónomas cuando estas tuvieren competencias asumidas en materia de Administración de Justicia y con

informe de la Sala de Gobierno del Tribunal respectivo. Para el de las Ciudades de Ceuta y Melilla el informe será emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. No se podrá ocupar más de diez años el mismo puesto de Secretario o Secretaria de Gobierno. Las comunidades autónomas con competencias para proponer el nombramiento de un Secretario o una Secretaria de Gobierno también podrán proponer su cese.

4. En caso de ausencia, enfermedad, suspensión o vacante del Secretario o Secretaria de Gobierno del Tribunal Supremo o de la Audiencia Nacional, así como de las Ciudades de Ceuta y Melilla, asumirá sus funciones el letrado o la letrada de la Administración de Justicia que designe el titular de la Secretaría General de la Administración de Justicia. En estos mismos supuestos y respecto al Secretario o Secretaria de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, asumirá sus funciones el Secretario Coordinador de la provincia en donde tenga su sede el respectivo tribunal o, en su defecto, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia que designe el titular de la Secretaría General de la Administración de Justicia.

5. A los letrados o letradas de la Administración de Justicia que sean nombrados Secretarios o Secretarías de Gobierno se les reservará, durante el tiempo que ocuparen dicho cargo, la plaza que vinieren ocupando con anterioridad a dicho nombramiento.

Durante su mandato, dicha plaza podrá ser cubierta en régimen de comisión de servicios.

6. Las Administraciones públicas competentes, en sus respectivos territorios, dotarán a los Secretarios o Secretarías de Gobierno, de los medios materiales y recursos humanos necesarios para el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de enmienda se orienta a permitir una mayor flexibilidad en la designación de la persona que deba sustituir a quien ejerza el cargo de Secretario o Secretaria de Gobierno en defecto de Secretarios Coordinadores o Secretarías Coordinadoras, sin limitarlo al candidato o candidata que posea una mayor antigüedad en el escalafón.

Se aprovecha la modificación operada para adaptar la redacción utilizando lenguaje inclusivo.

ENMIENDA NÚM. 195

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Noventa y uno. Artículo 522

De modificación.

Texto que se propone:

Noventa y uno. Se modifica el artículo 522, que queda redactado como sigue:

«Artículo 522.

1. El Ministerio de Justicia elaborará y aprobará, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas, las relaciones de puestos de trabajo en que se ordenen los puestos de trabajo de las oficinas y unidades previstas en el artículo 520.1, correspondientes a su respectivo ámbito de actuación. **La aprobación de las relaciones de puestos de trabajo se realizará mediante Resolución de la persona titular del centro directivo del Ministerio de Justicia que tenga atribuida esta competencia.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 157

Asimismo, el Ministerio de Justicia, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas, será competente para la ordenación de los puestos de trabajo asignados al Cuerpo de letrados y letradas de la Administración de Justicia en todo el territorio del Estado, que se determinarán con anterioridad a la aprobación definitiva de cada relación de puestos de trabajo.

2. Las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, previa negociación con las organizaciones sindicales, elaborarán y aprobarán, **mediante Resolución de la persona titular del centro directivo que tenga atribuida esta competencia**, las relaciones de puestos de trabajo en que se ordenen los puestos de trabajo de las oficinas y unidades previstas en el artículo 520.1, correspondientes a su respectivo ámbito de actuación. Antes de su aprobación, deberán comunicarlás al Ministerio de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Con el objeto de agilizar el proceso de elaboración y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo por las diferentes Administraciones con competencias en materia de Justicia, se considera conveniente incluir en este precepto que la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo se realizará por Resolución de la persona titular del centro directivo que en cada Administración tenga atribuida esta competencia.

De esta forma, y de conformidad con la reiterada doctrina jurisprudencial que atribuye al acto de aprobación de relaciones de puestos de trabajo la naturaleza jurídica de acto administrativo se evita su aprobación mediante decreto u orden, que presentan una tramitación más compleja y requieren mayores plazos para su desarrollo y aprobación.

Esta modificación favorecerá la implantación de las diferentes unidades y servicios proyectados en el presente proyecto normativo.

ENMIENDA NÚM. 196

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Nuevo (sesenta y cuatro). Se modifica el apartado 2 del artículo 234, que queda redactado como sigue:

«Artículo 234.

[...]

2. Las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo tendrán derecho a acceder y a consultar, en la forma dispuesta en las leyes procesales y, en su caso, en la ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia, a los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se les expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del cauce establecido en las leyes procesales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 158

JUSTIFICACIÓN

Dentro del contexto de eficiencia que se encuentra en el espíritu de esta norma, se hace imprescindible que la Ley Orgánica del Poder Judicial también se adecúe a la nueva realidad digital y organizativa, por la cual las actuaciones telemáticas y el expediente judicial electrónico son las dos herramientas fundamentales que permiten la gestión adecuada de la tramitación procesal eficiente dentro de este nuevo marco organizativo.

La modificación del artículo 234.2 de la Ley 1/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, permite la regulación de lo que hoy en día ya es posible tecnológicamente, es decir, el acceso y consulta telemática del expediente judicial electrónico, sin tener que duplicar su contenido emitiendo copia simple para ello. Se referencia igualmente a la norma que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia en el mismo sentido, para adecuar el contenido de los actos de comunicación sin necesidad de que haya que duplicar el contenido del expediente judicial electrónico emitiendo una copia simple del mismo.

ENMIENDA NÚM. 197

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Nuevo (sesenta y cinco). Se modifica el artículo 236 nonies, que queda redactado como sigue:

«Artículo 236 nonies.

Las competencias que corresponden al Consejo General del Poder Judicial como autoridad de protección de datos respecto del tratamiento de los mismos con fines jurisdiccionales por Tribunales se ejercerán por la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos prevista en el artículo 610 bis. En el ejercicio de sus funciones la Comisión contará con el apoyo y la asistencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 620 bis.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece una nueva regulación relativa a la organización interna del Consejo General del Poder Judicial como autoridad de control respecto del tratamiento de datos personales con fines jurisdiccionales.

ENMIENDA NÚM. 198

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Apartados nuevos

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 159

Texto que se propone:

«Nuevo (sesenta y nueve). Se modifica el apartado 2 y se añade un nuevo apartado 12 al artículo 313, que queda redactado como sigue:

“2. El baremo establecerá la valoración de los siguientes méritos:

a) Título de Grado en Derecho, o titulación equivalente, con calificación superior a aprobado, incluido el expediente académico.

b) Título de Doctorado, o titulación equivalente, y calificación alcanzada en su obtención, incluido el expediente académico.

c) Años de ejercicio efectivo de la abogacía ante los juzgados y tribunales, dictámenes emitidos y asesoramientos prestados.

d) Años de servicio efectivo como catedráticos, catedráticas, profesoras o como profesores titulares de disciplinas jurídicas en universidades públicas o en categorías similares en universidades privadas, con dedicación a tiempo completo.

e) Años de servicio como funcionario o funcionaria de carrera en cualesquiera otros cuerpos de las Administraciones públicas para cuyo ingreso se exija expresamente estar en posesión del título de Doctor, Doctora o Grado en Derecho e impliquen intervención ante los Tribunales de Justicia, en la Carrera Fiscal o en el Cuerpo de Letrados y Letradas de la Administración de Justicia, destinos servidos y funciones desempeñadas en los mismos.

f) Años de ejercicio efectivo de funciones judiciales sin pertenecer a la Carrera Judicial y número de resoluciones dictadas.

g) Publicaciones científico-jurídicas, las resoluciones dictadas por las juezas y los jueces sustitutos, magistradas y magistrados suplentes, letradas y letrados de la Administración de Justicia; así como, los documentos con valor jurídico presentados por las abogadas y los abogados ante cualquier órgano de la Administración, juzgados y tribunales, que podrán ser valorados en cuanto a su calidad jurídica.

h) Ponencias y comunicaciones en congresos y cursos de relevante interés jurídico.

i) Realización de cursos de especialización jurídica de duración no inferior a trescientas horas, así como la obtención de la suficiencia investigadora acreditada por la Agencia Nacional de la Calidad y Acreditación.

j) Haber aprobado alguno de los ejercicios que integren las pruebas de acceso por el turno libre a la Carrera Judicial o haber superado alguna de las fases del proceso selectivo para provisión de plazas entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional.”

[...]

“12. La convocatoria de este concurso deberá realizarse al menos cada dos años y siempre que se produzca la convocatoria de la oposición para el ingreso en las carreras judicial y fiscal.”»

JUSTIFICACIÓN

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial ha constatado la existencia de un déficit estructural en la plantilla de la Carrera Judicial, que va en aumento y cronifica la justicia interina interesando del Ministerio de Justicia el incremento del número de plazas a ofertar en las próximas convocatorias de pruebas de acceso a la judicatura.

El artículo 311 LOPJ exige que una de cada cuatro vacantes que se produzcan en la categoría de magistrado se proveerá por concurso entre juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional, existiendo un importante déficit en los últimos años. Para contribuir a solucionar el problema estructural de la plantilla de la Carrera Judicial y la cronificación de la llamada justicia interina, la convocatoria del concurso de méritos entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional se configura como una solución óptima en la medida que resulta un proceso más ágil, menos costoso y que permite incorporar a la Carrera Judicial a expertos juristas que vienen desde hace años realizando idénticas funciones. Además, la coincidencia en el tiempo de ambas convocatorias

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 160

permitirá que la formación en la Escuela Judicial sea compartida, al menos parcialmente, entre promociones que ingresan por distintas vías, de modo que podrán compartir conocimientos y experiencias profesionales favoreciendo una formación más integral e integrada.

Finalmente, con la reforma del apartado 2.g) se pretende valorar específicamente la calidad jurídica de los aspirantes durante su carrera profesional. Actualmente la calidad y cantidad de resoluciones judiciales de las juezas sustitutas se valora no como mérito independiente, sino dentro de la letra f) del artículo 313.2 LOPJ junto a los años de ejercicio efectivo de funciones judiciales sin pertenecer a la Carrera Judicial. Dado que la puntuación máxima para este mérito (letra f) es de 12 puntos, la mayoría de los JS no obtienen puntuación por el número y calidad de resoluciones dictadas, ya que antes han superado el tope de 12 puntos con los años de «ejercicio efectivo» exigidos para formar parte de la convocatoria. Con esta modificación se conseguiría corregir esta disfunción que resulta razonable, pues es el único colectivo que desarrolla funciones judiciales entre los aspirantes en este proceso selectivo.

Por otro lado, ello se consigue sin generar desigualdad alguna con el resto de aspirantes al incluirse la valoración del resto de resoluciones dictadas por fiscales sustitutos, letrados y letradas de la Administración de Justicia sustitutos, así como la calidad de documentos jurídicos de abogadas y abogados. Parece más adecuado que la calidad de los documentos en que se plasma la actividad profesional de cada aspirante se valore independientemente.

La reforma de la letra j) del artículo no busca más que valorar la superación de alguna de las fases del proceso selectivo del llamado cuarto turno al igual que ya se hace con las pruebas de acceso por el llamado turno libre.

ENMIENDA NÚM. 199

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Nuevo (ochenta y uno). Se modifica el artículo 435, que queda redactado como sigue:

«Artículo 435.

1. La Oficina judicial es la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales.

2. La estructura básica de la Oficina judicial, que será homogénea en todo el territorio nacional como consecuencia del carácter único del Poder al que sirve, estará basada en los principios de jerarquía, división de funciones y coordinación.

3. La Oficina judicial funcionará con criterios de agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización del trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre Administraciones, de manera que los ciudadanos obtengan un servicio próximo y de calidad, con respeto a los principios recogidos en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia.

4. Los puestos de trabajo de la Oficina judicial solo podrán ser cubiertos por personal de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, y se ordenarán de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo.

Los funcionarios que prestan sus servicios en las oficinas judiciales, a excepción de los letrados de la Administración de Justicia, sin perjuicio de su dependencia funcional, dependen orgánicamente del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en sus respectivos ámbitos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 161

5. En los municipios en que no proceda la constitución de una Oficina de Justicia en el municipio por ser sede de un Tribunal de Instancia, la Oficina judicial podrá prestar los servicios administrativos relacionados con la Administración de Justicia previstos en el artículo 439 quater de esta ley orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Garantiza la igualdad de la ciudadanía con independencia del lugar de residencia y permite el acceso a los servicios administrativos relacionados con la Administración de Justicia para residentes (Ej.: Solicitudes dirigidas a las Gerencias Territoriales para la expedición de certificados) desde las Oficinas de Justicia en los municipios y desde la Oficina judicial, a través de sus unidades. De lo contrario la ciudadanía de los partidos judiciales que resida en un municipio en el que se encuentre constituido un Tribunal de Instancia no accederá a servicios relacionados con la Administración de Justicia a los que se accede por la ciudadanía de los municipios en que esté constituida una Oficina de Justicia en el municipio.

ENMIENDA NÚM. 200

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«Nuevo (noventa y ocho). Se modifica el apartado 2 del artículo 595, que queda redactado como sigue:

“2. En el Consejo General del Poder Judicial existirán las siguientes Comisiones: Permanente, Disciplinaria, de Asuntos Económicos, de Igualdad y de Supervisión y Control de Protección de Datos.”»

JUSTIFICACIÓN

Responde al establecimiento de una nueva regulación relativa a la organización interna del Consejo General del Poder Judicial como autoridad de control respecto del tratamiento de datos personales con fines jurisdiccionales.

ENMIENDA NÚM. 201

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«Nuevo (noventa y nueve). Se introduce un nuevo capítulo VII en el título IV del libro VIII con la rúbrica “La Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos” que incluye el artículo 610 bis, con la siguiente redacción:

“CAPÍTULO VII

La Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos

Artículo 610 bis.

1. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial elegirá de entre sus Vocales a los integrantes de la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos por un mandato de cinco años y designará, entre ellos, a su Presidente o Presidenta.

2. La Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos estará integrada por tres Vocales, dos de ellos del turno judicial y uno de ellos del turno de juristas de reconocida competencia.

3. La Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos deberá actuar con la asistencia de todos sus componentes.

4. Corresponderá a la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 236 octies en relación con los tratamientos de datos personales con fines jurisdiccionales realizados por Tribunales. Sus acuerdos agotarán la vía administrativa y contra ellos cabrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. El conocimiento de estos recursos corresponderá a la sección prevista en el artículo 638.2.

5. Los Vocales integrantes de la Comisión estarán sujetos al deber de secreto profesional, tanto durante su mandato como después del mismo, con relación a las informaciones confidenciales de las que hayan tenido conocimiento en el cumplimiento de sus funciones.”»

JUSTIFICACIÓN

Responde al establecimiento de una nueva regulación relativa a la organización interna del Consejo General del Poder Judicial como autoridad de control respecto del tratamiento de datos personales con fines jurisdiccionales.

ENMIENDA NÚM. 202

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«Nuevo (cien). Se incluye una nueva sección 7.^a en el capítulo II del título V del libro VIII con la rúbrica “La Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos” que incluye el artículo 620 bis, con la siguiente redacción:

“Sección 7.^a La Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos

Artículo 620 bis.

1. La Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos es el órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial encargado del apoyo y la asistencia a la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos en el ejercicio de sus funciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 163

2. La persona titular de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos será nombrada por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial entre juristas de reconocida competencia con al menos quince años de ejercicio profesional y con conocimientos y experiencia acreditados en materia de protección de datos.

3. La persona titular de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, que ejercerá sus funciones únicamente sujeta a las orientaciones, indicaciones e instrucciones de la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos, estará sometida al mismo régimen jurídico en materia de situaciones administrativas, incompatibilidades, duración del mandato y retribuciones que el aplicable a los letrados del Consejo General del Poder Judicial. La persona titular de esta Dirección y el resto del personal adscrito a la misma estarán sujetos al deber de secreto profesional, tanto durante su mandato como después del mismo, con relación a las informaciones confidenciales de las que hayan tenido conocimiento en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus atribuciones. Este deber de secreto profesional se aplicará en particular a la información que faciliten las personas físicas a la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos en materia de infracciones de la normativa de protección de datos.

4. El Consejo General del Poder Judicial velará porque la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos cuente, en todo caso, con todos los medios personales y materiales necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.

5. Reglamentariamente se desarrollará la composición, organización y funcionamiento de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos.»»

JUSTIFICACIÓN

Responde al establecimiento de una nueva regulación relativa a la organización interna del Consejo General del Poder Judicial como autoridad de control respecto del tratamiento de datos personales con fines jurisdiccionales.

ENMIENDA NÚM. 203

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la disposición transitoria primera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria primera. Constitución de los Tribunales de Instancia.

Los Tribunales de Instancia se constituirán a través de la transformación de los actuales Juzgados en las Secciones de los Tribunales de Instancia que se correspondan con las materias de las que aquellos estén conociendo. Los jueces, juezas, magistrados y magistradas de dichos Juzgados pasarán a ocupar la plaza en la Sección respectiva con la misma numeración cardinal del Juzgado de procedencia y seguirán conociendo de todas las materias que tuvieran atribuidas en el mismo, y de aquellos asuntos que en ellos estuvieren en trámite o no hubieren concluido mediante resolución que implique su archivo definitivo.

Cuando, en el supuesto indicado en el párrafo anterior, la nueva plaza que estos jueces, juezas, magistrados y magistradas ocupen corresponda a una Sección de **Infancia, Familia y Capacidad**, la numeración cardinal con que se identificará esta dentro de la misma comenzará por la unidad y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 164

seguirá correlativamente, con el mismo orden de los Juzgados de procedencia. La numeración de las plazas de origen quedará sin asignar a otro juez, jueza, magistrado o magistrada hasta que se amplíe el número de estos, y se vayan cubriendo y asignando por el mismo orden.

La constitución de los Tribunales de Instancia se realizará de manera escalonada conforme al siguiente orden:

1.º **Dentro del plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley orgánica**, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en aquellos partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles y de Instrucción Únicas y Secciones de Violencia sobre la Mujer.

2.º **Dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley orgánica**, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en los partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles, Secciones de Instrucción y Secciones de Violencia sobre la Mujer.

3.º **Dentro del plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley orgánica**, los restantes Juzgados, no comprendidos en los supuestos anteriores, se transformarán en las respectivas Secciones conforme a lo previsto en la presente ley.

Los plazos establecidos para la constitución de los Tribunales de Instancia únicamente podrán modificarse por circunstancias excepcionales apreciadas por la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia, mediante acuerdo de esta. Igualmente, a petición de la Administración competente, la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia podrá establecer una fecha diferente para la constitución del Tribunal de Instancia de algún o algunos partidos judiciales concretos, cuando concurren circunstancias excepcionales relativas a las infraestructuras o los medios tecnológicos que lo justifiquen.

En ambos casos se requerirá informe del Consejo General del Poder Judicial.

Hasta la definitiva implantación de los Tribunales de Instancia en cada uno de los partidos judiciales seguirá vigente en ellos el régimen de organización de los Juzgados anterior a la promulgación de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la sustitución de las fechas fijas previstas para la constitución de los Tribunales de Instancia por el establecimiento de plazos contados desde la vigencia de la Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa. Esto permite afrontar la implantación de forma más ordenada y adaptada a las necesidades de cada Administración y de cada territorio y acometer las incidencias que puedan ir generándose en la implantación de cada Tribunal de Instancia, o conjunto de estos, sin poner en riesgo el éxito de la implantación en su conjunto.

ENMIENDA NÚM. 204

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Disposiciones transitorias nuevas

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 165

Texto que se propone:

«Disposición transitoria nueva (octava). Aplicación de los artículos relativos a la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos y la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial.

Los artículos 236 nonies, 595, 610 bis y 620 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la presente Ley Orgánica, no serán de aplicación hasta la constitución del primer Consejo General del Poder Judicial que lo haga tras la entrada en vigor de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Necesaria para determinar el momento en que serán de aplicación los artículos que regulan la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos y la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del CGPJ.

ENMIENDA NÚM. 205

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la Disposición transitoria octava

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria novena. Secretarios o Secretarías de la Junta Electoral de Zona y de la Junta Electoral Provincial.

Mientras no se produzca la constitución efectiva de las unidades procesales de tramitación que asistan a los Tribunales de Instancia y a las Audiencias Provinciales o, en su caso, no esté constituido el servicio común procesal al que se refiere el apartado 3 del artículo once de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la redacción dada por presente ley orgánica, intervendrán, respectivamente, como Secretarios o Secretarías de la Junta Electoral de Zona y de la Junta Electoral Provincial los letrados o letradas de la Administración de Justicia previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, antes de la entrada en vigor de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

La reforma de la Ley Orgánica 5/1985 de Régimen Electoral General se introdujo para evitar que el cargo de Secretario de la Junta Electoral de Zona y el de la Junta Electoral Provincial recayeran sobre un mismo letrado o letrada de la Administración de Justicia.

En aquellos casos en los que ya existe un Servicio Común General la disposición transitoria condiciona la efectividad de la modificación normativa, en todo caso, a la constitución de la unidad procesal de tramitación, que solo subsidiariamente, para el caso en que no exista ese servicio común, atribuye el ejercicio del cargo a la persona que ejerza la dirección de esta unidad. En realidad, cuando ya existe un servicio común procesal con funciones de registro y reparto, el letrado o letrada de la Administración de Justicia director o directora asume conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica 5/1985 el cargo de Secretario o Secretaria de la Junta Electoral de Zona. Debe valorarse modificar esta disposición transitoria condicionando

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 166

el despliegue de efectos de la modificación normativa a la constitución de la unidad procesal de tramitación o a la existencia de un servicio común procesal con funciones de registro y reparto.

ENMIENDA NÚM. 206

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Disposiciones transitorias nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria nueva (décima). Régimen transitorio de las subvenciones a los ayuntamientos, destinadas a la atención de los gastos de sostenimiento de los Juzgados de Paz, incluidas en los Presupuestos Generales del Estado ya aprobados.

Una vez producida la entrada en vigor de la presente ley, la subvención hasta entonces prevista en el artículo 52 de la Ley 8/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, recogida en los Presupuestos Generales del Estado aprobados con anterioridad y vigentes en ese momento, se aplicará y asignará en los siguientes términos:

- 1. Hasta que no se produzca, conforme a lo previsto en la disposición transitoria quinta de esta ley orgánica, la constitución de la Oficina de Justicia en el respectivo municipio, la subvención se aplicará a cada ayuntamiento para contribuir a los gastos generados por el sostenimiento de los medios materiales e instrumentales del respectivo Juzgado de Paz, modulándose en función del número de habitantes de derecho del municipio.**
- 2. En cada municipio donde se haya constituido la Oficina de Justicia, la subvención señalada en el anterior apartado se aplicará a cada ayuntamiento, en los términos previstos en el artículo 439 ter. 4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.**
- 3. Las cuantías anuales de las subvenciones para cada ayuntamiento, referidas en los anteriores apartados 1 y 2, se aplicarán en cada caso proporcionalmente, en función de los respectivos períodos de pervivencia de los Juzgados de Paz y de las Oficinas de Justicia en los municipios una vez constituidas.»**

JUSTIFICACIÓN

La disposición final segunda del Proyecto de Ley deja sin contenido, entre otros, el artículo 52 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, que establece que «En los Presupuestos Generales del Estado se establecerá un crédito para subvencionar a los Ayuntamientos por la atención de los conceptos a que se refieren los dos artículos anteriores gastos de los Juzgados de Paz. La subvención se modulará en función del número de habitantes de derecho del municipio».

Al desaparecer dicho artículo, el artículo 82 del Proyecto de Ley Orgánica mantiene esa subvención a través del apartado 4 del nuevo artículo 439 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, pero en favor de los municipios donde se implanten las Oficinas de Justicia. Asimismo, el Proyecto de Ley, por medio de la disposición transitoria quinta, establece un plazo progresivo de implantación de estas oficinas. Esto producirá un período transitorio de persistencia de Juzgados de Paz y de Oficinas de Justicia en los municipios, especialmente en el primer año de aplicación de la ley, sin que los Presupuestos Generales del Estado que se encuentren en ese momento vigentes hayan previsto esa situación.

A través de esta disposición transitoria se asegura que la subvención que recojan los Presupuestos Generales del Estado pueda aplicarse tanto a los Juzgados de Paz que pervivan, como a las nuevas Oficinas de Justicia en los municipios que se creen.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 167

ENMIENDA NÚM. 207

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la Disposición final segunda. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado Ocho:

«Ocho. Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9.

La sede de las Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad**, y las Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a más de un partido judicial se establecerá por el Gobierno, oídos previamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.»»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica en concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 208

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la Disposición final segunda. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado Once.

Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 15

«b) Las que integran las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, las Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad** y las Secciones de Violencia sobre la Mujer que tengan su sede en la capital de provincia, y en aquellos otros casos en que así se establezca en los anexos correspondientes de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica en concordancia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 168

ENMIENDA NÚM. 209

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la Disposición final segunda. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado Catorce.

Se modifica el apartado 2 del artículo 21:

«2. El Ministro de Justicia podrá establecer que las plazas de las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, las de las Secciones de **Infancia**, Familia y **Capacidad** y las de las Secciones de Violencia sobre la Mujer, sean servidas por magistrados y magistradas, siempre que estén radicadas en un partido judicial superior a 150.000 habitantes de derecho o que experimente aumentos de población de hecho que superen dicha cifra, y el volumen de cargas competenciales así lo exija.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica en concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 210

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«(Nueva) Disposición final (segunda). Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la letra n) del artículo doce, que queda redactada como sigue:

“n) La Unidad de Protección de Datos del Ministerio Fiscal.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dos. Se suprime la letra l) del apartado cuatro del artículo catorce, que queda redactado como sigue:

“Cuatro. Corresponde al Consejo Fiscal:

- a) Elaborar los criterios generales en orden a asegurar la unidad de actuación del Ministerio Fiscal, en lo referente a la estructuración y funcionamiento de sus órganos.
- b) Asesorar al Fiscal General del Estado en cuantas materias éste le someta.
- c) Informar las propuestas pertinentes respecto al nombramiento de los diversos cargos.
- d) Elaborar los informes para ascensos de los miembros de la carrera fiscal.
- e) Resolver los expedientes disciplinarios y de mérito que sean de su competencia, así como apreciar las posibles incompatibilidades a que se refiere este Estatuto.
- f) Resolver los recursos interpuestos contra resoluciones dictadas en expedientes disciplinarios por los Fiscales Jefes de los distintos órganos del Ministerio Fiscal.
- g) Instar las reformas convenientes al servicio y al ejercicio de la función fiscal.
- h) Conocer los planes anuales de la Inspección Fiscal.
- i) Conocer e informar los planes de formación y selección de los Fiscales.
- j) Informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal. A estos efectos, el Consejo Fiscal deberá emitir el informe correspondiente en el plazo de treinta días hábiles. Cuando en la orden de remisión se haga constar la urgencia del informe, el plazo será de quince días hábiles.
- k) Dirigir al Fiscal General del Estado cuantas peticiones y solicitudes relativas a su competencia se consideren oportunas.

Habrà de integrarse en el seno del Consejo Fiscal una Comisión de Igualdad para el estudio de la mejora de los parámetros de igualdad en la carrera fiscal, cuya composición quedará determinada en la normativa que rige la constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal.”

Tres. Se modifica el apartado cuatro del artículo veinte, que queda redactado como sigue:

“Cuatro. En la Fiscalía General del Estado, de igual modo, existirá la Unidad de Protección de Datos que, respecto del tratamiento de datos con fines jurisdiccionales realizado por el Ministerio Fiscal, ejercerá con plena independencia y neutralidad las competencias y facultades que por la normativa de protección de datos corresponden a la autoridad de control de acuerdo con lo establecido en el artículo 236 octies de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y asumirá la condición de Delegado de Protección de Datos, en relación al tratamiento de datos con fines no jurisdiccionales, una vez sea designado como tal por el/la Fiscal General del Estado.

La Unidad de Protección de Datos deberá tener garantizada la dotación de los recursos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones. Su composición, organización y funcionamiento será regulada reglamentariamente.”

Cuatro. Se modifica el apartado uno del artículo treinta y seis, que queda redactado como sigue:

“Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado Tres de este artículo, los destinos correspondientes a la categoría primera, el de Fiscal responsable de la Unidad de Protección de Datos, los de Fiscales del Tribunal Supremo, los de Fiscales Superiores de Comunidades Autónomas y los de Fiscales Jefes se proveerán por el Gobierno, a propuesta del Fiscal General del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de este Estatuto. De igual modo serán designados los Tenientes Fiscales de las Fiscalías de las Comunidades Autónomas y los Fiscales que integren la plantilla de todos aquellos órganos cuyo jefe pertenezca a la categoría primera. Cuando los Estatutos de Autonomía prevean la existencia del Consejo de Justicia de la Comunidad Autónoma, éste será oído necesariamente con carácter previo al nombramiento del Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma.

Recibido el informe del Consejo de Justicia de la Comunidad Autónoma, se comunicará la propuesta de candidato a la respectiva Asamblea Legislativa autonómica, a fin de que pueda disponer la comparecencia de la persona propuesta ante la Comisión correspondiente de la Cámara, en los términos que prevea su reglamento, a los efectos de que pueda valorar los méritos e idoneidad del candidato propuesto.

Para los cargos de Fiscal del Tribunal Supremo, de Fiscal Superior de las Comunidades Autónomas, de Fiscal ante el Tribunal Constitucional, de Fiscal del Tribunal de Cuentas y de Inspector Fiscal, será preciso contar con al menos 15 años de servicio en la carrera y pertenecer ya a la categoría segunda. Para los cargos de Fiscal de la Audiencia Nacional y de Fiscal Jefe de Fiscalía Provincial será preciso contar con, al menos, diez años de servicio en la carrera y pertenecer ya a la categoría segunda. Igual antigüedad se exigirá a los Fiscales de las Fiscalías Especiales y al Teniente Fiscal de la Secretaría Técnica.

Para los cargos de Fiscales adscritos a los Fiscales de Sala integrados en la Fiscalía General del Estado será preciso contar con, al menos, diez años de servicio en la carrera, pertenecer a la categoría segunda y tener una mínima especialización acreditable en la materia a la que son adscritos.

Para acceder al cargo de Fiscal Jefe de área será preciso pertenecer a la segunda categoría.

Para el cargo de Fiscal responsable de la Unidad de Protección de Datos, de no tener la categoría primera, se deberá contar con más de 20 años de servicio en la carrera y pertenecer a la categoría segunda en cuyo caso adquirirá a todos los efectos, mientras desempeñe este cargo, la condición de aquella categoría.”

Cinco. Se da nueva redacción al apartado cinco del artículo cuarenta y uno, pasando su actual contenido a integrar un nuevo apartado seis:

“Cinco. El Fiscal responsable de la Unidad de Protección de Datos será nombrado por un periodo de cinco años renovable por un nuevo periodo de idéntica duración y ejercerá durante ese tiempo, exclusivamente, las funciones derivadas del cargo. Únicamente podrá ser cesado por el transcurso del plazo de nombramiento y por renuncia aceptada por el o la Fiscal General del Estado, o removido, de apreciarse incapacidad o incumplimiento grave en el ejercicio de sus funciones, por el Gobierno a propuesta del Fiscal General del Estado que deberá oír previamente al Consejo Fiscal y al interesado. La referida propuesta conllevará, a su vez, el cese como Delegado de Protección de Datos.

Una vez cesado o relevado, si el/la Fiscal responsable fuere Fiscal de Sala quedará adscrito a la Fiscalía del Tribunal Supremo o a cualquiera de las fiscalías cuyo jefe pertenezca a la primera categoría, conservando en todo caso la categoría. En caso de ser fiscal de la segunda categoría se incorporará en calidad de adscrito, a su elección, a la Fiscalía en la que estuviere destinado antes de ocupar el cargo en la Unidad de Protección de Datos o a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma o Provincial de Madrid, o a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma o Provincial de origen, hasta ocupar plaza en propiedad

Seis. Sin perjuicio de lo anterior, los Fiscales Jefes de los respectivos órganos y los Tenientes Fiscales mencionados en el apartado tres de este artículo podrán ser removidos por el Gobierno a propuesta del Fiscal General del Estado, que deberá oír previamente al Consejo Fiscal y al interesado y, en su caso, al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas podrán proponer también al Fiscal General del Estado la remoción por el Gobierno de los Fiscales Jefes de los órganos de su ámbito territorial.”»

JUSTIFICACIÓN

Necesaria para introducir la regulación de la Unidad de Protección de Datos del Ministerio Fiscal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 171

ENMIENDA NÚM. 211

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final XXXX. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Se modifica el apartado 3 del artículo 365 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que queda redactado como sigue:

“3. Los administradores no estarán obligados a convocar junta general para que adopte el acuerdo de disolución cuando hubieran solicitado en debida forma la declaración de concurso de la sociedad o comunicado al juzgado competente la existencia de negociaciones con los acreedores para alcanzar un plan de reestructuración del activo, del pasivo o de ambos. La convocatoria de la junta deberá realizarse **en el plazo de dos meses desde que dejen de estar vigentes los efectos de esa comunicación.**”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 212

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final XXXX. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

Se modifica el apartado 1 del artículo 224 bis del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, que queda redactado como sigue:

“1. El deudor puede presentar, junto con la solicitud de declaración de concurso, una propuesta escrita vinculante de acreedor o de tercero para la adquisición de una o varias unidades productivas.

En la propuesta el acreedor o el tercero deberá asumir la obligación de continuar o de reiniciar la actividad con la unidad o unidades productivas a las que se refiera por un mínimo de **dos** años. El incumplimiento de este compromiso dará lugar a que cualquier afectado pueda reclamar al adquirente la indemnización de los daños y perjuicios causados.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 172

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 213

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«**Disposición final nueva.** Programa «Alicante 2021. Salida Vuelta al Mundo a Vela.»

Se modifica el apartado 2 de la Disposición adicional tercera del Real Decreto ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, con la siguiente redacción:

2. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento será desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2024.»

ENMIENDA NÚM. 214

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«**Disposición final nueva.** **Modificación de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual:**

Modificación del artículo 37.1 que queda redactado de la siguiente manera:

1. A los efectos del reconocimiento de los derechos regulados en este título, las situaciones de violencias sexuales se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por un delito de violencia sexual en los términos previstos en el artículo 3, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que declare la existencia de violencia sexual o acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencias sexuales.

~~A estos efectos,~~ **También** podrán acreditarse las situaciones de violencias sexuales mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados en igualdad y contra la violencia de género, de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencias sexuales de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 173

Administración Pública competente, o de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, en los casos objeto de actuación inspectora; por sentencia recaída en el orden jurisdiccional social; o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos.

En el caso de víctimas menores de edad, y a los mismos efectos, la acreditación podrá realizarse, además, por documentos sanitarios oficiales de comunicación a la Fiscalía o al órgano judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 215

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la Exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

A la Exposición de Motivos, apartado I, III y V

«La organización judicial tradicional ha provocado, con el paso del tiempo, una serie de disfunciones en el ámbito de la Administración de Justicia, como pueden ser la falta de especialización de los juzgados; la proliferación de órganos con idéntica competencia en cada partido judicial, conllevando una innecesaria dispersión de medios y esfuerzo; el favorecimiento de la justicia interina ~~y no profesional~~; y las desigualdades en la carga de trabajo y en el tiempo de resolución de asuntos, entre otras.»

[...]

«Ese continuo incremento de la creación de órganos judiciales, sin intervención simultánea sobre su organización, ha supuesto una multiplicación de órganos con idéntica competencia y la misma inversión en medios en cada uno de ellos, con independencia de las necesidades reales de la carga de trabajo que deben atender. Ello ha favorecido, a su vez, la justicia ~~no profesional~~ interina para poder cubrir de manera inmediata necesidades inaplazables y que no admitían la espera a los mecanismos ordinarios de provisión.»

[...]

El artículo 84 prevé la existencia de un Tribunal de Instancia en cada partido judicial y su estructura mínima. Así, estará integrado por una Sección Única, de Civil y de Instrucción, mientras que en los supuestos previstos en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil y otra Sección de Instrucción. Además, la ley prevé que los Tribunales de Instancia puedan estar integrados por Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad**, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de Enjuiciamiento Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, regulando el ámbito territorial al que extenderán su jurisdicción cada una de las Secciones, su estructura, su composición y sus competencias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 174

Pero, al margen de la creación de estas Secciones especializadas, se mantiene la posibilidad de que en cualquiera de las Secciones de los Tribunales de Instancia se especialicen también algunas plazas para el conocimiento de determinadas clases de asuntos o las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate.

Otras modificaciones destacables de la ley afectantes a los órganos judiciales son las operadas en materia de competencias atribuidas por razón de la materia a determinados órganos unipersonales, que se producen en tres ámbitos, el civil, el mercantil y el civil especializado en materia de **infancia, familia y capacidad**.

Así, a fin de armonizar los artículos 85 y 87 con la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132, pendiente de trasposición, se ha optado por suprimir el número 6 del artículo 85, en la nueva redacción dada al mismo. Ello repercute sobre la competencia objetiva de los actuales Juzgados de lo Mercantil o Juzgados de Primera instancia con competencias en materia mercantil —futuras Secciones de lo Mercantil o jueces y juezas mercantiles especializados/as del Tribunal de Instancia—, atribuyéndoles el conocimiento de todo tipo de procedimientos concursales, también los concursos de persona natural no empresario, cuyo conocimiento correspondía hasta el momento a los Juzgados de Primera Instancia.

El artículo 86 enumera las competencias atribuidas a las Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad**, y a Jueces civiles especializados en esta materia. En atención a la diversidad de competencias asumidas por los actuales Juzgados de Familia y por jueces especializados en esta materia, se ha optado por homogeneizarlas en este precepto. En la Disposición transitoria séptima se establece el régimen transitorio que operará una vez haya sido constituido el Tribunal de Instancia, garantizando así que, a partir de ese momento, todos los jueces y las juezas especializados en materia de familia y todas las Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad** asuman idénticas competencias. (el resto IGUAL).»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica en concordancia con enmiendas anteriores. Por otro lado, nos parece más correcto hablar de «Justicia interina», en lugar de «Justicia no profesional».

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Republicano al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de septiembre de 2022.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 216

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 175

Texto que se propone:

Artículo único. Nueve.

Se propone la modificación del punto nueve del artículo único, quedando como sigue:

«Los Tribunales a los que se atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional son los siguientes:

- a) **Juzgados de Paz.**
- b) Tribunales de Instancia.
- c) Audiencias Provinciales.
- d) Tribunales Superiores de Justicia.
- e) Tribunal Central de Instancia.
- f) Audiencia Nacional.
- g) Tribunal Supremo.»

JUSTIFICACIÓN

Los juzgados de paz son órganos unipersonales con jurisdicción en el término municipal y se sitúan en todos aquellos municipios donde no existe juzgado de primera instancia e instrucción. De este modo, acercan la justicia a la ciudadanía con actuaciones basadas sobre todo en la mediación.

En toda Cataluña, los jueces de paz están presentes en 898 de los 947 municipios del país y son elegidos por el Pleno Municipal. Su figura está amparada estatutariamente ex artículo 108 EAC.

Actualmente, los jueces de paz son la estructura judicial más amplia en Cataluña y son competentes en los ámbitos civil, penal y de Registro Civil. Tratan, en el ámbito civil, de los asuntos de cuantía inferior a 90 euros. En el ámbito penal, desde el mes de julio de 2015, básicamente gestionan actuaciones de auxilio judicial (exhortos).

Los jueces de paz están haciendo entre el 15 y el 18% de todo el trabajo que hacen los juzgados. Si incrementáramos en este porcentaje el trabajo de los juzgados de Cataluña, su colapso todavía sería mayor.

En síntesis, reivindicamos la relevante función de justicia de proximidad que ejercen los jueces de paz en el ámbito municipal, que evita la demora de los conflictos vecinales y agiliza y aligera la administración de justicia.

Por todo ello, rechazamos frontalmente su supresión.

ENMIENDA NÚM. 217

Grupo Parlamentario Republicano

De supresión.

Doce. Artículo 30.

JUSTIFICACIÓN

Los juzgados de paz son órganos unipersonales con jurisdicción en el término municipal y se sitúan en todos aquellos municipios donde no existe juzgado de primera instancia e instrucción. De este modo, acercan la justicia a la ciudadanía con actuaciones basadas sobre todo en la mediación.

En toda Cataluña, los jueces de paz están presentes en 898 de los 947 municipios del país y son elegidos por el Pleno Municipal. Su figura está amparada estatutariamente ex artículo 108 EAC.

Actualmente, los jueces de paz son la estructura judicial más amplia en Cataluña y son competentes en los ámbitos civil, penal y de Registro Civil. Tratan, en el ámbito civil, de los asuntos de cuantía inferior a 90 euros. En el ámbito penal, desde el mes de julio de 2015, básicamente gestionan actuaciones de auxilio judicial (exhortos).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 176

Los jueces de paz están haciendo entre el 15 y el 18% de todo el trabajo que hacen los juzgados. Si incrementáramos en este porcentaje el trabajo de los juzgados de Cataluña, su colapso todavía sería mayor.

En síntesis, reivindicamos la relevante función de justicia de proximidad que ejercen los jueces de paz en el ámbito municipal, que evita la demora de los conflictos vecinales y agiliza y aligera la administración de justicia.

Por todo ello, rechazamos frontalmente su supresión.

ENMIENDA NÚM. 218

Grupo Parlamentario Republicano

De supresión.

Trece. Artículo 31.

JUSTIFICACIÓN

Los juzgados de paz son órganos unipersonales con jurisdicción en el término municipal y se sitúan en todos aquellos municipios donde no existe juzgado de primera instancia e instrucción. De este modo, acercan la justicia a la ciudadanía con actuaciones basadas sobre todo en la mediación.

En toda Cataluña, los jueces de paz están presentes en 898 de los 947 municipios del país y son elegidos por el Pleno Municipal. Su figura está amparada estatutariamente ex artículo 108 EAC.

Actualmente, los jueces de paz son la estructura judicial más amplia en Cataluña y son competentes en los ámbitos civil, penal y de Registro Civil. Tratan, en el ámbito civil, de los asuntos de cuantía inferior a 90 euros. En el ámbito penal, desde el mes de julio de 2015, básicamente gestionan actuaciones de auxilio judicial (exhortos).

Los jueces de paz están haciendo entre el 15 y el 18% de todo el trabajo que hacen los juzgados. Si incrementáramos en este porcentaje el trabajo de los juzgados de Cataluña, su colapso todavía sería mayor.

En síntesis, reivindicamos la relevante función de justicia de proximidad que ejercen los jueces de paz en el ámbito municipal, que evita la demora de los conflictos vecinales y agiliza y aligera la administración de justicia.

Por todo ello, rechazamos frontalmente su supresión.

ENMIENDA NÚM. 219

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Treinta y nueve. Artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto Treinta y nueve del artículo único, quedando redactado como sigue:

«Treinta y nueve. Se dejan sin contenido los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103, **salvo para aquellas comunidades autónomas que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia y tengan asimismo competencias sobre la justicia de paz y de proximidad, en las cuales continuaran siendo vigentes y plenamente de aplicación.**»

JUSTIFICACIÓN

La posible creación de las Oficinas de Justicia en los municipios, parece partir de la nula actividad de los Juzgados de Paz, cosa que no tiene nada que ver con la realidad. de Cataluña, reflejada en la memoria de la actividad integral de los juzgados de paz elaborada por el Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya del año 2021, consta que los juzgados de paz han realizado 636.458 actuaciones de las cuales 137.801 en el ámbito civil, 128.958 en el penal, 369.699 en el registro civil. Estos resultados nos dan una situación real de su actividad efectiva, constando que, si bien en el ámbito del registro civil representa un poco más de la actividad, el resto es actividad jurisdiccional civil y penal.

El artículo 108 del EAC opta por modernizar y extender la justicia de paz y en el apartado segundo extenderla a los municipios mayores como una justicia de proximidad para ofrecer una justicia de proximidad en el ámbito rural y urbano siguiendo la tradición de el desarrollo de la que entonces se llamaba la justicia municipal desarrollada por la Generalitat en el periodo republicano mediante la Ley de 22 de marzo de 1934 y el subsiguiente decreto de 30 de marzo del mismo año. Esta previsión se introdujo en la Carta Municipal de Barcelona.

La previsión estatutaria del artículo 108 es una apuesta para modernizar aún más la figura de la justicia de paz de proximidad reivindicando su carácter de elección democrático que con el Jurado contribuye a una participación de la ciudadanía en la administración de justicia que el estatuto catalán quiere conservar como una figura del siglo XXI.

La legislación del estado no puede ignorar las competencias y previsiones estatutarias asimétricas establecidas en los distintos estatutos, si no incidir en una mejora y ampliación de los servicios, respetando esta diversidad de competencias que ha de quedar reflejado en forma diversa de prestar dichos servicios.

No se puede legislar ignorando los estatutos de las comunidades autónomas que tienen incluidas en sus competencias institucionales la Justicia de paz.

ENMIENDA NÚM. 220

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Sesenta y cinco. Artículo 298

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto Sesenta y cinco del artículo único, quedando redactado como sigue:

Sesenta y cinco. Se modifica el artículo 298, que queda redactado como sigue:

«Artículo 298.

1. Las funciones jurisdiccionales en los órganos judiciales de todo orden regulados en esta ley se ejercerán únicamente por jueces, juezas, magistrados y magistradas profesionales, que forman la Carrera Judicial.

2. También ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en esta ley, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal, los magistrados y magistradas suplentes, los que sirven plazas de jueces y juezas como sustitutos, **y los Jueces de Paz en aquellas comunidades autónomas que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia y tengan asimismo competencias sobre la justicia de paz y de proximidad.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 178

JUSTIFICACIÓN

La posible creación de las Oficinas de Justicia en los municipios, parece partir de la nula actividad de los Juzgados de Paz, cosa que no tiene nada que ver con la realidad. de Cataluña, reflejada en la memoria de la actividad integral de los juzgados de paz elaborada por el Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya del año 2021, consta que los juzgados de paz han realizado 636.458 actuaciones de las cuales 137.801 en el ámbito civil, 128.958 en el penal, 369.699 en el registro civil. Estos resultados nos dan una situación real de su actividad efectiva, constando que, si bien en el ámbito del registro civil representa un poco más de la actividad, el resto es actividad jurisdiccional civil y penal.

El artículo 108 del EAC opta por modernizar y extender la justicia de paz y en el apartado segundo extenderla a los municipios mayores como una justicia de proximidad para ofrecer una justicia de proximidad en el ámbito rural y urbano siguiendo la tradición de el desarrollo de la que entonces se llamaba la justicia municipal desarrollada por la Generalitat en el periodo republicano mediante la Ley de 22 de marzo de 1934 y el subsiguiente decreto de 30 de marzo del mismo año. Esta previsión se introdujo en la Carta Municipal de Barcelona.

La previsión estatutaria del artículo 108 es una apuesta para modernizar aún más la figura de la justicia de paz de proximidad reivindicando su carácter de elección democrático que con el Jurado contribuye a una participación de la ciudadanía en la administración de justicia que el estatuto catalán quiere conservar como una figura del siglo XXI.

La legislación del estado no puede ignorar las competencias y previsiones estatutarias asimétricas establecidas en los distintos estatutos, si no incidir en una mejora y ampliación de los servicios, respetando esta diversidad de competencias que ha de quedar reflejado en forma diversa de prestar dichos servicios.

No se puede legislar ignorando los estatutos de las comunidades autónomas que tienen incluidas en sus competencias institucionales la Justicia de paz.

ENMIENDA NÚM. 221

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta y uno. Rúbrica del Capítulo II del Título I del Libro V

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto Ochenta y uno del artículo único, quedando redactado como sigue:

«Ochenta y uno. **Se modifica la numeración de la rúbrica del Capítulo II del Título I del Libro V, así como su denominación, y se añaden los puntos 4 y 5 al artículo 439, que quedan redactados como sigue:**

“CAPÍTULO III

De las unidades administrativas y oficinas de apoyo técnico

‘Artículo 439.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por unidad administrativa aquélla que, sin estar integrada en la Oficina judicial, se constituye en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos de la Oficina judicial sobre los que se tienen competencias, así como sobre los medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales.

Asimismo, dentro de dichas unidades, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos ámbitos, podrán establecer oficinas comunes de apoyo a una o varias oficinas

judiciales, para la prestación de servicios, cuya naturaleza no exija la realización de funciones encomendadas como propias por esta ley orgánica a los funcionarios de los Cuerpos de la Administración de Justicia y que se consideren necesarios o convenientes para el buen funcionamiento de las mismas.

2. Corresponde a cada Administración en su propio ámbito territorial, el diseño, la creación y organización de las unidades administrativas necesarias y de las oficinas comunes de apoyo, la determinación de su forma de integración en la Administración pública de que se trate, su ámbito de actuación, dependencia jerárquica, establecimiento de los puestos de trabajo, así como la dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

3. Los puestos de trabajo de estas unidades Administrativas, cuya determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, podrán ser cubiertos con personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, de la Administración del Estado y de las comunidades autónomas que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en la respectiva relación de puestos de trabajo.

4. El Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma en los casos que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia, podrán crear oficinas de apoyo técnico en su ámbito organizativo. Estas oficinas podrán estar integradas por personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, pudiendo incluir puestos de trabajo para Letrados de la Administración de Justicia. Estas oficinas de apoyo técnico tendrán por finalidad la prestación de servicios, cuya naturaleza no exija la realización de funciones encomendadas como propias por esta Ley Orgánica a los funcionarios de los Cuerpos de la Administración de Justicia.

5. Corresponde al Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma en los casos que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia, el diseño, la creación y organización de las unidades administrativas y de las oficinas de apoyo técnico, la determinación de su forma de integración en la administración pública, su ámbito de actuación, dependencia jerárquica, establecimiento de los puestos de trabajo, así como la dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.”»

JUSTIFICACIÓN

La posible creación de las Oficinas de Justicia en los municipios, parece partir de la nula actividad de los Juzgados de Paz, cosa que no tiene nada que ver con la realidad. de Cataluña, reflejada en la memoria de la actividad integral de los juzgados de paz elaborada por el Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya del año 2021, consta que los juzgados de paz han realizado 636.458 actuaciones de las cuales 137.801 en el ámbito civil, 128.958 en el penal, 369.699 en el registro civil. Estos resultados nos dan una situación real de su actividad efectiva, constando que, si bien en el ámbito del registro civil representa un poco más de la actividad, el resto es actividad jurisdiccional civil y penal.

El artículo 108 del EAC opta por modernizar y extender la justicia de paz y en el apartado segundo extenderla a los municipios mayores como una justicia de proximidad para ofrecer una justicia de proximidad en el ámbito rural y urbano siguiendo la tradición de el desarrollo de la que entonces se llamaba la justicia municipal desarrollada por la Generalitat en el periodo republicano mediante la Ley de 22 de marzo de 1934 y el subsiguiente decreto de 30 de marzo del mismo año. Esta previsión se introdujo en la Carta Municipal de Barcelona.

La previsión estatutaria del artículo 108 es una apuesta para modernizar aún más la figura de la justicia de paz de proximidad reivindicando su carácter de elección democrático que con el Jurado contribuye a una participación de la ciudadanía en la administración de justicia que el estatuto catalán quiere conservar como una figura del siglo XXI.

La legislación del estado no puede ignorar las competencias y previsiones estatutarias asimétricas establecidas en los distintos estatutos, si no incidir en una mejora y ampliación de los servicios, respetando esta diversidad de competencias que ha de quedar reflejado en forma diversa de prestar dichos servicios.

No se puede legislar ignorando los estatutos de las comunidades autónomas que tienen incluidas en sus competencias institucionales la Justicia de paz.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 180

ENMIENDA NÚM. 222

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta y dos. Capítulo IV nuevo en el Título I del Libro V

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto Ochenta y dos del artículo único, quedando redactado como sigue:

«Ochenta y dos. Se introduce el Capítulo IV en el Título I del Libro V con la rúbrica «De las Oficinas de Justicia en los municipios» que incluye los artículos 439 ter, 439 quáter y 439 quinquies, con la siguiente redacción:

“CAPÍTULO IV

De las Oficinas de Justicia en los municipios

Artículo 439 ter.

1. Las Oficinas de Justicia en los municipios son aquellas unidades que, sin estar integradas en la estructura de la Oficina judicial, se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios a la ciudadanía de los respectivos municipios.

2. En cada municipio donde no tenga su sede un Tribunal de Instancia existirá una Oficina de Justicia, que prestará servicios en la localidad donde se encuentre ubicada.

3. Las instalaciones y medios instrumentales de estas Oficinas estarán a cargo del Ayuntamiento respectivo, salvo cuando fuere conveniente su gestión total o parcial por el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia. Los sistemas y equipos informáticos de las Oficinas serán facilitados por el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma respectiva en los casos que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia.

4. Los Jueces de Paz dirigirán las Oficinas de Justicia en los municipios, con las funciones jurisdiccionales que les sean inherentes, en aquellas comunidades autónomas que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia y tengan asimismo competencias sobre la justicia de paz y de proximidad.”»

JUSTIFICACIÓN

La posible creación de las Oficinas de Justicia en los municipios, parece partir de la nula actividad de los Juzgados de Paz, cosa que no tiene nada que ver con la realidad. de Cataluña, reflejada en la memoria de la actividad integral de los juzgados de paz elaborada por el Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya del año 2021, consta que los juzgados de paz han realizado 636.458 actuaciones de las cuales 137.801 en el ámbito civil, 128.958 en el penal, 369.699 en el registro civil. Estos resultados nos dan una situación real de su actividad efectiva, constanding que, si bien en el ámbito del registro civil representa un poco más de la actividad, el resto es actividad jurisdiccional civil y penal.

El artículo 108 del EAC opta por modernizar y extender la justicia de paz y en el apartado segundo extenderla a los municipios mayores como una justicia de proximidad para ofrecer una justicia de proximidad en el ámbito rural y urbano siguiendo la tradición de el desarrollo de la que entonces se llamaba la justicia municipal desarrollada por la Generalitat en el periodo republicano mediante la Ley de 22 de marzo de 1934 y el subsiguiente decreto de 30 de marzo del mismo año. Esta previsión se introdujo en la Carta Municipal de Barcelona.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 181

La previsión estatutaria del artículo 108 es una apuesta para modernizar aún más la figura de la justicia de paz de proximidad reivindicando su carácter de elección democrático que con el Jurado contribuye a una participación de la ciudadanía en la administración de justicia que el estatuto catalán quiere conservar como una figura del siglo XXI.

La legislación del estado no puede ignorar las competencias y previsiones estatutarias asimétricas establecidas en los distintos estatutos, si no incidir en una mejora y ampliación de los servicios, respetando esta diversidad de competencias que ha de quedar reflejado en forma diversa de prestar dichos servicios.

No se puede legislar ignorando los estatutos de las comunidades autónomas que tienen incluidas en sus competencias institucionales la Justicia de paz.

ENMIENDA NÚM. 223

Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición transitoria quinta

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición transitoria quinta, quedando redactado como sigue:

«Disposición transitoria quinta. Implantación de las Oficinas de Justicia en los municipios.

En la fecha de constitución prevista para cada Tribunal de Instancia las actuales Secretarías de Juzgados de Paz o Agrupaciones de aquéllas en los respectivos partidos judiciales se transformarán en Oficinas de Justicia en los municipios. Todo el personal que se encuentre prestando sus servicios en aquellas, ya fuera como plantilla orgánica o incluidos en la correspondiente relación de puestos de trabajo de la Oficina judicial de apoyo directo a Juzgado de Paz, se integrará en la relación de puestos de trabajo de la respectiva Oficina de Justicia en el municipio.

Hasta que se elabore la relación de puestos de trabajo de cada Oficina de Justicia en el municipio, la Secretaría de esta Oficina corresponderá a quienes, al tiempo de su constitución, estuvieren ocupando la Secretaría del Juzgado de Paz o Agrupación de Secretarías, produciéndose el inmediato acoplamiento de toda la plantilla a los restantes puestos de trabajo genéricos.

En tanto en cuanto el ayuntamiento, el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma en los casos que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia, administraciones que deben prestar los medios instrumentales y los sistemas y equipos informáticos para la puesta en funcionamiento de estas Oficinas de Justicia en los municipios, no dispusieran de los medios necesarios para la transformación de estas oficinas, seguirán funcionando según las estructuras actuales.»

JUSTIFICACIÓN

La posible creación de las Oficinas de Justicia en los municipios, parece partir de la nula actividad de los Juzgados de Paz, cosa que no tiene nada que ver con la realidad de Cataluña, reflejada en la memoria de la actividad integral de los juzgados de paz elaborada por el Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya del año 2021, consta que los juzgados de paz han realizado 636.458 actuaciones de las cuales 137.801 en el ámbito civil, 128.958 en el penal, 369.699 en el registro civil. Estos resultados nos dan una situación real de su actividad efectiva, constando que, si bien en el ámbito del registro civil representa un poco más de la actividad, el resto es actividad jurisdiccional civil y penal.

El artículo 108 del EAC opta por modernizar y extender la justicia de paz y en el apartado segundo extenderla a los municipios mayores como una justicia de proximidad para ofrecer una justicia de proximidad en el ámbito rural y urbano siguiendo la tradición de el desarrollo de la que entonces se llamaba la justicia municipal desarrollada por la Generalitat en el periodo republicano mediante la Ley

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 182

de 22 de marzo de 1934 y el subsiguiente decreto de 30 de marzo del mismo año. Esta previsión se introdujo en la Carta Municipal de Barcelona.

La previsión estatutaria del artículo 108 es una apuesta para modernizar aún más la figura de la justicia de paz de proximidad reivindicando su carácter de elección democrático que con el Jurado contribuye a una participación de la ciudadanía en la administración de justicia que el estatuto catalán quiere conservar como una figura del siglo XXI.

La legislación del estado no puede ignorar las competencias y previsiones estatutarias asimétricas establecidas en los distintos estatutos, si no incidir en una mejora y ampliación de los servicios, respetando esta diversidad de competencias que ha de quedar reflejado en forma diversa de prestar dichos servicios.

No se puede legislar ignorando los estatutos de las comunidades autónomas que tienen incluidas en sus competencias institucionales la Justicia de paz.

ENMIENDA NÚM. 224

Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición transitoria sexta

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición transitoria sexta, quedando redactado como sigue:

«Disposición transitoria sexta. Cese de los jueces y las juezas de Paz y tramitación de asuntos pendientes.

En la misma fecha en que se constituya cada Oficina de Justicia en el municipio en los términos previstos en la disposición transitoria quinta de esta ley, se producirá el inmediato cese del juez o jueza de Paz respectivo o respectiva, **salvo en aquellas comunidades autónomas que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia y tengan asimismo competencias sobre la justicia de paz y de proximidad, en las que el juez o jueza de Paz mantendrá su jurisdicción.**

El conocimiento de cuantos asuntos estuvieren en trámite en sus correspondientes demarcaciones se trasladará, a partir de ese momento, a la Sección Única o, en su caso, la Sección Civil de su partido, a las que se harán llegar las actuaciones practicadas para su tramitación, exceptuándose las solicitudes de auxilio o cooperación judicial que tuviesen por objeto la práctica de actos de comunicación así como cualquier actuación relativa a otras materias competencia de estos órganos que no impliquen la necesaria intervención de los jueces y juezas de Paz.

Si en el momento del cese hubiese asuntos pendientes exclusivamente de dictar la resolución definitiva, el o la juez de Paz mantendrá prorrogada su jurisdicción únicamente para los referidos asuntos hasta el dictado de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

La posible creación de las Oficinas de Justicia en los municipios, parece partir de la nula actividad de los Juzgados de Paz, cosa que no tiene nada que ver con la realidad de Cataluña, reflejada en la memoria de la actividad integral de los juzgados de paz elaborada por el Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya del año 2021, consta que los juzgados de paz han realizado 636.458 actuaciones de las cuales 137.801 en el ámbito civil, 128.958 en el penal, 369.699 en el registro civil. Estos resultados nos dan una situación real de su actividad efectiva, constando que, si bien en el ámbito del registro civil representa un poco más de la actividad, el resto es actividad jurisdiccional civil y penal.

El artículo 108 del EAC opta por modernizar y extender la justicia de paz y en el apartado segundo extenderla a los municipios mayores como una justicia de proximidad para ofrecer una justicia de proximidad en el ámbito rural y urbano siguiendo la tradición de el desarrollo de la que entonces se llamaba la justicia municipal desarrollada por la Generalitat en el periodo republicano mediante la Ley

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 183

de 22 de marzo de 1934 y el subsiguiente decreto de 30 de marzo del mismo año. Esta previsión se introdujo en la Carta Municipal de Barcelona.

La previsión estatutaria del artículo 108 es una apuesta para modernizar aún más la figura de la justicia de paz de proximidad reivindicando su carácter de elección democrático que con el Jurado contribuye a una participación de la ciudadanía en la administración de justicia que el estatuto catalán quiere conservar como una figura del siglo XXI.

La legislación del estado no puede ignorar las competencias y previsiones estatutarias asimétricas establecidas en los distintos estatutos, si no incidir en una mejora y ampliación de los servicios, respetando esta diversidad de competencias que ha de quedar reflejado en forma diversa de prestar dichos servicios.

No se puede legislar ignorando los estatutos de las comunidades autónomas que tienen incluidas en sus competencias institucionales la Justicia de paz.

ENMIENDA NÚM. 225

Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición final segunda. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial

De modificación.

Texto que se propone:

«**Disposición final segunda. Cuatro.**

Se propone la supresión del punto Cuatro de la Disposición Final segunda.»

JUSTIFICACIÓN

Los juzgados de paz son órganos unipersonales con jurisdicción en el término municipal y se sitúan en todos aquellos municipios donde no existe juzgado de primera instancia e instrucción. De este modo, acercan la justicia a la ciudadanía con actuaciones basadas sobre todo en la mediación.

En toda Cataluña, los jueces de paz están presentes en 898 de los 947 municipios del país y son elegidos por el Pleno Municipal. Su figura está amparada estatutariamente ex artículo 108 EAC.

Actualmente, los jueces de paz son la estructura judicial más amplia en Cataluña y son competentes en los ámbitos civil, penal y de Registro Civil. Tratan, en el ámbito civil, de los asuntos de cuantía inferior a 90 euros. En el ámbito penal, desde el mes de julio de 2015, básicamente gestionan actuaciones de auxilio judicial (exhortos).

Los jueces de paz están haciendo entre el 15 y el 18 % de todo el trabajo que hacen los juzgados. Si incrementáramos en este porcentaje el trabajo de los juzgados de Cataluña, su colapso todavía sería mayor.

En síntesis, reivindicamos la relevante función de justicia de proximidad que ejercen los jueces de paz en el ámbito municipal, que evita la demora de los conflictos vecinales y agiliza y aligera la administración de justicia.

Por todo ello, rechazamos frontalmente su supresión.

ENMIENDA NÚM. 226

Grupo Parlamentario Republicano

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 184

Texto que se propone:

«Disposición Final segunda. Diez

Se propone la supresión del punto Diez de la Disposición final segunda.»

JUSTIFICACIÓN

Los juzgados de paz son órganos unipersonales con jurisdicción en el término municipal y se sitúan en todos aquellos municipios donde no existe juzgado de primera instancia e instrucción. De este modo, acercan la justicia a la ciudadanía con actuaciones basadas sobre todo en la mediación.

En toda Cataluña, los jueces de paz están presentes en 898 de los 947 municipios del país y son elegidos por el Pleno Municipal. Su figura está amparada estatutariamente ex artículo 108 EAC.

Actualmente, los jueces de paz son la estructura judicial más amplia en Cataluña y son competentes en los ámbitos civil, penal y de Registro Civil. Tratan, en el ámbito civil, de los asuntos de cuantía inferior a 90 euros. En el ámbito penal, desde el mes de julio de 2015, básicamente gestionan actuaciones de auxilio judicial (exhortos).

Los jueces de paz están haciendo entre el 15 y el 18% de todo el trabajo que hacen los juzgados. Si incrementáramos en este porcentaje el trabajo de los juzgados de Cataluña, su colapso todavía sería mayor.

En síntesis, reivindicamos la relevante función de justicia de proximidad que ejercen los jueces de paz en el ámbito municipal, que evita la demora de los conflictos vecinales y agiliza y aligera la administración de justicia.

Por todo ello, rechazamos frontalmente su supresión.

ENMIENDA NÚM. 227

Grupo Parlamentario Republicano

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto Dieciocho de la Disposición Final segunda, que queda redactado en los siguientes términos:

«Dieciocho. Se dejan sin contenido ~~la rúbrica del Capítulo IV del Título III y los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 46 bis, 46 ter, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 56, 57, 59, 60, 61, 62 y 63.~~»

JUSTIFICACIÓN

Los juzgados de paz son órganos unipersonales con jurisdicción en el término municipal y se sitúan en todos aquellos municipios donde no existe juzgado de primera instancia e instrucción. De este modo, acercan la justicia a la ciudadanía con actuaciones basadas sobre todo en la mediación.

En toda Cataluña, los jueces de paz están presentes en 898 de los 947 municipios del país y son elegidos por el Pleno Municipal. Su figura está amparada estatutariamente ex artículo 108 EAC.

Actualmente, los jueces de paz son la estructura judicial más amplia en Cataluña y son competentes en los ámbitos civil, penal y de Registro Civil. Tratan, en el ámbito civil, de los asuntos de cuantía inferior a 90 euros. En el ámbito penal, desde el mes de julio de 2015, básicamente gestionan actuaciones de auxilio judicial (exhortos).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 185

Los jueces de paz están haciendo entre el 15 y el 18 % de todo el trabajo que hacen los juzgados. Si incrementáramos en este porcentaje el trabajo de los juzgados de Cataluña, su colapso todavía sería mayor.

En síntesis, reivindicamos la relevante función de justicia de proximidad que ejercen los jueces de paz en el ámbito municipal, que evita la demora de los conflictos vecinales y agiliza y aligera la administración de justicia.

Por todo ello, rechazamos frontalmente su supresión.

ENMIENDA NÚM. 228

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Once. Artículo 29

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La planta de los tribunales se establecerá por ley. Será revisada **en base a la evolución de las cargas de trabajo**, al menos, cada cinco años, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, para adaptarla a las nuevas necesidades.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 229

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintitrés. Artículo 84

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Los Tribunales de Instancia estarán integrados por una Sección Única, de Civil y de Instrucción.

En los supuestos determinados por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil y otra Sección de Instrucción.

Además de las anteriores, los Tribunales de Instancia podrán estar integrados por alguna o varias de las siguientes Secciones:

- a) De Familia.
- b) De lo Mercantil.
- c) De Violencia sobre la Mujer.
- d) De Enjuiciamiento Penal.
- e) De Menores.
- f) De Vigilancia Penitenciaria.
- g) De lo Contencioso-Administrativo.
- h) De lo Social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 186

Cuando exista en una misma Sección de un Tribunal de Instancia 6 o más Jueces, Juezas, Magistrados o Magistradas se constituirán Secciones diferenciadas y numeradas de forma ordinal, integradas por al menos 3 de ellos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la obligatoriedad de la división en Secciones a partir de una planta judicial de seis o más jueces, juezas, magistrados o magistradas para evitar la existencia de macrooficinas absolutamente ingobernables en las medianas y grandes poblaciones.

ENMIENDA NÚM. 230

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintitrés. Artículo 84

De modificación.

Texto que se propone:

«6. En el Tribunal de Instancia se podrá nombrar a dos de sus jueces, juezas, magistrados o magistradas, conforme a un turno anual preestablecido y público, para que, junto con aquel o aquella a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente, se encarguen de la instrucción de un determinado proceso penal o conozcan en primera instancia de un procedimiento de cualquier orden jurisdiccional. En estos casos, para la adopción de cuantas resoluciones se dictaren en el curso del proceso, actuará como ponente aquel o aquella a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente.

Para los asuntos de violencia sobre la mujer este turno se constituirá con jueces, juezas, magistradas o magistrados especializados en violencia de género.

Estos jueces, juezas, magistrados o magistradas conocerán de dicho procedimiento hasta su completa terminación, sin perjuicio de que se les puedan seguir repartiendo otros asuntos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 231

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veinticinco. Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

2. En estos casos la administración competente, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado realizándose transferencias corrientes en cuantía suficiente en caso de las comunidades autónomas con competencia en dicha materia, pondrá a disposición de las personas que sean citadas ante la Sección competente un medio de transporte adecuado para el traslado desde otro partido judicial distinto al de la sede de dicha Sección.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 187

3. El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde hubiere una Sección de Familia y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos **que versen sobre la capacidad de las personas, incluyendo los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico, y medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad, uno o varios de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección de Familia, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias en materia de Familia.**

4. En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por una sola plaza judicial, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos de familia **cuando no se hubiere creado una Sección de Familia.**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 232

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintisiete. Artículo 87

De modificación.

Texto que se propone:

2. En estos casos la administración competente, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado realizándose transferencias corrientes en cuantía suficiente en caso de las comunidades autónomas con competencia en dicha materia, pondrá a disposición de las personas que sean citadas ante la Sección competente un medio de transporte adecuado para el traslado desde otra provincia distinta a la de la sede de dicha Sección.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 233

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Treinta. Artículo 89

De modificación.

Texto que se propone:

«10. ~~El Consejo General del Poder Judicial~~ **Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas competentes garantizarán, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado realizándose transferencias corrientes en cuantía suficiente cuando resultara necesario, la existencia de** ~~deberán estudiar, en el ámbito de sus competencias, la necesidad o carencia de dependencias que impidan la confrontación de la víctima y el agresor durante el proceso, así como impulsar, en su caso, la creación de~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 188

~~las mismas, en colaboración con el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas competentes. Se procurará que estas mismas dependencias sean utilizadas en los casos de agresiones sexuales y de trata de personas con fines de explotación sexual. En todo caso, estas dependencias deberán ser plenamente accesibles, condición de obligado cumplimiento de los entornos, productos y servicios con el fin de que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las mujeres y menores víctimas sin excepción.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 234

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Treinta y tres. Artículo 91

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Con carácter general, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia, y con jurisdicción en toda ella, existirá una Sección de Menores. No obstante, cuando el volumen de trabajo lo aconseje, podrán establecerse Secciones de Menores cuya jurisdicción se extienda o bien a un partido determinado o agrupación de partidos, o bien a dos o más provincias de la misma comunidad autónoma. Tomarán su nombre de la población donde radique su sede.

En estos casos la administración competente, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado realizándose transferencias corrientes en cuantía suficiente en caso de las comunidades autónomas con competencia en dicha materia, pondrá a disposición de las personas que sean citadas ante la Sección competente un medio de transporte adecuado para el traslado desde otra provincia distinta a la de la sede de dicha Sección.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 235

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Treinta y cinco. Artículo 93

De modificación.

Texto que se propone:

«En estos casos la administración competente, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado realizándose transferencias corrientes en cuantía suficiente en caso de las comunidades autónomas con competencia en dicha materia, pondrá a disposición de las personas que sean citadas ante la Sección competente un medio de transporte adecuado para el traslado desde otra provincia distinta a la de la sede de dicha Sección.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 189

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 236

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Treinta y seis. Artículo 94

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Podrán establecerse Secciones de lo Social en Tribunales de Instancia que tengan su sede en poblaciones distintas de la capital de provincia, delimitándose en cada caso el ámbito territorial de su jurisdicción.

En estos casos la administración competente, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado realizándose transferencias corrientes en cuantía suficiente en caso de las comunidades autónomas con competencia en dicha materia, pondrá a disposición de las personas que sean citadas ante la Sección competente un medio de transporte adecuado para el traslado desde otra provincia distinta a la de la sede de dicha Sección.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 237

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Treinta y siete. Artículo 95

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Cuando exista en una misma Sección del Tribunal Central de Instancia 6 o más Jueces, Juezas, Magistrados o Magistradas se constituirán Secciones diferenciadas y numeradas de forma ordinal, integradas por al menos 3 de ellos o ellas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la obligatoriedad de la división en Secciones a partir de una planta judicial de seis o más jueces, juezas, magistrados o magistradas para evitar la existencia de macrooficinas absolutamente ingobernables en las medianas y grandes poblaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 190

ENMIENDA NÚM. 238

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Treinta y ocho. Artículo 96

De modificación.

Texto que se propone:

«2. El Consejo General del Poder Judicial, con informe favorable del Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno del Tribunal de Justicia y, en su caso, la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, podrá acordar la especialización de una o varias plazas judiciales de Tribunales de Instancia de la misma provincia y del mismo orden jurisdiccional, estén o no en el mismo partido judicial y, si no lo estuvieran, previa delimitación del ámbito de competencia territorial, asumiendo por tiempo determinado las personas destinadas en ellas el conocimiento de determinadas materias o clases de asuntos y, en su caso, de las ejecuciones que de los mismos dimanen, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes constituidos o que al efecto se constituyan.

En estos casos, los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que ocupen la plaza o plazas objeto del acuerdo de especialización asumirán la competencia para conocer de todos aquellos asuntos asignados, aun cuando su conocimiento inicial estuviese atribuido a Secciones radicadas en distinto partido judicial. No podrá adoptarse este acuerdo para atribuir a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas así especializados asuntos que por disposición legal estuviesen atribuidos a otros/as de diferente clase. Tampoco podrán ser objeto de especialización por esta vía las Secciones de Instrucción, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas de exención de reparto o de refuerzo que fuese necesario adoptar por necesidades del servicio.

Se constituirán secciones especializadas de Violencia Sobre la Mujer en todos los tribunales de instancia con más de tres plazas judiciales en la sección de enjuiciamiento penal y en las Audiencias Provinciales con más de tres secciones penales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 239

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Cuarenta y ocho. Artículo 166

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Quienes ostenten la Presidencia de los Tribunales de Instancia **con carácter electivo** serán nombrados por el Consejo General del Poder Judicial, por un período de cuatro años conforme a la propuesta motivada de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, renovándose transcurrido este período o cuando el elegido cesare por cualquier causa.

La Sala de Gobierno propondrá el nombramiento de la persona que se determine conforme a las siguientes reglas:

En los Tribunales de Instancia que cuenten con 10 o más plazas judiciales, quienes integren el Tribunal de Instancia elegirán por mayoría de tres quintos a uno o una de ellos para su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 191

propuesta. De no obtenerse dicha mayoría en la primera votación, bastará la mayoría simple en la segunda, resolviéndose los empates a favor de quien ocupe el mejor puesto en el escalafón. En caso de que no hubiera candidato o candidata, se propondrá al juez, jueza, magistrado o magistrada que ocupare el mejor puesto en el escalafón.

En los Tribunales de Instancia que cuenten con menos de 10 plazas judiciales, ejercerá las funciones de Presidente del Tribunal de Instancia el Juez, la Jueza, el Magistrado o Magistrada titular con mejor puesto en el escalafón, y en su defecto el de mayor antigüedad en el partido judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 240

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Cincuenta y seis. Artículo 210

De modificación.

Texto que se propone:

«f) ~~En último término~~ y agotadas las anteriores posibilidades, se procederá al llamamiento de un sustituto **procedente del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia en la forma en que reglamentariamente se determine y, en último término, al llamamiento de un sustituto no profesional de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de esta ley.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 241

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Setenta y seis. Rúbrica del Capítulo I del Título I del Libro V (artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter nuevos)

De modificación.

Texto que se propone:

- «3. La Comisión estatal estará integrada por los siguientes miembros:
- Un/a representante del Ministerio de Justicia.
 - Un/a representante a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.
 - Un/a representante de cada una de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia.
 - Un/a representante de la Fiscalía General del Estado.
 - El/la titular de la Secretaría General de la Administración de Justicia.
 - Un/a representante del Consejo General de la Abogacía.
 - Un/a representante del Consejo General de Procuradores.

- Un/a representante del Consejo General de Graduados Sociales.
- **Un/a representante de las Organizaciones Sindicales más representativas del personal al servicio de la Administración de Justicia, elegido/a por decisión mayoritaria entre ellas.**

La Presidencia de la Comisión, a quien corresponderá la convocatoria de la reunión, será anual y rotatoria, siguiendo el orden del párrafo anterior. En el caso de las comunidades autónomas por orden de traspaso de competencias de más antiguo a más nuevo.

4. Las comisiones autonómicas estarán integradas por la Presidencia del Tribunal Superior o persona en quien delegue, que la presidirá, el Consejero o Consejera de Justicia de la Comunidad Autónoma en el caso de comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de Administración de Justicia o persona en quien delegue, en otro caso, por un/a representante del Ministerio de Justicia, el o la Fiscal Jefe Superior o persona en quien delegue, el Secretario o Secretaria de Gobierno, un/a representante de los Colegios de Abogados del territorio, un/a representante de los Colegios de Procuradores del territorio y **un/a representante de las Organizaciones Sindicales más representativas del personal al servicio de la Administración de Justicia de la Comunidad Autónoma, elegido/a por decisión mayoritaria entre ellas.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 242

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta y dos. Capítulo IV nuevo en el Título I del Libro V

De modificación.

Texto que se propone:

«2. En cada municipio donde no tenga su sede un Tribunal de Instancia existirá una Oficina de Justicia, que prestará servicios en la localidad donde se encuentre ubicada.

Podrán establecerse, por acuerdo de los ayuntamientos afectados, Oficinas de Justicia mancomunadas a varios municipios de un mismo partido judicial o comarca garantizándose que estén a una distancia no superior a 20 kilómetros y la existencia de servicio público de transporte adecuado.

En estos casos, el Ministerio de Justicia o las comunidades autónomas con competencias determinarán la sede de la Oficina, la dotación de personal de la misma, el partido judicial del que dependa funcionalmente en caso de demarcación comarcal, el régimen de atención de las expresadas Oficinas por el personal al servicio de la Administración de Justicia destinado en ellas, y el plan de desplazamiento a los municipios mancomunados, y la proveerán con medios técnicos que permitan la realización de videoconferencias. Los Ayuntamientos que no sean sede de la Oficina nombrarán personal idóneo para auxiliarla en la prestación de los servicios que tuviere encomendados, a menos que su ejecución esté legalmente atribuida al personal de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

Todas las adaptaciones que requieran dotación presupuestaria se realizarán con cargo a los Presupuestos Generales del Estado realizándose transferencias corrientes en cuantía suficiente en caso de las comunidades autónomas con competencia en dicha materia.

4. En las Oficinas de Justicia del municipio se garantizará la existencia de espacios y medios personales adecuados para la atención de personas vulnerables, especialmente menores, personas discapacitadas y mujeres víctimas de la violencia de género.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 193

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 243

Grupo Parlamentario Republicano

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta y dos. Capítulo IV nuevo en el Título I del Libro V

De modificación.

Texto que se propone:

«En las Oficinas de Justicia en los municipios se prestarán los siguientes servicios:

- a) La práctica de los actos de comunicación procesal con quienes residan en el municipio o municipios para los que preste sus servicios, siempre que los mismos no se hayan podido practicar por medios electrónicos.
- b) Los que, en su calidad de oficina colaboradora del Registro Civil, se establezcan en la ley o por vía reglamentaria.
- c) La recepción de las solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y su remisión a los Colegios de Abogados y Abogadas encargados de su tramitación, así como las restantes actuaciones que puedan servir de apoyo a la gestión de estas solicitudes y su comunicación a los interesados.
- d) Las solicitudes o gestión de peticiones de la ciudadanía, dirigidas a las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia u órganos equivalentes en aquellas comunidades que tienen asumidas competencias en materia de Justicia.
- e) La colaboración con las unidades de medios adecuados de solución de controversias existentes en su ámbito territorial, en coordinación con la Administración prestacional competente.
- f) La colaboración con las Administraciones públicas competentes para que, en cuanto el desarrollo de las herramientas informáticas lo permita, se facilite a jueces, juezas, magistrados y magistradas, fiscales, letrados y letradas de la Administración de Justicia y al personal al servicio de la Administración de Justicia que no esté integrado en las relaciones de puestos de trabajo de dichas Oficinas, el desempeño ocasional de su actividad laboral en estas instalaciones, comunicando telemáticamente con sus respectivos puestos.
- g) Aquellos otros servicios que figuren en convenios de colaboración entre diferentes Administraciones Públicas.
- h) la celebración de actos de conciliación.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 244

Grupo Parlamentario Republicano

Artículos nuevos

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 194

Texto que se propone:

«Añadir un nuevo punto para la modificación del punto 1 del artículo 474 de la LOPJ

1. El personal funcionario de carrera de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia se regirá por las normas contenidas en esta ley orgánica, en las disposiciones que se dicten en su desarrollo y, con carácter supletorio, en lo no regulado expresamente en las mismas, por la normativa del Estado sobre Función Pública o por la normativa de Función Pública de las comunidades autónomas en las CCAA con competencias transferidas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 245

Grupo Parlamentario Republicano

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«Añadir un nuevo punto para la modificación del apartado d) del punto 1 del artículo 495 de la LOPJ.

d) A recibir por parte de la Administración la formación necesaria, inicial y continuada, con el fin de mejorar sus capacidades profesionales de forma que les permita una mejor y más pronta adaptación a sus puestos de trabajo y les posibilite su promoción profesional.

Con el fin de asegurar la homogeneidad y que las acciones formativas que se establezcan por las distintas Administraciones públicas competentes en materia de gestión de personal no representen obstáculos en la promoción y en la movilidad del personal al servicio de la Administración de Justicia en el territorio del Estado, se adoptarán medidas de coordinación y homologación en materia de formación continua.

Sin perjuicio de otras acciones formativas el Ministerio de Justicia y las CCAA con competencias transferidas están obligados a impartir, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, cursos de formación a todo el personal de sus respectivos ámbitos en materia de:

- **Violencia sobre la mujer y perspectiva de género.**
- **Protección de datos de carácter personal.**
- **Implantación de nuevos sistemas de trabajo y nuevas tecnologías.**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 246

Grupo Parlamentario Republicano

Artículos nuevos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 195

De adición.

Texto que se propone:

«Añadir un nuevo punto para la modificación de los puntos 2 y 4 del artículo 500 de la LOPJ.

2. La duración de la jornada general semanal será igual a la establecida para la Administración General del Estado **o en las Comunidades Autónomas con competencias transferidas según se determine a través de la negociación colectiva.** Los funcionarios podrán realizar jornadas reducidas, en los supuestos y con las condiciones establecidas legal y reglamentariamente.

4. La distribución de la jornada y la fijación de los horarios se determinará a través del calendario laboral que, con carácter anual, se aprobará por el órgano competente del Ministerio de Justicia y de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y negociación con las organizaciones sindicales. El calendario laboral se determinará en función del número de horas anuales de trabajo efectivo. Podrán establecerse flexibilidades horarias a la entrada y salida del trabajo, garantizándose en todo caso un número de horas de obligada concurrencia continuada.

Los horarios que se establezcan deberán respetar en todo caso el horario de audiencia pública.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 247

Grupo Parlamentario Republicano

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«Añadir un nuevo punto para la modificación del punto 1 del artículo 502 de la LOPJ.

1. Los funcionarios tendrán derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas en las mismas condiciones que las previstas a los funcionarios de la Administración General del Estado en su normativa **o en la de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas según se determine a través de la negociación colectiva.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 248

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 196

Texto que se propone:

«Disposición Adicional xxxxx. Incremento de la planta judicial y del número de fiscales para alcanzar la media por 100.000 habitantes de la Unión Europea.

1. En el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de esta ley se incrementará la planta judicial hasta alcanzar la cifra de 8400 jueces, juezas, magistrados o magistradas.

2. Se incrementará igualmente y en el mismo plazo la plantilla de fiscales hasta alcanzar la cifra de 5340 efectivos.

3. La planta judicial y el número de fiscales en cada ámbito territorial alcanzará un mínimo de 17,7 jueces, juezas, magistrados y magistradas y de 11,25 fiscales por cada 100.000 habitantes.

4. En los mismos porcentajes en que se incremente el número de personal judicial y fiscal se incrementará el número de efectivos del resto de cuerpos funcionariales y del personal laboral de la Administración de Justicia. Todos los incrementos de personal se realizarán con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, realizándose transferencias corrientes en cuantía suficiente a las comunidades autónomas con competencias en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 249

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional xxxx. Planes de Igualdad.

En el plazo de seis meses todas las administraciones con competencias en materia de personal de la Administración de Justicia negociarán un Plan de Igualdad con las organizaciones sindicales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 250

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 197

Texto que se propone:

«**Disposición adicional xxxx. Formación en materia de Violencia sobre la Mujer y Perspectiva de Género.**

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley se impartirá con carácter obligatorio a todo el personal funcionario e interino de todas las carreras, cuerpos, escalas y categorías profesionales la acción formativa a que se refiere la medida núm. 10 de las establecidas en la Resolución de 28 de julio de 2021, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de julio de 2021, por el que se aprueba el Catálogo de Medidas Urgentes del Plan de Mejora y Modernización contra la Violencia de Género.

Al personal titular e interino de nuevo ingreso se le impartirá la acción formativa anterior en el momento de su toma de posesión.

Toda la acción formativa se realizará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado realizándose transferencias corrientes en cuantía suficiente en caso de las comunidades autónomas con competencia en dicha materia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Socialista al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de septiembre de 2022.—**Isaura Leal Fernández**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 251

Grupo Parlamentario Socialista

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Quince. Artículo 65

De modificación.

Texto que se propone:

«Quince. Se modifica el artículo 65, que queda redactado como sigue:

“Artículo 65. La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerá:

1.º Del enjuiciamiento, salvo que corresponda en primera instancia a la Sección de Enjuiciamiento Penal del Tribunal Central de Instancia, de las causas por los siguientes delitos:

a) Delitos contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor o Sucesora, altos organismos de la Nación y forma de Gobierno.

b) Falsificación de moneda y fabricación de tarjetas de crédito y débito falsas y cheques de viajero falsos, siempre que sean cometidos por organizaciones o grupos criminales.

c) Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.

d) Tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias.

e) Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.

f) Delitos atribuidos a la Fiscalía Europea en los artículos 22 y 25 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, cuando aquella hubiera decidido ejercer su competencia.

g) Delitos de contrabando de material de defensa, de otros materiales y de productos y tecnología de doble uso.

En todo caso, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional extenderá su competencia al conocimiento de los delitos conexos con todos los anteriormente reseñados.

2.º De los procedimientos penales iniciados en el extranjero, de la ejecución de las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros o del cumplimiento de pena de prisión impuesta por Tribunales extranjeros, cuando en virtud de un tratado internacional corresponda a España la continuación de un procedimiento penal iniciado en el extranjero, la ejecución de una sentencia penal extranjera o el cumplimiento de una pena o medida de seguridad privativa de libertad, salvo en aquellos casos en que esta ley atribuya alguna de estas competencias a otro órgano jurisdiccional penal.

3.º De las cuestiones de cesión de jurisdicción en materia penal derivadas del cumplimiento de tratados internacionales en los que España sea parte.

4.º De los recursos respecto a los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley, y la resolución de los procedimientos judiciales de extradición pasiva, sea cual fuere el lugar de residencia o en que hubiese tenido lugar la detención del afectado por el procedimiento.

5.º De los recursos establecidos en la ley contra las sentencias y otras resoluciones de la Sección de Enjuiciamiento Penal, de la Sección de Instrucción, incluidas sus funciones como Jueces de garantías en los delitos de los que conozca la Fiscalía Europea, y de la Sección de Menores, del Tribunal Central de Instancia.

6.º De los recursos contra las resoluciones dictadas por la Sección de Vigilancia Penitenciaria del Tribunal Central de Instancia de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta.

7.º De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

8.º De cualquier otro asunto que le atribuyan las leyes.»

JUSTIFICACIÓN

Habida cuenta de que las conductas relativas al contrabando en materia de material de defensa, otro material y de productos y tecnologías de doble uso relacionadas exigen una especialización, con informes sensibles para la defensa y están relacionadas con estructuras financieras complejas, así como que la materialización de parte o la totalidad de éstas en territorio extranjero y/o aguas internacionales, se considera que el conocimiento de estos delitos debe corresponder a la Audiencia Nacional, modificando a tal fin el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para incluir esta competencia.

ENMIENDA NÚM. 252

Grupo Parlamentario Socialista

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintiuno. Artículo 82 bis

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De modificación.

Texto que se propone:

«Veintiuno. Se modifica el apartado 3 del artículo 82 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 82 bis.

[...]

3. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de lo Mercantil **y de los recursos contra aquellas resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas**. El acuerdo de especialización deberá adoptarse necesariamente cuando el número de plazas de magistrados y magistradas de las Secciones de lo Mercantil existentes en la provincia fuera superior a cinco **y podrá tener carácter excluyente del conocimiento de otros recursos atribuidos a la competencia de las secciones de la misma Audiencia Provincial**.

Si las secciones especializadas fueran más de una, el Consejo General del Poder Judicial deberá distribuir **el conocimiento de los recursos entre ellas, en atención a las materias atribuidas a la competencia de las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia**. ~~entre cada una de esas secciones.»~~

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación de la regulación contenida en el Proyecto de Ley de Eficiencia Organizativa al texto de la Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil.

Además, se considera que Mejora técnicamente la redacción de este precepto la supresión de este párrafo: En aquellas capitales de provincia donde existan Juzgados exclusivos de lo Mercantil, se especializará una sección de la Audiencia Provincial para resolver los recursos que en éstos se planteen. En función del número de asuntos a resolver dicha sección tendrá carácter exclusivo o bien exclusivo pero no excluyente.

Se considera que no aporta nada a la regulación de la especialización de las Secciones de lo Mercantil de las Audiencias Provinciales, que en el párrafo anterior se prevé como obligatoria cuando existan más de cinco Juzgados de lo Mercantil en la provincia (o más de cinco plazas judiciales de esta clase en la provincia cuando se produzca la conversión de los Juzgados Mercantiles en plazas judiciales de las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia). Si se mantiene puede inducir a error.

Conforme a la regulación actual en todas las capitales de provincia existirán Secciones de lo Mercantil, dotadas con una o varias plazas judiciales. Aunque la especialización es obligatoria a partir de cinco plazas judiciales, la regulación no impide esta especialización cuando el número de plazas judiciales de la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia sea inferior. La especialización está regulada en los términos más amplios y el acuerdo de especialización determinará a qué se extiende, si a todas las materias de las que conozcan los magistrados y magistradas de lo mercantil o algunas materias específicas.

Se considera más claro indicar que el acuerdo de especialización podrá fijar el carácter excluyente, respecto del conocimiento de otra clase de recursos, sin precisar que la competencia se ejercerá con carácter exclusivo pues ello forma parte del acuerdo de especialización, que excluirá a otras Secciones de la misma Audiencia Provincial del conocimiento de estos recursos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 200

ENMIENDA NÚM. 253

Grupo Parlamentario Socialista

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veinticinco. Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

«Veinticinco. Se modifica el apartado 5 del artículo 86, que queda redactado como sigue:

“Artículo 86.

[...]

5. Las Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad** de los Tribunales de Instancia conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia de familia en los términos previstos en las leyes. En todo caso, la jurisdicción de estas Secciones será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

a) Las relativas al matrimonio y a su régimen económico matrimonial **y las que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.**

b) Las que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos **o hijas** menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos **o hijas** menores.

c) Las relativas a modificación de medidas adoptadas en los procesos que versen sobre las materias previstas en las letras anteriores.

d) Las que versen sobre maternidad, paternidad y filiación.

e) Las relativas a los alimentos entre parientes.

f) Las relativas a las relaciones paterno-filiales.

g) Las que versen sobre la ~~capacidad de las personas~~ **adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad**, incluyendo los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico.

h) Las relativas a la tutela, curatela y guarda.

i) Las relativas a la protección del menor, **incluidas las que sean objeto de los procedimientos regulados en los artículos 778 bis y 778 ter y en los capítulos IV bis y V del título I del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.**

j) **La oposición a las resoluciones y actos de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil que se tramitan por el procedimiento del artículo 781 bis de la ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.**

k) **Los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas y familia, con excepción de los regulados en los Capítulos IX y X del Título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.**

l) Las que versen sobre el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.”»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende con esta enmienda una enumeración más completa de las competencias de las Secciones de Familia de los Tribunales de Instancia, extendiéndola a las que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar y definiendo mejor la competencia en materia de menores y en procedimientos de jurisdicción voluntaria.

Por otro lado, se adapta la denominación de la competencia en relación con los procedimientos en materia de provisión de apoyos a personas con discapacidad a la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, suprimiendo la referencia a los procesos sobre capacidad de las personas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 201

ENMIENDA NÚM. 254

Grupo Parlamentario Socialista

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintisiete. Artículo 87

De modificación.

Texto que se propone:

«Veintisiete. Se da nueva redacción al artículo 87, que queda redactado como sigue:

“Artículo 87.

1. ~~Con carácter general~~ En el Tribunal de Instancia **existirá una Sección de lo Mercantil** con sede en la capital de cada provincia, ~~existirá una Sección de lo Mercantil con jurisdicción en toda ella la provincia.~~

2. ~~Podrán establecerse Secciones de lo Mercantil que extiendan su jurisdicción a más de una provincia dentro de la misma comunidad autónoma.~~ **Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, cuando una provincia tenga una población inferior a los 500.000 habitantes, el Gobierno por Real Decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial con informe favorable previo de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia o a propuesta de esta comunidad oído el Consejo General del Poder Judicial, podrá extender a esa provincia la jurisdicción de la Sección de lo Mercantil de otra provincia limítrofe perteneciente a la misma comunidad autónoma.**

3. ~~Quando el volumen de asuntos lo requiera, se podrán establecer Secciones de lo Mercantil en Tribunales de Instancia que tengan su sede en poblaciones distintas de la capital de provincia, delimitándose en cada caso el ámbito territorial de su jurisdicción.~~ **Quando un municipio partido judicial de la provincia distinto de aquel en que radique la capital, que no sea limítrofe con ésta, tenga más de 250.000 habitantes, el Gobierno por Real Decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial con informe favorable previo de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia o a propuesta de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia oído el Consejo General del Poder Judicial, podrá establecer en el Tribunal de Instancia del partido una Sección de lo Mercantil con jurisdicción en él y en aquellos otros limítrofes que se considere oportuno.**

4. En aquellas capitales de provincia en las que exista más de un juez, jueza, magistrado o magistrada en la Sección de lo Mercantil y menos de cinco, las solicitudes de declaración de concurso de acreedores de persona natural se repartirán a uno solo de ellos. Si el número de jueces, juezas, magistrados y magistradas de dicha Sección fuera más de cinco, esas solicitudes se repartirán a dos o más igualmente determinados ~~fas~~, con exclusión de los demás.

5. Las Secciones de lo Mercantil conocerán de las siguientes materias:

a) De cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil en materia de propiedad intelectual e industrial; competencia desleal y publicidad; sociedades mercantiles, sociedades cooperativas, agrupaciones de interés económico; transporte terrestre, nacional o internacional; derecho marítimo, y derecho aéreo.

Por excepción a lo establecido en el párrafo anterior, las Secciones de lo Mercantil no serán competentes para conocer de las ~~cuestiones en materia de daños derivadas de la destrucción, pérdida o avería del equipaje facturado previstas en el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999; pretensiones basadas exclusivamente~~ **pretensiones basadas exclusivamente** en el Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91; en el Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril; en el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 202

Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004; y en el Reglamento (UE) n.º 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004.

b) De las acciones relativas a la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, así como de las pretensiones de resarcimiento del perjuicio ocasionado por la infracción del Derecho de la competencia.

c) De los recursos directos contra las calificaciones negativas de los ~~las~~ **R** registradores ~~las~~ **y las registradoras** mercantiles o, en su caso, contra las resoluciones expresas o presuntas de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública relativas a esas calificaciones.

6. Las Secciones de lo Mercantil conocerán, además, de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil en materia de concurso de acreedores o acreedoras, cualquiera que sea la condición civil o mercantil de la persona deudora, y de los planes de reestructuración **y del procedimiento especial para microempresas**, en los términos establecidos por el texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo. En relación con la jurisdicción del **juez** o de la **jueza** del concurso:

a) En todo caso será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

1.ª Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra la persona concursada, con excepción de las que se ejerciten en los procesos civiles sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores.

2.ª Las ejecuciones relativas a créditos concursales o contra la masa sobre los bienes y derechos de la persona concursada integrados o que se integren en la masa activa, cualquiera que sea el tribunal o la autoridad administrativa que la hubiera ordenado, sin más excepciones que las previstas en la legislación concursal.

3.ª La determinación del carácter necesario de un bien o derecho para la continuidad de la actividad profesional o empresarial de la persona deudora.

4.ª La declaración de la existencia de sucesión de empresa a efectos laborales y de seguridad social en los casos de transmisión de unidad o de unidades productivas y la determinación de los límites de esa declaración conforme a lo dispuesto en la legislación laboral y de **S** seguridad **S** social.

5.ª Las medidas cautelares que afecten o pudieran afectar a los bienes y derechos de la persona concursada integrados o que se integren en la masa activa, cualquiera que sea el tribunal o la autoridad administrativa que la hubiera acordado, excepto las que se adopten en los procesos civiles sobre **provisión de medidas de apoyo y otros relativos a personas con discapacidad** ~~capacidad~~, filiación, matrimonio y menores.

6.ª Las demás materias establecidas en la legislación concursal.

b) Cuando el deudor o la deudora sea persona natural, la jurisdicción del juez o de la jueza del concurso será **también** exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

1.ª Las que en el procedimiento concursal debe adoptar en relación con la asistencia jurídica gratuita.

2.ª La disolución y liquidación de la sociedad o comunidad conyugal de la persona concursada.

c) Cuando el deudor sea persona jurídica, la jurisdicción del juez o de la jueza del concurso será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

1.ª Las acciones de reclamación de deudas sociales que se ejerciten contra los socios de la sociedad concursada que sean subsidiariamente responsables del pago de esas deudas, cualquiera que sea la fecha en que se hubieran contraído, y las acciones para exigir a los socios de la sociedad concursada el desembolso de las aportaciones sociales diferidas o el cumplimiento de las prestaciones accesorias.

2.^a Las acciones de responsabilidad **civil** contra los administradores, administradoras, liquidadores o liquidadoras, de derecho o de hecho; contra la persona natural designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra las personas, cualquiera que sea su denominación, que tengan atribuidas facultades de la más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo de administración en uno o varios consejeros delegados o en una comisión ejecutiva, por los daños y perjuicios causados, antes o después de la declaración judicial de concurso, a la persona jurídica concursada. **En todo caso, quedará excluida de esta jurisdicción la revisión de las acciones de responsabilidad que ejerzan las Administraciones Públicas en el ejercicio de su autotutela.**

3.^a Las acciones de responsabilidad contra los auditores y auditoras por los daños y perjuicios causados, antes o después de la declaración judicial de concurso, a la persona jurídica concursada.

d) La jurisdicción del juez o jueza del concurso es exclusiva y excluyente para conocer de las acciones sociales que tengan por objeto la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido, la suspensión de contratos y la reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que, conforme a la legislación laboral y a lo establecido en la legislación concursal, tengan carácter colectivo, así como de las que versen sobre la suspensión o extinción de contratos de alta dirección.

La suspensión de contratos y la reducción de jornada tendrán carácter colectivo cuando afecten al número de trabajadores establecido en la legislación laboral para la modificación sustancial de las condiciones de trabajo con este carácter.

e) La jurisdicción del juez o jueza del concurso se extiende a todas las cuestiones prejudiciales civiles, sin más excepciones que las establecidas en la legislación concursal, las administrativas y las sociales directamente relacionadas con el concurso o cuya resolución sea necesaria para la adecuada tramitación del procedimiento concursal. La decisión sobre estas cuestiones no surtirá efecto fuera del concurso de acreedores/as en que se produzca.

7. Las Secciones de lo Mercantil serán competentes para el reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras cuando estas versen sobre cualquiera de las materias a que se refiere este artículo, salvo que, según los tratados y otras normas internacionales, el conocimiento de esa materia corresponda a otro órgano judicial.

8. Además de la competencia para conocer con jurisdicción en toda la provincia de las materias a que se refiere este artículo, la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Alicante tendrá competencia exclusiva para conocer en primera instancia con jurisdicción en todo el territorio nacional de aquellas acciones que se ejerciten al amparo de lo establecido en el Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea, y del Reglamento (CE) n.º 6/2002, del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios.

A los solos efectos de la competencia específica a que se refiere el párrafo anterior, dicha Sección se denominará Tribunal de Marca de la Unión Europea y tendrá también competencia exclusiva para conocer de aquellas demandas civiles en las que se ejerciten acumuladas acciones relativas a marcas de la Unión y a marcas nacionales o internacionales idénticas o similares; y de aquellas en las que existiera cualquier otra conexión entre las acciones ejercitadas si al menos una de ellas estuviera basada en un registro o solicitud de marca de la Unión.”»

JUSTIFICACIÓN

En relación con los apartados 2 y 3 de este artículo se considera más comprensiva la redacción del PLOEO porque permite la determinación del ámbito territorial al que extenderán su jurisdicción las Secciones de lo Mercantil atendiendo a los criterios que se reflejan en el artículo 86.2 y 3 vigentes tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil y a cualesquiera otros que se consideren relevantes en el momento en que deba adoptarse la decisión. La regulación contenida en la Ley Orgánica 7/2022, por el contrario, acota y restringe este margen amplio que actualmente contiene la regulación de la LOPJ y que ha sido trasladada al PLOEO sin otra modificación que la requerida para adaptarla al nuevo modelo organizativo. No obstante, esto se ha procedido a adaptar el PLOEO a la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 204

reforma operada en la Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil.

En lo referido al apartado 3 se propone la sustitución de municipio por partido judicial, como Mejora técnica. En la actualidad existen varios Juzgados de lo Mercantil con sedes desplazadas que extienden su competencia a un ámbito territorial que supera el del municipio y el partido judicial en el que se encuentra su sede. En algunos casos extienden su jurisdicción a un partido judicial y en otros a aquellos que se ha determinado en el acuerdo del CGPJ.

- Juzgado de lo Mercantil 3 de Pontevedra, con sede y competencia territorial en Vigo.
- Juzgado de lo Mercantil 3 de Alicante, con sede en Elche y con competencia territorial en Elche, Orihuela y Torrevieja.
- Juzgado de lo Mercantil 3 de Oviedo, con sede en Gijón y con competencia territorial en los partidos judiciales de Gijón y Villaviciosa.

En lo referido al apartado 5, la redacción de la norma —que viene del artículo 86 bis LOPJ, en la redacción dada por la L.O. 7/2022, de 27 de julio— puede dar lugar a conflictos de competencia entre las Secciones civiles y mercantiles del Tribunal de Instancia, pues de la interpretación literal se desprende que la Sección de lo mercantil seguiría conociendo de las demandas deducidas por retrasos ejercitadas al amparo del Convenio de Montreal, mientras que el resto de las Secciones del Tribunal de Instancia conocería de los asuntos por daños del equipaje facturado que encuentran amparo en el Convenio de Montreal. En ocasiones, además, en la misma demanda se acumulan pretensiones indemnizatorias derivadas del retraso y de la destrucción, pérdida o avería del equipaje facturado, con lo que se plantearía el problema de qué sección del Tribunal de Instancia (mercantil o de instancia) es la competente para el conocimiento del asunto.

Con la redacción propuesta, se evita el problema expuesto y, al atribuir a las Secciones no mercantiles del Tribunal de Instancia el conocimiento de los asuntos basados exclusivamente en el Reglamento europeo de 2004 (lo que implica también la exclusión de aquellas pretensiones indemnizatorias basadas en el Reglamento de 2004 a las que se añada la petición de indemnización de daño moral —a la que se aplica el Convenio de Montreal—), todos los litigios que deriven de la aplicación del Convenio de Montreal corresponderán a la Sección mercantil, realizándose una distribución clara de competencias.

Esta solución de atribución de competencia a las Secciones de instancia de los asuntos basados exclusivamente en el Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, se justifica, además, por la mayor sencillez de este tipo de reclamaciones, que no requieren ser conocidas por una Sección especializada.

El resto de las modificaciones propuestas responden al objeto de adaptar la regulación contenida en Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil. Este artículo refunde los artículos 86, 86 bis, 86 ter, 86 quáter y 86 quinquies de la LOPJ de esa iniciativa que, salvo el 86 al que se ha dado nueva redacción, quedan sin contenido.

ENMIENDA NÚM. 255

Grupo Parlamentario Socialista

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta. Artículo 438

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 205

Texto que se propone:

«Ochenta. Se modifica el apartado 4 del artículo 438, que queda redactado como sigue:

“Artículo 438.

[...]

4. En razón de la actividad concreta que realicen, los servicios comunes procesales, podrán estructurarse en áreas, a las que se dotará de los correspondientes puestos de trabajo y éstas, a su vez, si el servicio lo requiere, en equipos.

Dentro del mismo partido judicial, podrán dotarse puestos de trabajo de los servicios comunes procesales en localidades distintas a aquella en que se encuentre la Oficina judicial. La ~~ocupación~~ **actividad** de dichos puestos podrá ser compatible con **las tareas derivadas de la prestación de servicios** ~~ocupación de puestos de trabajo~~ de la Oficina de Justicia en el municipio.”»

JUSTIFICACIÓN

Se sustituye la referencia a los puestos compatibles entre Oficina de Justicia en el municipio por la referencia a la compatibilidad de las tareas o actividad que exija la prestación de los servicios de la Oficina de Justicia en el municipio.

ENMIENDA NÚM. 256

Grupo Parlamentario Socialista

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta y dos. Capítulo IV nuevo en el Título I del Libro V

De modificación.

Texto que se propone:

«Ochenta y dos. Se modifica el artículo 439 quáter, con la siguiente redacción:

“CAPÍTULO IV

De las Oficinas de Justicia en los municipios

[...]

Artículo 439 quáter.

1. En las Oficinas de Justicia en los municipios se prestarán los siguientes servicios:

a) La práctica de los actos de comunicación procesal con quienes residan en el municipio o municipios para los que preste sus servicios, siempre que los mismos no se hayan podido practicar por medios electrónicos.

b) Los que, en su calidad de oficina colaboradora del Registro Civil, se establezcan en la ley o por vía reglamentaria.

2. Cuando el desarrollo de las herramientas informáticas y los medios materiales e instrumentales lo permitan, se prestarán también los siguientes:

a) La práctica de actuaciones procesales con residentes o personas que desarrollen su profesión o trabajo en el municipio, que deban llevarse a cabo mediante videoconferencia u otros sistemas de telepresencia siempre que lo permita el desarrollo de las herramientas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

informáticas y así lo haya acordado la autoridad ante quien deban practicarse los actos procesales.

b) La recepción de las solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y su remisión a los Colegios de Abogados y Abogadas encargados de su tramitación, así como las restantes actuaciones que puedan servir de apoyo a la gestión de estas solicitudes y su comunicación a los interesados.

c) Las solicitudes o gestión de peticiones de la ciudadanía, dirigidas a las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia u órganos equivalentes en aquellas comunidades que tienen asumidas competencias en materia de Justicia.

d) La colaboración con las unidades de medios adecuados de solución de controversias existentes en su ámbito territorial, en coordinación con la Administración prestacional competente.

e) La colaboración con las Administraciones públicas competentes para que, en cuanto el desarrollo de las herramientas informáticas lo permita, se facilite a jueces, juezas, magistrados y magistradas, fiscales, letrados y letradas de la Administración de Justicia y al personal al servicio de la Administración de Justicia que no esté integrado en las relaciones de puestos de trabajo de dichas Oficinas, el desempeño ocasional de su actividad laboral en estas instalaciones, comunicando telemáticamente con sus respectivos puestos.

f) Cualquier otro servicio inherente a las Oficinas de Justicia en los municipios.

g) Aquellos otros servicios que figuren en convenios de colaboración entre diferentes Administraciones Públicas.

3. Los servicios descritos en las letras b y c del apartado 2 del presente artículo podrán también prestarse por las Oficinas Judiciales de los Tribunales de Instancia.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone establecer como referente inicial para la prestación de los servicios de las Oficinas de Justicia en los municipios a la dotación de medios materiales e instrumentales y al desarrollo de las herramientas informáticas. Sin perjuicio de que la vocación de la norma es que las Oficinas de Justicia en los municipios presten el mayor número de servicios posible a la ciudadanía de cada localidad, la prestación de éstos en cada Oficina de Justicia se realizará de forma progresiva y flexible, debiendo atenderse especialmente a la dotación de que dispongan. Esto permitirá a las diferentes administraciones con competencias en esta materia acometer la implantación de forma adecuada y personalizada a las peculiaridades de cada Oficina de Justicia.

Se amplía el catálogo de servicios que se prestarán desde estas Oficinas de Justicia a la realización de actos procesales mediante videoconferencia o telepresencia que evitará los desplazamientos a las sedes judiciales para asistencia a comparecencias, actos procesales e incluso juicios y vistas. Esto significará un ahorro en términos absolutos, de tiempo y energético para los residentes o personas que desempeñen su trabajo en localidades donde exista una Oficina de Justicia, que les aportará importantes beneficios.

Además, al objeto de no cerrar los servicios que se prestarán desde estas Oficinas y dar cabida a otros, que el desarrollo de las herramientas informáticas puedan llegar a permitir, se incluye una cláusula residual, para que puedan ser prestados cualesquiera servicios inherentes a las Oficinas de Justicia en los municipios.

Por último, se incluye un apartado 3 al precepto para prever que determinados servicios administrativos relacionados con la Administración de Justicia puedan ser prestados también desde la Oficina judicial del partido judicial, garantizando, así, la igualdad de la ciudadanía con independencia del lugar de residencia. Sin esta previsión, la ciudadanía de los partidos judiciales que resida en un municipio en el que se encuentre constituido un Tribunal de Instancia no accederá a servicios relacionados con la Administración de Justicia a los que se accede por la ciudadanía de los municipios en que esté constituida una Oficina de Justicia en el municipio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 207

ENMIENDA NÚM. 257

Grupo Parlamentario Socialista

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta y dos. Capítulo IV nuevo en el Título I del Libro V

De modificación.

Texto que se propone:

«Ochenta y dos. Se modifica el artículo 439 quinquies, con la siguiente redacción:

“CAPÍTULO IV

De las Oficinas de Justicia en los municipios

[...]

Artículo 439 quinquies.

1. Los puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios, cuya determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, se cubrirán por personal de los Cuerpos de funcionarios y funcionarias al servicio de la Administración de Justicia. En las respectivas relaciones de puestos de trabajo se podrán incluir determinados puestos a cubrir con personal de otras Administraciones Públicas, siempre que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en aquéllas. En todo caso, la Secretaría de estas Oficinas de Justicia será desempeñada por personal del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, conforme se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. **El personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia destinado en los puestos de trabajo declarados compatibles de conformidad con el artículo 521.3 F) se integrarán en las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios y de las Oficinas judiciales del mismo partido judicial. Los funcionarios o funcionarias de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia que ocupen tales puestos realizarán las tareas propias de la Oficina de Justicia en el municipio y del servicio común o unidad procesal de tramitación de la Oficina judicial al que pertenezcan, bajo la dependencia funcional y la coordinación del respectivo Director o Directora del servicio o unidad.**

3. El Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencia en materia de Justicia, en atención a la población, podrán establecer áreas en que los integrantes de una misma relación de puestos de trabajo presten sus servicios en Oficinas de Justicia de varios municipios, siempre que éstas pertenezcan a un mismo partido judicial. En estos casos, el Ministerio de Justicia o las mismas comunidades autónomas determinarán el régimen de atención de las expresadas Oficinas por el personal al servicio de la Administración de Justicia destinado en ellas, **debiendo informar al Director o Directora del servicio o unidad al que se refiere el apartado anterior para que pueda ejercer la función de coordinación atribuida en el mismo.**

~~Además, el Ayuntamiento nombrará personal idóneo en cada una de estas Oficinas, el cual auxiliará al de la Oficina de Justicia en la prestación de los servicios que tuviere encomendados, a menos que su ejecución esté legalmente atribuida al personal de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.~~

Si el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia no hubiese establecido las áreas contempladas en el párrafo anterior, la atención de aquellas Oficinas de Justicia sin dotación de personal de la Administración de Justicia se prestará desde la Oficina judicial del partido.

El Ayuntamiento nombrará personal idóneo en cada una de estas Oficinas, el cual auxiliará al de la Oficina de Justicia o, en su defecto, al de la Oficina judicial en la prestación de los servicios

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 208

que tuviere encomendados, a menos que su ejecución esté legalmente atribuida al personal de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.”»

JUSTIFICACIÓN

Establecer sistemas de control de la actividad de las Oficinas de Justicia en el municipio por parte del Director de la unidad o servicio de la Oficina judicial que tenga asignada esta función.

Regular de forma más adecuada el régimen de compatibilización de actividades de la Oficina de Justicia en el municipio y de la Oficina judicial por parte del personal funcionario con destino en la primera.

La propuesta de enmienda de artículo responde a la necesidad de prever la atención de todas las Oficinas de Justicia en los municipios por personal de la Administración de Justicia, sin que sea preciso un incremento de la dotación de personal.

De esta forma, aquellas Oficina de Justicia integradas en un área, en la que siempre existirá una Oficina de Justicia en el municipio dotada con personal de la Administración de Justicia, será atendida por este personal.

En otro caso, cuando la Administración competente no haya establecido las áreas integradas por varias Oficinas de Justicia en los municipios, aquéllas que no cuenten con dotación de personal de la Administración de Justicia, por encontrarse servidas exclusivamente por personal idóneo designado por los ayuntamientos, serán atendidas por el personal de la Administración de Justicia de la Oficina judicial del partido.

ENMIENDA NÚM. 258

Grupo Parlamentario Socialista

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta y cuatro. Artículo 466, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Ochenta y cuatro. Se modifica el artículo 466, que queda redactado como sigue:

“1. En cada provincia existirá un Secretario Coordinador o una Secretaria Coordinadora, nombrado o nombrada por el Ministerio de Justicia por el procedimiento de libre designación, a propuesta del Secretario o de la Secretaria de Gobierno, de acuerdo con las comunidades autónomas con competencias asumidas, elegido o elegida entre miembros integrantes del Cuerpo de letrados y letradas de la Administración de Justicia que lleven al menos diez años en el Cuerpo, y como mínimo hayan estado cinco años en puestos de segunda categoría.

Antes del nombramiento se oirá al Consejo del Secretariado sobre la idoneidad de los candidatos solicitantes.

Además, en la Comunidad Autónoma de Illes Balears habrá un Secretario Coordinador o una Secretaria Coordinadora en las islas de Menorca e Ibiza, y en la Comunidad Autónoma de Canarias, otro u otra en las islas de Lanzarote y de La Palma.

En las comunidades autónomas uniprovinciales, las funciones del Secretario Coordinador o la Secretaria Coordinadora serán asumidas por el Secretario o Secretaria de Gobierno, salvo en aquellas que, por razón del servicio, sea aconsejable su existencia.

No se podrá ocupar más de diez años el mismo puesto de Secretario Coordinador o Secretaria Coordinadora.

2. Los requisitos y procedimiento para su nombramiento se determinarán en el reglamento orgánico del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, si bien en todo caso deberá contar con al menos cinco años de antigüedad en la segunda categoría.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 209

3. En casos de ausencia, enfermedad, suspensión o vacante, será sustituido por el letrado de la Administración de Justicia que designe el Secretario de Gobierno que reúna los requisitos exigidos para su nombramiento.

4. A los letrados o letradas de la Administración de Justicia que sean nombrados Secretarios o Secretarías Coordinadores se les reservará, durante el tiempo que ocuparen dicho cargo, la plaza que vinieren ocupando con anterioridad a dicho nombramiento.

Durante su mandato, dicha plaza podrá ser cubierta en régimen de comisión de servicios.»»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se orienta a permitir que la persona que ejerza el cargo de Secretario Coordinador o una Secretaria Coordinadora pueda ser sustituida por otra, dentro de la misma Comunidad Autónoma. Actualmente en los casos de permisos y vacaciones, debido al contacto que se sigue manteniendo, la sustitución se viene realizando sin disfunciones. Pero en los casos de enfermedad de larga duración o vacante, resulta más eficaz la sustitución por otra persona que ejerza el cargo de Secretario Coordinador o de Secretaría Coordinadora, conocedora en la práctica de sus funciones y de su problemática, sin sobrecargar la ya exigente labor diaria de quienes ejercen el cargo de Secretario o Secretaria de Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 259

Grupo Parlamentario Socialista

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Noventa. Artículo 521

De modificación.

Texto que se propone:

«Noventa. Se modifica el apartado 3 -letras c y d del apartado A) y el apartado F) del artículo 521, que quedan redactados como sigue:

“Artículo 521.

[...]

3. Las relaciones de puestos de trabajo deberán contener necesariamente las siguientes especificaciones:

A) Centro Gestor. Centro de destino.

[...]

c) Cada una de las Oficinas de Registro Civil, sin perjuicio del régimen de compatibilidad de determinados puestos con **la actividad** de la Oficina judicial del mismo partido judicial cuando así se determine ~~en ambas las relaciones de puestos de trabajo~~.

d) Cada una de las Oficinas de Justicia en los municipios, sin perjuicio del régimen de compatibilidad de sus puestos con la actividad de ~~los de~~ la Oficina judicial del mismo partido judicial que se determine **en ambas las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios**.

[...]

F) Compatibilización de puestos de trabajo. En las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial se identificarán aquellos cuya actividad sea compatible en distintas unidades de la misma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 210

En las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios se identificarán aquellos puestos cuya actividad sea compatible con la de la Oficina judicial.

En las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas de Registro Civil se identificarán aquellos puestos cuya actividad sea compatible con la de la Oficina judicial.

También se identificarán aquellos puestos cuya actividad sea compatible con la de las Oficinas del Registro Civil o las Oficinas de Justicia en los municipios, en cuyo caso, el funcionario o funcionaria ocupará, al mismo tiempo, puestos integrados en la relación de puestos de trabajo de aquella y de alguna de éstas. El anuncio y la provisión de tales puestos serán simultáneos, sin que unos y otros puedan ofertarse o proveerse de manera independiente. En estos casos, el funcionario o funcionaria que compatibilice dos puestos percibirá únicamente las retribuciones correspondientes a aquel cuyas cuantías sean superiores.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se sustituye la referencia a la doble relación de puestos de trabajo por la referencia genérica a las relaciones de puestos de trabajo. En este caso esta referencia comprenderá la relación de puestos de trabajo de la Oficina de Justicia en el municipio, en la que se determinarán los puestos compatibles con la actividad de la Oficina judicial y, de la misma forma, las relaciones de puestos de trabajo de Registro Civil, en las que se identificarán los puestos que compatibilicen actividad con la de la Oficina judicial.

Se regula de forma más clarificadora la compatibilidad de actividad de diferentes unidades de la oficina judicial y de la Oficina de Justicia en el municipio por parte del personal funcionario destinado en esta última.

ENMIENDA NÚM. 260

Grupo Parlamentario Socialista

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«Nuevo (sesenta y tres). Se modifica el artículo 229, que queda redactado como sigue:

“Artículo 229.

1. Las actuaciones judiciales serán predominantemente orales, sobre todo en materia criminal, sin perjuicio de su documentación.

2. Las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas, se llevarán a efecto ante juez o tribunal con presencia o intervención, en su caso, de las partes y en audiencia pública, salvo lo dispuesto en la ley.

3. Estas actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, de conformidad con lo que dispongan las leyes procesales y la ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia.

En estos casos, la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia podrá acreditarse por los medios de identificación electrónica y firma electrónica que se determinen por la ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia, respetándose lo establecido en las leyes procesales.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 211

JUSTIFICACIÓN

Dentro del contexto de eficiencia que se encuentra en el espíritu de esta norma, se hace imprescindible que la Ley Orgánica del Poder Judicial también se adecúe a la nueva realidad digital y organizativa, por la cual las actuaciones telemáticas y el expediente judicial electrónico son las dos herramientas fundamentales que permiten la gestión adecuada de la tramitación procesal eficiente dentro de este nuevo marco organizativo.

La modificación del artículo 229 de la Ley 1/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, permite referenciar a la norma que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia, así como permitir la práctica de identificación por medios electrónicos de conformidad con el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE, superando la tradicional forma de identificación.

ENMIENDA NÚM. 261

Grupo Parlamentario Socialista

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«Nuevo (ciento dos). Se modifican los apartados 4, 7 y 9 de la disposición adicional decimoquinta, que quedan redactados como sigue:

“4. Asimismo, para la interposición de recursos contra resoluciones dictadas por el Juez o Tribunal que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación en cualquier instancia será precisa la consignación como depósito de 25 euros. El mismo importe deberá consignar quien interponga recurso de reposición o revisión contra las resoluciones dictadas por el letrado o letrada de la Administración de Justicia. No obstante, no será precisa la constitución de depósito para la interposición de recurso de revisión contra un decreto que resuelva un recurso de reposición.

Se excluye de la consignación de depósito la formulación del recurso de reposición que la ley exija con carácter previo al recurso de queja.”

[...]

“7. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se concederá a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa.

De no efectuarlo, se dictará auto que ponga fin al trámite del recurso, o que inadmita la demanda, quedando firme la resolución impugnada. En el caso de tratarse de un recurso de reposición contra una resolución del letrado o letrada de la Administración de Justicia, se dictará decreto poniendo fin al trámite del recurso contra el que cabrá interponer recurso de revisión.”

[...]

“9. Cuando el órgano jurisdiccional inadmita el recurso o la demanda, o confirme la resolución recurrida, el recurrente o demandante perderá el depósito, al que se dará el destino previsto en esta disposición. En caso de ser desestimado el recurso de reposición contra una resolución del letrado o letrada de la Administración de Justicia, el recurrente perderá el depósito cuando la resolución objeto de recurso sea firme.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 212

JUSTIFICACIÓN

La falta de referencia al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia en la primera redacción de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, dio lugar a que no se consiguiera íntegramente el efecto disuasorio que el depósito para recurrir debía tener en los recurrentes faltos de justificación o con intenciones dilatorias, ya que quedó limitado a las providencias y autos dictados por Jueces o Tribunales, y no alcanzó a las diligencias de ordenación y decretos no definitivos dictados por letrados y letradas de la Administración de Justicia. Este olvido ha dado lugar durante estos años a un continuo aumento de recursos frente a las resoluciones de los letrados y letradas de la Administración de Justicia que en ocasiones, extienden innecesariamente la tramitación de los procesos, más aún cuando tras las últimas resoluciones del Tribunal Constitucional, el decreto que resuelve el recurso de reposición es susceptible de recurso directo de revisión ante el Juez o Tribunal; pudiendo suponer la extensión de depósito para recurrir contra resoluciones de los letrados y letradas de la Administración de Justicia una medida adicional para agilizar la tramitación de los procesos, evitando la interposición de recursos carentes de fundamento o meramente dilatorios.

ENMIENDA NÚM. 262

Grupo Parlamentario Socialista

A la Disposición transitoria primera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria primera. Constitución de los Tribunales de Instancia.

Los Tribunales de Instancia se constituirán a través de la transformación de los actuales Juzgados en las Secciones de los Tribunales de Instancia que se correspondan con las materias de las que aquéllos estén conociendo. Los jueces, juezas, magistrados y magistradas de dichos Juzgados pasarán a ocupar la plaza en la Sección respectiva con la misma numeración cardinal del Juzgado de procedencia y seguirán conociendo de todas las materias que tuvieran atribuidas en el mismo, y de aquellos asuntos que en ellos estuvieren en trámite o no hubieren concluido mediante resolución que implique su archivo definitivo.

Cuando, en el supuesto indicado en el párrafo anterior, la nueva plaza que estos jueces, juezas, magistrados y magistradas ocupen corresponda a una Sección de Familia, la numeración cardinal con que se identificará ésta dentro de la misma comenzará por la unidad y seguirá correlativamente, con el mismo orden de los Juzgados de procedencia. La numeración de las plazas de origen quedará sin asignar a otro juez, jueza, magistrado o magistrada hasta que se amplíe el número de estos, y se vayan cubriendo y asignando por el mismo orden.

La constitución de los Tribunales de Instancia se realizará de manera escalonada conforme al siguiente orden:

1.º **Dentro del plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley orgánica**, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en aquellos partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles y de Instrucción Únicas y Secciones de Violencia sobre la Mujer.

2.º **Dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley orgánica**, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en los partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles, Secciones de Instrucción y Secciones de Violencia sobre la Mujer.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 213

3.º **Dentro del plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley orgánica**, los restantes Juzgados, no comprendidos en los supuestos anteriores, se transformarán en las respectivas Secciones conforme a lo previsto en la presente ley.

Los plazos establecidos para la constitución de los Tribunales de Instancia únicamente podrán modificarse por circunstancias excepcionales apreciadas por la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia, mediante acuerdo de esta. Igualmente, a petición de la Administración competente, la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia podrá establecer una fecha diferente para la constitución del Tribunal de Instancia de algún o algunos partidos judiciales concretos, cuando concurren circunstancias excepcionales relativas a las infraestructuras o los medios tecnológicos que lo justifiquen.

En ambos casos se requerirá informe del Consejo General del Poder Judicial.

Hasta la definitiva implantación de los Tribunales de Instancia en cada uno de los partidos judiciales seguirá vigente en ellos el régimen de organización de los Juzgados anterior a la promulgación de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la sustitución de las fechas fijas previstas para la constitución de los Tribunales de Instancia por el establecimiento de plazos contados desde la vigencia de la Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa. Esto permite afrontar la implantación de forma más ordenada y adaptada a las necesidades de cada Administración y de cada territorio y acometer las incidencias que puedan ir generándose en la implantación de cada Tribunal de Instancia, o conjunto de estos, sin poner en riesgo el éxito de la implantación en su conjunto.

ENMIENDA NÚM. 263

Grupo Parlamentario Socialista

A la Disposición transitoria segunda

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria segunda. Constitución del Tribunal Central de Instancia.

Dentro del plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, el Tribunal Central de Instancia se constituirá a través de la transformación de los actuales Juzgados Centrales en las Secciones del Tribunal Central de Instancia que se correspondan con las materias de las que aquéllos estén conociendo. Los jueces, juezas, magistrados y magistradas de dichos Juzgados Centrales pasarán a ocupar la plaza en la sección respectiva con la misma numeración cardinal del juzgado de procedencia y seguirán conociendo de todos los asuntos que tuvieran atribuidos en el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

La fijación de un periodo de tiempo para proceder a la implantación del Tribunal Central de Instancia permite afrontar la planificación de su implantación y de la Oficina judicial que le presta apoyo y le sirve de forma más adaptada a sus necesidades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 214

ENMIENDA NÚM. 264

Grupo Parlamentario Socialista

A la Disposición transitoria cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria cuarta. Implantación de la Oficina Judicial.

La implantación de la Oficina judicial será simultánea a la de los Tribunales de Instancia, en los términos definidos en esta ley.

Con este fin, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia, en sus respectivos ámbitos, deberán elaborar las relaciones de puestos de trabajo de cada una de estas Oficinas para su aprobación, así como proceder a la posterior provisión de los puestos.

Con la finalidad de suprimir duplicidades y la consecución de una mejor eficiencia en su implantación, el acuerdo adoptado en Conferencia Sectorial de Administración de Justicia aprobando el modelo de referencia de estructura de Oficina judicial habilitará para que el mismo se desarrolle mediante resolución de la autoridad competente de cada Administración con competencias en materia de Justicia.

Asimismo, el acuerdo de la Conferencia Sectorial aprobando los modelos de referencia de relaciones de puestos de trabajo de las oficinas judiciales y el proceso de acoplamiento del personal funcionario habilitará a cada Administración con competencias en materia de justicia para su desarrollo mediante resolución de la persona titular del centro directivo que tenga atribuida esta competencia.

Si **cumplidos los plazos previstos** en la disposición transitoria primera hubiera partidos judiciales que, total o parcialmente, no tuviesen aprobadas las correspondientes relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas judiciales de los Tribunales de Instancia **constituidos**, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1. Si no hubiese en el partido judicial ninguna relación de puestos de trabajo previamente aprobada o con el proceso de acoplamiento finalizado, las plantillas de los órganos afectados se transformarán en relaciones de puestos de trabajo. Todos estos puestos se integrarán, como puestos genéricos, en unidades procesales de tramitación que, además de asumir funciones de ordenación del proceso y apoyo a los Tribunales, realizarán funciones de ejecución. Si existiesen plantillas correspondientes a decanatos o servicios comunes de cualquier tipo, pero no incluidos en una relación de puestos de trabajo, estos puestos se integrarán igualmente en la correspondiente a la unidad procesal de tramitación, respetándose en todo caso todas las condiciones de trabajo, incluidas las económicas, del personal afectado, **hasta que obtenga destino en otro puesto de trabajo de forma voluntaria.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

1. Se propone la modificación de la disposición transitoria cuarta para adaptarla al contenido de las disposiciones transitorias primera y segunda.

2. Se propone el mantenimiento de todas las condiciones laborales, incluidas las económicas, del personal funcionario a que refiere esta regulación hasta que obtenga un puesto de forma voluntaria.

3. Por otro lado, se pretende incorporar los acuerdos que se adopten en Conferencia Sectorial a la tramitación de esta normativa para que pueda ser aprovechado por las diferentes Administraciones con competencias en materia de Justicia en la elaboración de esta normativa y la agilización de su tramitación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 215

ENMIENDA NÚM. 265

Grupo Parlamentario Socialista

A la Disposición transitoria quinta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria quinta. Implantación de las Oficinas de Justicia en los municipios.

En la fecha de constitución prevista para cada Tribunal de Instancia las actuales Secretarías de Juzgados de Paz e y Agrupaciones de aquéllas en los respectivos partidos judiciales se transformarán en Oficinas de Justicia en los municipios, **transformándose las agrupaciones en las áreas a que hace referencia el artículo 439 quinquies**. Todo el personal que se encuentre prestando sus servicios en aquellas, ya fuera como plantilla orgánica o incluidos en la correspondiente relación de puestos de trabajo de la Oficina judicial de apoyo directo a Juzgado de Paz, se integrará en la relación de puestos de trabajo de la respectiva Oficina de Justicia en el municipio.

Hasta que se elabore la relación de puestos de trabajo de cada Oficina de Justicia en el municipio, la Secretaría de esta Oficina corresponderá a quienes, al tiempo de su constitución, estuvieren ocupando la Secretaría del Juzgado de Paz o Agrupación de Secretarías, produciéndose el inmediato acoplamiento de toda la plantilla a los restantes puestos de trabajo genéricos.

Con la finalidad de suprimir duplicidades y la consecución de una mejor eficiencia en la implantación de estas oficinas, el acuerdo adoptado en Conferencia Sectorial de Administración de Justicia, aprobando el modelo de referencia de relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios y de acoplamiento del personal habilitará para su desarrollo mediante Resolución de la persona titular del centro directivo que tenga atribuida esta competencia en cada Administración con competencias en materia de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Se prevé expresamente que las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz se transformarán en Oficinas de Justicia en los municipios integradas en áreas a fin de dar continuidad a la estructura organizativa existente actualmente en el nuevo modelo.

Esta propuesta pretende agilizar la tramitación de la normativa necesaria para la implantación del nuevo modelo organizativo. Se pretende incorporar los acuerdos que se adopten en Conferencia Sectorial a la tramitación de esta normativa para que pueda ser aprovechado por las diferentes Administraciones con competencias en materia de Justicia en la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios y la agilización de su tramitación.

ENMIENDA NÚM. 266

Grupo Parlamentario Socialista

A la Disposición transitoria séptima

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria séptima. Régimen transitorio de los procesos de familia.

Los procesos relativos a las materias a que se refiere el artículo 86 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que se inicien a partir de la fecha de constitución de los Tribunales

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 216

de Instancia serán competencia de las Secciones de **Infancia, Familia y Capacidad** cuando éstas se hayan constituido como órganos especializados. Ello no obstará a que, dentro de estas Secciones, se mantenga la especialización de los jueces, juezas, magistrados y magistradas que las integran en materias específicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 267

Grupo Parlamentario Socialista

A la Disposición final cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final cuarta. Rango normativo.

Tiene el carácter de orgánico el artículo único de esta ley, salvo su apartado ochenta y dos.

Tienen carácter orgánico la disposición adicional única, ~~todas~~ las disposiciones transitorias, **excepto la décima, las disposiciones finales primera, tercera, quinta, undécima** y esta disposición final.

Las demás disposiciones no tienen carácter orgánico.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de adaptación de la disposición final que determina el rango normativo de la regulación contenida en el proyecto a las enmiendas propuestas.

El orden de las Disposiciones resultante de sumar las del texto inicial del proyecto de ley y las disposiciones introducidas por las enmiendas propuestas sería:

Disposición Adicional Única: orgánica.
Disposiciones Transitorias: son 10, todas orgánicas menos la décima.
Disposición Final primera: Modifica LECrim.
Disposición Final segunda: Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
Disposición Final tercera (antes era la primera): LOREG (orgánica).
Disposición Final cuarta (antes segunda): Ley de Planta.
Disposición Final quinta: Ley del Jurado (orgánica).
Disposición Final sexta: Ley de Enjuiciamiento Civil.
Disposición Final séptima: Ley de Sociedades de capital.
Disposición Final octava: Directiva Consumo (Ley 7/2017).
Disposición Final novena: Concursal.
Disposición Final décima: beneficios fiscales Vela.
Disposición Final undécima: libertad sexual (orgánica).
Disposición Final duodécima (antes tercera): Competencias.
Disposición Final décimo tercera (antes cuarta): rangos (orgánica).
Disposición Final décimo cuarta (antes quinta): entrada en vigor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 217

ENMIENDA NÚM. 268

Grupo Parlamentario Socialista

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final XXX. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se introduce un nuevo artículo 137 bis en la Ley 1/2000, de 7 de enero de Ley de Enjuiciamiento Civil, con la siguiente redacción:

“Artículo 137 bis. Realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia.

1. Las actuaciones judiciales realizadas por videoconferencia deberán documentarse en la forma establecida en el artículo 147 de esta ley.

2. Los o las profesionales, así como las partes, peritos y testigos que deban intervenir en cualquier actuación por videoconferencia lo harán desde la oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. En el caso de disponer de medios adecuados dicha intervención también se podrá llevar a cabo desde la Oficina de Justicia en el municipio de su domicilio o de su lugar de trabajo.

3. Cuando el juez o la jueza, en atención a las circunstancias concurrentes, lo estime oportuno, estas intervenciones podrán hacerse desde cualquier lugar, siempre que disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente conforme a lo que se determine reglamentariamente.

Cuando la persona declarante sea menor de edad la declaración por videoconferencia solo se podrá hacer desde una oficina judicial, en los términos del apartado 2.

Las víctimas de violencia de género, violencia sexual, trata de seres humanos, y víctimas menores de edad o con discapacidad podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento y protección, o desde cualquier otro lugar si así lo estima oportuno el juez, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención conforme a lo que se determine reglamentariamente.

4. El uso de medios de videoconferencia deberá solicitarse con la antelación suficiente y, en todo caso, diez días antes del señalado para la actuación correspondiente.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación también a aquellas actuaciones que hayan de realizarse únicamente ante los letrados o las letradas de la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda completa la enmienda propuesta respecto del artículo 439 quáter, que prevé como nuevo servicio de las Oficinas de Justicia en los municipios la práctica de actos procesales mediante videoconferencia u otros sistemas de telepresencia, siempre que así haya sido acordado en el procedimiento, respecto de residentes o personas cuyo lugar de trabajo se encuentre en el municipio.

Se pretende incorporar esta modificación a este proyecto de ley con el objeto de anticipar su entrada en vigor y para que sirva como complemento del nuevo servicio atribuido a las Oficinas de Justicia en el municipio. Esto permitiría completar el desarrollo de los trabajos preparatorios de la implantación, así como la definición de las funciones y tareas asignadas a los puestos de trabajo de estas Oficinas de Justicia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 218

ENMIENDA NÚM. 269

Grupo Parlamentario Socialista

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final XXXX. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

Se modifica el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, en los siguientes términos:

Primero. Se modifica el apartado 1 del artículo 86, que queda redactado como sigue:

“1. El arancel que determine la retribución de la administración concursal se ajustará necesariamente a las siguientes reglas:

1.^a [...].

2.^a Regla de la limitación. La cantidad total máxima que la administración concursal puede percibir por su intervención en el concurso será la menor de entre la cantidad de un millón de euros **un millón quinientos mil euros** y la que resulte de multiplicar la valoración del activo del concursado por un cuatro por ciento.

El juez, oídas las partes, podrá aprobar de forma motivada una remuneración que supere el límite anterior cuando, debido a la complejidad del concurso, lo justifiquen los costes asumidos por la administración concursal, sin que en ningún caso se pueda exceder de cincuenta por ciento de dicho límite.

3.^a [...]

4.^a [...].”

Segundo. Se modifica el apartado 5 del artículo 415, que queda redactado de la siguiente manera:

“5. Cuando se presente a inscripción en los Registros de bienes cualquier título relativo a un acto de enajenación de bienes y derechos de la masa activa realizado por la administración concursal durante la fase de liquidación, el registrador comprobará en el Registro público concursal si el juez ha fijado o no reglas especiales de la liquidación, y **no solo** podrá exigir a la administración concursal que acredite la existencia de tales reglas **si no constare referencia alguna a las mismas en la resolución judicial ni en el Registro Público concursal.**”

Tercero. Se modifica el artículo 661 quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 661. Efectos de la sentencia estimatoria de la impugnación.

1. La sentencia estimatoria de la impugnación declarará la no extensión de los efectos del plan únicamente frente a quien hubiera instado la impugnación, subsistiendo los efectos de la homologación frente a los demás acreedores y socios. En este caso, si los efectos no se pueden revertir, el impugnante tendrá derecho a la indemnización de los daños y perjuicios por parte del deudor.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 219

Cuarto. Se modifica el punto 5 del artículo 713 del apartado ciento cincuenta y tres del artículo único del citado Proyecto de Ley, quedando redactado de la siguiente manera:

“5. El juez podrá nombrar administrador concursal, **de oficio** o a instancia de un único acreedor cuando:

1.º **El deudor** haya provisto información insuficiente o inadecuada.

2.º **Observe** un comportamiento que genere dudas razonables sobre la conveniencia de que el deudor realice directamente las operaciones de liquidación.

En estos supuestos, la retribución del administrador concursal correrá a cargo del deudor y el cobro se producirá tras la satisfacción del crédito público privilegiado.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 270

Grupo Parlamentario Socialista

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«(Nueva) Disposición final Primera. **Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.**

Se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, en los siguientes términos:

Primero. El artículo 13 queda redactado como sigue:

“Artículo 13.

Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis, la orden de protección prevista en el artículo 544 ter **o del artículo 544 sexies de esta ley, así como aquellas otras que se consideren necesarias y proporcionadas a fin de proteger de inmediato los derechos de las víctimas.**”

Segundo. El apartado 3 del artículo 14 queda redactado como sigue:

“3. **Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años, así como por delitos leves, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión del delito leve o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido, o el Juez de lo Penal correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio, sin perjuicio de la competencia del**

Juez de Instrucción de Guardia del lugar de comisión del delito para dictar sentencia de conformidad, del Juez de Violencia sobre la Mujer competente en su caso, en los términos establecidos en el artículo 801, así como de los Juzgados de Instrucción competentes para dictar sentencia.

No obstante, en los delitos comprendidos en el Título VIII del Libro II del Código Penal se tendrá en cuenta únicamente las penas de prisión o las de multa, correspondiendo al Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido, o el Juez de lo Penal correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, el conocimiento y fallo de los delitos para los que la ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía.”

Tercero. Se introduce un nuevo artículo 544 sexies con la siguiente redacción:

“Artículo 544 sexies.

1. En los procesos relativos a allanamientos de morada o usurpación de bienes inmuebles o de un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena, el Juez o Tribunal podrá acordar motivadamente el desalojo en el plazo máximo de 48 horas desde la petición a instancia de parte legítima o desde la remisión del atestado policial, sin necesidad de la prestación de caución, si los ocupantes del inmueble no exhibieran en dicho plazo el título jurídico que legitime la permanencia en el inmueble.

2. Cuando con motivo de la adopción y ejecución del desalojo al que alude el apartado primero se pusiera de manifiesto la existencia de personas en riesgo de exclusión social o de especial vulnerabilidad o una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, el Juez o Tribunal lo comunicará inmediatamente a la entidad pública local o autonómica competente en materia de servicios sociales y de protección de menores así como al Ministerio Fiscal, a fin de que puedan adoptar las medidas de protección que resulten necesarias.”

Cuarto. Se introduce un nuevo artículo 990, con la siguiente redacción:

“Artículo 990 bis. Ejecución de los pronunciamientos civiles y del resto de responsabilidades pecuniarias en los delitos contra la Hacienda Pública o contra la Seguridad Social.

1. En los supuestos de delitos contra la Hacienda pública, contrabando y contra la Seguridad Social, los órganos de recaudación de la Administración tributaria o, en su caso, de la Seguridad Social, mantendrán la competencia para investigar, bajo la supervisión de la autoridad judicial, el patrimonio que pueda llegar a resultar afecto al pago de las cuantías pecuniarias asociadas al delito, ejercer las facultades previstas en la legislación tributaria o de Seguridad Social, remitir informes sobre la situación patrimonial, y poner en conocimiento del tribunal las posibles modificaciones de las circunstancias de que puedan llegar a tener conocimiento, especialmente cuando sean relevantes para que el tribunal resuelva sobre la ejecución de la pena, su suspensión o la revocación de esta.

2. En la ejecución de sentencias por delitos contra la Hacienda Pública o contra la Seguridad Social, la disconformidad de la persona obligada al pago con las modificaciones que con arreglo a lo previsto en la Ley General Tributaria o, en su caso, en la normativa de Seguridad Social lleve a cabo la Administración Pública se pondrá de manifiesto al tribunal competente para la ejecución en el plazo de treinta días desde su notificación. El tribunal, previa audiencia de la Administración ejecutante y del Ministerio Fiscal por idéntico plazo, resolverá mediante auto si la modificación practicada es conforme a lo declarado en sentencia o si se ha apartado de la misma, en cuyo caso, indicará con claridad los términos en que haya de modificarse la liquidación.

Contra el auto que resuelva este incidente podrá interponerse recurso de apelación.

3. Cuando, para la ejecución de las sentencias por delitos contra la Hacienda Pública o contra la Seguridad Social, la Administración Tributaria o la Administración de la Seguridad Social haga uso de las facultades previstas en el artículo 162 de la Ley General Tributaria o, en su caso, en la normativa de Seguridad Social, siendo necesaria la entrada en domicilio

constitucionalmente protegido, deberá solicitar la autorización judicial oportuna al Tribunal de ejecución que resolverá oído el Ministerio Fiscal. En dicha ejecución se respetará lo dispuesto en los artículos 545 y siguientes de la presente Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

En lo relativo a la modificación del artículo 13, El delito de allanamiento de morada y de usurpación de bienes inmuebles es de naturaleza permanente y se mantiene hasta la ejecución de la sentencia condenatoria, con los perjuicios para la víctima que no va poder disponer de la vivienda, teniendo que seguir haciendo frente a ciertas cargas derivadas de la titularidad del bien y el progresivo deterioro del mismo consecuencia del uso que los/as ilícitos/as ocupantes realizan, hasta que esos abandonen la vivienda o hasta la ejecución de la sentencia condenatoria. Como recuerda la Instrucción 1/2020, de 15 de septiembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia de fecha 13 de diciembre de 2018 —asunto Casa di Cura Valle Fiorita SRL contra Italia—, recuerda que la demora prolongada de las autoridades públicas en la ejecución del desalojo de los ocupantes ilegales de un inmueble —aun en aquellos casos en los que obedezca a la necesidad de planificar y garantizar la asistencia social a las personas en situación de vulnerabilidad— vulnera el derecho del poseedor legítimo a un proceso equitativo del artículo 6.1 CEDH, así como, en su caso, el derecho de propiedad proclamado en el artículo 1 del Protocolo núm. 1 CEDH.

Por ello es necesario que se pueda solicitar y acordar la medida cautelar de desalojo y restitución del inmueble en aquellos supuestos en los que se aprecien sólidos indicios de la ejecución del delito de allanamiento o usurpación, —«*fumus boni iuris*»—, y se verifique además la existencia de efectos perjudiciales para el legítimo poseedor que razonablemente justifiquen la necesidad de poner fin a la situación antijurídica antes de la terminación del procedimiento, restaurando así el orden jurídico vulnerado a la mayor brevedad —«*periculum in mora*»—.

Aunque la mayoría de los Juzgados de Instrucción y Audiencias Provinciales entiende que la medida cautelar de desalojo puede acordarse al amparo del artículo 13 de la LECrim, algunos órganos judiciales rechazan tal posibilidad, por considerar no se aprecia un peligro de demora suficiente que exija una intervención inmediata ni existe un grave perjuicio, derivado del retraso en la ejecución del desalojo. Para poner fin a esta controversia, se estima necesario la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para reconocer la posibilidad de acordar como medida cautelar penal el desalojo, por parte de la autoridad judicial competente, que pondere y motive la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de dicha medida cautelar, en función de la gravedad de los hechos investigados y de las circunstancias personales de los involucrados en aquéllos.

En lo tocante a la modificación del apartado 3 del artículo 14, la redacción dada al artículo 192.3 del Código Penal por la vigente LOPIVI y por el proyecto de ley orgánica de garantía integral de la libertad sexual, al establecer en ambos casos (delito grave y menos grave), el límite máximo de 20 años más el de duración de la prisión impuesta, trae como consecuencia la modificación de la competencia del órgano de enjuiciamiento.

En efecto, el artículo 14.3 LECrim determina la atribución de la competencia de los Juzgados y Audiencia Provincial por las penas, incluidas las penas accesorias y establece:

- Juzgado de lo Penal: causas por delitos a los que la Ley señale:
- pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años, o
- pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o
- cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años,
- Audiencia Provincial: resto de las causas por delito.

Para la determinación del órgano competente se atiende a la pena en abstracto (es decir, la pena máxima que pueda imponerse conforme a la ley), no a la pena concreta (solicitada y/o impuesta).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 222

La consecuencia es que al establecerse en el artículo 192.3 párrafo segundo CP, como pena accesoria de obligada imposición para todos los delitos contra la libertad sexual (graves y menos graves), una pena de inhabilitación especial con una duración máxima 20 años o más, la competencia para el enjuiciamiento de todos los delitos del Título VIII del Código Penal va a ser de la Audiencia Provincial, con riesgo de que se incrementen notablemente las causas de las que deban conocer las Audiencias Provinciales.

La enmienda pretende que, manteniendo la pena fijada tanto por la LOPIVI como por el proyecto de ley, el conocimiento de las causas vuelva a los Juzgados de lo Penal, eliminando así el riesgo de sobrecarga de las Audiencias Provinciales.

Sobre el nuevo artículo 544 sexies, los delitos de allanamiento de morada y de usurpación de bienes inmuebles son de naturaleza permanente y se mantienen hasta la ejecución de la sentencia condenatoria, con los perjuicios para la víctima que no va poder disponer de la vivienda, teniendo que seguir haciendo frente a ciertas cargas derivadas de la titularidad del bien y el progresivo deterioro del mismo consecuencia del uso que los/as ilícitos/as ocupantes realizan, hasta que esos abandonen la vivienda o hasta la ejecución de la sentencia condenatoria. Como recuerda la Instrucción 1/2020, de 15 de septiembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia de fecha 13 de diciembre de 2018 —asunto Casa di Cura Valle Fiorita SRL contra Italia—, recuerda que la demora prolongada de las autoridades públicas en la ejecución del desalojo de los ocupantes ilegales de un inmueble -aun en aquellos casos en los que obedezca a la necesidad de planificar y garantizar la asistencia social a las personas en situación de vulnerabilidad- vulnera el derecho del poseedor legítimo a un proceso equitativo del artículo 6.1 CEDH, así como, en su caso, el derecho de propiedad proclamado en el artículo 1 del Protocolo núm. 1 CEDH.

Por ello es necesario que se pueda solicitar y acordar la medida cautelar de desalojo y restitución del inmueble en aquellos supuestos en los que se aprecien sólidos indicios de la ejecución del delito de allanamiento o usurpación, —«*fumus boni iuris*»—, y se verifique además la existencia de efectos perjudiciales para el legítimo poseedor que razonablemente justifiquen la necesidad de poner fin a la situación antijurídica antes de la terminación del procedimiento, restaurando así el orden jurídico vulnerado a la mayor brevedad —«*periculum in mora*»—.

Cuando soliciten el desalojo y se observe una situación de especial vulnerabilidad en las personas que ocupen el inmueble (personas en situación de claro desamparo, menores, personas con discapacidad, etc.), se deberá poner en conocimiento de los Servicios Sociales, a fin de que adopten —con carácter necesariamente previo al desalojo— las medidas oportunas para su protección, proveyendo en su caso las soluciones residenciales

Respecto al nuevo artículo 990 bis:

Carece de sentido que, para la ejecución de actos administrativos, la Administración actuante pueda solicitar la entrada y registro en el domicilio constitucionalmente protegido (artículo 8.6 de la Ley de Jurisdicción Contencioso- Administrativa), y, sin embargo, en el proceso penal carezca de esta posibilidad, a pesar de proteger un interés público superior. Con ello, se trata de evitar, además, la imposibilidad de entrar en un inmueble, no pudiendo ejecutar el comiso acordado en sentencia, entendiéndose que se produce una merma de las facultades de los Tribunales contraria al artículo 117.3 de la Constitución, al no otorgar esta potestad al Tribunal de ejecución.

El artículo 990 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se refiere a la ejecución de sentencias recaídas en procedimientos seguidos por delitos, tanto contra la Hacienda Pública, como contra la Seguridad Social. Se trata de dos distintos tipos penales en materia de fraude a la Administración pública cuya regulación en el Código Penal se efectúa, de forma paralela, en los artículos 305 y siguientes (delitos contra la Hacienda Pública) y 307 y siguientes (delitos contra la Seguridad Social).

Siendo el bien jurídico protegido en los delitos contra la Seguridad Social la integridad de los fondos públicos, al igual que en los delitos contra la Hacienda Pública, tanto la Administración tributaria como la Administración de la Seguridad Social deben contar con los mismos instrumentos a efectos de garantizar la ejecución de las resoluciones judiciales recaídas en los procedimientos penales seguidos por dichos delitos.

Como afirma la reciente sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 477/2022, de 18 de mayo, "Como señala la mejor doctrina respecto a este tipo penal hay que señalar que el bien jurídico protegido es, en consecuencia, la parte del patrimonio del sistema de la Seguridad Social **correspondiente**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 223

a las cuotas debidas por el sujeto obligado. Con la salvaguardia de este patrimonio se cumple, a su vez, la doble función recaudatoria y protectora de la Seguridad Social. Es necesario preservar la función recaudatoria para que el sistema de la Seguridad Social desarrolle la acción protectora que proclama el artículo 41 de la Constitución Española, al atribuir a los poderes públicos la instauración de un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 271

Grupo Parlamentario Socialista

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final XXXX. Modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

Se modifica el artículo 1 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, que queda redactado como sigue:

“Artículo 1. Competencia del Tribunal del Jurado.

1. El Tribunal del Jurado, como institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, tendrá competencia para el enjuiciamiento de los delitos atribuidos a su conocimiento y fallo por esta u otra Ley respecto de los contenidos en las siguientes rúbricas:

- a) Delitos contra las personas.
- b) Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.
- c) Delitos contra el honor.
- d) Delitos contra la libertad y la seguridad.

2. Dentro del ámbito de enjuiciamiento previsto en el apartado anterior, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal:

- a) Del homicidio (artículos 138 a 140).
- b) De las amenazas (artículo 169.1.º).
- c) De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196).
- ~~d) Del allanamiento de morada (artículos 202 y 204).~~
- d) De la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415).
- e) Del cohecho (artículos 419 a 426).
- f) Del tráfico de influencias (artículos 428 a 430).
- g) De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434).
- h) De los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438)
- i) De las negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440).
- j) De la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471).

3. El juicio del Jurado se celebrará solo en el ámbito de la Audiencia Provincial y, en su caso, de los Tribunales que correspondan por razón del aforamiento del acusado. En todo caso quedan excluidos de la competencia del Jurado los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional y aquellos cuya competencia haya sido asumida por la Fiscalía Europea.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 224

JUSTIFICACIÓN

El delito de allanamiento de morada se conoce y enjuicia en la actualidad por el procedimiento de Tribunal de Jurado, cuya duración según estimaciones medias del Consejo General del Poder Judicial es de 21,5 meses (14,3 para la instrucción y 7,2 para el enjuiciamiento), más 2,5 meses caso de apelación. No existen razones por la materia para mantener el enjuiciamiento de este delito en el Jurado, siendo necesario primar la rapidez del enjuiciamiento y agilizar su resolución, lo que hace obligado excluir de la competencia del Tribunal del Jurado este delito, que se conocerá por los Juzgados de lo Penal, con lo que el tiempo medio para su enjuiciamiento se reducirá a 13,3 meses y el de apelación a 1,9 meses.

ENMIENDA NÚM. 272

Grupo Parlamentario Socialista

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Final XXXXX. Modificación de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

El apartado 3.º de la Disposición adicional segunda de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, queda redactado de la siguiente manera:

3. La entidad acreditada pondrá fin al procedimiento anterior mediante decisión motivada. Transcurrido el plazo previsto en el artículo 20 de esta Ley sin que se haya notificado la decisión, se entenderá que la decisión es desestimatoria de la reclamación formulada por el pasajero.

El pasajero podrá retirarse en cualquier momento del procedimiento si no está satisfecho con su funcionamiento o tramitación, debiendo ser informado por la entidad acreditada de este extremo al inicio del procedimiento.

La decisión adoptada por la entidad acreditada podrá ser impugnada por parte de la compañía aérea, ante el juzgado de lo mercantil competente, cuando considere que la misma no es conforme a Derecho. Puesto que la decisión de la entidad acreditada no será vinculante para el pasajero, en todo caso se entenderá sin perjuicio de las acciones civiles que el pasajero tenga frente a la compañía aérea.

La impugnación de la decisión, mediante la formulación de la correspondiente demanda por la compañía, habrá de efectuarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección o aclaración, desde la notificación de la respuesta a esta solicitud, o desde la expiración del plazo de diez días desde que esta se efectuó sin que se haya notificado respuesta expresa. La demanda se tramitará por los cauces del juicio verbal.

El pasajero y la entidad acreditada podrán no comparecer en el procedimiento judicial, entendiéndose que se remiten a la decisión de la entidad acreditada. En este procedimiento nunca se impondrán las costas al pasajero.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación operada en el artículo 87 LOPJ.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 225

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de septiembre de 2022.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 273

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la Exposición de motivos

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 274

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veinte. Artículo 82

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo único apartado veinte en lo referente **al artículo 82.2.2º** de la LOPJ que queda redactado de la siguiente manera:

2.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia **por las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad** y en materia civil por las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, podrán especializarse una o varias de sus Secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la presente Ley Orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 226

ENMIENDA NÚM. 275

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintiuno. Artículo 82 bis

De modificación.

Texto que se propone:

«Se modifica el apartado veintiuno del artículo único que modifica **el artículo 82.bis.2** de la LOPJ que queda redactado de la siguiente manera:

“2. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de Violencia sobre la Mujer **y de Infancia, Familia y Capacidad** de la provincia.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 276

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintiuno. Artículo 82 bis

De modificación.

Texto que se propone:

«Se modifica el apartado veintiuno del artículo único que modifica el artículo 82.bis.3 de la LOPJ que queda redactado de la siguiente manera:

“3. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de lo Mercantil y por las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad. El acuerdo de especialización podrá adoptarse cuando el número de plazas de magistrados y magistradas de las Secciones existentes en la provincia fuera superior a cinco.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 227

ENMIENDA NÚM. 277

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintitrés. Artículo 84

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo único apartado veintitrés en el artículo 84.2 de la LOPJ que queda redactado de la siguiente manera:

«2. Los Tribunales de Instancia estarán integrados por una Sección Única, de Civil y de Instrucción. En los supuestos determinados por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil y otra Sección de Instrucción. Además de las anteriores, los Tribunales de Instancia podrán estar integrados por alguna o varias de las siguientes Secciones:

De Infancia, Familia y Capacidad.
De lo Mercantil.
De Violencia sobre la Mujer.
De Enjuiciamiento Penal.
De Menores.
De Vigilancia Penitenciaria.
De lo Contencioso-Administrativo.
De lo Social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 278

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintitrés. Artículo 84

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo único apartado veintitrés en lo referente al apartado cuatro del artículo 84 con el siguiente tenor literal:

«4. El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas destinados o destinadas en las diferentes Secciones que integren los Tribunales de Instancia. Su adscripción y la de los letrados de la Administración de Justicia a las referidas Secciones será funcional. Conforme a criterios de racionalización del trabajo, los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas destinados o destinadas en una Sección del Tribunal de Instancia podrán conocer de los asuntos de nuevo ingreso de otras Secciones que lo integren, siempre que se trate de asuntos del mismo orden jurisdiccional. Esta asignación se realizará mediante acuerdo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 228

del Consejo General del Poder judicial, a propuesta de la Presidencia del Tribunal y oída la Junta de Jueces y Juezas del orden jurisdiccional al que se refiera. Cuando la asignación se acuerde para cubrir ausencias provocadas por la concesión de comisiones de servicio o licencias de larga duración, podrá afectar a los asuntos de nuevo ingreso o a aquellos de los que esté conociendo el juez, la jueza, el magistrado o la magistrada que se encuentre en alguna de tales situaciones. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 279

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintitrés. Artículo 84

De modificación.

Texto que se propone:

«En relación con el artículo único apartado veintitrés se suprime el apartado 6 del artículo 84 de la LOPJ.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 280

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veinticinco. Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo único apartado veinticinco modificando el apartado 1 del artículo 86 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de Infancia, Familia y Capacidad, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 229

ENMIENDA NÚM. 281

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veinticinco. Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo único apartado veinticinco en el artículo 86.5 de la LOPJ que queda redactado de la siguiente manera:

- «a) Las relativas al matrimonio, nulidad, separación, divorcio, de la unión de hecho y sus efectos.
- b) Las que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.
- c) Las relativas a modificación de medidas adoptadas en los procesos que versen sobre las materias previstas en las letras anteriores.
- d) Las que versen sobre maternidad, paternidad y filiación.
- e) Las relativas a los alimentos entre parientes.
- f) Las relativas a las relaciones paterno-filiales.
- g) Las que versen sobre la capacidad de las personas, incluyendo los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico.
- h) Las relativas a la tutela, curatela y guarda.
- i) Las relativas a la protección del menor.
- j) Las que versen sobre el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.
- k) La sustracción internacional de menores, en todo lo que no corresponda a cualquier otra jurisdicción.
 - l) El procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción.
 - m) Procesos para la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código civil.
 - n) Procesos de división judicial de patrimonios del Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
 - o) Todas las cuestiones relativas a materia sucesoria.
 - p) Expedientes de jurisdicción voluntaria de personas contenidos en el Título II, los de familia contenidos en el Título III y los de derecho sucesorios contenidos en el Título IV de Ley de Jurisdicción voluntaria.
 - q) De la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, del procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción y de la oposición a determinadas resoluciones y actos de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 230

ENMIENDA NÚM. 282

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintisiete.
Artículo 87

De modificación.

Texto que se propone:

«En relación con el artículo único apartado veintisiete se suprime el apartado 5 del artículo 87 de la LOPJ.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 283

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«Se suprime el artículo 73.2 b).

En relación con el artículo único apartado diecisiete se suprime la letra b) del apartado 2 del artículo 73 de la LOPJ.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 284

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintinueve.
Artículo 88

De modificación.

Texto que se propone:

«En relación con el artículo único apartado veintinueve se suprime la letra c) del artículo 88.1 de la LOPJ.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 231

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 285

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Treinta. Artículo 89

De modificación.

Texto que se propone:

«En relación con el artículo único apartado treinta se suprime el **apartado 3 del artículo 89** de la LOPJ.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 286

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Treinta. Artículo 89

De modificación.

Texto que se propone:

«En relación con el artículo único apartado treinta se suprime la letra d) del artículo 89.5 de la LOPJ.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 287

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Treinta y nueve. Artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 232

Texto que se propone:

«En relación con el artículo único apartado treinta y nueve se suprime el inciso que dice "99, 100, 101, 102 y 103.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 288

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Cuarenta y seis. Artículo 165

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo único apartado cuarenta y seis en lo referente al apartado 1 del artículo 165 que quedan redactado con el siguiente tenor literal:

«1. Los Presidentes de las Salas de Justicia y los Jueces y Magistrados integrados en ellas tendrán, a su disposición en sus respectivos órganos jurisdiccionales todos los asuntos y adoptarán, en su ámbito competencial, las resoluciones que la buena marcha de la Administración de Justicia aconseje. Los Jueces y Magistrados tendrán las mismas facultades respecto de los asuntos que les correspondan por reparto, sin perjuicio de las que correspondan al Presidente del Tribunal.

En todo caso, los Presidentes de Sala, Jueces y Magistrados darán cuenta a los Presidentes de los respectivos Tribunales y Audiencias de las anomalías o faltas que observen y ejercerán las funciones disciplinarias que les reconozcan las leyes procesales sobre los profesionales que se relacionen con el tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 289

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Cuarenta y ocho. Artículo 166

De modificación.

Texto que se propone:

«En lo que se refiere al artículo único apartado cuarenta y ocho, se modifica el párrafo primero del apartado 1 del artículo 166 que quedará redactado con el siguiente tenor literal:

1. Quienes ostenten la Presidencia de los Tribunales de Instancia serán nombrados por el Consejo General del Poder Judicial, por un período de cuatro años conforme a la propuesta

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 233

motivada de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, **que será vinculante**, renovándose transcurrido este período o cuando el elegido cesare por cualquier causa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 290

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Cuarenta y nueve. Artículo 167

De modificación.

Texto que se propone:

En relación con el artículo único apartado cuarenta y nueve se modifica **el artículo 167.3** de la LOPJ que queda redactado de la siguiente manera:

«3. La Sala de Gobierno podrá acordar las modificaciones precisas en las normas de reparto de jueces, juezas, magistrados y magistradas de las Secciones de lo Mercantil, de **Infancia, Familia y Capacidad**, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso- administrativo o de lo Social de los Tribunales de Instancia, para equilibrar la distribución de asuntos que por materia les corresponde a cada uno de ellos según su clase, aun cuando alguno tuviese atribuido, por disposición legal o por acuerdo del Pleno del propio Consejo General del Poder Judicial, el despacho de asuntos de su competencia a una circunscripción de ámbito inferior a la provincia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 291

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Cincuenta y cuatro. Artículo 182, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo único en su apartado cincuenta y cuatro en lo relativo al apartado uno del artículo 182 de la LOPJ, con el siguiente tenor literal:

«1. Son inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva comunidad autónoma o localidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 234

El Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitar estos días a efectos de actuaciones judiciales en aquellos casos no previstos expresamente por las leyes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 292

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Cincuenta y siete. Artículo 211

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo único apartado cincuenta y siete en la regla 5.^a del artículo 211 de la LOPJ que queda redactado de la siguiente manera:

«5.^a La sustitución de los jueces y juezas o magistrados y magistradas destinados en una Sección de Enjuiciamiento Penal corresponderá, cuando no exista una Sección Única de Civil e Instrucción, a los de la Sección Civil. En los demás casos, los jueces y juezas o los magistrados y magistradas destinados en una Sección de Enjuiciamiento Penal e igualmente los de la Sección Única serán sustituidos por los destinados en las Secciones de lo Mercantil, de Infancia, Familia y Capacidad, de Menores, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 293

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Sesenta y cinco. Artículo 298

De modificación.

Texto que se propone:

«Se suprime el apartado sesenta y cinco del artículo único.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 235

ENMIENDA NÚM. 294

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Sesenta y ocho. Artículo 329

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo único apartado sesenta y ocho en lo referente al apartado 6 del artículo 329 de la LOPJ que queda redactado de la siguiente manera:

«6. Los miembros de la carrera judicial que, destinados en Secciones de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de lo Mercantil, de Infancia, Familia y Capacidad, de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia, adquieran condición de especialista en sus respectivos órdenes, podrán continuar en su destino.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 295

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Sesenta y nueve. Artículo 330, apartado 5, letras c), d) y e)

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo único apartado sesenta y nueve en lo referente al **apartado 5, letras c), d), e) y f) del artículo 330** de la LOPJ que queda redactado de la siguiente manera:

«c) Si hubiere una o varias secciones de las Audiencias Provinciales que conozcan en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil o de Infancia, Familia y Capacidad de los Tribunales de Instancia, una de las plazas se reservará a magistrado o magistrada que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. Si la Sección se compusiera de cinco o más magistrados o magistradas, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos, manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos. No obstante, si un miembro de la Sala o Sección adquiriese la condición de especialista en este orden, podrá continuar en su destino hasta que se le adjudique la primera vacante de especialista que se produzca. En los concursos para la provisión del resto de plazas tendrán preferencia aquellos magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos o éstas, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

d) En la Sección o Secciones a las que en virtud del artículo 80.3 de esta ley se les atribuya única y exclusivamente el conocimiento en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil o de Infancia, Familia y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 236

Capacidad de los Tribunales de Instancia, tendrán preferencia en el concurso para la provisión de sus plazas aquellos magistrados o magistradas que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

e) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados o magistradas de las Secciones de las Audiencias Provinciales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.3, conozcan en segunda instancia y en exclusiva de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de Violencia sobre la Mujer o Secciones de Enjuiciamiento Penal especializadas en Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia, se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal. A falta de estos, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos.

f) En las Audiencias Provinciales que cuenten con una o más secciones especializadas en el ámbito de Infancia, Familia y Capacidad, las plazas de cada sección se reservarán a Magistradas/os especialistas en dicho ámbito, con preferencia del que ocupe mejor puesto en el escalafón. A falta de Magistradas/os especialistas, dichas plazas se cubrirán por quienes ostentando la categoría necesaria y acreditando la especialización, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, por Magistradas/os que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos judiciales de Infancia, Familia y Capacidad. A falta de éstos, por Magistradas/os que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos de primera instancia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 296

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Setenta y seis. Rúbrica del Capítulo I del Título I del Libro V (artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter nuevos)

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo único apartado setenta y seis en el que se añade un último párrafo al nuevo artículo 434 bis de la LOPJ.

«Del mismo modo, reglamentariamente, se garantizará la participación del personal de Justicia, a través de su representación legítima en la mesa de negociación que corresponda, en el diseño, elaboración, aplicación y seguimiento de los proyectos que se deseen poner en marcha en la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 237

ENMIENDA NÚM. 297

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Cuarenta y seis. Artículo 165

De modificación.

Texto que se propone:

«En relación con el artículo único apartado cuarenta y seis, se suprime el **apartado dos del artículo 165.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 298

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 182 apartado 2 que queda redactado como sigue:

«2. Son horas hábiles desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley disponga lo contrario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 299

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Sesenta y tres. Artículo 248

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade **un inciso al artículo 248.6** incluido en el artículo único apartado sesenta y tres con el siguiente tenor literal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 238

«6. Toda resolución incluirá, además de la mención del lugar y fecha en que se adopte, si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y, del plazo para recurrir y, cuando proceda, la necesidad de constitución de depósito para la presentación de recursos. Al notificarse la resolución a las partes se indicará si la misma es o no firme y, en su caso, las oportunas indicaciones sobre los recursos que procedan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 300

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Sesenta y ocho. Artículo 329

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo único apartado sesenta y ocho en lo referente al **apartado cuarto del artículo 329** de la LOPJ que queda redactado de la siguiente manera:

«4. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de lo Mercantil y de **Infancia, Familia y Capacidad** de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más años en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.»

Quienes obtuvieran plaza, deberán participar antes de tomar posesión de su nuevo destino en las actividades de especialización en materia de **Infancia, Familia, Capacidad y en materia de violencia de género que establezca el Consejo General del Poder Judicial**.

En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces o juezas a quienes corresponda ascender.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 301

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Setenta y seis. Rúbrica del Capítulo I del Título I del Libro V (artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter nuevos)

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 239

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo único apartado setenta y seis en el que se añade un último párrafo al nuevo artículo 434 bis de la LOPJ:

«Del mismo modo, reglamentariamente, se garantizará la participación del personal de Justicia, a través de su representación legítima en la mesa de negociación que corresponda, en el diseño, elaboración, aplicación y seguimiento de los proyectos que se deseen poner en marcha en la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 302

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Setenta y seis. Rúbrica del Capítulo I del Título I del Libro V (artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter nuevos)

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del **artículo único apartado setenta y seis** en el que se añade un párrafo al **apartado tres** del nuevo artículo **434 ter** de la LOPJ:

«Un representante de cada sindicato con presencia en la Mesa sectorial de negociación del ámbito de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 303

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Setenta y seis. Rúbrica del Capítulo I del Título I del Libro V (artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter nuevos)

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la supresión del artículo 434 quater de la LOPJ propuesto en el artículo único apartado setenta y seis.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 240

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 304

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Setenta y ocho. Artículo 436

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo único en su apartado setenta y ocho en lo relativo al apartado uno del artículo 436 de la LOPJ, con el siguiente tenor literal:

«1. El elemento organizativo básico de la estructura de la Oficina judicial será la unidad, que comprenderá los puestos de trabajo de la misma, vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos.

La actividad de la Oficina judicial, definida por la aplicación de las leyes procesales, se realizará a través de los servicios comunes procesales que se determinen, que comprenden los puestos de trabajo vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos y por las oficinas municipales de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 305

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Setenta y ocho. Artículo 436

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo único en su apartado setenta y ocho en lo relativo al apartado dos del artículo 436 de la LOPJ, con el siguiente tenor literal:

«2. El diseño de la Oficina judicial será flexible. Los distintos modelos de oficina judicial que podrán ser implementados serán aprobados por el Ministerio de Justicia después de escuchar a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en la materia en el marco de la Conferencia Sectorial competente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 241

ENMIENDA NÚM. 306

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Setenta y ocho. Artículo 436

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo único apartado setenta y ocho en lo referente al apartado 3 del artículo 436 que queda redactado con el siguiente tenor literal:

«3. En función de su carga de trabajo, la Oficina judicial podrá prestar su apoyo a órganos de ámbito nacional, de comunidad autónoma, provincial o de partido judicial, extendiéndose su ámbito competencial al de los órganos a los que presta su apoyo. Así mismo y cuando la carga de trabajo lo permita podrá servir de apoyo a más de un Tribunal de Instancia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 307

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Setenta y ocho. Artículo 436

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo único apartado setenta y ocho en el que se modifica el artículo 436.4 de la LOPJ:

«4. La oficina judicial se ajustará a la planta judicial y a la circunscripción territorial de los órganos judiciales y oficinas fiscales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 308

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Setenta y ocho. Artículo 436

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 242

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo único apartado setenta y ocho en el que se modifica el artículo 436.5 de la LOPJ:

«5. Los jueces, juezas, magistrados y magistradas, en las causas cuyo conocimiento tengan atribuido, podrán requerir en todo momento a la unidad o servicio responsable cuanta información consideren necesaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 309

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Setenta y nueve. Artículo 437

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo único apartado setenta y nueve en el que se modifica el artículo 437.1 de la LOPJ.

«1. A los efectos de esta ley orgánica se entiende por unidad procesal de tramitación aquella unidad de la Oficina judicial que gestiona la tramitación del procedimiento, impulsando el mismo durante todas sus fases y dando exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones se dicten en su transcurso hasta que recaiga una resolución definitiva.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 310

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Setenta y nueve. Artículo 437

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un párrafo al final del apartado en el artículo único apartado setenta y nueve en virtud del cual se modifica el artículo 437.2 de la LOPJ:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 243

«En todo caso, en las relaciones de puestos de trabajo, que en todo caso serán objeto de negociación colectiva, se distinguirán estos puestos por jurisdicciones, áreas y equipos a los efectos de la determinación de los destinos del personal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 311

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Setenta y nueve. Artículo 437

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo único apartado setenta y nueve, en lo que se refiere al apartado 3 del artículo 437, al que se le suprime el párrafo segundo y se modifica el párrafo 3, de tal modo que el mencionado artículo 437.3 quedará redactado así:

«3. Al frente de cada unidad procesal de tramitación habrá un Director o Directora, letrado o una letrada de la Administración de Justicia, de quien dependerán funcionalmente el resto de los letrados y letradas de la Administración de Justicia y el personal destinado en los puestos de trabajo en que aquella se ordene y que, en todo caso, deberá ser suficiente y adecuado a sus funciones.

Al frente de cada área o equipo podrá haber un miembro de los Cuerpos generales de la Administración de Justicia conforme a lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 312

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Setenta y nueve. Artículo 437

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone la supresión de lo referente al artículo 437.4 de la LOPJ, al que se refiere el artículo único apartado setenta y nueve.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 244

ENMIENDA NÚM. 313

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Setenta y nueve. Artículo 437

De modificación.

Texto que se propone:

«El Proyecto de Ley en su artículo único apartado setenta y nueve propone la supresión del artículo 437.5 de la LOPJ actualmente en vigor. La propuesta de esta enmienda consiste en mantener el actual apartado 5 del artículo 437 de la LOPJ.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 314

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta. Artículo 438

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo único en su apartado ochenta modificando el apartado uno del artículo 438 de la LOPJ, que queda redactado del siguiente modo:

«1. A los efectos de esta ley, se entiende por servicio común procesal, toda aquella unidad de la Oficina judicial que asume labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 315

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta. Artículo 438

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 245

Texto que se propone:

Se modifica el Proyecto de Ley en su artículo único apartado ochenta en los referente al artículo 438.3 de la LOPJ que quedará redactado con el siguiente tenor literal:

«3. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales, con funciones de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial nacional e internacional, ejecución de resoluciones, jurisdicción voluntaria y medios adecuados de solución de controversias. Estas funciones podrán ser agrupadas en uno o en varios servicios comunes con excepción del servicio común de ejecución que tendrá naturaleza propia. Las Salas de Gobierno y las Juntas de Jueces y Juezas podrán solicitar al Ministerio y a las comunidades autónomas la creación de servicios comunes, conforme a las específicas necesidades. En todo caso, en la creación de servicios comunes serán oídas las organizaciones sindicales.

Asimismo, podrán crear servicios comunes procesales que asuman otras funciones distintas a las relacionadas en este número, en cuyo caso será preciso el informe favorable del Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 316

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta. Artículo 438

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un párrafo al artículo único apartado ochenta en los referente al artículo 438.4 de la LOPJ que quedará redactado con el siguiente tenor literal:

«4. En razón de la actividad concreta que realicen, los servicios comunes procesales, podrán estructurarse en áreas, a las que se dotará de los correspondientes puestos de trabajo y éstas, a su vez, si el servicio lo requiere, en equipos. Dentro del mismo partido judicial, podrán dotarse puestos de trabajo de los servicios comunes procesales en localidades distintas a aquella en que se encuentre la Oficina judicial. La ocupación de dichos puestos podrá ser compatible con la ocupación de puestos de trabajo de la Oficina de Justicia en el municipio.

En todo caso, en las relaciones de puestos de trabajo, que deberán ser objeto de negociación colectiva, se distinguirán estos puestos por jurisdicciones, áreas y equipos a los efectos de la determinación de los destinos del personal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 246

ENMIENDA NÚM. 317

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta. Artículo 438

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo único apartado ochenta en los referente al artículo 438.5 de la LOPJ que quedará redactado con el siguiente tenor literal:

«5. Al frente de cada servicio común procesal constituido en el seno de la Oficina judicial habrá un letrado o una letrada de la Administración de Justicia, Director o Directora del mismo, de quien dependerán funcionalmente el resto de los letrados y letradas de la Administración de Justicia y el personal destinado en los puestos de trabajo en que se ordene el servicio de que se trate y que, en todo caso, deberá ser suficiente y adecuado a las funciones que tiene asignado el mismo.

En aquellos partidos judiciales en los que el escaso número de plazas judiciales lo aconseje, uno o una de los letrados o letradas de la Administración de Justicia que integren la unidad procesal de tramitación podrá estar al frente de los servicios comunes procesales que se constituyan con las funciones relacionadas en el apartado tres de este artículo. En el caso de que el número de Letrados de la Administración de Justicia fuera insuficiente para cubrir las vacantes existentes en las áreas o equipos, al frente de éstas podrán estar miembros de los Cuerpos Generales de la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 318

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta y dos. Capítulo IV nuevo en el Título I del Libro V

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo único apartado ochenta y dos por el que se crea el artículo 439 ter, apartados 1 y 2, que quedará redactado con el siguiente tenor literal:

«1. Las Oficinas de Justicia en los municipios son aquellas unidades que, integradas en la estructura de la Oficina judicial, se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios a la ciudadanía de los respectivos municipios.

2. En cada municipio donde no tenga su sede un Tribunal de Instancia existirá una Oficina de Justicia, que prestará servicios en la localidad donde se encuentre ubicada. En todos los municipios donde existen juzgados de paz se creará una Oficina Municipal de Justicia en las que se integraran las personas responsables de los mismos con las mismas funciones que desempeñan en la actualidad. Los titulares de los juzgados de paz mantendrán la denominación de “jueces de paz”.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 247

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 319

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta y dos. Capítulo IV nuevo en el Título I del Libro V

De modificación.

Texto que se propone:

«En el apartado ochenta y dos del artículo único, por el que se modifica el artículo 439 ter de la LOPJ, se suprime el apartado 3.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 320

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta y dos. Capítulo IV nuevo en el Título I del Libro V

De modificación.

Texto que se propone:

En relación con el artículo único apartado ochenta y dos se añade el apartado 4 al artículo 439 ter con la siguiente redacción:

«4. Cuando se trate de municipios que cuenten con Tribunal de Instancia, la Oficina de Justicia se ubicará en edificio judicial y dependerá del Presidente del Tribunal de Instancia. Sus funciones serán únicamente aquellas de las relacionadas en el artículo siguiente que no desarrollen directamente los órganos jurisdiccionales o los servicios comunes. Pueden establecerse varias dependencias si el tamaño del municipio lo requiere.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 248

ENMIENDA NÚM. 321

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta y dos. Capítulo IV nuevo en el Título I del Libro V

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo único apartado ochenta y dos por el que se crea el artículo 439 quater, que quedará redactado con el siguiente tenor literal:

«Artículo 439 quater.

En las Oficinas de Justicia en los municipios se prestarán los siguientes servicios:

a) La práctica de los actos de comunicación procesal con quienes residan en el municipio o municipios para los que preste sus servicios, siempre que los mismos no se hayan podido practicar por medios electrónicos.

b) La práctica de los actos de ejecución procesal con quienes residan en el municipio o municipios para los que preste sus servicios, siempre que los mismos no se hayan podido practicar por medios electrónicos.

c) Los que, en su calidad de oficina colaboradora del Registro Civil, se establezcan en la ley o por vía reglamentaria.

d) La recepción de cualquier tipo de documentación o petición que, conforme a las leyes procesales, se puedan admitir en la tramitación de los procedimientos judiciales del tribunal de Instancia al que pertenezca esta oficina, así como al Ministerio de Justicia o sus Gerencias Territoriales.

e) La realización de comparecencias por video de quienes residan en el municipio o municipios a los que preste servicios.

f) Facilitar información sobre el estado del procedimiento a los interesados residentes en el municipio o municipios a los que preste servicio.

g) La recepción y práctica de actos procesales requeridos por vía de auxilio judicial bajo la supervisión del Tribunal de Instancia al que pertenecen y en relación con los residentes en el municipio o municipios a los que preste servicio.

h) La recepción de las solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y su remisión a los Colegios de Abogados y Abogadas encargados de su tramitación, así como las restantes actuaciones que puedan servir de apoyo a la gestión de estas solicitudes y su comunicación a los interesados.

i) Las solicitudes o gestión de peticiones de la ciudadanía, dirigidas a las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia u órganos equivalentes en aquellas comunidades que tienen asumidas competencias en materia de Justicia.

j) La celebración de actos de conciliación o de mediación en los asuntos que se establezcan en la normativa vigente y en concreto la tramitación y celebración de conciliaciones conforme a la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

k) La colaboración con las Administraciones públicas competentes para que, en cuanto el desarrollo de las herramientas informáticas lo permita, se facilite a jueces, juezas, magistrados y magistradas, fiscales, letrados y letradas de la Administración de Justicia y al personal al servicio de la Administración de Justicia que no esté integrado en las relaciones de puestos de trabajo de dichas Oficinas, el desempeño ocasional de su actividad laboral en estas instalaciones, comunicando telemáticamente con sus respectivos puestos.

A tal efecto, el Ministerio de Justicia desarrollará los estándares mínimos que deberán cumplir las Oficinas Municipales de Justicia, en todo caso deberá prever en cada una de ellas espacio suficiente para un mínimo de dos personas en régimen de teletrabajo.

h) La tramitación y celebración de conciliaciones conforme a la Ley de Jurisdicción Voluntaria.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 249

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 322

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta y dos. Capítulo IV nuevo en el Título I del Libro V

De modificación.

Texto que se propone:

«Se suprime el apartado dos del artículo 439 quinquies incluido en el artículo único apartado ochenta y dos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 323

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta y dos. Capítulo IV nuevo en el Título I del Libro V

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo único apartado ochenta y dos en lo referente al apartado tres del artículo 439 quinquies que queda redactado con el siguiente tenor literal:

«3. El Ministerio de Justicia en atención a la población y/o a la carga de trabajo, podrán establecer áreas en que los integrantes de una misma relación de puestos de trabajo presten sus servicios en Oficinas de Justicia de varios municipios, siempre que éstas pertenezcan a un mismo partido judicial. En estos casos, el Ministerio de Justicia previa negociación colectiva, determinará el régimen de atención de las expresadas Oficinas por el personal al servicio de la Administración de Justicia destinado en ellas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 250

ENMIENDA NÚM. 324

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta y cinco. Artículo 476, apartado 1, letras g), h) e i)

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo único apartado ochenta y cinco añadiendo dos nuevas letras al artículo 476 de la LOPJ con el siguiente tenor literal:

«l) Desempeñar puestos de trabajo dentro del servicio público de mediación que se establezca, conforme a las relaciones de puestos de trabajo que se aprueben y siempre que se reúnan los requisitos y conocimientos para ello.

m) La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 325

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta y seis. Artículo 477, letra h)

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo único apartado ochenta y seis en lo referente al apartado tres del artículo 477 pasando la actual letra h) a ser la j) y añadiendo anteriormente a esta dos nuevas letras h), i), de tal modo que las tres letras quedarán redactadas con el siguiente tenor literal:

«h) Desempeñar funciones de apoyo a la gestión administrativa, y de gestión del personal y medios materiales, de la unidad de la Oficina judicial u Oficina de Justicia en el municipio en que se presten los servicios, siempre que dichas funciones estén contempladas expresamente en la descripción que la relación de puestos de trabajo efectúe del puesto de trabajo.

i) Desempeñar los puestos de trabajo adscritos al Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, todo ello de conformidad con lo que se determine en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, así como desempeñar puestos de las unidades administrativas, cuando las relaciones de puestos de trabajo de las citadas unidades así lo establezcan, siempre que se reúnan los requisitos de conocimiento y preparación exigidos para su desempeño.

j) La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 251

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 326

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta y siete. Artículo 478, letra i)

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo único apartado ochenta y siete añadiéndose tres nuevas letras al artículo 478 que quedan redactados con el siguiente tenor literal:

«i) La realización de todas aquellas funciones que legal o reglamentariamente se establezcan y de cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a todas las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.

j) Desempeñar funciones de auxilio a la gestión administrativa, y de gestión del personal y medios materiales, de la unidad de la Oficina judicial u Oficina de Justicia en el municipio en que se presten los servicios, siempre que dichas funciones estén contempladas expresamente en la descripción que la relación de puestos de trabajo efectúe del puesto de trabajo.

k) Desempeñar los puestos de trabajo adscritos al Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, todo ello de conformidad con lo que se determine en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, así como desempeñar puestos de las unidades administrativas, cuando las relaciones de puestos de trabajo de las citadas unidades así lo establezcan, siempre que se reúnan los requisitos de conocimiento y preparación exigidos para su desempeño.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 327

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta y nueve. Artículo 520, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo único apartado ochenta y nueve añadiéndose una nueva redacción al artículo 520.1 de la LOPJ con el siguiente tenor literal:

«1. Los funcionarios o funcionarias de los Cuerpos a que se refiere este libro desempeñarán los puestos de trabajo de las unidades en que se estructuren las Oficinas judiciales, las Oficinas de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 252

Justicia en los municipios, las Secretarías de Gobierno, las Oficinas de Registro Civil, las Oficinas fiscales y, en su caso, los correspondientes a las unidades administrativas y oficinas comunes a que se refiere el artículo 439; los del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo; los de la Fiscalía Europea, los del Tribunal Constitucional, Consejo General del Poder Judicial y Mutualidad General Judicial; los de los Institutos de Medicina Legal y los del Instituto de Toxicología y sus departamentos o en cualquier otro órgano o institución en el que así se disponga legal o reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 328

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Noventa. Artículo 521

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo único apartado noventa dando una nueva redacción al apartado 2 del artículo 521 de la LOPJ, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Las relaciones de puestos de trabajo contendrán la dotación de todos los puestos de trabajo de las distintas unidades que componen la Oficina judicial, incluidos aquellos que hayan de ser desempeñados por Letrados de la Administración de Justicia, e indicarán su denominación, ubicación, los requisitos exigidos para su desempeño, el complemento general de puesto y el complemento específico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 329

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Noventa. Artículo 521

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo único apartado noventa añadiéndose una nueva redacción al artículo 521.3. A) de la LOPJ con el siguiente tenor literal:

«A) ... Se entenderá por centro de destino:

a) En el ámbito de la Oficina judicial:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 253

- Cada uno de los servicios comunes procesales. Dentro de estos, donde los hubiese, cada uno de los equipos, secciones o áreas.
 - Cada una de las salas y secciones de la unidad procesal de tramitación del Tribunal Supremo.
 - Cada una de las salas y secciones de las unidades procesales de tramitación de la Audiencia Nacional y del Tribunal Central de Instancia.
 - La unidad procesal de tramitación de cada Tribunal Superior de Justicia.
 - Las unidades procesales de tramitación de una misma jurisdicción que, sin estar comprendidas entre las anteriores, radiquen en un mismo municipio.
- b) El Registro Civil Central.
 - c) Cada una de las Oficinas de Registro Civil, sin perjuicio del régimen de compatibilidad de determinados puestos con los de la Oficina judicial del mismo partido judicial cuando así se determine en ambas relaciones.
 - e) En el ámbito de la Oficina fiscal, cada una de las Fiscalías o secciones territoriales.
 - f) En las unidades administrativas, aquellos centros que su norma de creación establezca como tales.
 - g) En los Institutos de Medicina Legal, aquellos que su norma de creación establezca como tales.
 - h) En el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, aquellos que su norma de creación establezca como tales.
 - i) El Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.
 - j) Cada una de las Secretarías de Gobierno.
 - k) La Mutualidad General Judicial.
 - l) La Fiscalía Europea.
 - m) El Consejo General del Poder Judicial.
 - n) El Tribunal Constitucional.
 - o) Cada una de las unidades administrativas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 330

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Noventa. Artículo 521

De modificación.

Texto que se propone:

«Se suprime el apartado E) del artículo 521.3 de la LOPJ, incluido en el artículo único apartado noventa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 254

ENMIENDA NÚM. 331

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Noventa. Artículo 521

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo único apartado noventa añadiéndose una nueva redacción al artículo 521.3. F) de la LOPJ con el siguiente tenor literal:

«F) Compatibilización de puestos de trabajo.

En las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial se identificarán aquellos cuya actividad sea compatible en distintas unidades de la misma. También se identificarán aquellos puestos cuya actividad sea compatible con la de las Oficinas del Registro Civil o las Oficinas de Justicia en los municipios, en cuyo caso, el funcionario o funcionaria ocupará, al mismo tiempo, puestos integrados en la relación de puestos de trabajo de aquella y de alguna de éstas. El anuncio y la provisión de tales puestos serán simultáneos, sin que unos y otros puedan ofertarse o proveerse de manera independiente. En estos casos, el funcionario o funcionaria que compatibilice dos puestos percibirá las retribuciones correspondientes a aquel cuyas cuantías sean superiores, además de aquellas que se determinarán en la correspondiente relación de puestos de trabajo por la asunción de la responsabilidad y desempeño de funciones en dos puestos diferentes cuyas actividades se compatibilizan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 332

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Noventa y uno. Artículo 522

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo único en su apartado noventa y uno para modificar los apartados 1 y 2 del artículo 522 de la LOPJ con el siguiente tenor literal:

«1. El Ministerio de Justicia elaborará y aprobará, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas y con las Comunidades Autónomas en el marco de la Conferencia Sectorial competente los distintos modelos de Oficina Judicial que podrán ser implantadas, así como sus relaciones de puestos de trabajo en las que se concreten los puestos de las Oficinas judiciales correspondientes a su ámbito de actuación.

Asimismo, será competente para la ordenación de los puestos de trabajo de las Oficinas judiciales asignados al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia en todo el territorio del Estado, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 255

2. El ejecutivo deberá compensar, en el marco de la Conferencia Sectorial correspondiente, a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de justicia por el sobre coste derivado de la implantación de la nueva oficina judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 333

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

En el artículo único se añade un nuevo apartado con la numeración con corresponda con la siguiente redacción:

«Nuevo apartado XXX. Se modifica el apartado 12 del artículo 312 que queda redactado como sigue:

“Artículo 312.

2. Las pruebas de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y de lo social y en materia mercantil, en Infancia, Familia y Capacidad y de violencia sobre la mujer tenderán además a apreciar, en particular, aquellos conocimientos que sean propios de cada especialidad.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 334

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

En el artículo único se añade un nuevo apartado con la numeración con corresponda con la siguiente redacción:

«Nuevo apartado XXX. Se suprime apartado 1 del artículo 439.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 256

ENMIENDA NÚM. 335

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

En el artículo único se añade un nuevo apartado con la numeración con corresponda con la siguiente redacción:

«Nuevo apartado XXX. Se modifica el apartado 3 del artículo 439 que queda redactado como sigue:

“3. Los puestos de trabajo de estas unidades Administrativas, cuya determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, se cubrirán por personal de los Cuerpos de funcionarios y funcionarias al servicio de la Administración de Justicia.

En las respectivas relaciones de puestos de trabajo, que deberán ser objeto de negociación colectiva, se podrán incluir determinados puestos a cubrir con personal de otras Administraciones Públicas, siempre que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en aquéllas.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 336

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

En el artículo único se añade un nuevo apartado con la numeración con corresponda con la siguiente redacción:

«Nuevo apartado XXX. Se modifica el artículo 439 bis que queda redactado como sigue:

Artículo 439 bis.

A los efectos de esta Ley, se entiende por oficina del Registro Civil aquella unidad que, sin estar integrada en la oficina judicial, se constituye en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para encargarse de la llevanza del referido servicio público según lo establecido por la Ley y el Reglamento del Registro Civil, vinculándose funcionalmente para el desarrollo de dicho cometido al Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Las Secretarías y las Oficinas judiciales de apoyo directo a los Juzgados de Paz prestarán la colaboración que, en materia de Registro Civil, se determine en la Ley de Registro Civil y su Reglamento de desarrollo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 257

Los puestos de trabajo de estas oficinas del Registro Civil, cuya determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, serán cubiertos con personal de la Administración de Justicia, que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en la respectiva relación de puestos de trabajo.

Al frente de las oficinas del Registro civil estará un Letrado o Letrada de la Administración de Justicia. En los casos en los que se determine en las relaciones de puestos de trabajo se podrá asignar funciones de encargado a funcionarios o funcionarias del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa.

Al frente de las oficinas colaboradoras estará un funcionario o funcionaria del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 337

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado con el número que corresponda en el artículo único, que modifica el artículo 440 de la LOPJ, que queda redactado del siguiente modo.

«Los Letrados de la Administración de Justicia son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, directivo, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando, la dirección de la Oficina judicial y de todas las unidades que la integran.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 338

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado con la numeración que corresponda al artículo único, que modifica el artículo 543.2 de la LOPJ, que queda con la siguiente redacción:

«2. En los casos previstos en la Ley, corresponde a los procuradores la realización de los actos de comunicación judicial, las actividades materiales propias del proceso de ejecución, los actos de cooperación, auxilio y colaboración con la Administración de Justicia y los Tribunales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 258

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 339

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva Disposición Adicional con la numeración que corresponda, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX.

En relación con lo dispuesto en el artículo 438.5 relativo a las personas responsables de los servicios comunes procesales, el ejecutivo incluirá en la primera Oferta de Empleo Público que se publique tras la entrada en vigor de la presente norma, el número de plazas de jueces suficientes para poder cubrir las vacantes a las que se refiere el citado artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 340

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva Disposición Adicional con la numeración que corresponda, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX.

El ejecutivo habilitará una línea de subvenciones para compensar económicamente a los titulares de los Juzgados de Paz que desempeñan sus funciones en las circunstancias de especial penosidad que se determinen reglamentariamente. En el caso de las Comunidades Autónomas que hayan asumido las competencias en materia de justicia las circunstancias de especial penosidad ya referidas y la cuantía de la subvención así como su reparto entre las mismas se acordará en el marco de la Conferencia Sectorial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 259

ENMIENDA NÚM. 341

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva Disposición Adicional con la numeración que corresponda, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX.

El ejecutivo deberá compensar, en el marco de la Conferencia Sectorial correspondiente, a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de justicia por el sobre coste de los puestos “compatibles” previstos en el artículo 521.3.F).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 342

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva Disposición Adicional con la numeración que corresponda, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX.

Además del coste necesario para ejecutar las obras y nuevas infraestructuras judiciales, el Estado compensará a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de Justicia con una cantidad equivalente al coste de implantación de la nueva oficina judicial por todos los conceptos que de dicho proceso se reviven y que será determinada, acordada y distribuida en el marco de la Conferencia Sectorial competente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 260

ENMIENDA NÚM. 343

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva Disposición Adicional con la numeración que corresponda, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX.

El Estado transferirá a las Comunidades Autónomas que hayan asumido las competencias en materia de justicia y en el marco de la Conferencia Sectorial correspondiente, el coste integro necesario para hacer frente a la implantación de las Oficinas Municipales Judiciales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 344

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva Disposición Adicional con la numeración que corresponda, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX.

Se crean las secciones de infancia, familia y capacidad en los siguientes partidos judiciales: Ibiza, Menorca, Ávila, Segovia, Soria, Lugo, Zamora, Cáceres, Cádiz, Cuenca, Huesca, Palencia, Teruel, Toledo, La Palma, Fuerteventura, Lanzarote, Ceuta, Melilla, Manresa, Lorca y Avilés.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 261

ENMIENDA NÚM. 345

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la Disposición adicional única

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la Disposición Adicional Única con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional única. Menciones a Juzgados y Tribunales.

Una vez constituidos e implantados de forma efectiva los Tribunales de Instancia, las menciones genéricas que en la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se hacen a los Juzgados y Tribunales, se entenderán referidas a estos últimos. Las referencias realizadas en las leyes y en el resto de disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de Primera Instancia, de lo Mercantil, de Instrucción, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso- Administrativo, de lo Social se entenderán referidas a las Secciones del orden jurisdiccional correspondiente de los Tribunales de Instancia, de conformidad con lo previsto en esta ley. La misma consideración tendrán las referencias a los Juzgados Centrales respecto de las correspondientes Secciones del Tribunal Central de Instancia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 346

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A las Disposición transitoria cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la Disposición Transitoria Cuarta con el siguiente tenor literal:

«Disposición transitoria cuarta. Oficina Judicial.

La entrada en funcionamiento de la oficina judicial y de las oficinas de Justicia en el municipio se producirá una vez establecidas, previa negociación colectiva, las relaciones de puestos de trabajo y provistos los mismos conforme a los procesos que se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 262

ENMIENDA NÚM. 347

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la Disposición transitoria quinta

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 348

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la Disposición transitoria sexta

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 349

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Disposiciones transitorias nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva Disposición Transitoria con la numeración que corresponda, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria XX.

Los Tribunales de Instancia se pondrán en funcionamiento una vez provistos los puestos de trabajo de la oficina judicial y de las oficinas de Justicia en el municipio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 263

ENMIENDA NÚM. 350

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la Disposición final segunda. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial

De modificación.

Texto que se propone:

«En la Disposición final segunda, se suprime el apartado 4.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 351

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la Disposición final segunda. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial

De modificación.

Texto que se propone:

«En la Disposición final segunda, se suprime el apartado 9.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 352

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Cincuenta y nueve. Artículo 215

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 264

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario VOX al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de septiembre de 2022.—**José María Figaredo Álvarez-Sala**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

ENMIENDA NÚM. 353

Grupo Parlamentario VOX

A la generalidad del Proyecto de Ley

De modificación.

Texto que se propone:

«Sustituir el lenguaje desdoblado por el genérico masculino en la totalidad del Proyecto de Ley, aun a falta de mención expresa en el presente documento de enmiendas.»

JUSTIFICACIÓN

Son muchos los artículos que se reforman para incluir la fórmula «jueces y juezas, magistrados y magistradas»; e incluso en alguno se añaden también otras denominaciones como «concurado o concursada», «auditores o auditoras» «letrados o letradas de la administración de justicia», «secretarios o secretarías de gobierno», «director o directora de servicio común», «trabajadores y trabajadoras», «ministros y ministras», «secretarios y secretarías de estado», «presidentes y presidentas», etc. Podemos tomar como ejemplos los artículos 2, 3.1, 7.3, 9.1 y 9.2, 11. 2 y 11.3 y 25. 1º, 84, 87, 88, entre otros muchos.

Esta técnica es contraria a las normas del lenguaje académico y dificulta enormemente la comprensión de los párrafos en donde se emplea, máxime teniendo en cuenta que se trata de un proyecto de texto normativo para la «eficiencia». Se deplora, asimismo, la instrumentalización del lenguaje técnico-legal como elemento de ideologización.

En definitiva, es preciso modificar todos estos términos por el genérico masculino, siguiendo los criterios establecidos por la Real Academia Española, para dotar de mayor claridad, sencillez y, precisamente, eficiencia.

ENMIENDA NÚM. 354

Grupo Parlamentario VOX

A la generalidad del Proyecto de Ley

De modificación.

Texto que se propone:

«Tribunal de **Primera** Instancia» en lugar de «Tribunal de Instancia».
«Tribunal de **Primera** Instancia»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 265

JUSTIFICACIÓN

El nombre de Tribunal de Instancia no dice nada respecto al papel que desempeñan estos órganos, por cuanto «instancias» son todos aquellos escalones que, vía recurso, puede recorrer un procedimiento. Lo cierto es que los jueces y magistrados que componen las secciones de un Tribunal de Instancia realizan su labor jurisdiccional desde la primera instancia siempre, incluida la instrucción de causas penales, en las que las resoluciones son recurribles también a una segunda instancia. Por eso, es necesario añadir «primera» a la denominación de este órgano y del «Tribunal Central de (Primera) Instancia».

ENMIENDA NÚM. 355

Grupo Parlamentario VOX

A la generalidad del Proyecto de Ley

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar la denominación de los nuevos órganos judiciales, Tribunal Central de Instancia, en todo el Proyecto de Ley Orgánica, añadiendo «Primera» a dichos conceptos. Se entienden modificadas las denominaciones en todo el Proyecto de Ley Orgánica:

«Denominación en el proyecto:

“Tribunal Central de Instancia.”

Denominación propuesta:

“Tribunal Central de **Primera** Instancia.”»

JUSTIFICACIÓN

El nombre de Tribunal de Central de Instancia no dice nada respecto al papel que desempeñan estos órganos. Instancias son también todos los escalones que, vía recurso, puede recorrer un procedimiento. Lo cierto es que los jueces y magistrados que componen las secciones de un Tribunal Central de Instancia realizan su labor jurisdiccional desde la primera instancia siempre, incluida la instrucción de causas penales, en las que las resoluciones son recurribles también a una segunda instancia. Por eso, es necesario añadir "primera" a la denominación de dichos nuevos órganos.

ENMIENDA NÚM. 356

Grupo Parlamentario VOX

A la generalidad del Proyecto de Ley

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar la denominación de la «Sección de Violencia sobre la Mujer» por «Sección de Violencia **Doméstica**» en la totalidad del Proyecto de Ley Orgánica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 266

JUSTIFICACIÓN

Este Grupo Parlamentario defiende la igualdad de todos los españoles en dignidad y ante la ley, en plena consonancia con nuestro texto constitucional. Con arreglo a tal consideración de la igualdad en el ámbito jurídico, se concluye que la legislación en materia de «violencia de género» no fomenta la igualdad entre los españoles, sean hombres o mujeres, sino que incide y agrava las diferencias entre ambos sexos, al atribuir consecuencias jurídicas diferentes a idénticos supuestos de hecho, en función del sexo de la persona autora o víctima de la acción punible.

Como consecuencia de la condena toda forma de violencia, es menester regular con mayor contundencia aquella que ocurre en el ámbito familiar (entre padres, hijos, abuelos, etc.), por ser la familia una institución fundamental para la sociedad que ha de basarse en el afecto y en la comunidad de vida. En conclusión, se propone la sustitución de la «violencia de género», y de las Secciones a las que se hacen referencia lo largo de este Proyecto de Ley competentes para conocerla, por un concepto más amplio y más real: el de violencia doméstica.

ENMIENDA NÚM. 357

Grupo Parlamentario VOX

Uno. Artículo 2

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La modificación que opera el Proyecto de Ley Orgánica no hace sino continuar con la instrumentalización del lenguaje sin beneficio alguno para la comprensión de la norma ni, por supuesto, para el conjunto de la Administración de Justicia. Se prefiere, con ello, optar por la supresión de este apartado y de los siguientes, con el fin de seguir la dicción empleada por el propio artículo 117 de la Constitución, suprimiendo veleidades del prelegislador (y, a mayor abundamiento, con faltas de ortografía, por cuanto no se añade una coma tras la expresión «así como los Tribunales» de los apartados cuatro y cinco).

ENMIENDA NÚM. 358

Grupo Parlamentario VOX

Dos. Artículo 3, apartado 1

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Misma justificación que la enmienda de supresión del apartado uno del artículo único.

ENMIENDA NÚM. 359

Grupo Parlamentario VOX

Tres. Artículo 7, apartado 3

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 267

JUSTIFICACIÓN

Misma justificación que las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 360

Grupo Parlamentario VOX

Cuatro. Artículo 9, apartados 1 y 2

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Misma justificación que la enmienda del artículo único. Apartado uno.

ENMIENDA NÚM. 361

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veinte. Artículo 82

De modificación.

Texto que se propone:

«4. Corresponde igualmente a las Audiencias Provinciales el conocimiento:

1.º De las cuestiones de competencia en materia civil y penal que se susciten entre ~~los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de un mismo o~~ **secciones de** distintos Tribunales de **Primera** Instancia de la misma provincia. [...]»

JUSTIFICACIÓN

Las secciones de los Tribunales de Primera Instancia tienen naturaleza orgánica. Por tanto, son las secciones y no sus integrantes quienes plantean las cuestiones de competencia. Y en este sentido, cabe añadir que, si una disputa «competencial» se plantease entre dos jueces o magistrados de la misma sección, el problema sería de reparto, y no de competencia.

ENMIENDA NÚM. 362

Grupo Parlamentario VOX

Cinco. Artículo 11, apartados 2 y 3

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Misma justificación que la enmienda del artículo único. Apartado uno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 268

ENMIENDA NÚM. 363

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintiuno. Artículo 82 bis

De modificación.

Texto que se propone:

«Veintiuno. Se ~~introduce un nuevo~~ **modifica el** artículo 82 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 82 bis.

1. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones **judiciales** dictadas por ~~los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas~~ de las Secciones Civiles de los Tribunales de **Primera** Instancia de la provincia sobre determinadas materias. [...]”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El artículo 82 bis fue introducido en la LOPJ por obra de la Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, por lo que no es introducido por este Proyecto de Ley Orgánica.

Por otra parte, las secciones de los Tribunales de Primera Instancia son orgánicas, no siendo necesario mencionar a los jueces y magistrados que las componen. Basta con indicar el órgano judicial del que proceden las resoluciones que serán recurribles ante la Audiencia Provincial y que, además, serán judiciales.

ENMIENDA NÚM. 364

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veintitrés. Artículo 84

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 84.

1. Habrá un Tribunal de **Primera** Instancia en cada partido judicial, con sede en su capital, de la que tomará su nombre.

2. ~~Los~~ **Un** Tribunal ~~es~~ de **Primera** Instancia estará ~~n~~ integrados por, **al menos**, por una Sección Única, de Civil y de Instrucción.

Sin embargo, E en los supuestos determinados por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, **integrarán** el Tribunal de **Primera** Instancia, **al menos**, ~~se integrará por~~ una Sección Civil y otra Sección de Instrucción.

Además de las anteriores mencionadas en el párrafo anterior, los Tribunales de **Primera** Instancia **también** podrán estar integrados por alguna o varias de las siguientes Secciones:

- De Familia.
- De lo Mercantil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 269

- c) De Violencia ~~sobre la Mujer Doméstica~~.
- d) De Enjuiciamiento Penal.
- e) De Menores.
- f) De Vigilancia Penitenciaria.
- g) De lo Contencioso-Administrativo.
- h) De lo Social.

[...]

4. El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los jueces, ~~las juezas, los y magistrados y las magistradas~~ destinados ~~o destinadas~~ en las diferentes Secciones que integren los Tribunales de **Primera** Instancia. ~~Su adscripción a las referidas Secciones será funcional.~~

Conforme a criterios de racionalización del trabajo, los jueces, ~~las juezas, y los magistrados y las magistradas~~ destinados ~~o destinadas~~ en una Sección del Tribunal de **Primera** Instancia podrán conocer de los asuntos de nuevo ingreso de otras Secciones que lo integren, siempre que se trate de asuntos del mismo orden jurisdiccional. Esta asignación se realizará mediante acuerdo del Consejo General del Poder judicial, a propuesta de la Presidencia del Tribunal y oída la Junta de Jueces ~~y Juezas~~ del orden jurisdiccional al que se refiera. Cuando la asignación se acuerde para cubrir ausencias provocadas por la concesión de comisiones de servicio o licencias de larga duración, podrá afectar a los asuntos de nuevo ingreso o a aquellos de los que esté conociendo el juez, ~~la jueza, y el magistrado o la magistrada~~ que se encuentre en alguna de tales situaciones. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

[...]

6. Los jueces y magistrados de cada una de las secciones del Tribunal de Primera Instancia solo conocerán de los asuntos colegiadamente cuando así lo disponga la Ley. Para estos casos, se designará mediante turno anual preestablecido y público a dos de ellos para que actúen junto al juez o magistrado a quien le corresponda por reparto, que será el ponente. La colegiación no será de aplicación cuando el número de plazas judiciales de la sección sea inferior a tres o cuando se trate de la instrucción de una causa penal.”»

JUSTIFICACIÓN

En lo relativo a los apartados 4 y 6 del precepto, las secciones de los Tribunales de Primera Instancia tienen naturaleza orgánica. Por tanto, son órganos judiciales y destino de los jueces y magistrados que prestan servicio en una de ellas. La seguridad jurídica y los principios constitucionales de inamovilidad judicial y juez ordinario predeterminado por la Ley impiden que la adscripción de los jueces y magistrados a las plazas de un órgano judicial sea funcional. Está en relación con la propuesta que se hace para el artículo 329.

En cuanto al apartado 6, se propone la mejora de la redacción. Se entiende que la colegiación en el conocimiento de asuntos sólo debe ser aplicable cuando así lo disponga la ley. En cualquier caso, no parece ni razonable ni práctico aplicarla a la instrucción de las causas penales.

ENMIENDA NÚM. 365

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Treinta. Artículo 89

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 270

41.— El Consejo General del Poder Judicial encomendará al Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género la evaluación de los datos provenientes de las Secciones de Violencia sobre la Mujer, así como de aquellos asuntos relacionados con esta materia en órganos judiciales no específicos:

Anualmente se elaborará un informe sobre los datos relativos a violencia de género y violencia sexual, que será publicado y remitido a la Comisión de Seguimiento y Evaluación de los acuerdos del Pacto de Estado contra la Violencia de Género del Congreso de los Diputados, así como a la Comisión Especial de seguimiento y evaluación de los acuerdos del Informe del Senado sobre las estrategias contra la Violencia de Género aprobadas en el marco del Pacto de Estado:

La información mencionada en el apartado anterior se incorporará a la Memoria Anual del Consejo General del Poder Judicial:

La información estadística obtenida en aplicación de este artículo deberá poder desagregarse con un indicador de discapacidad de las víctimas:

Igualmente, permitirá establecer un registro estadístico de las menores víctimas de violencia de género, que permita también la desagregación con indicador de discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se mencionan órganos que no pertenecen al Poder Judicial ni a la Administración de Justicia, por lo que no tiene sentido que aparezcan en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, tampoco depende de lo que se disponga aquí que, en el futuro, puedan existir o no, al ser dependientes de otros Poderes e instituciones del Estado.

ENMIENDA NÚM. 366

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Treinta y siete. Artículo 95

De modificación.

Texto que se propone:

«Treinta y siete. Se da nueva redacción al artículo 95, que queda redactado como sigue:

“1. En la Villa de Madrid y con jurisdicción en todo el territorio nacional existirá un Tribunal Central de **Primera** Instancia, que contará con las siguientes Secciones:

a) Sección de Instrucción que instruirá las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o, en su caso, a la Sección de Enjuiciamiento Penal del propio Tribunal Central de **Primera** Instancia y tramitará los expedientes de ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega, los procedimientos de extradición pasiva, los relativos a la emisión y la ejecución de otros instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley, así como las solicitudes de información entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea cuando requieran autorización judicial, en los términos previstos en la ley.

En la Sección de Instrucción, los jueces y juezas de garantías conocerán de las peticiones de la Fiscalía Europea, relativas a la adopción de medidas cautelares personales, la autorización de los actos que supongan limitación de los derechos fundamentales cuya adopción esté reservada a la autoridad judicial y demás supuestos que expresamente determine la ley.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 271

2. Los jueces y magistrados de cada una de las secciones del Tribunal Central de Primera Instancia solo conocerán de los asuntos colegiadamente cuando así lo disponga la Ley. Para estos casos, se designará mediante turno anual preestablecido y público a dos de ellos para que actúen junto al juez o magistrado a quien le corresponda por reparto, que será el ponente. La colegiación no será de aplicación cuando se trate de la instrucción de una causa penal.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se entiende que la colegiación en el conocimiento de asuntos solo debe ser aplicable cuando así lo disponga la Ley. En cualquier caso, no parece ni razonable ni práctico aplicarla a la instrucción de las causas penales.

ENMIENDA NÚM. 367

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Treinta y ocho. Artículo 96

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de una plaza judicial de la misma Sección, ~~una o varias de las personas destinadas en ellas~~ **uno o varios de los jueces o magistrados de la misma** asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes que al efecto se constituyan.

[...]».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. «Personas» no delimita adecuadamente el carácter jurisdiccional de quienes pueden ser designados por el CGPJ para asumir el conocimiento exclusivo de determinadas clases de asuntos. Por otra parte, "destinados" no abarca todas las situaciones que pueden darse sobre la situación administrativa de los jueces o magistrados que prestan servicio en una sección.

ENMIENDA NÚM. 368

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Cuarenta y seis. Artículo 165

De modificación.

Texto que se propone:

«Los Presidentes **de los Tribunales**, ~~y las Presidentas~~ de las Salas de Justicia **y de las Secciones** tendrán, en sus respectivos órganos ~~jurisdiccionales~~, la dirección e inspección de todos los asuntos y adoptarán, en su ámbito competencial, las resoluciones que la buena marcha de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 272

Administración de Justicia aconseje. ~~Las mismas facultades tendrán~~ Los jueces, juezas, y magistrados y magistradas **que no ostenten presidencias tendrán esas mismas competencias integrados en los Tribunales de Instancia** respecto de los asuntos que les correspondan por reparto, **debiendo a tal fin dar cuenta al respectivo Presidente para que éste adopte las medidas que procedan sin perjuicio de las que correspondan a la Presidencia del Tribunal.**

En todo caso, los Presidentes y ~~las Presidentas~~ de Sala, ~~jueces, juezas, magistrados y magistradas~~ **y de Sección** darán cuenta a los Presidentes ~~o a las Presidentas~~ de los respectivos Tribunales y Audiencias de las anomalías o faltas que observen y ejercerán las funciones disciplinarias que les reconozcan las leyes procesales sobre los profesionales que se relacionen con el tribunal.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Para una mejor gestión de los problemas de funcionamiento de los órganos judiciales, parece lógico que sean sólo los presidentes quienes ejerzan de manera efectiva las funciones de dirección e inspección de todos los asuntos y quienes adopten las resoluciones que la buena marcha de la Administración de Justicia aconseje. Los demás jueces y magistrados deberán actuar a través de sus respectivos presidentes, sin perjuicio de que supervisen y controlen los asuntos que les sean repartidos.

ENMIENDA NÚM. 369

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Cuarenta y ocho. Artículo 166

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 166.

1. Quienes ostenten la Presidencia de los Tribunales de **Primera** Instancia serán nombrados por el Consejo General del Poder Judicial, por un período de cuatro años conforme a la propuesta motivada de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, renovándose transcurrido este período o cuando el elegido cesare por cualquier causa.

La Sala de Gobierno propondrá el nombramiento de la persona que se determine conforme a las siguientes reglas:

Quienes integren el Tribunal de **Primera** Instancia elegirán por mayoría de tres quintos **de los asistentes a la Junta de Jueces**, a uno ~~o una~~ de ellos para su propuesta. De no obtenerse dicha mayoría en la primera votación, bastará la mayoría simple en la segunda, resolviéndose los empates a favor de quien ocupe el mejor puesto en el escalafón. En caso de que no hubiera candidato ~~o candidata~~, se propondrá al juez, ~~jueza~~, o magistrado ~~o magistrada~~ que ocupare el mejor puesto en el escalafón.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario aclarar cuál es la base que se toma como referencia para calcular las mayorías exigidas por la Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 273

ENMIENDA NÚM. 370

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Cuarenta y nueve. Artículo 167

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 167.

1. En los Tribunales de **Primera** Instancia los asuntos se distribuirán **dentro de cada Sección** entre los jueces, ~~las juezas y los magistrados y las magistradas~~ que ~~la~~ integren conforme a normas de reparto predeterminadas y públicas. Las normas de reparto se aprobarán por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Junta de Jueces ~~y Juezas~~ la respectiva Sección del Tribunal de **Primera** Instancia.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Se incluye la Sección como estructura orgánica. Las secciones de los Tribunales de Primera Instancia y del Tribunal Central de Primera Instancia son orgánicas. Por tanto, el reparto se ha de hacer tomándolas como referencia en todo caso.

ENMIENDA NÚM. 371

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Cincuenta. Artículo 168

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 168

1. ~~Quienes ejerzan las Presidencias de los Tribunales de Instancia~~ **Los presidentes** de los Tribunales de **Primera** Instancia, **aun no siendo competentes de su gestión, velarán por la buena utilización de las instalaciones, espacios e infraestructuras judiciales**; cuidarán de que el servicio de guardia se preste continuamente; adoptarán las medidas urgentes en los asuntos no repartidos cuando, de no hacerlo, pudiera quebrantarse algún derecho o producirse algún perjuicio grave e irreparable; oirán las quejas que les hagan los interesados en causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesarias, y ejercerán las restantes funciones que les atribuya la ley.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Aunque los Jueces decanos (y en el futuro, los presidentes de los Tribunales de Primera Instancia) no son competentes para gestionar los espacios judiciales, deben retener facultades para impedir que quienes sí lo son puedan hacer usos inadecuados de los edificios judiciales, especialmente aquellos que pudieran dañar la imagen o la independencia del Poder Judicial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 274

ENMIENDA NÚM. 372

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Sesenta y tres. Artículo 248

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 248.

[...]

5. ~~Todas~~ Las resoluciones judiciales serán firmadas por **todos los jueces, jueza, y magistrado s o magistrada** que las dicten. En el caso de providencias dictadas **colegiadamente** ~~por Salas de Justicia~~, bastará con la firma del ~~o de la~~ ponente.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Toda resolución judicial deberá contener la firma de los jueces y magistrados que la hayan dictado. Si actúan colegiadamente, cualquiera que sea la instancia, también. Se exceptúan las providencias, por ser resoluciones de trámite que impulsan materialmente las actuaciones.

ENMIENDA NÚM. 373

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Sesenta y ocho. Artículo 329

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 329.

[...]

8. **A los efectos de concursos de traslado, cada una de las secciones constituidas en un Tribunal de Primera instancia o en el Central de Primera Instancia se considerará centro de destino. En consecuencia, ningún juez o magistrado podrá solicitar en concurso o en cualquier otra forma de provisión una plaza judicial perteneciente a la misma sección en la que ya estuviera destinado en propiedad, con la salvedad de las previstas en el artículo 96.2 de esta Ley.»**

JUSTIFICACIÓN

Las secciones de los Tribunales de Primera Instancia y Central de Primera Instancia tienen naturaleza orgánica, funcionando como centro de destino único, y los miembros de la carrera judicial destinados en él realizan el mismo trabajo que se ajusta individualmente mediante normas de reparto. Por tanto, carece de sentido utilizar el mecanismo del concurso de traslados para que un juez de una determinada sección se cambie de la unidad judicial 1 a la 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 275

Al mismo tiempo, eliminar la posibilidad de los concursos dentro de la misma sección refuerza la inamovilidad judicial y también la estabilidad.

Por último, parece razonable excepcionar las plazas especializadas, ya que por razón de la materia de que conocen, aun perteneciendo a la misma sección, suponen una actividad judicial diferente. Está en relación con la enmienda relativa al artículo 84 de la LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 374

Grupo Parlamentario VOX

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«**Setenta bis. Se modifica el artículo 351, que quedará redactado de la siguiente manera:**

“g) Cuando, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Ley 20/2011 de 21 de julio, del Registro Civil, opten por continuar prestando servicios como Encargados de los Registros Civiles exclusivos y del Registro Civil Central en los que tuvieran destino definitivo.”»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley Orgánica ha olvidado solucionar el problema del destino de los jueces encargados de los Registros Civiles. La presente enmienda pretende solventar dicha cuestión.

ENMIENDA NÚM. 375

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Setenta y dos. Artículo 393

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 393:

No podrán los jueces, ~~juezas~~, y magistrados y ~~magistradas~~ desempeñar su cargo:

1. En **las salas de los Tribunales y en las secciones de los Tribunales de Primera Instancia o Central de Primera Instancia** donde ejerzan habitualmente, como abogado, ~~abogada~~, o procurador o ~~procuradora~~, su cónyuge o un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad. Esta incompatibilidad no será aplicable ~~en las poblaciones donde las Secciones Civiles y de Instrucción de los Tribunales de Instancia que constituyen Secciones Únicas, a los Tribunales de Primera Instancia o Central de Instancia donde las secciones en las que ejerza habitualmente el cónyuge o pariente~~ cuenten con diez o más plazas judiciales **ni tampoco a los tribunales** donde existan Salas con tres o más Secciones.

2. En una Audiencia Provincial o Tribunal de **Primera Instancia** que comprenda dentro de su circunscripción territorial una población en la que, por poseer el mismo, su cónyuge o parientes de segundo grado de consanguinidad intereses económicos, tengan arraigo que pueda obstaculizarles

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 276

el imparcial ejercicio de la función jurisdiccional. Se exceptúan las poblaciones superiores a cien mil habitantes en las que radique la sede del órgano jurisdiccional.

3. En una Audiencia o ~~en la plaza concreta de la~~ Sección del Tribunal de **Primera** Instancia donde hayan ejercido la abogacía o el cargo de procurador ~~o procuradora~~ en los dos años anteriores a su nombramiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. De una parte, el ejercicio de la abogacía o la procura del nuevo juez o magistrado debe impedirle no ocupar una plaza concreta, sino cualquier plaza judicial de la sección o secciones donde haya ejercido su profesión anterior, pues los asuntos se atribuyen por normas de reparto que podrían variar dentro de la sección. Por otra parte, si actuara colegiadamente, también podría verse en la necesidad de participar en asuntos que hubiera conocido como profesional. Se corrige lenguaje desdoblado.

ENMIENDA NÚM. 376

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Setenta y seis. Rúbrica del Capítulo I del Título I del Libro V (artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter nuevos)

De modificación.

Texto que se propone:

«Setenta y seis. Se modifica la rúbrica del Capítulo I del Título I del Libro V, introduciéndose el ~~os~~ artículo ~~s~~ 434 bis, ~~434 ter~~ y ~~434 quáter~~, quedando redactado ~~s~~ como sigue:

“CAPÍTULO I

De la coordinación y cooperación entre Administraciones

Artículo 434. bis.

Las Administraciones con competencias en materia de Justicia impulsarán la cooperación para garantizar la mejora continua en la Administración de Justicia fijando estándares de calidad homogéneos en todo el Estado.

A tal fin, y mediante convenios u otros instrumentos de colaboración y cooperación interadministrativa de los contemplados en la legislación vigente, se podrán articular estructuras para la definición, ejecución y seguimiento de proyectos compartidos entre las distintas Administraciones.

Con el mismo objetivo se establecerán cauces que permitan la participación de los Consejos Profesionales que desarrollan sus funciones, principalmente, en relación con la Administración de Justicia.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que el Ministerio de Justicia impulse la aprobación de leyes de armonización de las disposiciones normativas de las regiones en materia de justicia en el caso de cuestiones atribuidas a la competencia de estas, cuando así lo exija la homogeneidad del servicio público de la Administración de Justicia en todo el territorio nacional, entendida como materia que afecta al interés general.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 434.—ter.

1.— Se crea la Comisión para la Calidad del servicio público de Justicia que se encargará de elaborar con carácter anual un informe sobre la calidad del servicio público basado en datos. Este informe, entre otras cuestiones, valorará la eficiencia, la accesibilidad universal, la satisfacción del usuario o usuaria y del sistema de Justicia, proponiendo a las Administraciones competentes aquellas mejoras normativas o de funcionamiento y de acceso a la Justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y no discriminación, que estime pertinentes, así como fijando objetivos anuales y estándares comunes y homogéneos que contribuyan a la mejora de la calidad del servicio público de Justicia. La Comisión de Calidad desarrollará su trabajo en los ámbitos autonómico y estatal.

Podrá desarrollar también su trabajo en el ámbito provincial a instancia de cualquiera de los miembros de la Comisión estatal o autonómica siempre que lo considere de utilidad en razón a los temas a tratar. En este caso, estará integrada por un miembro de cada una de las instituciones presentes en la Comisión Autonómica y será convocada y presidida por el Presidente de la Audiencia Provincial.

2.— Este órgano para contribuir a la cogobernanza de la Administración de Justicia se estructura en comisiones autonómicas y en la Comisión estatal para la calidad del servicio público de Justicia; pudiendo funcionar en un ámbito provincial en el supuesto previsto en el apartado anterior.

3.— La Comisión estatal estará integrada por los siguientes miembros:

- Un/a representante del Ministerio de Justicia.
- Un/a representante a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.
- Un/a representante de cada una de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia.
- Un/a representante de la Fiscalía General del Estado.
- El/la titular de la Secretaría General de la Administración de Justicia.
- Un/a representante del Consejo General de la Abogacía.
- Un/a representante del Consejo General de Procuradores.
- Un/a representante del Consejo General de Graduados Sociales.

La Presidencia de la Comisión, a quien corresponderá la convocatoria de la reunión, será anual y rotatoria, siguiendo el orden del párrafo anterior. En el caso de las comunidades autónomas por orden de traspaso de competencias de más antiguo a más nuevo.

4.— Las comisiones autonómicas estarán integradas por la Presidencia del Tribunal Superior o persona en quien delegue, que la presidirá, el Consejero o Consejera de Justicia de la Comunidad Autónoma en el caso de comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de Administración de Justicia o persona en quien delegue, en otro caso, por un/a representante del Ministerio de Justicia, el o la Fiscal Jefe Superior o persona en quien delegue, el Secretario o Secretaria de Gobierno, un/a representante de los Colegios de Abogados del territorio y un/a representante de los Colegios de Procuradores del territorio.

5.— Las comisiones autonómicas se reunirán, al menos, una vez al trimestre para analizar el funcionamiento de los órganos judiciales de su ámbito territorial y elaborarán un informe al respecto incluyendo las encuestas de satisfacción de las personas usuarias del servicio público, que se elevará a la comisión estatal.

6.— A las sesiones podrán acudir los técnicos que se consideren necesarios en función del orden del día prefijado.

Artículo 434.—quater.

Para el cumplimiento de los objetivos recogidos en los artículos anteriores y, en relación con los instrumentos de colaboración a que se refiere el artículo 434 bis, se autoriza al Ministerio de Justicia a crear un Consorcio como un instrumento apto para ello.»»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 278

JUSTIFICACIÓN

El Ministerio de Justicia debe retener la facultad constitucional de liderar el sistema de Administración de Justicia, como competencia propia del Estado (artículo 149.1.5.ª CE). A tal fin, debe quedar claro que, mientras algunas regiones tengan competencias en el ámbito de la Administración de Justicia, el Estado se reservará el control último del sistema para garantizar la igualdad de derechos de todos los españoles en el acceso a la tutela judicial efectiva.

En cuanto a la supresión del artículo 434 ter, no hace falta más comisiones ni observatorios: las competencias están claras y la coordinación se realizará mediante los instrumentos mencionados en el artículo 434 bis.

En lo relativo a la supresión del artículo 434 quáter, no hace falta crear consorcios: la coordinación se realizará mediante los instrumentos mencionados en el artículo 434 bis.

ENMIENDA NÚM. 377

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Setenta y ocho. Artículo 436

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 436.

1. La actividad de la Oficina judicial, definida por la aplicación de las leyes procesales, se realizará a través de las unidades procesales de tramitación y los servicios comunes procesales que se determinen, que comprenden los puestos de trabajo vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos **y, en el caso de los servicios comunes procesales, también los de las oficinas municipales de justicia de su territorio.**

[...]

3. La Oficina judicial podrá prestar su apoyo a órganos de ámbito nacional, de comunidad autónoma, provincial o de partido judicial, extendiéndose su ámbito competencial al de los órganos a los que presta su apoyo. Su ámbito competencial también podrá ~~ser comarca~~ **abarcar dos o más partidos judiciales de una misma provincia**, de tal forma que pueda servir de apoyo a más de un Tribunal de **Primera** Instancia.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al apartado 1, las oficinas municipales de justicia no pueden constituirse en unos reinos de taifas judiciales, sino que han de tener entronque en la Oficina judicial a la que normalmente auxilian.

En lo relativo al apartado 3, la comarca, como entidad territorial, no es definitiva de la competencia territorial de los órganos judiciales. Puede haber comarcas cuyo territorio sea compartido por dos partidos judiciales o estar toda ella incluida en uno solo. Por ello, debe quedar claro que, si fuera de interés, una misma Oficina judicial podrá servir de apoyo a la labor jurisdiccional de dos o más tribunales de primera instancia, y para ello, debemos tomar como base territorial el partido judicial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 279

ENMIENDA NÚM. 378

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Setenta y nueve. Artículo 437

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 437.

[...]

3. Al frente de cada unidad procesal de tramitación habrá un letrado ~~o una letrada~~ de la Administración de Justicia, Director ~~o Directora~~ de la misma, de quien dependerán funcionalmente el resto de los letrados ~~y letradas~~ de la Administración de Justicia y **demás** personal destinado en los puestos de trabajo en que aquélla se ordene y que, en todo caso, deberá ser suficiente y adecuado a sus funciones. ~~Quando, de conformidad con el artículo 521.3 F) de esta Ley Orgánica, así se determine en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, se podrán compatibilizar los puestos de Director o Directora de la unidad procesal de tramitación de una Audiencia Provincial y de Director o Directora de la unidad procesal de tramitación del Tribunal de Instancia con sede en la misma localidad.~~

4. El Director ~~o la Directora~~ de una unidad procesal de tramitación coordinará a los **demás** letrados ~~y letradas~~ de la Administración de Justicia que la integren en el ejercicio de las funciones de dirección técnico-procesal y demás previstas en la ley que éstos desempeñan en relación con el personal destinado en la unidad. **No obstante, en su condición directiva y en el ejercicio de sus competencias, también podrá dar instrucciones directas a quienes, en su caso, ocupen jefaturas de área o de equipo y a todos los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia que presten servicio en la unidad procesal de tramitación de la que sea Director.»**

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad funcional que corresponde al Director de la UPT abarca tanto a los demás letrados como al resto de funcionarios que presten servicio en ella, incluidas las jefaturas que puedan existir. Por otra parte, ha de quedar claro la posibilidad de que el Director pueda dar órdenes directas a cualquier funcionario que trabaje bajo su dependencia funcional, pues es algo lógico e inherente a cualquier jefatura.

Por último, no parece conveniente que un mismo Director compatibilice la dirección de oficinas judiciales de distintos ámbitos territoriales. Se entiende que, de la misma forma que el presidente del Tribunal de Primera Instancia de la capital de la Provincia no asumirá nunca la presidencia de la Audiencia Provincial, aunque se ubique en la misma ciudad, los puestos de Director de las oficinas judiciales que prestan servicio de tramitación a cada uno de estos órganos, en caso de ser diferentes, han de contar con su propio Director también diferenciado. Téngase en cuenta, además, que en muchas capitales de provincia existe dispersión física de sedes judiciales.

ENMIENDA NÚM. 379

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta. Artículo 438

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 280

Texto que se propone:

«Artículo 438.

[...]

4. En razón de la actividad concreta que realicen, los servicios comunes procesales, podrán estructurarse en áreas, a las que se dotará de los correspondientes puestos de trabajo y éstas, a su vez, si el servicio lo requiere, en equipos.

Dentro del mismo partido judicial, ~~se podrán dotar se án~~ se **án** puestos de trabajo de los servicios comunes procesales en localidades distintas a aquella en que **tengan su sede se encuentre la Oficina judicial**. La ocupación de dichos puestos tendrá lugar mediante ~~podrá ser compatible con la ocupación de puestos de trabajo de la s Oficina s de Justicia en el~~ **los** municipio **s, que serán centros de destino**.

5. Al frente de cada servicio común procesal constituido en el seno de la Oficina judicial habrá un letrado ~~o una letrada~~ de la Administración de Justicia, Director ~~o Directora~~ del mismo, de quien dependerán funcionalmente el resto de los letrados ~~y letradas~~ de la Administración de Justicia y **demás** personal destinado en los puestos de trabajo en que se ordene el servicio de que se trate y que, en todo caso, deberá ser suficiente y adecuado a las funciones que tiene asignado el mismo.

El Director del servicio común procesal coordinará a los demás letrados de la Administración de Justicia que lo integren en el ejercicio de las funciones de dirección técnico-procesal y demás previstas en la ley que éstos desempeñan en relación con el personal destinado en la unidad. No obstante, en su condición directiva y en el ejercicio de sus competencias, también podrá dar instrucciones directas a quienes, en su caso, ocupen jefaturas de área o de equipo, y, a todos los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia que presten servicio en el servicio común procesal correspondiente.

En aquellos partidos judiciales en que el escaso número de plazas judiciales lo aconseje, uno o una de los letrados o letradas de la Administración de Justicia que integren la unidad procesal de tramitación podrá estar al frente de los servicios comunes procesales que se constituyan con las funciones relacionadas en el apartado 3 de este artículo.

[...]».

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad funcional que corresponde al Director de un servicio común procesal abarca tanto a los demás letrados como al resto de funcionarios que presten servicio en él, incluidas las jefaturas que puedan existir. Por otra parte, ha de quedar claro la posibilidad de que el Director pueda dar órdenes directas a cualquier funcionario que trabaje bajo su dependencia funcional, pues es algo lógico e inherente a cualquier jefatura. Finalmente, se da por reproducido aquí el anterior razonamiento sobre la vinculación de las oficinas municipales de justicia a los servicios comunes procesales.

ENMIENDA NÚM. 380

Grupo Parlamentario VOX

Apartados nuevos

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 281

Texto que se propone:

«Se propone la adición de un apartado ochenta y uno bis al artículo único, que contemple la modificación del artículo 439 de la LOPJ, quedando redactado como sigue:

“Ochenta y uno bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 439, con la siguiente redacción:

1. Las Oficinas de Justicia en los municipios son aquellas unidades que, integradas en la estructura del servicio común procesal de la respectiva cabecera del partido judicial, se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios a los ciudadanos de los respectivos municipios. El personal destinado en estas, en el ejercicio de las funciones que le atribuye esta Ley, deberá cumplir las órdenes e instrucciones que reciba desde las jefaturas del servicio común, sin perjuicio de dar cumplimiento también a las resoluciones judiciales que les afecten.”»

JUSTIFICACIÓN

Misma justificación que la enmienda relativa al apartado ochenta del artículo único.

ENMIENDA NÚM. 381

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta y dos. Capítulo IV nuevo en el Título I del Libro V

De modificación.

Texto que se propone:

«CAPÍTULO IV

De las Oficinas de Justicia en los municipios.

[...]

Artículo 439. quinquies.

1. Los puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios, cuya determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, se cubrirán por personal de los Cuerpos de funcionarios ~~y funcionarias~~ al servicio de la Administración de Justicia. En las respectivas relaciones de puestos de trabajo se podrán incluir determinados puestos a cubrir con personal de otras Administraciones Públicas, siempre que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en aquéllas.

En todo caso, la Secretaría de estas Oficinas de Justicia será desempeñada por personal del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, conforme se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. Los puestos de trabajo declarados compatibles de conformidad con el artículo 521.3 F) se integrarán en las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios y de las Oficinas judiciales del mismo partido judicial. Los funcionarios ~~o funcionarias~~ de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia que ocupen tales puestos realizarán las tareas propias de la Oficina de Justicia en el municipio y del servicio común o unidad procesal de tramitación de la Oficina judicial al que pertenezcan, bajo la dependencia funcional del respectivo Director o Directora del servicio o unidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 282

3. El Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencia en materia de Justicia, en atención a la población, podrán establecer áreas en que los integrantes de una misma relación de puestos de trabajo presten sus servicios en Oficinas de Justicia de varios municipios, siempre que éstas pertenezcan a un mismo partido judicial.

En estos casos, el Ministerio de Justicia o las mismas regiones determinarán el régimen de atención de las expresadas Oficinas por el personal al servicio de la Administración de Justicia destinado en ellas. ~~Además, el Ayuntamiento nombrará personal idóneo en cada una de estas Oficinas, el cual auxiliará al de la Oficina de Justicia en la prestación de los servicios que tuviere encomendados, a menos que su ejecución esté legalmente atribuida al personal de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.»~~

JUSTIFICACIÓN

Desaparecido el juez de paz, carece de sentido que los ayuntamientos sigan implicados en el personal de las nuevas oficinas de justicia municipales. Su personal deberá estar integrado en su totalidad por funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. De esta forma, además, se garantiza el cumplimiento íntegro del principio de dependencia jerárquica y funcional propio de toda estructura administrativa.

ENMIENDA NÚM. 382

Grupo Parlamentario VOX

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«Se propone la adición de un nuevo apartado 82 bis que modifique el apartado 2 del artículo 441 de la LOPJ.

“Ochenta y dos bis. Se modifica el apartado 2 del artículo 441, que queda redactado como sigue:

[...]

2. Todo Letrado de la Administración de Justicia poseerá una categoría personal.

La consolidación de la categoría personal exige el desempeño de puestos de trabajo correspondientes a dicha categoría al menos durante cinco años continuados o siete con interrupción. **No obstante, la tercera categoría se adquirirá al tomar posesión en el primer destino tras el ingreso en el Cuerpo, sin necesidad de consolidación.**

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

Se pone fin a la llamada «cuarta categoría» que implica actualmente que los Letrados de la Administración de Justicia de nuevo ingreso carezcan en la práctica de categoría por necesidad de consolidación, a pesar de que el primer párrafo del artículo 441.2 disponga que «todo Letrado de la Administración de Justicia poseerá una categoría personal», y de que el artículo 441.1 hable de tres categorías profesionales y de que el ingreso se realiza por la tercera.

La disposición adicional evita que se reabran conflictos por la resolución de concursos en el pasado, ya sean ordinarios, específicos o de libre designación. Pero permite actualizar el escalafón de acuerdo con los nuevos parámetros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 283

ENMIENDA NÚM. 383

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta y tres. Artículo 464, apartado 3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Será nombrado y removido libremente por el Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo del Secretariado sobre la idoneidad de los candidatos ~~o candidatas~~ solicitantes.

Dicho nombramiento se realizará ~~a propuesta del órgano competente de las comunidades autónomas cuando éstas tuvieren competencias asumidas en materia de Administración de Justicia y con informe de la Sala de Gobierno del Tribunal respectivo. Para el de las Ciudades de Ceuta y Melilla el informe será emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.~~

No se podrá ocupar más de diez años el mismo puesto de Secretario ~~o Secretaria~~ de Gobierno. ~~Las comunidades autónomas con competencias para proponer el nombramiento de un Secretario o una Secretaria de Gobierno también podrán proponer su cese.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la necesidad de participación de las regiones en el nombramiento o cese de los Secretarios de Gobierno. El Secretario de Gobierno es un órgano directivo del Cuerpo Superior Jurídico de Letrados de la Administración de Justicia. Y este Cuerpo depende jerárquica y funcionalmente del Estado a través del Ministerio de Justicia, por lo que las competencias sobre sus funciones y régimen administrativo son estrictamente estatales. Por ello, carece completamente de sentido que se permita a las regiones ejercer unas competencias que no les corresponden y que, además, pueden llegar a ser determinantes hasta el punto de impedir al Estado cubrir una plaza de Secretario de Gobierno en caso de desacuerdo con alguna región o de actuación desleal de esta. Y esto repercute gravemente en el buen funcionamiento de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 384

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ochenta y cuatro. Artículo 466, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. En cada provincia existirá un Secretario Coordinador ~~o una Secretaria Coordinadora~~, nombrado o nombrada por el Ministerio de Justicia por el procedimiento de libre designación, a propuesta del Secretario ~~o de la Secretaria~~ de Gobierno, ~~de acuerdo con las comunidades autónomas con competencias asumidas~~, elegido ~~o elegida~~ entre miembros integrantes del Cuerpo de letrados ~~y letradas~~ de la Administración de Justicia que lleven al menos diez años en el Cuerpo, y como mínimo hayan estado cinco años en puestos de segunda categoría.

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 284

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la necesidad de participación de las regiones en el nombramiento o cese de los Secretarios Coordinadores Provinciales. El Secretario Coordinador Provincial es un órgano directivo del Cuerpo Superior Jurídico de Letrados de la Administración de Justicia. Y este Cuerpo depende jerárquica y funcionalmente del Estado a través del Ministerio de Justicia, por lo que las competencias sobre sus funciones y régimen administrativo son estrictamente estatales. Por ello, carece completamente de sentido que se permita a las regiones ejercer unas competencias que no les corresponden y que, además, pueden llegar a ser determinantes hasta el punto de impedir al Estado cubrir una plaza de Secretario Coordinador en caso de desacuerdo con alguna región o de actuación desleal de esta. Y esto, repercute gravemente en el buen funcionamiento de la Administración de Justicia.

Como colaborador inmediato del Secretario de Gobierno, debe ser nombrado por el Ministerio de Justicia a propuesta de éste y oído el Consejo del Secretariado, sin intervención de la región; de la misma forma que el Secretario de Gobierno no interviene en el nombramiento del Director General de Justicia o del Subdirector General del área que pueda realizar un Consejero de justicia de la región donde se ejerzan estas competencias.

ENMIENDA NÚM. 385

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Noventa. Artículo 521

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 521.

1. La ordenación del personal ~~funcionario de los Cuerpos a que se refieren los Libros V y VI y su integración en las distintas unidades u oficinas~~ y su integración en las distintas unidades que conforman la estructura de las Oficinas judiciales se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo que se aprueben y que, en todo caso, serán públicas.

2. Las relaciones de puestos de trabajo contendrán la dotación de todos los puestos de trabajo de las distintas unidades ~~u oficinas~~ **que componen la Oficina judicial**, incluidos aquellos que hayan de ser desempeñados por Letrados de la Administración de Justicia, e indicarán su denominación, ubicación, los requisitos exigidos para su desempeño, el complemento general de puesto y el complemento específico.

3. [...]

A) Centro gestor. Centro de destino.

[...]

Se entenderá como centro de destino:

a) en el ámbito de la Oficina Judicial.

— **Cada una de las áreas** de los servicios comunes procesales, **así como también cada una de las oficinas municipales de justicia vinculadas a estos.**

— **Cada una de las áreas** de la unidad procesal de tramitación del Tribunal Supremo.

— **Cada una de las áreas** de la s unidad procesal de tramitación de la Audiencia Nacional y del Tribunal Central de Instancia.

— **Cada una de las áreas** de la unidad procesal de tramitación de cada Tribunal Superior de Justicia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 285

— Cada una de las áreas de la unidad procesal de tramitación de cada Audiencia Provincial.

— Cada una de las áreas del conjunto de las unidades procesales de tramitación que, sin estar comprendidas entre las anteriores, radiquen en un mismo municipio.

b) El Registro Civil Central.

c) Cada una de las Oficinas de Registro Civil, sin perjuicio del régimen de compatibilidad de determinados puestos con los de la Oficina judicial del mismo partido judicial cuando así se determine en ambas relaciones.

~~d) Cada una de las Oficinas de Justicia en los municipios, sin perjuicio del régimen de compatibilidad de sus puestos con los de la Oficina judicial del mismo partido judicial que se determinen en ambas relaciones.~~

e) **d)** En el ámbito de la Oficina fiscal, cada una de las Fiscalías o secciones territoriales.

f) **e)** En las unidades administrativas, aquellos centros que su norma de creación establezca como tales.

g) **f)** En los Institutos de Medicina Legal, aquellos que su norma de creación establezca como tales.

h) **g)** En el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, aquellos que su norma de creación establezca como tales.

i) **h)** El Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

j) **i)** Cada una de las Secretarías de Gobierno.

B) Tipo de puesto.

A estos efectos los puestos se clasifican en genéricos y singularizados.

Son puestos genéricos los que no se diferencian dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones propias de un cuerpo, y por tanto no tienen un contenido funcional individualizado.

Son puestos singularizados los diferenciados dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones asignadas de forma individualizada. A estos efectos, en aquellas regiones que posean, **además del español, otra** lengua propia, el conocimiento de la misma solo constituirá **un mérito** de la naturaleza singularizada del puesto, cuando su exigencia se derive de las funciones concretas asignadas al mismo en las relaciones de puestos de trabajo. **En ningún caso la falta de conocimiento de la lengua cooficial regional será determinante para no acceder a la plaza correspondiente.**

[...]

4. Además de los requisitos anteriormente señalados, las relaciones de puestos de trabajo podrán contener:

[...]

3.º Conocimiento oral y escrito de la lengua oficial propia **distinta del español** en aquellas regiones que la tengan reconocida como tal, **que en ningún caso será exigido como requisito ni su valoración como mérito podrá ser determinante.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

521.1,2 y 3A): De la misma forma que proponemos que, para los jueces y magistrados, la sala, o la sección del tribunal de instancia, sea su centro de destino, los LAJs y los funcionarios de justicia han de tener en cada área del servicio común o de la unidad de tramitación su referencia de destino. En el caso de los servicios comunes, sus RPTs deben alcanzar a las oficinas municipales de justicia, que serán tratadas como si fueran áreas de los mismos. Por último, se incluyen las unidades de tramitación (sus áreas) de las Audiencias Provinciales como centros de destino. Se entiende que los órganos judiciales de competencia provincial constituyen una estructura permanente y consolidada que requiere de su propia

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 286

oficina judicial diferenciada de la del nivel inferior. La seguridad jurídica y la especialización así lo aconsejan.

521.3 B): El conocimiento de lenguas regionales nunca puede ser un requisito ni tampoco un mérito determinante para ocupar puestos en las administraciones públicas, y menos en las dependientes del Estado. Por otra parte, conviene dejar claro que el español siempre es lengua propia de cualquier territorio de España, con independencia de que pueda existir otra lengua que también lo sea.

ENMIENDA NÚM. 386

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Noventa y uno. Artículo 522

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El Ministerio de Justicia elaborará y aprobará, ~~previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas~~, las relaciones de puestos de trabajo en que se ordenen los puestos de trabajo de las oficinas y unidades previstas en el artículo 520.1, correspondientes a su respectivo ámbito de actuación. Asimismo, el Ministerio de Justicia, ~~previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas~~, será competente para la ordenación de los puestos de trabajo asignados al Cuerpo de letrados y ~~letradas~~ de la Administración de Justicia en todo el territorio del Estado, que se determinarán con anterioridad a la aprobación definitiva de cada relación de puestos de trabajo.

2. Las regiones con competencias asumidas, ~~previa negociación con las organizaciones sindicales~~, **con la conformidad del Ministerio de Justicia**, elaborarán y aprobarán las relaciones de puestos de trabajo en que se ordenen los puestos de trabajo de las oficinas y unidades previstas en el artículo 520.1, correspondientes a su respectivo ámbito de actuación correspondientes a su respectivo ámbito de actuación. ~~Antes de su aprobación, deberán comunicárselas al Ministerio de Justicia~~ **No obstante, el Ministerio de Justicia podrá vetar la relación de puestos de trabajo aprobada por una determinada región cuando no respete los puestos reservados por Ley al cuerpo de letrados de la Administración de Justicia, cuando atente gravemente al interés general o a la homogeneidad del servicio público en todo el Estado, o cuando concurren razones de legalidad.»**

JUSTIFICACIÓN

El Ministerio de Justicia debe retener la facultad constitucional de liderar el sistema de Administración de Justicia, como competencia propia del Estado (artículo 149.1.5.ª CE) y a tal fin, debe quedar claro que, mientras algunas regiones tengan competencias en el ámbito de la Administración de Justicia, el Estado se reservará el control último del sistema para garantizar la igualdad de derechos de todos los españoles en el acceso a la tutela judicial efectiva. Aplicación de esto último es la construcción de un modelo de Oficina judicial homogéneo en toda España, que funcione con la misma estructura básica y bajo los mismos parámetros.

ENMIENDA NÚM. 387

Grupo Parlamentario VOX

Al Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Noventa y dos. Artículo 523

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 287

Texto que se propone:

«Artículo 523.

1. Aprobadas las relaciones de puestos de trabajo iniciales las ~~comunidades autónomas~~ **regiones** y el Ministerio de Justicia podrán, en sus respectivos ámbitos:

[...]

3.º Para su efectividad, si la modificación de la relación de puestos de trabajo corresponde a una ~~comunidad autónoma~~ **región** con competencias asumidas en materia de Justicia **se requerirá informe previo del Consejo General del Poder Judicial** y será preceptiva la comunicación previa al Ministerio de Justicia.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Según se establece el artículo 561.1.de la LOPJ, una de las funciones que son propias del CGPJ es la de informar sobre los anteproyectos de ley y disposiciones generales que versen sobre, entre otros, "fijación y modificación de la plantilla orgánica de Jueces y Magistrados, Letrados de Administración de Justicia y personal al servicio de la Administración de Justicia"; y también normas que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Tribunales.

En todo caso, se trata de un informe no vinculante, pero sí preceptivo, porque así lo dispone el primer punto del artículo mencionado.

ENMIENDA NÚM. 388

Grupo Parlamentario VOX

Apartados nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado noventa y dos bis que modifique el apartado 2 del artículo 543 de la LOPJ.

«Noventa y dos bis. Se modifica el apartado 2 del artículo 543, que queda redactado como sigue:

“2. Podrán realizar los actos de comunicación a las partes del proceso, **las actividades materiales propias del proceso de ejecución y demás actos de colaboración con la Administración de Justicia que la ley autorice, y siempre bajo la dirección de la autoridad que sea responsable de los mismos.**”»

JUSTIFICACIÓN

En nuestro ordenamiento jurídico procesal los Procuradores ya poseen un importante protagonismo en los actos de notificación, por lo cual, es la figura idónea para otorgarle facultades materiales en la ejecución.

Desde distintos sectores se viene hablando de la posibilidad de establecer en España un sistema similar al francés en la línea de ejecución procesal de la figura del Huissier de justice. Sea como fuere, cualquier colaboración de los procuradores permitiría articular un sistema de ejecución ágil y efectivo similar al existente en otras naciones europeas, pudiendo incluir también la cooperación judicial internacional a fin de lograr su agilización.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 288

ENMIENDA NÚM. 389

Grupo Parlamentario VOX

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la introducción de una nueva disposición adicional, que tendrá el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional segunda. Perjuicios causados por la configuración del Estado autonómico en la Administración de Justicia.

En el plazo de seis meses, el Gobierno remitirá a los órganos correspondientes de las Cortes Generales un estudio pormenorizado de los perjuicios ocasionados en el funcionamiento de la Administración de Justicia por las ineficiencias y duplicidades que provoca la actual configuración del Estado de las Autonomías, como paso previo hacia la recuperación por la Administración General del Estado de las competencias en materia de justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Es evidente que la configuración autonómica provoca serias disfunciones en el funcionamiento de la Administración de Justicia. Se trata de una cuestión fundamental, por cuanto afecta de pleno a la igualdad entre españoles en el ejercicio de sus derecho y genera un caos administrativo de imposible arreglo si no se acaba con este modelo. Un ejemplo de ello se encuentra en la existencia de distintos programas informáticos de gestión procesal (MINERVA, ADRIANO, etc.), sin conexión ni compatibilidad entre ellos.

ENMIENDA NÚM. 390

Grupo Parlamentario VOX

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición adicional tercera, pasando la actual disposición adicional única a ser la primera.

«Disposición adicional tercera.

La nueva regulación contenida en el artículo 441.2.2.º será de aplicación retroactiva desde la entrada en vigor del actual régimen de consolidaciones de categoría, pero no será aplicable a los concursos ya resueltos ni a los méritos o requisitos que, en su momento, se exigieron o valoraron para concurrir u obtener puestos de libre designación o de otra clase.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 289

ENMIENDA NÚM. 391

Grupo Parlamentario VOX

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición adicional cuarta.

«**Disposición adicional cuarta.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Gobierno, en el plazo de seis meses, impulsará las modificaciones legislativas y presupuestarias necesarias y recabará los informes preceptivos para la creación de un nuevo partido judicial en la isla de Formentera, dotado de un tribunal de instancia con sección única y con jurisdicción en toda ella.»

JUSTIFICACIÓN

La insularidad es un factor que genera desigualdad para los más de 12.000 españoles censados en la isla de Formentera cuando tienen que relacionarse con la Administración de Justicia. Por ello, el Congreso de los Diputados aprobó por unanimidad el pasado 26 de mayo de 2021 la Proposición no de ley para la creación de un nuevo partido judicial en la isla de Formentera (expediente número 161/002455). Existiendo unanimidad parlamentaria, es hora de que el Gobierno proceda a su ejecución.

ENMIENDA NÚM. 392

Grupo Parlamentario VOX

A la Disposición transitoria primera

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del penúltimo párrafo de la disposición transitoria primera.

«Disposición transitoria primera. Constitución de los Tribunales de **Primera** Instancia.

[...]

~~Las fechas establecidas para la constitución de los Tribunales de **Primera** Instancia únicamente podrán modificarse por circunstancias excepcionales apreciadas por la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia, mediante acuerdo de esta. Igualmente, a petición de la Administración competente, la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia podrá establecer una fecha diferente para la constitución del Tribunal de Instancia de algún o algunos partidos judiciales concretos, cuando concurren circunstancias excepcionales relativas a las infraestructuras que lo justifiquen~~ **se diferirán en aquellos partidos judiciales en los no existan infraestructuras adecuadas, falte la aprobación de la relación de puestos de trabajo de la oficina judicial o falten los medios tecnológicos necesarios, hasta el momento en que todas estas deficiencias hayan sido subsanadas.** ~~En ambos casos~~ **A tal fin**, se requerirá informe del Consejo General del Poder Judicial que lo ponga de manifiesto.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Es fundamental que el Gobierno tenga en cuenta las realidades tecnológicas y de personal con las que se cuenta en nuestro país, ya que no siempre se adecuan a las necesidades reales. De este modo, desde el Consejo General del Poder Judicial se ha de requerir para que todos los Tribunales de Primera Instancia cuenten con los medios adecuados.

ENMIENDA NÚM. 393

Grupo Parlamentario VOX

A la Disposición transitoria cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria cuarta. Implantación de la Oficina Judicial.

La implantación de la Oficina judicial será simultánea a la de los Tribunales de **Primera Instancia**, en los términos definidos en esta ley.

Con este fin, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia, en sus respectivos ámbitos, deberán elaborar las de cada una de estas Oficinas para su aprobación **carácter previo se aprobarán las respectivas relaciones de puestos de trabajo por las administraciones competentes y se convocarán los concursos necesarios para proceder al acoplamiento de los Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios destinados en los antiguos Juzgados, así como proceder a la posterior provisión de puestos.**

Si en las fechas previstas en la disposición transitoria primera hubiera partidos judiciales que, total o parcialmente, no tuviesen aprobadas las correspondientes relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas Judiciales de los Tribunales de **Primera Instancia**, se procederá conforme a las siguientes reglas: **se aplazará la puesta en marcha, hasta que concluya el proceso de acoplamiento.**

Igualmente, se aplazará la puesta en marcha de la Oficina Judicial en aquellos partidos judiciales donde las estructuras físicas no resulten adecuadas, hasta que lo sean.

1.— Si no hubiese en el partido judicial ninguna relación de puestos de trabajo previamente aprobada o con el proceso de acoplamiento finalizado, las plantillas de los órganos afectados se transformarán en relaciones de puestos de trabajo. Todos estos puestos se integrarán, como puestos genéricos, en unidades procesales de tramitación que, además de asumir funciones de ordenación del proceso y apoyo a los Tribunales, realizarán funciones de ejecución. Si existiesen plantillas correspondientes a decanatos o servicios comunes de cualquier tipo, pero no incluidos en una relación de puestos de trabajo, estos puestos se integrarán igualmente en la correspondiente a la unidad procesal de tramitación, respetándose en todo caso todas las condiciones de trabajo, incluidas las económicas, del personal afectado.

2.— Si en el partido judicial hubiese algún servicio común creado conforme a lo previsto en el artículo 438 de esta ley con la correspondiente relación de puestos de trabajo aprobada y con el proceso de acoplamiento finalizado, coexistiendo con las plantillas de los órganos judiciales unipersonales, los servicios comunes ya creados, los funcionarios y funcionarias destinados en los mismos continuarán prestando sus servicios en los términos que lo venían haciendo y el resto del personal se integrará en la relación de puestos de trabajo de la unidad procesal de tramitación conforme a lo dispuesto en el punto anterior.

3.— Si todos los funcionarios y funcionarias destinados en el partido judicial ya estuviesen integrados en una relación de puestos de trabajo se mantendrá la adscripción a los mismos en las mismas condiciones que tuviesen hasta ese momento. Todos los funcionarios y funcionarias destinados en el centro de destino correspondiente al conjunto de unidades procesales de apoyo directo a órganos judiciales pasarán a integrarse en la relación de puestos de trabajo de la unidad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 291

~~procesal de tramitación. En el caso de existir un servicio común de ordenación del procedimiento, todos los funcionarios y funcionarias destinados en el mismo, junto con los destinados en el centro de destino correspondiente al conjunto de unidades procesales de apoyo directo a órganos judiciales, pasarán a integrarse en la relación de puestos de trabajo de la unidad procesal de tramitación.~~

~~4.— En estos casos, ejercerá las funciones de dirección de la unidad procesal de tramitación el letrado o letrada de la Administración de Justicia que determine el Secretario Coordinador o la Secretaria Coordinadora o, cuando no lo hubiere, el Secretario o la Secretaria de Gobierno.»~~

JUSTIFICACIÓN

Es evidente que la reestructuración que se propone, al tener un calado tan profundo, requiere de la elaboración de una nueva relación de puestos de trabajo en cada una de las oficinas judiciales. No puede implantarse el nuevo sistema hasta que esté elaborada y aprobada.

De igual forma ocurre con los edificios judiciales. No puede tener implantación legal lo que no puede tenerla física.

ENMIENDA NÚM. 394

Grupo Parlamentario VOX

A la Disposición transitoria quinta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria quinta. Implantación de las Oficinas de Justicia en los municipios.

En la fecha de constitución prevista para cada Tribunal de **Primera** Instancia las actuales Secretarías de Juzgados de Paz o Agrupaciones de aquéllas en los respectivos partidos judiciales se transformarán en Oficinas de Justicia en los municipios. Todo el personal que se encuentre prestando sus servicios en aquellas, ya fuera como plantilla orgánica o incluidos en la correspondiente relación de puestos de trabajo de la Oficina judicial de apoyo directo a Juzgado de Paz, se integrará en la relación de puestos de trabajo de ~~la~~ **respectiv a o s servicio común procesal, teniendo como centro de trabajo la** Oficina de Justicia en el municipio.

Hasta que se elabore la relación de puestos de trabajo de cada Oficina de Justicia en el municipio, la Secretaría de esta Oficina corresponderá a quienes, al tiempo de su constitución, estuvieren ocupando la Secretaría del Juzgado de Paz o Agrupación de Secretarías, produciéndose el inmediato acoplamiento de toda la plantilla a los restantes puestos de trabajo genéricos

En el plazo máximo de un año, el Ministerio de Justicia y las regiones deberán haber sustituido a los funcionarios municipales que atienden Juzgados de Paz por funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Los funcionarios que trabajen en las oficinas municipales de justicia deben tener como referencia en las relaciones de puesto de trabajo de destino siempre el servicio común procesal, sin perjuicio de que su centro de trabajo sea la oficina municipal de justicia, como si se tratase de áreas del mismo.

En cuanto al nuevo párrafo tercero, desaparecido el juez de paz, carece de sentido que los ayuntamientos sigan implicados en el personal de las nuevas oficinas de justicia municipales. Su personal deberá estar integrado en su integridad por funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. De esta forma, además, se garantiza el cumplimiento íntegro del principio de dependencia jerárquica y funcional propio de toda estructura administrativa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 292

ENMIENDA NÚM. 395

Grupo Parlamentario VOX

A la Disposición final segunda. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Se modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en los siguientes términos:

[...]

Dos. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 2, que queda redactado como sigue:

5. Tienen jurisdicción limitada a la provincia de Alicante las Salas de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que tienen su sede en Alicante.

5.6. A efectos de la demarcación judicial, las ciudades de Ceuta y Melilla quedan integradas en la circunscripción territorial del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.»

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La provincia de Alicante, quinta de España en población, es una de las más perjudicadas por la consolidación del régimen autonómico. Con una población cercana a los dos millones de habitantes, es la única de las importantes de España que carece de Salas de Tribunal Superior de Justicia. Y es una demanda existente en todos los estamentos judiciales y profesionales de dicha provincia desde hace décadas. Cuentan con sedes de TSJ o de Salas de los mismos: Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Asturias, Vizcaya, Valladolid, La Coruña, Murcia, Granada, Mallorca, Tenerife, Gran Canaria, entre otras. Pero la quinta provincia de España, con importantes índices de litigiosidad, carece de ellas, por lo que es necesario solventar esta ausencia.

No es justificable que dada la importancia poblacional y económica de la provincia de Alicante, no cuente con, al menos, salas desplazadas, como otras provincias.

Deberá establecerse una disposición transitoria para la creación y funcionamiento de estas Salas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 293

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

A la generalidad del Proyecto de Ley

- Enmienda núm. 1, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 2, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 353, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 354, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 355, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 356, del G.P. VOX.

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 52, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 110, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 148, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 149, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 150, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 151, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 215, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 273, del G.P. Popular en el Congreso, supresión.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Uno. Artículo 2

- Enmienda núm. 357, del G.P. VOX, (supresión).

Dos. Artículo 3, apartado 1

- Enmienda núm. 358, del G.P. VOX, (supresión).

Tres. Artículo 7, apartado 3

- Enmienda núm. 359, del G.P. VOX, (supresión).

Cuatro. Artículo 9, apartados 1 y 2

- Enmienda núm. 360, del G.P. VOX, (supresión).

Cinco. Artículo 11, apartados 2 y 3

- Enmienda núm. 362, del G.P. VOX, (supresión).

Seis. Rúbrica del Libro I

- Sin enmiendas.

Siete. Artículo 25

- Sin enmiendas.

Ocho. Rúbrica del Capítulo I del Título II del Libro I

- Sin enmiendas.

Nueve. Artículo 26

- Enmienda núm. 216, del G.P. Republicano.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 294

Diez. Artículo 27

— Sin enmiendas.

Once. Artículo 29

— Enmienda núm. 228, del G.P. Republicano, apartado 1.

Doce. Artículo 30

— Enmienda núm. 217, del G.P. Republicano, supresión.

Trece. Artículo 31

— Enmienda núm. 218, del G.P. Republicano, supresión.

Catorce. Artículo 36

— Enmienda núm. 34, del Sr. Rego Candamil (GPLu).

Quince. Artículo 65

— Enmienda núm. 251, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 21, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.º.

Dieciséis. Artículo 66, letras a), c) y e)

— Sin enmiendas.

Diecisiete. Artículo 73, apartado 5

— Sin enmiendas.

Dieciocho. Artículo 74

— Enmienda núm. 184, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra i).

Diecinueve. Artículo 75

— Sin enmiendas.

Veinte. Artículo 82

— Enmienda núm. 100, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.

— Enmienda núm. 111, del Sr. Pagés i Massó (GPLu), apartado 1, punto 2.º.

— Enmienda núm. 9, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.

— Enmienda núm. 152, del Sr. Bel Accensi (GPLu) y del Sr. Boadella Esteve (GPLu), apartado 2, números 1º y 2º.

— Enmienda núm. 53, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, punto 2.º.

— Enmienda núm. 274, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, punto 2.º.

— Enmienda núm. 185, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2, puntos 2.º y 3.º y apartado 3.

— Enmienda núm. 361, del G.P. VOX, apartado 4, punto 1.º.

Veintiuno. Artículo 82 bis

— Enmienda núm. 35, del Sr. Rego Candamil (GPLu), apartado 1.

— Enmienda núm. 363, del G.P. VOX, apartado 1.

— Enmienda núm. 36, del Sr. Rego Candamil (GPLu), apartado 2.

— Enmienda núm. 54, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 295

- Enmienda núm. 112, del Sr. Pagés i Massó (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 275, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 13, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.
- Enmienda núm. 37, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 101, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 153, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 113, del Sr. Pagés i Massó (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 252, del G.P. Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 276, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

Veintidós. Rúbrica del Capítulo V del Título IV del Libro I

- Sin enmiendas.

Veintitrés. Artículo 84

- Enmienda núm. 364, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 55, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 114, del Sr. Pagés i Massó (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 154, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 186, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 229, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 277, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 38, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 278, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.
- Enmienda núm. 39, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 5.
- Enmienda núm. 90, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 5.
- Enmienda núm. 3, del G.P. Ciudadanos, apartado 6.
- Enmienda núm. 230, del G.P. Republicano, apartado 6.
- Enmienda núm. 279, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 6 (supresión).
- Enmienda núm. 98, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.

Veinticuatro. Artículo 85

- Enmienda núm. 40, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 91, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Veinticinco. Artículo 86

- Enmienda núm. 41, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 102, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 56, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 115, del Sr. Pagés i Massó (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 155, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 280, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 57, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 116, del Sr. Pagés i Massó (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 58, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 117, del Sr. Pagés i Massó (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 4, del G.P. Ciudadanos, apartados 2 y 4.
- Enmienda núm. 59, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 118, del Sr. Pagés i Massó (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 156, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartados 2, 3 y 4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 296

- Enmienda núm. 231, del G.P. Republicano, apartados 2, 3 y 4.
- Enmienda núm. 60, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.
- Enmienda núm. 119, del Sr. Pagés i Massó (GPlu), apartado 5.
- Enmienda núm. 157, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 5.
- Enmienda núm. 253, del G.P. Socialista, apartado 5.
- Enmienda núm. 281, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.

Veintiséis. Artículos 86 bis y 86 ter

- Enmienda núm. 187, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Veintisiete. Artículo 87

- Enmienda núm. 254, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 232, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 42, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 282, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5 (supresión).

Veintiocho. Artículos 87 bis, 87 ter y 87 quater

- Sin enmiendas.

Veintinueve. Artículo 88

- Enmienda núm. 43, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 61, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 284, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra c) (supresión).

Treinta. Artículo 89

- Enmienda núm. 44, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 1, 2 y 3.
- Enmienda núm. 285, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3 (supresión).
- Enmienda núm. 62, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.
- Enmienda núm. 286, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5, letra d) (supresión).
- Enmienda núm. 15, del G.P. Ciudadanos, apartados 3 y 6.
- Enmienda núm. 63, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6.
- Enmienda núm. 120, del Sr. Pagés i Massó (GPlu), apartado 6.
- Enmienda núm. 158, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 6.
- Enmienda núm. 233, del G.P. Republicano, apartado 10.
- Enmienda núm. 365, del G.P. VOX, apartado 11.

Treinta y uno. Artículo 89 bis

- Sin enmiendas.

Treinta y dos. Artículo 90

- Enmienda núm. 64, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 99, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Treinta y tres. Artículo 91

- Enmienda núm. 95, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 234, del G.P. Republicano, apartado 1.

Treinta y cuatro. Artículo 92

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 297

Treinta y cinco. Artículo 93

- Enmienda núm. 235, del G.P. Republicano.

Treinta y seis. Artículo 94

- Enmienda núm. 96, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 236, del G.P. Republicano, apartado 2.

Treinta y siete. Artículo 95

- Enmienda núm. 366, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 237, del G.P. Republicano, apartado 2.

Treinta y ocho. Artículo 96

- Enmienda núm. 188, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 367, del G.P. VOX, apartado 1.
- Enmienda núm. 45, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 238, del G.P. Republicano, apartado 2.

Treinta y nueve. Artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103

- Enmienda núm. 121, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 159, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 219, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 287, del G.P. Popular en el Congreso.

Cuarenta. Artículo 106, apartados 1 y 2

- Sin enmiendas.

Cuarenta y uno. Artículo 149

- Sin enmiendas.

Cuarenta y dos. Artículo 152, apartado 2

- Enmienda núm. 160, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

Cuarenta y tres. Artículo 159, apartado 2

- Sin enmiendas.

Cuarenta y cuatro. Rúbrica del Capítulo II del Título III del Libro II

- Sin enmiendas.

Cuarenta y cinco. Rúbrica del Capítulo III del Título III del Libro II

- Sin enmiendas.

Cuarenta y seis. Artículo 165

- Enmienda núm. 288, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 368, del G.P. VOX, apartado 1.
- Enmienda núm. 297, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2 (supresión).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 298

Cuarenta y siete. Rúbrica del Capítulo IV del Título III del Libro II

— Sin enmiendas.

Cuarenta y ocho. Artículo 166

- Enmienda núm. 239, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 289, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 369, del G.P. VOX, apartado 1.

Cuarenta y nueve. Artículo 167

- Enmienda núm. 370, del G.P. VOX, apartado 1.
- Enmienda núm. 65, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 103, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
- Enmienda núm. 122, del Sr. Pagés i Massó (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 161, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 290, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 5, del G.P. Ciudadanos, apartado 4.

Cincuenta. Artículo 168

- Enmienda núm. 189, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 371, del G.P. VOX, apartado 1.
- Enmienda núm. 6, del G.P. Ciudadanos, apartado 2, letra nueva.

Cincuenta y uno. Artículo 169

— Sin enmiendas.

Cincuenta y dos. Artículo 170

— Sin enmiendas.

Cincuenta y tres. Artículo 172, apartado 3

— Sin enmiendas.

Cincuenta y cuatro. Artículo 182, apartado 1

- Enmienda núm. 291, del G.P. Popular en el Congreso.

Cincuenta y cinco. Artículo 183

- Enmienda núm. 66, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Cincuenta y seis. Artículo 210

- Enmienda núm. 22, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 190, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 240, del G.P. Republicano, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 7, del G.P. Ciudadanos, apartado 5 y apartado nuevo.

Cincuenta y siete. Artículo 211

- Enmienda núm. 67, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), regla 5.^a.
- Enmienda núm. 123, del Sr. Pagés i Massó (GPlu), regla 5.^a.
- Enmienda núm. 162, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), regla 5.^a.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 299

— Enmienda núm. 191, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, regla 5.^a.

— Enmienda núm. 292, del G.P. Popular en el Congreso, regla 5.^a.

Cincuenta y ocho. Artículo 212, apartado 1

— Sin enmiendas.

Cincuenta y nueve. Artículo 215

— Enmienda núm. 163, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

— Enmienda núm. 352, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión).

Sesenta. Artículo 216 bis, apartado 1

— Sin enmiendas.

Sesenta y uno. Artículo 224, apartado 1, número 5.^o y supresión número 6.^o

— Sin enmiendas.

Sesenta y dos. Artículo 227, número 8.^o y supresión número 9.^o

— Sin enmiendas.

Sesenta y tres. Artículo 248

— Enmienda núm. 372, del G.P. VOX, apartado 5.

— Enmienda núm. 10, del G.P. Ciudadanos, apartado 6.

— Enmienda núm. 68, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6.

— Enmienda núm. 124, del Sr. Pagés i Massó (GPlu), apartado 6.

— Enmienda núm. 299, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 6.

Sesenta y cuatro. Artículo 264, apartado nuevo

— Sin enmiendas.

Sesenta y cinco. Artículo 298

— Enmienda núm. 125, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).

— Enmienda núm. 164, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

— Enmienda núm. 220, del G.P. Republicano.

— Enmienda núm. 293, del G.P. Popular en el Congreso, (supresión).

Sesenta y seis. Artículo 321

— Sin enmiendas.

Sesenta y siete. Artículo 328

— Sin enmiendas.

Sesenta y ocho. Artículo 329

— Enmienda núm. 16, del G.P. Ciudadanos, apartado 4.

— Enmienda núm. 70, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.

— Enmienda núm. 126, del Sr. Pagés i Massó (GPlu), apartado 4.

— Enmienda núm. 166, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 4.

— Enmienda núm. 300, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.

— Enmienda núm. 71, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6.

— Enmienda núm. 127, del Sr. Pagés i Massó (GPlu), apartado 6.

— Enmienda núm. 167, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado 6.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 300

- Enmienda núm. 294, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 6.
- Enmienda núm. 104, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4, 6 y 8.(nuevo).
- Enmienda núm. 17, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 72, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 128, del Sr. Pagés i Massó (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 168, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 373, del G.P. VOX, apartado nuevo.

Sesenta y nueve. Artículo 330, apartado 5, letras c), d) y e)

- Enmienda núm. 18, del G.P. Ciudadanos, y letra f (nueva).
- Enmienda núm. 73, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), y letra f (nueva).
- Enmienda núm. 105, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, y letra f (nueva).
- Enmienda núm. 129, del Sr. Pagés i Massó (GPlu), y letra f (nueva).
- Enmienda núm. 169, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), y letra f (nueva).
- Enmienda núm. 295, del G.P. Popular en el Congreso, y letra f (nueva).

Setenta. Artículo 334

- Sin enmiendas.

Setenta y uno. Artículo 355 bis, apartado 2

- Sin enmiendas.

Setenta y dos. Artículo 393

- Enmienda núm. 375, del G.P. VOX.

Setenta y tres. Artículo 404

- Enmienda núm. 170, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).

Setenta y cuatro. Rúbrica del Libro V

- Sin enmiendas.

Setenta y cinco. Rúbrica del Título I del Libro V

- Sin enmiendas.

Setenta y seis. Rúbrica del Capítulo I del Título I del Libro V (artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter nuevos)

- Enmienda núm. 376, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 296, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 434 bis.
- Enmienda núm. 301, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 434 bis.
- Enmienda núm. 302, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 434 ter, apartado 3.
- Enmienda núm. 192, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 434 ter, apartados 3 y 4.
- Enmienda núm. 241, del G.P. Republicano, artículo 434 ter, apartados 3 y 4.
- Enmienda núm. 8, del G.P. Ciudadanos, artículo 434 ter, apartado 4.
- Enmienda núm. 303, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 434 quater (supresión).

Setenta y siete. Rúbrica del Capítulo I del Título I del Libro V

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 301

Setenta y ocho. Artículo 436

- Enmienda núm. 23, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 46, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 304, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 305, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 306, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 377, del G.P. VOX, apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 307, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.
- Enmienda núm. 308, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.

Setenta y nueve. Artículo 437

- Enmienda núm. 309, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 310, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 311, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 312, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4 (supresión).
- Enmienda núm. 378, del G.P. VOX, apartados 3 y 4.
- Enmienda núm. 313, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5 (supresión).

Ochenta. Artículo 438

- Enmienda núm. 314, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 315, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 255, del G.P. Socialista, apartado 4.
- Enmienda núm. 316, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.
- Enmienda núm. 379, del G.P. VOX, apartados 4 y 5.
- Enmienda núm. 317, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.

Ochenta y uno. Rúbrica del Capítulo II del Título I del Libro V

- Enmienda núm. 130, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 221, del G.P. Republicano.

Ochenta y dos. Capítulo IV nuevo en el Título I del Libro V Artículo 439 ter

- Enmienda núm. 47, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 193, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 318, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 24, del G.P. Ciudadanos, apartado 2 y apartado nuevo.
- Enmienda núm. 242, del G.P. Republicano, apartado 2 y apartado nuevo.
- Enmienda núm. 319, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3 (supresión).
- Enmienda núm. 320, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.
- Enmienda núm. 131, del Sr. Pagés i Massó (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 222, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Artículo 439 quáter

- Enmienda núm. 25, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 75, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 243, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 256, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 321, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 439 quinquies

- Enmienda núm. 381, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 132, del Sr. Pagés i Massó (GPlu), apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 302

- Enmienda núm. 322, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2 (supresión).
- Enmienda núm. 257, del G.P. Socialista, apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 323, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

Ochenta y tres. Artículo 464, apartado 3

- Enmienda núm. 383, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 194, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, y apartados 1, 2, 4, 5 y 6.

Ochenta y cuatro. Artículo 466, apartado 1

- Enmienda núm. 258, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 384, del G.P. VOX.

Ochenta y cinco. Artículo 476, apartado 1, letras g), h) e i)

- Enmienda núm. 324, del G.P. Popular en el Congreso, letras nuevas.

Ochenta y seis. Artículo 477, letra h)

- Enmienda núm. 325, del G.P. Popular en el Congreso.

Ochenta y siete. Artículo 478, letra i)

- Enmienda núm. 326, del G.P. Popular en el Congreso.

Ochenta y ocho. Artículo 499, apartado 2, letra a)

- Sin enmiendas.

Ochenta y nueve. Artículo 520, apartado 1

- Enmienda núm. 327, del G.P. Popular en el Congreso.

Noventa. Artículo 521

- Enmienda núm. 385, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 328, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 329, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3, letra A).
- Enmienda núm. 330, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3, letra E).
- Enmienda núm. 28, del G.P. Ciudadanos, apartado 3, letra C).
- Enmienda núm. 48, del Sr. Rego Candamil (GPLu), apartado 3, letra C).
- Enmienda núm. 259, del G.P. Socialista, apartado 3, letras A) y F).
- Enmienda núm. 331, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3, letra F).

Noventa y uno. Artículo 522

- Enmienda núm. 195, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 332, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 386, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 76, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

Noventa y dos. Artículo 523

- Enmienda núm. 387, del G.P. VOX, apartado 1, punto 3.º.

Noventa y tres. Disposición adicional quinta, apartado 6

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 303

Noventa y cuatro. Disposición adicional decimoséptima

— Sin enmiendas.

Noventa y cinco. Disposición adicional decimonovena

— Sin enmiendas.

Apartados nuevos

Artículo 73

— Enmienda núm. 283, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra b) (supresión).

Artículo 85 bis

— Enmienda núm. 14, del G.P. Ciudadanos.

Artículo 182

— Enmienda núm. 298, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Artículo 229

— Enmienda núm. 260, del G.P. Socialista.

Artículo 234

— Enmienda núm. 196, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.

Artículo 236 nonies

— Enmienda núm. 197, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Artículo 312

- Enmienda núm. 69, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 109, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 134, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 165, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 333, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Artículo 313

— Enmienda núm. 198, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2 y apartado nuevo.

Artículo 351

— Enmienda núm. 374, del G.P. VOX, letra g) (nueva).

Artículo 435

- Enmienda núm. 199, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 74, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.

Artículo 439

- Enmienda núm. 334, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1 (supresión).
- Enmienda núm. 380, del G.P. VOX, apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 304

- Enmienda núm. 335, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 130, del Sr. Pagés i Massó (GPlu), apartados 4 y 5.
- Enmienda núm. 221, del G.P. Republicano, apartados 4 y 5.

Artículo 439 bis

- Enmienda núm. 336, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 440

- Enmienda núm. 337, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 441

- Enmienda núm. 382, del G.P. VOX, apartado 2.

Artículo 442

- Enmienda núm. 94, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.

Artículo 450

- Enmienda núm. 20, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.

Artículo 474

- Enmienda núm. 244, del G.P. Republicano, apartado 1.

Artículo 488

- Enmienda núm. 26, del G.P. Ciudadanos, apartados nuevos.

Artículo 490

- Enmienda núm. 93, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.

Artículo 495

- Enmienda núm. 27, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 245, del G.P. Republicano, apartado 1, letra d).

Artículo 500

- Enmienda núm. 246, del G.P. Republicano, apartados 2 y 4.

Artículo 502

- Enmienda núm. 247, del G.P. Republicano, apartado 1.

Artículo 524

- Enmienda núm. 92, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 29, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.

Artículo 543

- Enmienda núm. 11, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 77, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 133, del Sr. Pagés i Massó (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 338, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 388, del G.P. VOX, apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 305

Artículo 595

- Enmienda núm. 200, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.

Artículo 610 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 201, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Artículo 620 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 202, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición adicional decimoquinta

- Enmienda núm. 261, del G.P. Socialista.

Disposición adicional única

- Enmienda núm. 345, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 12, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 19, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 30, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 78, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 79, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 89, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 106, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 108, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 135, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 136, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 137, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 138, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 171, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 248, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 249, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 250, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 339, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 340, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 341, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 342, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 343, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 344, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 389, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 390, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 391, del G.P. VOX.

Disposición transitoria primera

- Enmienda núm. 80, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 139, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 172, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 203, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 306

- Enmienda núm. 262, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 392, del G.P. VOX.

Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 263, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria tercera

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria cuarta

- Enmienda núm. 264, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 346, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 393, del G.P. VOX.

Disposición transitoria quinta

- Enmienda núm. 140, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 223, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 265, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 347, del G.P. Popular en el Congreso, supresión.
- Enmienda núm. 394, del G.P. VOX.

Disposición transitoria sexta

- Enmienda núm. 141, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 142, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 173, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 348, del G.P. Popular en el Congreso, supresión
- Enmienda núm. 224, del G.P. Republicano.

Disposición transitoria séptima

- Enmienda núm. 81, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 143, del Sr. Pagés i Massó (GPlu).
- Enmienda núm. 174, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu).
- Enmienda núm. 266, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria octava

- Enmienda núm. 205, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 82, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 204, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 206, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 349, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 307

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial

- Enmienda núm. 83, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado tres (artículo 4).
- Enmienda núm. 97, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado tres (artículo 4).
- Enmienda núm. 225, del G.P. Republicano, apartado cuatro (artículo 5).
- Enmienda núm. 350, del G.P. Popular en el Congreso, apartado cuatro (artículo 5).
- Enmienda núm. 49, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado siete (artículo 8).
- Enmienda núm. 84, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado siete (artículo 8).
- Enmienda núm. 107, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado siete (artículo 8).
- Enmienda núm. 144, del Sr. Pagés i Massó (GPlu), apartado siete (artículo 8).
- Enmienda núm. 175, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado siete (artículo 8).
- Enmienda núm. 31, del G.P. Ciudadanos, apartado ocho (artículo 9).
- Enmienda núm. 50, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado ocho (artículo 9).
- Enmienda núm. 85, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado ocho (artículo 9).
- Enmienda núm. 145, del Sr. Pagés i Massó (GPlu), apartado ocho (artículo 9).
- Enmienda núm. 176, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado ocho (artículo 9).
- Enmienda núm. 207, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado ocho (artículo 9).
- Enmienda núm. 351, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nueve (artículo 10).
- Enmienda núm. 226, del G.P. Republicano, apartado diez (rúbrica del Capítulo I del Título II).
- Enmienda núm. 86, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado once (artículo 15).
- Enmienda núm. 146, del Sr. Pagés i Massó (GPlu), apartado once (artículo 15).
- Enmienda núm. 177, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado once (artículo 15).
- Enmienda núm. 208, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado once (artículo 15).
- Enmienda núm. 51, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado trece (artículo 20).
- Enmienda núm. 87, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado catorce (artículo 21).
- Enmienda núm. 147, del Sr. Pagés i Massó (GPlu), apartado catorce (artículo 21).
- Enmienda núm. 178, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), apartado catorce (artículo 21).
- Enmienda núm. 209, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado catorce (artículo 21).
- Enmienda núm. 227, del G.P. Republicano, apartado dieciocho.
- Enmienda núm. 395, del G.P. VOX, apartado nuevo (artículo 2.5).
- Enmienda núm. 33, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo (artículo 23).

Disposición final tercera

- Sin enmiendas.

Disposición final cuarta

- Enmienda núm. 267, del G.P. Socialista.

Disposición final quinta

- Sin enmiendas.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 180, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), Modificación del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 98-2

21 de octubre de 2022

Pág. 308

- Enmienda núm. 182, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.
- Enmienda núm. 270, del G.P. Socialista, Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.
- Enmienda núm. 181, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), Modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal.
- Enmienda núm. 210, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
- Enmienda núm. 183, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Enmienda núm. 271, del G.P. Socialista, Modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.
- Enmienda núm. 268, del G.P. Socialista, Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Enmienda núm. 211, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.
- Enmienda núm. 32, del G.P. Ciudadanos, Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
- Enmienda núm. 272, del G.P. Socialista, Modificación de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamentario Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.
- Enmienda núm. 212, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.
- Enmienda núm. 269, del G.P. Socialista, Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.
- Enmienda núm. 214, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Modificación de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual.
- Enmienda núm. 88, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Modificación de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal.
- Enmienda núm. 179, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Boadella Esteve (GPlu), Modificación de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal.
- Enmienda núm. 213, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.